

SECCIÓN QUINTA

# Asuntos Electorales

2018

Tomo I



# Sección Quinta | Asuntos Electorales 2018



República de Colombia  
**Consejo de Estado**

Sección Quinta  
**Asuntos Electorales y Constitucionales 2018**

**Rocío Araújo Oñate**  
Presidenta

**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**  
Magistrada

**Carlos Enrique Moreno Rubio**  
Magistrado

**Alberto Yepes Barreiro**  
Magistrado

**Portada**  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía” – Bogotá  
Fotografía: Consejo de Estado

**Diseño e impresión**  
Imprenta Nacional de Colombia  
Bogotá, Colombia

**ISSN: 2538-9564**

Publicación realizada con el apoyo  
del Consejo Superior de la Judicatura

# Contenido

AGRADECIMIENTOS.....	36
PRESENTACIÓN.....	40
ASUNTOS ELECTORALES .....	16

## Rocío Araújo Oñate

### AUTOS

#### EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL - DIFERENCIAS ENTRE LOS MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 25000-23-41-000-2017-01459-01

Fecha: 15/02/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas

Demandado: Juan Pablo Rodríguez Gómez – Ministro

Plenipotenciario adscrito al Consulado General de Colombia

en Buenos Aires – Argentina

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 46

#### SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL – ANÁLISIS DE LAS MAYORÍAS REQUERIDAS PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL

Radicado: 52001-23-33-000-2017-00641-01

Fecha: 22/03/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Vilma Zapata Ortiz

Demandado: Katya Jacqueline Castro Enríquez - Contralora

Departamental de Putumayo

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 48

**COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER PROCESOS DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL DICTADOS POR AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL**  
Radicado: 11001-03-28-000-2018-00006-00  
Fecha: 26/04/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Jorge Iván Pulgarín Montoya  
Demandado: Consejo Nacional Electoral  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho..... 51

**PROCEDENCIA Y EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES**  
Radicado: 52001-23-33-000-2017-00641-02  
Fecha: 03/05/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Vilma Zapata Ortíz  
Demandado: Katya Jacqueline Castro Enriquez – Contralora del Departamento de Putumayo  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 53

**PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONGRESISTA – INHABILIDAD POR COINCIDENCIA DE PERIODOS**  
Radicado: 11001-03-28-000-2018-00012-00  
Fecha: 10/05/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Carlos Andrés Murillo Quijano  
Demandado: Félix Alejandro Chica Correa – Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas - Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 55

**PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONGRESISTA - INHABILIDAD POR COINCIDENCIA DE PERIODOS**  
Radicado: 11001-03-28-000-2018-00047-00  
Fecha: 31/05/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Francisco José Porto Infante  
Demandado: Hernando Guida Ponce – Representante a la Cámara por el Departamento de Magdalena - Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 57

**IMPEDIMENTO POR LA CAUSAL DE TENER INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PROCESO**  
Radicado: 11001-03-28-000-2018-00054-00  
Fecha: 31/05/2018

Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Jorge Andrés Rojas Urrea  
 Demandado: Emma Constanza Sastoque Meñeca –  
 Representante a la Cámara por el Departamento del Huila -  
 Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 59

**RECURSO DE SÚPLICA, RECHAZO DE LA DEMANDA  
 E IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES  
 OBJETIVAS Y SUBJETIVAS EN PROCESOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00045-00  
 Fecha: 21/06/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera  
 Demandado: Hernando Guida Ponce - Representante  
 a la Cámara por el Departamento del Magdalena -  
 Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 61

**RECHAZO DE LA DEMANDA - ACTO DE TRÁMITE  
 DEL PROCESO ELECTORAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00062-00  
 Fecha: 05/07/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Rebeca Eufemia Ospino Pinedo, Lilibeth Ascanio Núñez  
 y otros  
 Demandado: Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito  
 Judicial de Valledupar  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 63

**RECHAZO DE LA DEMANDA DE NULIDAD  
 POR INCONSTITUCIONALIDAD**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00064-00  
 Fecha: 02/08/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona  
 Demandado: Consejo Nacional Electoral  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho..... 65

**ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 20001-23-39-003-2017-00147-01  
 Fecha: 09/08/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Álvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Pallares  
 Buelvas  
 Demandado: Omar Javier Contreras Socarrás – Contralor

del municipio de Valledupar  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 67

**INCORPORACIÓN DE PRUEBAS EN CUMPLIMIENTO  
DE UN FALLO DE TUTELA**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00108-02  
Fecha: 16/08/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Enrique Antonio Celis Durán  
Demandado: Martha Inés Galindo Peña – Ministra  
Plenipotenciaria adscrita a la Embajada de Colombia ante  
la Republica de Azerbaiyan  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 69

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL - DOBLE  
MILITANCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00008-00  
Fecha: 30/08/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Freddy Javier Mancilla Rojas  
Demandado: Edwin Gilberto Ballesteros Archila –  
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander -  
Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 71

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL - DOBLE  
MILITANCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00076-00  
Fecha: 30/08/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Martín Emilio Cardona Mendoza  
Demandado: Ángela María Robledo Gómez –Representante  
a la Cámara - Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 74

**IMPEDIMENTO POR LA CAUSAL DE VÍNCULO DE AMISTAD,  
CAUSAL SUBJETIVA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00089-00  
Fecha: 06/09/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Sonia Beatriz Cabrera González y otros  
Demandado: Rodrigo Villalba Mosquera, Laura Ester Fortch  
Sánchez, Iván Darío Agudelo Zapata, Mauricio Gómez Amín,  
Mario Alberto Castaño Pérez, Horacio José Serpa Moncada,  
Miguel Ángel Pinto Hernández y Fabio Raúl Amín Salame –  
Senadores de la República - Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 76

**RECURSO DE SÚPLICA EN DECRETO DE PRUEBAS,  
PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00009-00  
 Fecha: 19/09/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Martha Cristina Quiroga Parra  
 Demandado: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca  
 Medio de Control: Nulidad Simple ..... 78

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE NEGAR  
LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OPORTUNIDAD PROBATORIA,  
TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00076-00  
 Fecha: 19/09/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Martín Emilio Cardona Mendoza  
 Demandado: Ángela María Robledo Gómez – Representante  
 a la Cámara - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 80

**TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR  
Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 73001-23-33-000-2018-00204-01  
 Fecha: 27/09/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Efraín Hincapié González  
 Demandado: Camilo Ernesto Ossa Bocanegra - Personero  
 Municipal de Ibagué  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 83

**ACLARACIÓN DE AUTO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00076-00  
 Fecha: 11/10/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Martín Emilio Cardona Mendoza  
 Demandado: Ángela María Robledo Gómez – Representante  
 a la Cámara - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 87

**COMPETENCIA DE PONENTE PARA RESOLVER EN AUDIENCIA  
INICIAL LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN  
EN LA CAUSA POR ACTIVA Y ACTUACIÓN TEMERARIA  
DE APODERADO**

Radicado: 73001-23-33-000-2018-00204-02  
 Fecha: 11/10/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Efraín Hincapié González Demandado: Camilo Ernesto Ossa Bocanegra - Personero Municipal de Ibagué Medio de Control: Nulidad Electoral .....	88
---	----

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SANCIÓN FISCAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00097-00 Fecha: 31/10/2018 Tipo de Providencia: Auto Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Juvenal Arrieta González Demandado: Abel David Jaramillo Largo – Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena - Período 2018-2022 Medio de Control: Nulidad Electoral .....	91
--	----

**CRITERIO DE EQUILIBRIO Y RECURSO DE SÚPLICA  
EN SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00104-00 Fecha: 31/10/2018 Tipo de Providencia: Auto Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Pedro Luis Blanco Jiménez Demandado: Consejo Superior de la Judicatura Medio de Control: Nulidad Simple .....	94
--	----

**NOMBRAMIENTO EN ENCARGO, ENCARGO  
DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL,  
FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00111-00 Fecha: 31/10/2018 Tipo de Providencia: Auto Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Duván Andrés Arboleda Obregón Demandado: Pedro León Reyes Gaspar – Rector Encargado Universidad Surcolombiana Medio de Control: Nulidad Electoral .....	96
---	----

**IMPEDIMENTO POR LA CAUSAL DE VÍNCULO DE AMISTAD,  
CAUSAL SUBJETIVA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00111-00 Fecha: 31/10/2018 Tipo de Providencia: Auto Ponente: Rocío Araújo Oñate Actor: Duván Andrés Arboleda Obregón Demandado: Pedro León Reyes Gaspar – Rector Encargado Universidad Surcolombiana Medio de Control: Nulidad Electoral .....	99
---	----

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, INEPTITUD  
DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN**

**EN LA CAUSA Y CADUCIDAD EN RECURSO DE SÚPLICA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00

Fecha: 15/11/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Mauricio Parodi Díaz

Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia – Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 100

**IMPEDIMENTO POR LA CAUSAL DE VÍNCULO DE AMISTAD, CAUSAL SUBJETIVA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00616-00

Fecha: 15/11/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Duvan Andrés Arboleda Obregón

Demandado: Nidia Guzmán Durán - Rectora Universidad Surcolombiana

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 102

**REFORMA DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL - REQUISITOS**

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00220-01

Fecha: 15/11/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: José Armando Becerra Vargas – Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional UFPS y Carlos Alberto Bolívar Corredor – Representante legal de la Veeduría Ciudadana Procuraduría Ciudadana UFPS

Demandado: Héctor Miguel Parra López – Rector Universidad Francisco de Paula Santander - Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 103

**ACTO QUE DESIGNA ALCALDE ENCARGADO Y CONVOCA A ELECCIONES ATÍPICAS - RECHAZO DE LA DEMANDA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00614-00

Fecha: 26/11/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Maribel Rodríguez Ruíz

Demandado: Gobierno Nacional

Medio de Control: Nulidad Simple ..... 104

**SENTENCIAS**

**REQUISITOS PARA EL CARGO DE DIRECTOR Y RECUSACIÓN A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00083-00

Fecha: 01/02/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Daniel Silva Orrego y otros  
 Demandado: Jairo Leandro Jaramillo Rivera - Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER–  
 Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 107

**ESCRUTINIO Y ADJUDICACIÓN DE CURULES  
 EN SENTENCIA JUDICIAL**

Radicado: 19001-23-33-000-2017-00142-02  
 Fecha: 01/03/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Pablo Andrés López Suárez  
 Demandado: Concejales del municipio de Popayán -  
 Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 111

**PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y ESPECIALIDAD  
 EN CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00108-02  
 Fecha: 08/03/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Enrique Antonio Celis Durán  
 Demandado: Marta Inés Galindo Peña – Ministra Plenipotenciaria adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 113

**RÉGIMEN ESPECIAL DE INHABILIDADES  
 DEL CONTRALOR DE BOGOTÁ**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01  
 Fecha: 17/05/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Alexander Mora Murillo y otros  
 Demandado: Juan Carlos Granados Becerra - Contralor del Distrito Capital de Bogotá - Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 116

**PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA  
 EN ELECCIÓN DE CONTRALOR**

Radicado: 47001-23-33-000-2017-00191-02  
 Fecha: 24/05/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia de unificación  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Edilson Miguel Palacios Castañeda

Demandado: Alfredo José Moisés Ropaín - Contralor  
de Santa Marta - Período 2016-2019  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 119

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN  
DE JURISPRUDENCIA Y CARGA PROBATORIA  
EN TRASHUMANCIA ELECTORAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00005-00  
Fecha: 05/07/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Jairo Eduardo de la Rosa de la Cruz  
Demandado: Tribunal Administrativo del Atlántico  
Medio de Control: Recurso Extraordinario  
de Unificación de Jurisprudencia ..... 122

**VIOLENCIA MORAL, VIOLENCIA PSICOLÓGICA  
EN ELECCIÓN DE MAGISTRADA  
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00024-00  
Fecha: 12/07/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Álvaro Hernán Prada Artunduaga y otros  
Demandado: Diana Constanza Fajardo Rivera - Magistrada  
de la Corte Constitucional  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 125

**INHABILIDAD DE CONTRALOR MUNICIPAL POR DESEMPEÑO  
EN CARGO DE NIVEL DIRECTIVO**

Radicado: 20001-23-39-003-2017-00147-01  
Fecha: 19/07/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Alvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Pallares Buelvas  
Demandado: Omar Javier Contreras Socarrás - Contralor  
Valledupar - Período 2016-2019  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 130

**INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS  
EN LAS MESAS DE PARTICIPACIÓN ANTE LAS DEFENSORÍAS  
REGIONALES – PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS  
DE LAS VÍCTIMAS**

Radicado: 11001-03-24-000-2015-00423-00  
Fecha: 02/08/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Miguel de la Vega Guzmán  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas – UARIV  
Medio de Control: Nulidad Simple ..... 132

**PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y ESPECIALIDAD EN CARRERA  
DIPLOMÁTICA Y CONSULAR**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00108-02

Fecha: 30/08/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Enrique Antonio Celis Durán

Demandado: Marta Inés Galindo Peña – Ministra Plenipotenciaria  
adsrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno  
de la República de Azerbaiyán

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 134

**PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y ESPECIALIDAD EN CARRERA  
DIPLOMÁTICA Y CONSULAR**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-01459-02

Fecha: 19/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas

Demandado: Juan Pablo Rodríguez - Nombramiento provisional como  
Ministro Plenipotenciario ante la República de Argentina

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 137

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA  
DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00012-00

Fecha: 27/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Carlos Andrés Murillo Quijano

Demandado: Félix Alejandro Chica Correa – Representante  
a la Cámara por el Departamento de Caldas - Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 140

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR INTERVENCIÓN  
EN GESTIÓN DE NEGOCIOS O CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00015-00

Fecha: 27/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Luis Fernando Giraldo Hincapié

Demandado: Felipe Andrés Muñoz Delgado – Representante  
a la Cámara por el Departamento de Nariño - Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 143

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR PARENTESCO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00055-00

Fecha: 27/09/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Yeny Yomaira Garzón  
 Demandado: Óscar Hernán Sánchez León – Representante  
 a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca -  
 Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 146

**PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y ESPECIALIDAD EN CARRERA  
 DIPLOMÁTICA Y CONSULAR**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-00671-02  
 Fecha: 11/10/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas  
 Demandado: Milena Gómez Kopp - Nombramiento provisional  
 como Ministra Plenipotenciaria ante la República de Turquía  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 148

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA  
 DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN  
 DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00075-00  
 Fecha: 15/11/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Juan Carlos Calderón España  
 Demandado: Antonio Eresmid Sanguino Páez – Senador  
 de la República - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 151

**DERECHO DE COALICIÓN E INSCRIPCIÓN DE LISTAS -  
 CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00019-00  
 Fecha: 13/12/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Isnardo Jaimes Jaimes  
 Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento  
 de Santander - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 155

**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**

**AUTOS**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN NOMBRAMIENTO DE RECTOR  
 POR VIOLENCIA SOBRE EL ELECTOR**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00001-00  
 Fecha: 08/02/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Daniel Enrique Afanador Macías y otros  
 Demandado: Olga Lucía Díaz Villamizar - Rectora Universidad

Colegio Mayor de Cundinamarca  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 161

**EXCEPCIÓN DE OFICIO DE COSA JUZGADA**

Radicado: 50001-23-33-000-2017-00237-01  
 Fecha: 08/02/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Aldemar Rey Niño y Gabriel Arcángel Rojas  
 Demandado: Édgar Iván Balcázar Mayorga - Contralor Municipal de Villavicencio  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 163

**ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2014-00117-00  
 Fecha: 23/02/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Álvaro Young Hidalgo Rosero y Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA  
 Demandado: Senadores de la República, período 2014-2018  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 166

**SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2014-00117-00  
 Fecha: 02/03/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Álvaro Young Hidalgo Rosero y Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA  
 Demandado: Senadores de la República - Período 2014-2018  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 168

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN NOMBRAMIENTO DE RECTOR POR INHABILIDAD ESTATUTARIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00040-00  
 Fecha: 15/03/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Leonel Ortiz Solano  
 Demandado: Enrique Alfonso Meza Daza - Rector Universidad Popular del Cesar (UPC)  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 170

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR INTERVENCIÓN EN GESTIÓN DE NEGOCIOS Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00018-00  
 Fecha: 31/05/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Sandra Ávila Rodríguez  
 Demandado: Juan Pablo Celis Vergel – Representante  
 a la Cámara por el Departamento de Norte de Santander  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 171

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INHABILIDAD DE CONGRESISTA  
 POR COINCIDENCIA DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA  
 EN APLICACIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00028-00  
 Fecha: 07/06/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: José Joaquín Marchena  
 Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara – Representante  
 a la Cámara por el Departamento de Arauca  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 173

**APELACIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CENSO ELECTORAL,  
 ELECCIONES ATÍPICAS**

Radicado: 76001-23-33-000-2018-00589-01  
 Fecha: 26/07/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Juan David Velásquez Henríquez  
 Demandado: Édgar Yandy Hermida - Alcalde Municipal  
 de Jamundí – Valle del Cauca - Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 175

**RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA, INTERPRETACIÓN  
 DE LA DEMANDA, RECURSO DE SÚPLICA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00008-00  
 Fecha: 09/08/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Freddy Javier Mancilla Rojas  
 Demandado: Edwin Gilberto Ballesteros Archila – Representante  
 a la Cámara por el Departamento de Santander –  
 Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 178

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN DESIGNACIÓN DE RECTOR**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00069-00  
 Fecha: 16/08/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Germán Camilo Díaz Fajardo  
 Demandado: Alejandro Ceballos Márquez - Rector  
 de la Universidad de Caldas - Período 2018-2022 ..... 180

**Medio de Control: Nulidad Electoral  
 TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00038-00  
 Fecha: 30/08/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Carlos Felipe Muñoz Bolaños  
 Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 182

**TERCEROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00012-00  
 Fecha: 19/09/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Carlos Andrés Murillo Quijano  
 Demandado: Félix Alejandro Chica Correa - Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 184

**ACLARACIÓN DE AUTO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00038-00  
 Fecha: 19/09/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Carlos Felipe Muñoz Bolaños  
 Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 186

**DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-00671-02  
 Fecha: 27/09/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas  
 Demandado: Milena Gómez Kopp - Ministra Plenipotenciaria adscrita a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República de Turquía  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 187

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN NULIDAD ELECTORAL CONTRA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INDÍGENA - VOTO EN BLANCO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00099-00  
 Fecha: 11/10/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Carlos Mario Isaza Serrano  
 Demandado: Abel David Jaramillo Largo - Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 189

**IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO POR INTERÉS INDIRECTO,  
CAUSAL SUBJETIVA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00610-00

Fecha: 06/12/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Sonia Beatriz Cabrera González y otros

Demandado: Miguel Ángel Pinto Hernández - Senador  
de la República - Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 190

**IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO POR INTERÉS INDIRECTO,  
CAUSAL SUBJETIVA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00612-00

Fecha: 06/12/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Sonia Beatriz Cabrera González y otros

Demandado: Iván Darío Agudelo Zapata - Senador  
de la República - Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 193

**SENTENCIAS**

**NULIDAD ELECTORAL CONTRA ACTO DE ELECCIÓN  
DE SENADORES DE LA REPÚBLICA**

Radicado: 11001-03-28-00-2014-00117-00

Fecha: 08/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Álvaro Young Hidalgo Rosero y Movimiento Independiente  
de Renovación Absoluta – MIRA

Demandado: Senadores de la República - Período 2014-2018

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 196

**NULIDAD ELECTORAL CONTRA CARGO DE DIRECTOR  
EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00027-00

Fecha: 01/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Diana Fernanda Flórez Sáenz

Demandado: José Mauricio Cuestas Gómez - Director Ejecutivo  
de Administración Judicial

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 200

**NULIDAD ELECTORAL EN ELECCIÓN DE PERSONERO  
MUNICIPAL, CADENA DE CUSTODIA, FALTA  
DE COMPETENCIA Y FUERZA MAYOR**

Radicado: 85001-23-33-000-2017-00019-03

Fecha: 22/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: César Ortíz Zorro y otros  
 Demandado: César Figueredo Morales - Personero Municipal  
 de Yopal, Casanare - Período 2016-2020  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 203

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS  
 Y REVOCATORIA DE MANDATO**

Radicado: 11001-03-24-000-2017-00173-00  
 Fecha: 26/04/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Partido Liberal Colombiano  
 Demandado: Consejo Nacional Electoral y otro  
 Medio de Control: Nulidad Simple ..... 208

**NULIDAD ELECTORAL CONTRA ELECCIÓN DE PERSONERO  
 MUNICIPAL E IMPEDIMENTOS DE CONCEJALES**

Radicado: 63001-23-33-000-2017-00444-02  
 Fecha: 03/05/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Jesús Antonio Obando Roa  
 Demandado: Juliana Victoria Ríos Quintero - Personera  
 Municipal de Armenia, Quindío - Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 213

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

Radicado: 11001-03-24-000-2014-00276-00  
 Fecha: 19/07/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Francisco Daniel de Oro Gutiérrez  
 Demandado: Universidad de Córdoba – Norma estatutaria  
 de selección de Representante en el Consejo Superior  
 Universitario  
 Medio de Control: Nulidad Simple ..... 215

**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
 ELECTORAL, EFECTOS SENTENCIA DE TUTELA FRENTE  
 AL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
 ELECTORAL, PRESENTACIÓN DE TUTELA NO SUSPENDE  
 EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, OPORTUNIDAD  
 PARA RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

Radicado: 44001-23-40-000-2017-00307-01  
 Fecha: 26/07/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Ministerio de Educación Nacional  
 Demandado: Carlos Arturo Robles Julio - Rector Universidad

de la Guajira  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 218

**VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN DESIGNACIÓN DE RECTOR  
Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00001-00  
Fecha: 09/08/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Daniel Enrique Afanador Macías, Luis Enrique Arango  
Jiménez y Beatriz Helena Londoño Meneses  
Demandado: Olga Lucía Díaz Villamizar - Rectora Universidad  
Colegio Mayor de Cundinamarca  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 221

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA DE PERIODOS  
E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00028-00  
Fecha: 11/10/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: José Joaquín Marchena  
Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara - Representante  
a la Cámara por el Departamento de Arauca - Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 224

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR PARENTESCO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00023-00  
Fecha: 18/10/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Luis Antonio Soler Gámez  
Demandado: María Cristina Soto De Gómez - Representante  
a la Cámara por el Departamento de La Guajira -  
Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 226

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR INTERVENCIÓN  
EN GESTIÓN DE NEGOCIOS O CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00018-00  
Fecha: 25/10/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Sandra Ávila Rodríguez  
Demandado: Juan Pablo Celis Vergel - Representante  
a la Cámara por el Departamento de Norte de Santander  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 229

**PROHIBICIÓN DE CONGRESISTA POR DOBLE MILITANCIA,  
REPORTES DE PRENSA COMO PRUEBAS, MODALIDAD DE APOYO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00039-00

Fecha: 21/11/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Romeo Édinson Pérez Ortiz  
 Demandado: Modesto Enrique Aguilera Vides - Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 232

**NULIDAD ELECTORAL POR DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE FORMULARIOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00034-00  
 Fecha: 29/11/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Henry Fernando Villarraga Palacios  
 Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento del Caquetá - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 234

**NULIDAD ELECTORAL CONTRA ELECCIÓN DE RECTOR, CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y COMITÉ VEEDOR**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00069-00  
 Fecha: 13/12/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Germán Camilo Díaz Fajardo  
 Demandado: Alejandro Ceballos Márquez - Rector de la Universidad de Caldas - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 240

**Carlos Enrique Moreno Rubio**

**AUTOS**

**ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 47001-23-33-000-2016-90006-03  
 Fecha: 08/02/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Antonio Fiorentino Mojica  
 Demandado: Diputados del Departamento del Magdalena  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 243

**RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LA DECISIÓN DE NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES. NECESIDAD DE LA PRUEBA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00001-00  
 Fecha: 23/04/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Daniel Enrique Afanador Macías y otros

Demandado: Olga Lucía Díaz Villamizar - Rectora  
de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 245

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INHABILIDAD DE CONGRESISTA  
POR COINCIDENCIA DE PERIODOS POR RENUNCIA INOPORTUNA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00010-00  
Fecha: 03/05/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Oromairo Avella Ballesteros  
Demandado: César Ortiz Zorro – Representante a la Cámara  
por el Departamento de Casanare – Periodo 2018 a 2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 247

**CÓMPUTO DE LA VACANCIA JUDICIAL PARA EL TÉRMINO  
DE CADUCIDAD**

Radicado: 25000-23-41-000-2018-00103-01  
Fecha: 17/05/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Pedro Nel Forero García  
Demandado: Álvaro Echandía Durán - Ministro Plenipotenciario  
adscrito al Consulado de Colombia en Washington -  
Estados Unidos de América  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 249

**SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00014-00  
Fecha: 07/06/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Andrés Camilo Torres Mejía  
Demandado: Julián Peinado Ramírez – Representante  
a la Cámara por el Departamento de Antioquia –  
Periodo 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 250

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE LA  
SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE  
RENUNCIA EN INHABILIDAD POR CONCURRENCIA DE PERÍODOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00010-00  
Fecha: 21/06/2018  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Oromairo Avella Ballesteros  
Demandado: Cesar Augusto Ortíz Zorro - Representante  
a la Cámara por el Departamento de Casanare -  
Periodo 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 252

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INHABILIDAD DE CONGRESISTA  
POR DOBLE MILITANCIA – EXCEPCIÓN DE DISOLUCIÓN  
DE UN GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00052-00

Fecha: 21/06/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Jorge Andrés Rojas Urrea

Demandado: Flora Perdomo Andrade - Representante  
a la Cámara por el Departamento del Huila - Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 254

**DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA  
A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00033-00

Fecha: 05/07/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Luis Horacio Gallón Arango

Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento  
de Antioquia

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 256

**MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA EN MATERIA  
ELECTORAL – ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 15001-23-33-000-2017-00209-03

Fecha: 05/07/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Óscar Beltrán Pérez

Demandado: José Isaías Palacios Palacios - Personero  
de Sogamoso

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 258

**VINCULACIÓN DE COMISIONES ESCRUTADORAS  
AL PROCESO ELECTORAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00034-00

Fecha: 30/08/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Henry Fernando Villarraga Palacios

Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento  
de Caquetá

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 260

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN  
DE VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR DOBLE  
MILITANCIA Y CONSULTAS INTERPARTIDISTAS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00077-00

Fecha: 30/08/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Carlos Abel Vela Rodríguez  
 Demandado: Iván Duque Márquez y Martha Lucía Ramírez  
 Blanco - Presidente y Vicepresidente de la República  
 para el período 2018 - 2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 261

**VINCULACIÓN DE REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
 CIVIL EN PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL - EXCEPCIÓN  
 DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,  
 CAUSAL OBJETIVA DE NULIDAD**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00051-00  
 Fecha: 19/09/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: José Facundo Castillo Cisneros  
 Demandado: Cámara de Representantes por el Departamento  
 de Arauca  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 263

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN  
 DE PERSONERO MUNICIPAL**

Radicado: 05001-23-33-000-2018-01523-01  
 Fecha: 04/10/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Diego Mauricio Orozco Layos  
 Demandado: Jorge Luis Restrepo Gómez - Personero Municipal  
 de Rionegro  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 264

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN  
 DE REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN  
 AFRODESCENDIENTE, REQUISITOS DE CANDIDATOS  
 POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00088-00  
 Fecha: 04/10/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Mario Alfonso Serrato Valdés  
 Demandado: Jhon Arley Murillo Benítez y Hernán Banguero  
 Andrade - Representantes a la Cámara por la Circunscripción  
 Especial de Afrodescendientes  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 266

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTO DE ELECCIÓN  
 DE CONGRESISTA POR DOBLE MILITANCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00131-00  
 Fecha: 04/10/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Fabián Esteban Cano Álvarez  
 Demandado: Ángela María Robledo Gómez - Representante a la Cámara  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 267

**PRESUPUESTOS PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN EN MATERIAL ELECTORAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00112-00  
 Fecha: 18/10/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Belisario Jiménez Luquez  
 Demandado: Julio Rafael Suárez Luna - Director Corporación Autónoma Regional del Cesar - Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 269

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONGRESISTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INDÍGENA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00133-00  
 Fecha: 15/11/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Carlos Mario Isaza Serrano  
 Demandado: Senadores de la República - Circunscripción Especial Indígena - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 270

**RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00032-00  
 Fecha: 29/11/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Carlos Adolfo Benavides Blanco  
 Demandado: Luis Emilio Tovar Bello - Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 272

**REFORMA DE LA DEMANDA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00113-00  
 Fecha: 29/11/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Antonio del Cristo Guerra de la Espriella  
 Demandado: Senadores de la República - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 273

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL POR INHABILIDAD CONFORME CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 617 DE 2000**

Radicado: 20001-23-33-000-2018-00265-01

Fecha: 29/11/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Álvaro Luis Castilla Fragozo  
 Demandado: Jorge Arturo Araújo Ramírez - Contralor Municipal  
 de Valledupar - Periodo 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 275

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ  
 SOBRE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00133-00  
 Fecha: 13/12/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Carlos Mario Isaza Serrano  
 Demandado: Senadores de la República - Circunscripción  
 Especial Indígena  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 277

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL – OPORTUNIDAD DE APELACIÓN**

Radicado: 20001-23-33-000-2018-00265-02  
 Fecha: 13/12/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Álvaro Luis Castilla Fragozo  
 Demandado: Jorge Arturo Araujo Ramírez - Contralor  
 del municipio de Valledupar - Período restante 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 279

**SENTENCIAS**

**NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL  
 POR EXPEDICIÓN IRREGULAR ARTÍCULO 137 CPACA**

Radicado: 68001-23-33-000-2017-00266-01  
 Fecha: 01/02/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Juan Manuel Díaz Jaimes  
 Demandado: Luis José Escamilla Moreno – Personero  
 del municipio de Floridablanca  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 281

**NULIDAD ELECTORAL DE ALCALDE Y CONCEJAL –  
 RECONSTRUCCIÓN COMISIÓN ESCRUTADORA – TRASHUMANCIA  
 ELECTORAL – CADENA DE CUSTODIA – ARCA TRICLAVE –  
 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN ELECCIONES  
 DE UNA MISMA JORNADA ELECTORAL**

Radicado: 76001-23-33-000-2016-00261-02  
 Fecha: 22/02/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez y otro

Demandado: Julián Andrés Latorre - Alcalde del municipio de Buga, y Concejales municipio de Buga - Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 283

**REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, RAIZALES Y PALENQUERAS - NULIDAD ELECTORAL DE REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR AVAL - INAPLICACIÓN ARTÍCULO 14 DECRETO 2163 DE 2012, EXCEPCIÓN POR ILEGALIDAD, EXCEPCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00031-00  
 Fecha: 17/05/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Heriberto Arrechea Banguera y otro  
 Demandado: Vanessa Alexandra Mendoza Bustos - Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 286

**INHABILIDAD POR CELEBRACIÓN DE CONTRATOS NO SE EXTIENDE A LA DESIGNACIÓN DE ALCALDE POR AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL ELEGIDO**

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00006-01  
 Fecha: 24/05/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Departamento de Norte de Santander  
 Demandado: Reinaldo Silva Lizarazo - Alcalde designado del municipio de Pamplona  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 290

**RESTRICCIÓN PARA INSCRIPCIÓN A CARGO DE RECTOR – VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE RECTOR**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00036-00  
 Fecha: 31/05/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Álvaro Rafael Rico Rivera  
 Demandado: Enrique Alfonso Meza Daza - Rector de la Universidad Popular del Cesar - Periodo 2017-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 292

**DESCONOCIMIENTO DE EFECTOS DE SENTENCIA DE NULIDAD ELECTORAL DE PERSONERO MUNICIPAL**

Radicado: 15001-23-33-000-2017-00209-03  
 Fecha: 07/06/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Oscar Beltrán Pérez  
 Demandado: José Isaías Palacios Palacios - Personero

del municipio de Sogamoso  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 294

**REGISTRO DE LOGOSÍMBOLOS DE LOS PARTIDOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00004-00  
Fecha: 06/09/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Alirio Uribe Muñoz  
Demandado: Consejo Nacional Electoral  
Medio de Control: Nulidad Simple ..... 296

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA  
DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00014-00  
Fecha: 06/09/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Andrés Camilo Torres Mejía  
Demandado: Julián Peinado Ramírez – Representante  
a la Cámara por el Departamento de Antioquia  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 299

**TEMPORALIDAD DE LA INHABILIDAD POR PARENTESCO  
CON FUNCIONARIO QUE EJERZA AUTORIDAD CIVIL  
O POLÍTICA**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00025-00  
Fecha: 19/09/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: José Joaquín Villanueva Arévalo  
Demandado: Edwin Alberto Valdés Rodríguez - Representante  
a la Cámara por el Departamento del Caquetá -  
Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 300

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA  
DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00011-00  
Fecha: 04/10/2018  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Tomás Hernando Roa Hoyos  
Demandado: César Ortiz Zorro - Representante a la Cámara  
por el Departamento del Casanare - Período 2018-2022  
Medio de Control: Nulidad Electoral..... 303

**INHABILIDAD POR DOBLE MILITANCIA. IMPOSIBILIDAD  
DE RENUNCIAR A GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS**

**QUE DEJÓ DE EXISTIR**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00021-00  
 Fecha: 11/10/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Juan Carlos Calderón España y Jorge Andrés Rojas Urrea  
 Demandado: Flora Perdomo Andrade – Representante  
 a la Cámara por el Departamento del Huila - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 305

**INHABILIDAD POR DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO A CANDIDATOS DIFERENTES A LOS DEL PARTIDO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00032-00  
 Fecha: 31/10/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Carlos Adolfo Benavides Blanco  
 Demandado: Luis Emilio Tovar Bello - Representante  
 a la Cámara por el Departamento de Arauca - Periodo 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 307

**DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE FORMULARIOS E-14 Y E-24 – FALSEDAD - PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00041-00  
 Fecha: 31/10/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Gina Constanza Puentes Madero  
 Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá - Periodo 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 309

**INCIDENCIA EN LA VOTACIÓN POR FALSEDAD EN DOCUMENTOS ELECTORALES - PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00036-00  
 Fecha: 06/12/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Argenis Velásquez Ramírez  
 Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Putumayo - Periodo 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 311

**Alberto Yepes Barreiro**

**AUTOS**

**ADICIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Radicado: 50001-23-33-000-2017-00263-01  
 Fecha: 18/01/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Yeinner Fair Cortés Garzón  
 Demandado: Edgar Iván Balcázar Mayorga – Contralor  
 de Villavicencio (Meta) - Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 313

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO**

**QUE NO PRODUCE EFECTOS**

Radicado: 47001-23-33-000-2017-00191-01  
 Fecha: 01/02/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Edilson Miguel Palacios Castañeda  
 Demandado: Alfredo José Moisés Ropaín – Contralor  
 de Santa Marta - Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 315

**OBLIGACIONES DEL JUEZ ELECTORAL**

**E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Radicado: 08001-23-33-000-2016-00067-01  
 Fecha: 01/03/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: María Concepción Marimón de Iglesia  
 Demandado: Ediles de la Junta Administradora Local Sur Oriente  
 D.E.I.P. de Barranquilla - Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 317

**ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 08001-23-33-000-2015-00863-02  
 Fecha: 05/04/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Carlos Arturo Hernández Carrillo y Ramón Ignacio  
 Carbo Lacouture  
 Demandado: Concejales de Barranquilla – Atlántico -  
 Período 2016-2019  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 319

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR COINCIDENCIA DE PERÍODOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00011-00  
 Fecha: 03/05/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Tomas Hernando Roa Hoyos  
 Demandado: César Ortiz Zorro - Representante a la Cámara  
 por el Departamento del Casanare - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 320

**COMPETENCIA DE ACTOS DE NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS  
 DEL NIVEL DIRECTIVO POR AUTORIDAD DEL ORDEN  
 DEPARTAMENTAL – EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA**

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00019-01  
 Fecha: 03/05/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Alba Marina Posada Guevara y Diana Patricia Rincón Cano  
 Demandado: Fabio Cardona Marín, Leydi Constaza Ramirez Montes, Lina Maria Serna Jaramillo, Maria Judith Ramirez Gómez, Daliris Arias Marín y Julieta Toro Gómez - Jefes de Control Interno de las distintas entidades del Departamento de Caldas  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 321

**INCOMPATIBILIDAD DE ALCALDE PARA INSCRIBIRSE  
 O SER ELEGIDO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR –  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA – SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00026-00  
 Fecha: 17/05/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Lucelly Chacón Cepeda  
 Demandado: Yenica Sugein Acosta Infante - Representante a la Cámara por el Departamento de Amazonas - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 322

**FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA EN LA SOLICITUD  
 DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00017-00  
 Fecha: 31/05/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Claudia Patricia Rentería Tenjo  
 Demandado: Néstor Leonardo Rico Rico - Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 324

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN CAUSALES  
 OBJETIVAS DE NULIDAD**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00036-00  
 Fecha: 12/07/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Argenis Velásquez Ramírez  
 Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Putumayo  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 325

**TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SUSPENSIÓN  
 PROVISIONAL DE ALCALDE POR INTERVENCIÓN**

**EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00394-01

Fecha: 02/08/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Procuraduría General de la Nación

Demandado: Antonio Quinto Guerra - Alcalde de Cartagena -

Período 2016-2019

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 326

**ACTO DE NOMBRAMIENTO EN ENCARGO Y EXCEPCIÓN  
DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Radicado: 25000-23-41-000-2018-00165-01

Fecha: 30/08/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Aleyda Murillo Granados

Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez - Director Regional  
encargado del Sena en el Departamento de Santander

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 328

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA  
DE LA RNEC EN PROCESOS POR CAUSALES OBJETIVAS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00036-00

Fecha: 18/10/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Argenis Velásquez Ramírez

Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento  
de Putumayo

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 330

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN  
DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA  
POR CIRCUNSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES  
AFRODESCENDIENTES**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00096-00

Fecha: 18/10/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Luis Carlino Valencia Mendoza

Demandado: Jhon Arley Murillo Benítez y Hernán Banguero  
Andrade - Representantes a la Cámara por la Circunscripción  
Especial Afrodescendiente - Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 331

**RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00105-00

Fecha: 25/10/2018

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Marco Antonio Torres Martínez y Armando Valencia Casas  
 Demandado: David Emilio Mosquera Valencia –  
 Rector Universidad Tecnológica del Chocó  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 333

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00592-00  
 Fecha: 08/11/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Mateo Hoyos Bedoya  
 Demandado: José Manuel Cortés Orozco – Director Corporación Autónoma Regional del Quindío  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 334

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN DESIGNACIÓN DE ALCALDE ENCARGADO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00617-00  
 Fecha: 21/11/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Pedro Santoya Congora  
 Demandado: Pedrito Tomás Pereira Caballero - Alcalde Encargado de Cartagena  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 336

**RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ EL DECRETO DE ALGUNAS PRUEBAS. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN SU DECRETO**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00060-00  
 Fecha: 28/11/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Alexa Tatiana Vargas González y Felipe Ríos Londoño  
 Demandado: Representantes a la Cámara por Bogotá - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 338

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL**

Radicado: 05001-23-33-000-2018-01554-01  
 Fecha: 13/12/2018  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Nelson Eric García Mira  
 Demandado: Jorge Luis Restrepo Gómez – Personero Municipal de Rionegro (Antioquia)  
 Medio de Control: Nulidad Electoral..... 341

**SENTENCIAS**

**ELECCIÓN DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL,  
CARÁCTER SUBJETIVO DE LA ENTREVISTA  
Y MODIFICACIÓN DE LA HOJA DE VIDA**

Radicado: 63001-23-33-000-2017-00212-01

Fecha: 08/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Gilberto Zaraza Arcila

Demandado: Germán Barco López - Contralor del Departamento del Quindío - Período 2016-2019

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 345

**REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS  
EN LAS MESAS DE PARTICIPACIÓN**

Radicado: 11001-03-26-000-2017-00087-00

Fecha: 22/02/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Víctor Hugo Hernández Vallejo

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Medio de Control: Nulidad Simple ..... 349

**DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS EN DOCUMENTOS  
ELECTORALES EN ELECCIÓN DE CONCEJALES**

Radicado: 08001-23-33-000-2015-00863-02

Fecha: 08/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Carlos Arturo Hernández Carrillo y Ramón Ignacio Carbo Lacouture

Demandado: Concejales de Barranquilla – Atlántico - Período 2016-2019

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 350

**DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS EN DOCUMENTOS  
ELECTORALES EN ELECCIÓN DE EDILES**

Radicado: 08001-23-33-000-2016-00067-01

Fecha: 15/03/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: María Concepción Marimón de Iglesia

Demandado: Ediles de la Junta Administradora Local Sur Oriente D.E.I.P. de Barranquilla - Período 2016-2019

Medio de Control: Nulidad Electoral..... 351

**INCOMPATIBILIDAD DE ALCALDE PARA SER ELEGIDO  
COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR DELEGACIÓN  
DE FUNCIONES**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00026-00  
 Fecha: 30/08/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Lucelly Chacón Cepeda  
 Demandado: Yenica Sugein Acosta Infante - Representante a la Cámara por Amazonas - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 352

**PRINCIPIO AL MÉRITO EN DESIGNACIÓN DEL JEFE DE CONTROL INTERNO**

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00019-02  
 Fecha: 19/09/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Alba Marina Posada Guevara y Diana Patricia Rincón Cano  
 Demandado: Fabio Cardona Marín, Leydi Constanza Ramírez Montes, Lina Maria Serna Jaramillo, María Judith Ramírez Gómez, Daliris Arias Marín y Julieta Toro Gómez - Jefes de Control Interno de entidades del Departamento de Caldas  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 354

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00016-00 (Acumulados 2018-00020-00, 2018-00045-00 y 2018-00047-00)  
 Fecha: 18/10/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Hernando José Escobar Medina, Luis José Lozano Arrieta, Eduardo Enrique Llanes Silvera y Francisco José Porto Infante  
 Demandado: Hernando Guida Ponce - Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena - Período 2018-2022  
 Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 357

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y REQUISITOS DEL REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00009-00  
 Fecha: 31/10/2018  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Martha Cristina Quiroga Parra  
 Demandado: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca  
 Medio de Control: Nulidad Simple ..... 359

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA, CONDENA POR SENTENCIA JUDICIAL, EJERCICIO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POLÍTICA Y CIVIL, INTERVENCIÓN EN GESTIÓN**

**DE NEGOCIOS Y COINCIDENCIA DE PERIODOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2018-00029-00

Fecha: 13/12/2018

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Romeo Edinson Pérez Ortiz

Demandado: César Augusto Lorduy Maldonado –

Representante a la Cámara por el Departamento de Atlántico -

Período 2018-2022

Medio de Control: Nulidad Electoral ..... 361

**ÍNDICE ANALÍTICO** ..... 364

## AGRADECIMIENTOS

*Las sentencias y autos interlocutorios, cuyos extractos son objeto de la presente publicación, son el resultado del trabajo realizado con compromiso y excelencia por los integrantes de cada uno de los despachos que conforman la Sección Quinta del Consejo de Estado, con el invaluable apoyo del equipo interdisciplinario y de las relatorías de la Sala y de Asuntos Constitucionales de esta Corporación, a quienes les manifestamos nuestra profunda gratitud.*

## DESPACHOS

### Rocío Araújo Oñate

**Magistrados Auxiliares:** Nancy Ángel Müller, María Cecilia Del Río Baena, María José Penen Lastra

**Profesionales Especializados:** Clara Inés Moreno Salazar, Germán Alberto Calvano García, Julián Camilo Bazurto Barragán, Laura Victoria Cruz Ochoa

**Sustanciadores:** Gloria Inés Bohórquez Torres, Leisa Yolima González Díaz, Ana Isabel Baquero Barriga, Juan Camilo Redondo Maestre

**Oficial Mayor:** María Josefina Quintero Daza

**Auxiliares Judiciales:** Lina María Ocampo Suárez, Juan Nicolás Gómez Ronsería

**Conductor:** Luis Orlando Urrutia Figueredo

### Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Magistrados Auxiliares:** Fabio Jiménez Bobadilla, Carolina del Pilar Gaitán Martínez, Claudia Patricia Molano Moncada

**Profesionales Especializados:** Diego Orlando Cediél Salas, Jorge Rafael Gómez Ortiz, Luz Ángela Arteaga Uribe, Edgar Leonardo Bojacá Castro

**Sustanciadores:** Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling, Carlos Andrés Vásquez Isaza, Hermann Jasond Torres Erazo

**Oficial Mayor:** Carlos Andrés Gómez Párraga

**Auxiliares Judiciales:** Alexandra Martínez Aldana, Pedro Helder Cendales Pardo

**Conductor:** Luis Evelio Ruiz Forero

### Carlos Enrique Moreno Rubio

**Magistrados Auxiliares:** Germán Suárez Castillo, Ángela María Arbeláez Cortés, Sonia Milena Vargas Gamboa

**Profesionales Especializados:** Johalys Matute Fuentes, María Alejandra Páez Ibáñez, Yenifer Andrea Polanco Sánchez, Mery Ortiz Romero

**Sustanciadores:** Yull Katherine Venegas Rozo, Oderlei Núñez Castro, Adriana Mejía Romero, Edgar David Arciniegas Santamaría

**Oficial Mayor:** Miguel Alfredo Pinedo Murgas

**Auxiliares Judiciales:** Wilson Jair Correa Barragán, Ángela María Guerrero Guerrero

**Conductor:** Armando Benítez Ramírez

**Magistrados Auxiliares de Sección:** Luis Fernando Balaguera Soto, Juan Carlos Andrews Jiménez

#### **Alberto Yepes Barreiro**

**Magistrados Auxiliares:** María Camila García Serrano, Eduardo Rujana Quintero, Samuel Urueta Rojas

**Profesionales Especializados:** Estefanía Urbano Mora, Paula del Pilar Cruz Manrique, Astrid Carolina Sánchez Calderón, María Cecilia Samper Moya

**Sustanciadores:** Nelly Stephany Mancera Gómez, Isabel Mejía Llano, Karol Dahiana González Mora

**Oficial Mayor:** Marcela Alexandra Useche Aroca

**Auxiliares Judiciales:** Juan Sebastián Mercado Verbel, Ángela María del Pilar Luna Montero

**Conductor:** Javier Ricardo González Burgos

## **▮ EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Auxiliar:** Marco Fidel Rojas Guarnizo

**Profesionales Especializados:** Ángela Natalia Prieto Vargas, Andrea Fernanda Arévalo Álvarez, Diego Enrique Segura Alfonso, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Sebastián Ávila Riaño

**Sustanciadores:** Sandra Liliana Vanegas Ángel, Daniel Alberto Beltrán Romero

**Auxiliares Judiciales:** Luis Albeiro Rátiva Atara, Flor Nirsa Muñoz, Jairo Nelson Casteblanco Beltrán, Juan Sebastián Gámez Caviedes

**Profesional Universitario:** Fabio Alexander Ramírez Salamanca

**Sustanciadores de Sección:** Laura Juliana Fandiño Cubillos, Cecilia Aguirre Leguizamo

**Auxiliares Judiciales:** Zuly Paola Chaparro Lopera, Luis Gerardo Morales

## **▮ SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA**

**Secretaria:** Ethel Sariah Mariño Mesa

**Oficial Mayor:** Marco Fidel Rojas Guarnizo\*, Luz Dayan Caballero Mesa

**Auxiliares Judiciales:** Efraín Alberto Cortés Gordo, Oscar Felipe Losada Yañez\*, María del Pilar Clavijo Gaitán

**Escribiente:** José Manuel Vidal Vega\*, Blanca Cecilia Sánchez Nieto

**Citador:** Juan Sebastián León Bautista

## **▮ SECRETARÍA GENERAL**

**Secretario General:** Juan Enrique Bedoya Escobar

**Equipo de Trabajo:** Juliana Mosquera Correal, Heidy Yurani Barreto Cruz, Blanca Lilia Vela Suárez, Javier Eduardo Vergara Hernández, Leonardo Vega

Velásquez, Amanda Cristina Cerón Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Diego Mario Gómez Torres, Jeimy Tatiana Casas Mora, Zaida Yurani Duitama Guio, Iván Mauricio Lizarazo Solano, Diana Lizeth León Lozada, María Doris Buitrago Bermúdez, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Juan Sebastián Gómez Aristizabal, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Alexander Guillermo Pineda Vanegas, Mónica Eliana López Madarriaga, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, María Alejandra Hernández Mejía, Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Carolina Guzmán Quiñones, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Diana Marcela Mateus Cobos, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Linda Mairena Mojica Alvarado, Cristian Gerardo Arias Aguilar, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Katherin Andrea Barrera Valencia, Gineth Lorena Rico Ayala, Cindy Paola Mendoza Tique, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Anna María Fierro Osejo, Juan Sebastián Cano Rico, Jeyson Andrés Forrero Sierra, Oscar Javier Miranda Rueda, Thelmo Julián Bolaños Liscano, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Prince Alejandra Pardo Díaz, Diego Felipe Torres Castañeda, Luis David Aldana Galvis, José Manuel Monterrosa Cochero, Iván Felipe Castellanos Garavito, Nestor Raul Rueda Muñoz

## RELATORÍAS

**Relatores Sección Quinta:** Diana del Pilar Restrepo Nova\*, Wadith Rodolfo Corredor Villate

**Auxiliares Judiciales:** Diego Andrés Enríquez Arcos\*, Ana Teresa Niño Rojas

**Relatores de Asuntos Constitucionales:** Carolina Valenzuela Cortés\*, Pedro Javier Barrera Varela, Ingrid Catherine Viasús Quintero\*, Camilo Augusto Bayona Espejo, Blanca Ligia Salazar Galeano\*, Martha Lucia Gómez Gálvez

**Profesionales:** Darwin Alexis Goyeneche Ortiz, Lorenza Cortés Roza, Marcia Aydee Contreras López\*, Wadith Rodolfo Corredor Villate\*, María Camila Vega Torres

**Auxiliares Judiciales:** Lucero Valois, Melissa Amaya Galeano, Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo, Wadith Rodolfo Corredor Villate\*, María Camila Vega Torres\*

**Escribientes:** Jessica Paola Delgado Escobar, Vanessa Millán Paramo, María Camila Vega Torres\*, Evelyn Patricia Brun González, Mayerly Cárdenas Beltrán\*

## OFICINA DE SISTEMAS

**Jefe de Sistemas:** Pablo Enrique Moncada Suárez

**Profesionales Universitarios:** Zulma Cecilia Moreno Sosa\*, Paola Andrea Álzate Lozano, Henry Montenegro Beltrán\*, Carolina Álvarez López

**Operadores de Sistemas:** Elkin Hernando Torrado Acosta\*, Leslie Rocío Cruz Chacón

**Técnicos:** Jhon Alejandro Zapata Almanza\*, Camilo Ernesto Lozada Burbano  
Grupo de Apoyo: Julián Alberto Amaya Céspedes, Lina María Sánchez Mina, Jaime Armando Meneses

## OFICINA DE PRENSA

**Jefe de Prensa:** Nancy Lilian Torres Leal\*, Juliana María Cadena Casas

**Profesional Universitario:** Giovanni González Lagos

**Asistente Administrativo:** Fredy Ernesto Vergara Hernández

## COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

**Coordinador Administrativo:** Antonio Guillermo Guarín Rojas

**Asistentes Administrativos:** Anderson Mauricio Pineda Vargas, Jhon Fredy Álvarez Cortés

**Escribiente Nominado:** Rafael Antonio Garzón Verano

**Citador:** Carlos Alberto Gaspar Gaviria

\* Servidores que acompañaron parte del año al grupo de trabajo

## PRESENTACIÓN<sup>1</sup>

La Sección Quinta del Consejo de Estado, presenta a la comunidad jurídica y a los ciudadanos en general la publicación de los extractos de los principales autos interlocutorios y sentencias dictados al resolver los asuntos que llegaron a su conocimiento por razón de la especialidad en materia electoral, así como los que tuvo la oportunidad de conocer como juez constitucional en acciones de tutela y de cumplimiento, correspondientes al año 2018.

Al respecto, la Sala destaca que como juez electoral y, por ende, en su condición de garante del principio democrático, resolvió los procesos que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentaron los ciudadanos, en su mayoría, dentro de los términos previstos en el parágrafo del artículo 264 de la Constitución Política<sup>2</sup>, con el fin de brindar seguridad jurídica a las elecciones y salvaguardar los principios constitucionales del derecho electoral, pretendiendo dar una respuesta efectiva a quienes acudieron a la jurisdicción contenciosa.

Los extractos jurisprudenciales que se seleccionaron en esta oportunidad, estudiados en conjunto, confieren al lector un panorama completo sobre la interpretación realizada por la sección especializada, con fundamento en las normas y la jurisprudencia vigentes, sobre las figuras jurídicas de carácter procesal del medio de control de nulidad electoral y los aspectos sustantivos, referidos a cada una de las causales -objetivas y subjetivas- que es posible invocar para solicitar el decreto de nulidad de un acto electoral o de contenido electoral.

Lo anterior, permite que el libro que presentamos contenga, en forma clara, precisa y detallada los principales lineamientos del derecho electoral y pretenda, con ello, dar respuesta a los problemas jurídicos a los cuales se enfrentan los operadores judiciales al momento de resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos que acuden a este mecanismo y para que puedan ser utilizados por éstos, para acceder a la administración de justicia y obtener de ella una respuesta efectiva.

Los temas objeto de análisis, desde una perspectiva constitucional y su respectivo desarrollo legal, abordan aspectos referidos a i) los presupuestos

---

1 Nancy Ángel Müller – Magistrada auxiliar

2 “PARÁGRAFO. La jurisdicción contenciosa administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.”

procesales de la acción<sup>3</sup>; ii) la adecuada escogencia del medio de control; iii) la carga argumentativa mínima que se debe agotar para solicitar la suspensión provisional del acto electoral; iv) el grado de precisión exigido en la formulación del cargo, en ponderación con el deber del juez de interpretar la demanda, de cara a la naturaleza pública de la acción; v) los efectos que está llamada a producir la sentencia que decreta la nulidad, los cuales dependen del vicio que afecta la elección y del que puede generar para las instituciones y para la estabilidad democrática; vi) la incorporación de medios de convicción encaminados al descubrimiento de la “verdad electoral” y el papel del juez en la dirección del proceso; vii) la procedencia y los efectos del desistimiento en los recursos de apelación; entre otros aspectos, de trascendental importancia para la evolución de esta -cada vez más importante- especialidad del derecho administrativo.

Resulta esencial destacar que la Sala Electoral, al resolver los casos concretos ha venido llenando de contenido cada una de las causales de nulidad de los actos electorales, precisando su alcance y determinando las diferencias que existen entre ellas, tal como hizo al establecer la forma como se materializan las causales de violencia y sabotaje, para citar tan solo un ejemplo.

En igual forma, ha seguido construyendo una hermenéutica clara en torno a la ponderación de los derechos del elegido -pro homine-, y otros principios que también son fundamentales en el marco de un sistema democrático, a saber: -*pro hominum* (humanidad), *pro electoratem* (electorado) o *pro sufragium*, que en la solución de casos concretos deben tenerse en cuenta para el análisis de los contenidos normativos de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, para efectos de hacerlos compatibles con los valores constitucionales.

Con el mismo compromiso institucional y con altísimos estándares de calidad, se han escogido las principales decisiones que se han adoptado en las acciones constitucionales falladas, con fundamento en los artículos 86 y 88 de la Constitución Política.

Esto, en aras de destacar los aspectos de carácter procesal, las principales figuras jurídicas aplicables en estos mecanismos constitucionales y la hermenéutica y alcance dados por la Sección Quinta del Consejo de Estado a los derechos fundamentales, en los que se ha determinado el núcleo esencial o contenido constitucionalmente vinculante de éstos, con especial desarrollo en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que son los más frecuentemente invocados por los ciudadanos, principalmente, cuando el cuestionamiento se dirige contra providencias judiciales.

En efecto, la Sala ha precisado temas relacionados con los presupuestos procesales de la acción - legitimación en la causa (por activa<sup>4</sup> y por pasiva<sup>5</sup>); las figuras de la temeridad y la cosa juzgada constitucionales, así como los presupuestos exigidos para su configuración; las causales de nulidad

---

3 Se revisan aspectos relacionados con la caducidad del medio de control y la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la figura de coadyuvancia y sus principales características, propias del medio de control objeto de análisis.

4 Esto es la comprobación de que el accionante es el titular de los derechos fundamentales que invoca como desconocidos.

5 En punto del contenido obligacional a cargo de las autoridades accionadas y de la actuación que hayan desplegado con respecto a los derechos del actor.

del trámite constitucional, con respecto a las cuales ha hecho énfasis en la debida integración del contradictorio y en la exigencia de publicidad de las decisiones judiciales, los recursos que proceden y la oportunidad en su interposición.

En igual medida, ha desarrollado ampliamente los requisitos adjetivos de procedibilidad de las acciones constitucionales, ha aclarado temas como la relevancia constitucional; los eventos en los que es posible flexibilizar los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad y dar paso al estudio de fondo del asunto y aquellos en los que resulta viable examinar una acción de tutela que cuestiona el trámite impartido en otra de la misma naturaleza, entre otros asuntos de similar importancia.

En relación con el requisito de subsidiariedad, la Sección ha incluido en su análisis la exigencia de haber agotado en el proceso en el que se haya dictado la providencia censurada, no solo los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios procedentes sino el adecuado uso de los mismos, con inclusión de todos los argumentos jurídicos que pretenda hacer valer la parte actora, a efectos de que no pueda considerarse en la tutela que se trata de hechos nuevos, lo cual sin duda garantiza el debido proceso de quienes hayan intervenido en las actuaciones judiciales.

Con el mismo propósito, ha examinado la procedencia del recurso extraordinario de revisión, las causales in procedendo, consagradas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha advertido la necesidad de analizarlas con especial cuidado dadas las particularidades de cada caso, a efectos de que bajo ninguna consideración se afecte el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Sala ha hecho especial énfasis en el deber de los ciudadanos de agotar una carga argumentativa mínima en aquellas acciones en las que el cuestionamiento se dirige contra providencias judiciales ejecutoriadas, en relación con las cuales corresponde al juez garantizar principios preponderantes del Estado Social de Derecho, como son la autonomía judicial, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en virtud de los cuales no le es posible revisar de oficio la interpretación que el juez ordinario haya efectuado en torno a las normas y la jurisprudencia aplicables al caso concreto ni la valoración que haya realizado sobre los medios de convicción allegados a la actuación, salvo aquellos casos en que estas resulten arbitrarias o carentes de razonabilidad.

Con respecto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Sección ha venido desarrollando cada uno de ellos, explicando a los ciudadanos el alcance de los defectos fáctico, sustantivo, procedimental, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, advirtiendo sobre la carga argumentativa que les corresponde agotar en cada uno y las diferentes modalidades que estos presentan.

Así, ha reconocido por ejemplo que el defecto fáctico puede presentarse por: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) haber dictado sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Es así como, con relación a cada una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, se encontraran amplias referencias en los extractos objeto de publicación, con identificación de los problemas jurídicos concretos que se resolvieron y la ratio decidendi, que constituye la garantía para los ciudadanos de que casos con idénticos y similares presupuestos fácticos serán resueltos en igual forma.

Finalmente, del estudio de la jurisprudencia del 2018 que se pone a disposición, se podrá vislumbrar que la Sección Quinta del Consejo de Estado se caracteriza porque ha desarrollado un método objetivo de estudio de las acciones de tutela en el que se encuentra a la vanguardia en temas como la protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional y los grupos particularmente vulnerables, que examina sus derechos fundamentales con enfoque diferencial y plenas garantías en cuanto a justicia material se refiere.

Esperamos, en consecuencia, que esta herramienta de fácil acceso y de profundo contenido jurídico les sea útil, en la medida en que es el resultado de una ardua labor desarrollada con compromiso, transparencia e imparcialidad.





# Asuntos ElectORAles



Magistrada Ponente  
**Rocío Araújo Oñate**

## AUTOS

### EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL - DIFERENCIAS ENTRE LOS MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Extracto No. 1

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-01459-01

**Fecha:** 15/02/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Mario Andrés Sandoval Rojas

**Demandado:** Juan Pablo Rodríguez Gómez – Ministro Plenipotenciario adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires – Argentina

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si en el caso concreto corresponde declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control, con fundamento en las pretensiones formuladas por la parte demandante.

**TESIS:** [E]l medio de control de nulidad electoral es el mecanismo judicial que permite al ciudadano en general acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que ésta realice un control de legalidad en abstracto del acto de: i) elección por voto popular o por cuerpos electorales, ii) el de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, iii) el llamamiento para proveer vacantes, o asignación de curules por mandato de la ley, control que se constituye en la pretensión de la parte demandante. (...). [R]esulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante pueden entenderse como una exposición argumentativa que tiene el propósito de dar respaldo a su pretensión – única – de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad. [Lo anterior, por cuanto el actor pretende exclusivamente la

anulación del decreto de nombramiento demandado.] (...). En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso. (...). En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente caso no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1564 DE 2012 – ARTÍCULO 320 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL – ANÁLISIS DE LAS MAYORÍAS REQUERIDAS PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL

Extracto No. 2

**Radicado:** 52001-23-33-000-2017-00641-01**Fecha:** 22/03/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Vilma Zapata Ortiz**Demandado:** Katya Jacqueline Castro Enríquez - Contralora Departamental de Putumayo**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si concurren en el caso concreto los requisitos establecidos en los artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la Contralora Departamental del Putumayo.

**TESIS:** [E]l artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). [L]a nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. (...). A partir de las normas citadas [artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011], se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...). Frente a este cargo [violación al régimen de mayorías –Desconocimiento de la Ordenanza No. 752 del 27 de julio de 2017], los apelantes aducen un conflicto de aplicación de las normas en el tiempo, toda vez que alegaron que en el proceso de selección del Contralor Departamental de Putumayo –período 2016-2019-, la regla de mayorías aplicable era la contenida en el artículo 49 de la Ordenanza No. 600 de 2010 y no la modificación que de ella se hiciera por la Ordenanza No. 752 del 27 de julio de 2017. (...). Para resolver el presente argumento de apelación, es necesario recordar que la Constitución Política en su artículo 148 dispuso que lo concerniente al quórum y las mayorías previstas para el Congreso de la República, rige también para los concejos municipales y las asambleas departamentales en ejercicio de su función electoral, por manera que, las reglas que las corporaciones públicas de elección popular deben tener en cuenta para determinar los votos necesarios para tomar una decisión, son las establecidas en la Constitución para el máximo órgano legislativo en su artículo 146. (...). Del tenor literal de la norma superior [artículo 146 de la Constitución Política] se infiere que las decisiones adoptadas por las corporaciones públicas de elección popular,

salvo norma constitucional en contrario, se toman por la mayoría de los votos de los asistentes, es decir por mayoría simple (...). Siendo así las cosas, en el presente caso no se genera un problema de aplicación de normas en el tiempo, se trata de verificar si la duma departamental, al momento de la elección de la Contralora General de Putumayo, cumplió o no con lo preceptuado en el artículo 146 de la Constitución Política (...). Quiere decir lo anterior, que la norma constitucional previó una mayoría para la toma de decisiones, la cual es la mayoría de los votos de los asistentes, lo que se traduce en la mitad más uno de los diputados que participaron en la sesión plenaria, sumatoria que no se cumple en el presente caso, por cuanto de los 11 diputados que asistieron a la sesión eleccionaria la señora Castro solo obtuvo 3 votos y fueron 8 votos los depositados en blanco, por lo que 3 votos nunca se constituirán en la mayoría de 11 sufragios posibles (...). Por otra parte, respecto de la efectividad del voto en blanco al interior de la Asamblea Departamental de Putumayo, se desprende que si bien en esta instancia no se logró probar las consecuencias del mismo dentro del presente proceso eleccionario, también es cierto que dicha efectividad no modifica la razón de la decisión cautelar, dado que se mantiene el resultado, esto es, que de 11 diputados tan solo 3 votaron por la demandada (...). Siendo así las cosas y teniendo en cuenta el acervo probatorio hasta ahora allegado al proceso, se advierte que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se mantendrá la medida cautelar decretada por el *a-quo* dado que esta instancia pudo constatar el desconocimiento del artículo 146 superior que contempla la mayoría requerida para la validez del acto de elección cuestionado (...). Lo discurrido por la Sala permite colegir que no procede la revocatoria de la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que del acervo probatorio allegado y de los argumentos expuestos por los impugnantes para tal fin, no se demostró mérito para ello.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** En los sistemas políticos democráticos por lo general se aplica la regla de mayoría tanto para designar representantes, como para tomar decisiones al interior de los órganos colegiados, lo cual no implica, como lo señala Norberto Bobbio<sup>6</sup>, que la democracia y la mayoría sean conceptos unívocos, pues solo tienen en común una parte y el gobierno de la mayoría solo puede entenderse como gobierno democrático con la condición de que la mayoría es el sujeto colectivo del poder político en contraposición con otros sujetos, tales como el monarca, los ricos, los nobles, etc. y no es posible definir un gobierno por medio de una determinada regla procesal para el ejercicio del poder (...). Así las cosas, señalar que la relativización de las reglas mayoritarias al interior de las corporaciones desquicia el sistema democrático es una falacia sin asidero, puesto que, como ya se dijo, la democracia es el “sistema de gobierno” y la regla de la mayoría es una “regla procesal”, dicho de una forma muy sencilla y simple: democracia es cuántos gobiernan y mayoría es cómo gobiernan (...) teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, frente al cual aclaro mi voto (i) la irregularidad objeto de apelación radica en que la demandada fue elegida por 3 votos a favor y 8 en blanco de los 11 integrantes de la Asamblea Departamental y (ii) los

6 Bobbio. Norberto. 2009. Teoría General de la política. Madrid, España. Editorial Trotta. Tercera edición. Pág. 462

apelantes aducen un conflicto de aplicación de las normas en el tiempo y que la regla de mayorías aplicable era la contenida en el artículo 49 de la ordenanza No. 600 de 2010-mayor votación- y no la modificación que de ella se hiciera por la ordenanza No. 752 del 27 de julio de 2017 -mayoría absoluta-, resulta claro que aplicando cualquier regla de mayoría, fue el voto en blanco el que la obtuvo y siendo este una opción constitucional para ejercer el derecho-deber del voto, como en este caso, el deber funcional de los miembros de la Duma departamental, es una opción válida y posible constitucional, legal y reglamentaria y debió otorgársele plena validez a dicha decisión en blanco de la mayoría frente a la elección de la demandada. (...). Así las cosas, en el caso concreto, no hay lugar a dudas que la mayoría fue obtenida por el voto en blanco y no por la candidata elegida, por lo tanto debió otorgársele plena y total validez a dicha decisión en blanco de la mayoría frente a la elección de la demandada y por ende, se debe confirmar la suspensión provisional del acto demandado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 146 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER PROCESOS DE NULIDAD  
CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL DICTADOS  
POR AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL

Extracto No. 3

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00006-00

**Fecha:** 26/04/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Jorge Iván Pulgarín Montoya

**Demandado:** Consejo Nacional Electoral

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si esta Sección es competente para conocer de la pretensión de nulidad del acto de contenido electoral demandado, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la potestad sancionatoria, le impuso una multa al demandante, en cuantía de \$ 10.000.000, por violación al término para realizar propaganda electoral establecido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, o en caso contrario, proceder a la revocación del auto apelado.

**TESIS:** [E]stamos ante actos administrativos de contenido electoral expedidos por una autoridad del orden nacional y cuya cuantía fue tasada por el demandante en un valor de \$10.000.000, que corresponde a la sanción que impuso el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 3182 de 2016, acto aquí demandado. (...). La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 149.2 que le corresponde al Consejo de Estado conocer en única instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...). Por otra parte, este mismo compendio normativo en su artículo 152.3 prevé que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, siempre y cuando la cuantía supere los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...). Por último, el artículo 155.3 de esta ley, fija la competencia de los jueces administrativos en primera instancia prescribiendo que conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, en los cuales la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...). Entonces, por tratarse de actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, en los cuales la cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia radica en los jueces administrativos en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 155.3 de la Ley 1437 de 2011. (...). Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala estima necesario revocar la decisión impugnada para declarar la incompetencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, para conocer del presente medio de control de conformidad con las normas previstas en los artículos 149.2 y 155.3 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que torna improcedente que la Sala realice el análisis de los presupuestos procesales de la acción y de las circunstancias de admisibilidad de la demanda que se encuentran reservados al juez competente. (...). Se enfatiza que en el presente caso se da aplicación a la figura de la revocación que significa.

“Dejar sin efecto una decisión. Anulación, sustitución de una orden o fallo por autoridad superior.” y en tal virtud la decisión contenida en el auto del 22 de marzo de 2018 por medio de la cual el magistrado ponente rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones No. 3182 de 13 de diciembre de 2016 y No. 0589 del 22 de marzo de 2017 por caducidad del medio de control es sustituida por la declaratoria de falta de competencia de esta corporación para conocer del presente litigio. En tal virtud el funcionario competente asumirá el conocimiento del presente proceso y será él quien defina el cumplimiento o no de los requisitos para la admisión de la presente demanda.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 149 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 155 NUMERAL 3

## PROCEDENCIA Y EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES

Extracto No. 4

**Radicado:** 52001-23-33-000-2017-00641-02

**Fecha:** 03/05/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Vilma Zapata Ortiz

**Demandado:** Katya Jacqueline Castro Enriquez – Contralora del Departamento de Putumayo

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si en el caso concreto es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación que manifestó la recurrente contra la sentencia de primera instancia, en razón de la naturaleza del medio de control de nulidad electoral.

**TESIS:** Para resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación es menester tener en cuenta que dentro de las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las demandas de contenido electoral no existe ninguna norma relativa a este asunto. En tal virtud, procede dar aplicación a la remisión normativa prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 que refiere al proceso ordinario, en tanto este sea compatible con la naturaleza del proceso electoral. (...). Por su parte, el Título V de la Ley 1437 de 2011 que regula el proceso contencioso administrativo ordinario tampoco contiene ninguna norma relativa a trámite y resolución de las solicitudes de desistimiento de actos procesales, por lo que se da aplicación al artículo 306 de este mismo compendio normativo, (...) [que indica] que en los aspectos no regulados se deberá acudir al Código General del proceso. (...). Sobre el particular el artículo 316 del C.G.P dispone quienes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido en el transcurso del proceso, además de prever que no procede esta figura en referencia a las pruebas practicadas. Igualmente, preceptúa que como consecuencia del desistimiento queda en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...). [E]l apoderado de la parte actora radicó la petición de desistimiento ante el Tribunal Administrativo de Nariño -17 de abril de 2018-. (...). [P]or escrito radicado ante la Secretaría de la Sección Quinta de esta Corporación el 23 de abril de 2018, esta parte procesal insistió ante el superior en su petición de desistimiento, cumpliendo con ello la exigencia normativa que dispone el segundo inciso del artículo 316 del C.G.P. En consecuencia se encuentra demostrado que adjetivamente se cumplen los presupuestos normativos para aceptar el desistimiento del recurso de alzada. Ahora bien, el artículo 280 de la Ley 1437 de 2011 establece que no es posible en los procesos electorales desistir de la demanda, en razón de ello, la Sala Electoral determinó que el desistimiento de un recurso no implica per se el desistimiento del medio de control. Al respecto estableció: "...el desistimiento de un recurso no implica el desistimiento de la acción electoral en la medida en que ya existe un pronunciamiento judicial a través del cual se imparte justicia". Teniendo en cuenta que el presente no se trata del desistimiento del medio de control, sino del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia,

en la que se estudió la legalidad del acto de elección y se procedió a la declaratoria de nulidad, emana claro la procedencia del mismo, dado que tal medida no implica que el acto enjuiciado hubiese dejado de ser controlado por el juez competente, que es lo que protege el artículo 280 [de la Ley 1437 de 2011] (...). Por manera que, al cumplirse con los parámetros legales y jurisprudenciales para su procedencia, esta Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Katya Jacqueline Castro Enríquez quien actúa en calidad de demandada y en tal virtud, procederá a declarar en firme la sentencia de 16 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 280 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 316

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONGRESISTA -  
INHABILIDAD POR COINCIDENCIA DE PERIODOS

Extracto No. 5

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00012-00

**Fecha:** 10/05/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Carlos Andrés Murillo Quijano

**Demandado:** Félix Alejandro Chica Correa - Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Félix Alejandro Chica Correa, como Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas, del cual se aduce está viciado de nulidad por encontrarse inmerso en la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política?

**TESIS:** [E] artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). A partir de las normas citadas [artículos 231 y 277 de la Ley 277 de 2011], se colige (...) de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas (...); (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...). Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó. (...). La inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política, se materializa en el caso que un ciudadano resulte electo para más de una corporación o cargo público, cuando los respectivos períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente y no obre renuncia previa, que en este caso en concreto, debe ser con anterioridad a la inscripción de la candidatura. (...). Corresponde ahora determinar, si la dimisión como diputado fue presentada en término, esto es, antes de su inscripción como candidato a la Cámara

de Representantes por el departamento de Caldas. (...). Conforme con lo anterior, a esta etapa del proceso no se tiene certeza de la fecha exacta en que el demandado aceptó la candidatura, esto es, si fue el mismo 7 de diciembre o hasta el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual se cerró el período establecido para tal fin conforme a lo señalado en la Resolución No. 2201 del 4 de abril de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (calendario electoral). (...). Así las cosas, queda demostrado en esta instancia del proceso, que al momento de su inscripción como Representante a la Cámara por el departamento de Caldas, el señor Félix Alejandro Chica Correa, no era miembro de la Asamblea de Caldas, conllevando a que no se observe vulneración de las normas invocadas y, por tanto, se imponga denegar la suspensión provisional solicitada con la demanda.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 280 NUMERAL 8 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 - NÚMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO  
DE ELECCIÓN DE CONGRESISTA - INHABILIDAD  
POR COINCIDENCIA DE PERIODOS

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00047-00

**Fecha:** 31/05/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Francisco José Porto Infante

**Demandado:** Hernando Guida Ponce – Representante a la Cámara por el Departamento de Magdalena - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Hernando Guida Ponce como Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena, del cual se aduce se encuentra viciado de nulidad por encontrarse inmerso en la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011?

**TESIS:** [E] artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). A partir de las normas citadas [artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011], se colige (...) de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas (...); (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...). Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos [ya descritos] y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar. (...). Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó. (...). Sea lo primero señalar, que la parte actora invocó como desconocido el artículo 179.8 [Constitución Política], (...), al considerar que la renuncia presentada

por la parte actora no cumple con lo allí normado. Sin embargo, se debe resaltar que el mencionado aparte normativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en la sentencia C-040 del 1° de febrero de 2010. (...). Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional decidió que el numeral octavo del artículo 179 de la Constitución Política se encuentra vigente desde la fecha de promulgación de la Carta y hasta el día de hoy, sin solución de continuidad, es decir, que la pretendida reforma que se quiso introducir al artículo en mención a través del Acto Legislativo 01 de 2009 no produjo efectos. Siendo así las cosas, se tiene que el precepto que alega la parte actora como desconocido, fue expulsado del ordenamiento jurídico, por ende no es posible hacer un estudio de legalidad del acto enjuiciado frente a dicho precepto. (...). Sin embargo, dicho precepto no puede ser leído de manera aislada, dado que la Ley 5 de 1992, en su artículo 280.8 (...) fue objeto de control de constitucionalidad por vía de acción, decisión en la que se declaró su exequibilidad y se determinó los alcances de la renuncia del cargo con miras a aspirar a ser elegido congresista. (...). Entonces, la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política, se materializa en el caso que un ciudadano resulte electo para más de una corporación o cargo público, cuando los respectivos períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente y no obre renuncia previa, que en este caso en concreto, debe ser con anterioridad a la inscripción de la candidatura. (...). Ahora bien, del material probatorio obrante a esta etapa del proceso se tiene que a partir del 13 de diciembre de 2017 le fue aceptada al demandado la renuncia como Diputado a la Asamblea Departamental de Magdalena, situación que conlleva a determinar que la dimisión a la duma departamental se hizo en término, esto es, antes de la fecha de su inscripción como Candidato a la Cámara de Representantes por esa misma circunscripción. (...). Así las cosas, queda demostrado a esta instancia del proceso, que al momento de su inscripción como Representante a la Cámara por el Departamento de Magdalena, el señor Hernando Guido Ponce, no era miembro de la Asamblea Departamental, conllevando a que no se observe vulneración de las normas invocadas y por tanto se imponga denegar la suspensión provisional solicitada con la demanda.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 1437 DE 2011  
– ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011  
– ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 5 DE 1992 –  
ARTÍCULO 280 NUMERAL 8

## IMPEDIMENTO POR LA CAUSAL DE TENER INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PROCESO

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00054-00

**Fecha:** 31/05/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Jorge Andrés Rojas Urrea

**Demandado:** Emma Constanza Sastoque Meñeca – Representante a la Cámara por el Departamento del Huila - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Yepes Barreiro, por considerar que se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber sido apoderado judicial de la demandada cuando aquella ejerció como Gerente de la EPS Presisalud Ltda., en un proceso judicial que no ha culminado?

**TESIS:** El impedimento respecto de los operadores judiciales se ha erigido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de salvaguarda de las garantías procesales fundamentales, tales como el debido proceso, la igualdad, imparcialidad y neutralidad del juez natural. (...). En materia del medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 prevé que en los aspectos no regulados en ese título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario y, en tal virtud, se acude a lo previsto en el artículo 131 *ibídem* que consagra el deber especial de los magistrados de declararse impedidos cuando concurra en ellos alguna de las causales señaladas en el artículo 130 de este mismo precepto normativo o las dispuestas en el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa de este artículo. Como se señaló de manera precedente, el Doctor Alberto Yepes Barreiro aludió para fundar su impedimento que antes de ejercer como Consejero de Estado fue apoderado judicial de la señora Emma Constanza Sastoque Meñeca, cuando aquella ejerció como Gerente de la EPS Presisalud Ltda. (...). La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha considerado igualmente que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, toda vez que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. (...). Sobre el carácter objetivo o subjetivo de los impedimentos ya se había pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-390 de 1993, en relación con las causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuyos elementos esenciales se mantienen en la legislación vigente, precisando que "... son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar)" y que son subjetivas las siguientes "N° 1 (interés en el

proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)”. Las causales que tipifican la imparcialidad objetiva requieren que se demuestre en grado de certeza el supuesto de la norma, sin que pueda mediar algún margen de apreciación subjetiva, en consideración a que la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no, mientras que en las causales que caracterizan la imparcialidad subjetiva es suficiente la manifestación del funcionario judicial en el sentido de existir amistad íntima o enemistad grave o tener interés –directo o indirecto– en el resultado del proceso. Así las cosas, encontrándose acreditado que la demanda se dirige contra el acto de elección de la señora Emma Constanza Sastoque Meñeca como Representante a la Cámara por el Departamento del Huila, período 2018-2022, sujeto procesal frente al cual el Consejero manifestó su impedimento de “tener algún tipo de interés directo o indirecto”, -causal subjetiva-, esa sola circunstancia impone a la Sala aceptarlo. En consecuencia, el impedimento manifestado será aceptado y el Consejero Alberto Yepes Barreiro será separado del conocimiento del presente asunto, sin necesidad de sortear conjuez, toda vez que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 1437 de 2011 esta decisión no afecta la mayoría para adoptar una resolución en el caso concreto.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 115 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141

RECURSO DE SÚPLICA, RECHAZO DE LA DEMANDA E IMPROCEDENCIA  
DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS  
EN PROCESOS DE ELECCIÓN POPULAR

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00045-00

**Fecha:** 21/06/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Eduardo Enrique Llanes Silvera

**Demandado:** Hernando Guida Ponce - Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer, en desarrollo del recurso de súplica, si estuvo ajustada a derecho la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del señor Hernando Guida Ponce como Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena, quien se desempeñó previamente como diputado en la misma circunscripción territorial para el periodo 2015 – 2019.

**TESIS:** El proceso de nulidad electoral se encuentra regulado en un Título especial de la Ley 1437 de 2011, acápite que contiene disposiciones específicas para el trámite y decisiones de las pretensiones de contenido electoral. En dicha sección se encuentra el artículo 281 *ídem*, que regula lo pertinente a la improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. (...). De otra parte, el artículo 296 *ibídem* prevé que: “En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario...”. (...). En esta instancia se advierte, que si bien el demandante no corrigió la demanda como se le solicitó en el auto inadmisorio de 17 de mayo de 2018, (...), lo cierto es que se deberá hacer uso de los poderes interpretativos del juez contencioso, en aras de preservar el derecho al acceso a la administración de justicia y por ende darle trámite al presente medio de control. (...). Por tanto, al interpretar la demanda, el escrito de subsanación de la misma y el recurso de súplica presentado por el accionante, se vislumbra que el actor lo que pretende es la anulación del acto de elección del señor Hernando Guida Ponce como Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena, que reposa en el formulario E-26 CAM, por la causal subjetiva del numeral 5° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011. (...). En ese orden de ideas, se entiende que solicita se declare la nulidad del acto de elección enjuiciado por considerar que el señor Hernando Guida Ponce se encuentra inhabilitado para ocupar una curul en el Congreso de la República, en tanto fue elegido como diputado de la misma circunscripción territorial en el período 2015-2019, pretensión que para esta Sala de decisión debe ser la tenida en cuenta como cargo de la demanda presentada y el ponente deberá analizar para efectos de admisibilidad. (...). [L]as sentencias que declaran la nulidad del acto de elección en los procesos denominados subjetivos, es decir, aquellos en los que se debaten las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o en los que se configuren causales de inhabilitación previstas en el ordenamiento jurídico (causal 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de

2011), tienen como consecuencia la cancelación de la respectiva credencial, pero no la rectificación y corrección de mesas y puestos de votación o realización de un nuevo escrutinio a causa de la anulación de los votos (lo que se constituye en una causal de nulidad electoral de carácter objetivo). Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo uso del poder de interpretación, deberá revocarse parcialmente la decisión suplicada, y en esa medida deberá proceder el magistrado ponente a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda únicamente con relación a la pretensión de nulidad del acto de elección del señor Hernando Guida Ponce como Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena que se encuentra en el formulario E-26 CAM, fundada en la causal de inhabilidad alegada.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 1437 DE 2011  
– ARTÍCULO 275 NUMERAL 5 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437  
DE 2011 – ARTÍCULO 296

RECHAZO DE LA DEMANDA - ACTO DE TRÁMITE  
DEL PROCESO ELECTORAL

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00062-00

**Fecha:** 05/07/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Rebeca Eufemia Ospino Pinedo, Lilibeth Ascanio Núñez y otros

**Demandado:** Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, de manera parcial, contra el Acuerdo 025 de 3 de mayo de 2018, proferido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, “por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y claveros para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, cuya votación se realizará el 27 de mayo de 2018”, solamente en el aparte donde se designa como claveros y escrutadores a los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La demanda se rechazó tras estimar que el acto acusado no es susceptible de control judicial.

**TESIS:** [L]a Ley 1437 de 2011 pretendió con el medio de control de nulidad electoral crear un proceso sumario, de carácter público, que busca el control de legalidad en abstracto de los actos que declaran una elección, un nombramiento y el que efectúa un llamamiento para proveer una vacante en una entidad pública, a los cuales la jurisprudencia le ha otorgado la naturaleza de definitivos. (...). Respecto de este medio de control, el magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro decidió su rechazo de plano al considerar que el acto demandado es de trámite, pues es expedido dentro de la etapa preelectoral y en tal virtud no puede ser pasible de control judicial de forma autónoma. Por lo anterior, es procedente analizar las diferentes fases que conforman el proceso electoral a efectos de determinar si el acto demandado es proferido o no dentro del trámite del mismo y si en tal virtud constituye o no un acto definitivo enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa por el medio de control de nulidad electoral. (...). De forma reiterada la Corporación [Sección Quinta, auto del 13 de junio de 2016, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00070-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, entre otras] ha explicado las etapas del proceso electoral a efectos de distinguir entre actos preelectorales, electorales y poselectorales y poder determinar aquellos que son enjuiciables a través de la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el medio de control de nulidad electoral. (...). [E]l proceso electoral es un cúmulo de actuaciones adelantadas por las autoridades electorales, que consta de tres etapas (preelectoral, electoral y poselectoral), que culmina con la expedición de un acto definitivo de elección (formulario E-26), mediante el cual la comisión escrutadora correspondiente, consigna el número total de votos obtenidos por un candidato y declara públicamente su elección. (...). [Se colige] que la designación de las comisiones escrutadoras y claveros efectuada por el Tribunal Superior en el Acuerdo 025 de 3 de mayo de 2018, es un acto de trámite proferido al interior de un proceso electoral, más

precisamente en la etapa preelectoral. Lo anterior, por cuanto el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, ordena a la Sala Plena del correspondiente Tribunal Superior de Distrito Judicial que 10 días antes de efectuarse las elecciones correspondientes, designe las comisiones escrutadoras respectivas, quienes han de cumplir lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, esto es, iniciar el proceso de escrutinio el mismo día del certamen electoral una vez cerradas las votaciones. (...). De lo anterior se concluye que dicha designación no culmina ninguna actuación, sino que hace parte de la etapa preelectoral al realizar la asignación temporal de funciones a quienes han de servir como miembros de las comisiones escrutadoras y serán quienes en algunos casos, contribuyan a la expedición del acto electoral definitivo, esto es, el formulario E-26 que se erige como la decisión impugnabile en sede jurisdiccional por el medio de nulidad electoral. (...). [E]l acto de designación es un acto de trámite que no puede ser enjuiciable de forma autónoma; sin embargo, ello no es óbice para que si los demandantes insisten en su ilegalidad puedan controvertirlo mediante la impugnación del acto definitivo en la forma como lo describe el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 y permitir con ello el análisis de sus argumentos ante la jurisdicción contenciosa. (...). [C]onsidera la Sala que estos argumentos [de los recurrentes] no tienen vocación de prosperidad pues esta designación hace parte de una etapa llevada a cabo con antelación a la elección, tal y como lo enuncia el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y por tanto es un acto de trámite que no puede ser objeto de control judicial por nulidad electoral en esta sede. De modo que deberá confirmarse la decisión de 7 de junio de 2018, por medio de la cual el magistrado ponente rechazó la demanda.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** No hay duda que el Acuerdo que designa los miembros de las comisiones escrutadoras y claveros, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, para cada uno de los designados, pues es una decisión unilateral, proferida por autoridad judicial en cumplimiento de mandato legal que tiene la virtualidad de modificar, así sea de manera transitoria, la situación jurídica de sus destinatarios, pues claramente otorga una asignación temporal de funciones. (...). En este orden de ideas considero que la Sala y, en su momento, el ponente, pudieron en virtud de los principios que rigen las actuaciones en la jurisdicción de lo contencioso, artículo 103 del CPACA, haber interpretado la demanda, inadmitirla y concluir que si bien el acto no era acusable vía medio de control electoral, pues es lo cierto que en este escenario solo procedería acusar la legalidad del acto de elección, nombramiento o designación, sí era viable jurídicamente que acusara su ilegalidad, en uso de la acción de nulidad o de la de nulidad y restablecimiento, esto de acuerdo con las pretensiones que quisiera proponer ante este juez.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 41 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139

## RECHAZO DE LA DEMANDA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Extracto No. 10

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00064-00

**Fecha:** 02/08/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Gustavo Adolfo Prado Cardona

**Demandado:** Consejo Nacional Electoral

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda instaurada en contra de la Resolución No. 3296 del 1° de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral, “Por medio de la cual se da cumplimiento al artículo 108 de la Constitución Política de Colombia”, concretamente contra su artículo 6 que declaró la pérdida de la personería jurídica de la agrupación política Movimiento de Inclusión y Oportunidades –MIO. La demanda se rechazó tras estimar que el demandante no corrigió el plenario introductorio en debida forma.

**TESIS:** En este caso, el acto atacado es el artículo 6 de la Resolución No. 3296 del 1 de octubre de 2014, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confirió el artículo 265.9 de la Constitución Política declaró la pérdida de la personería jurídica de la agrupación política Movimiento de Inclusión y Oportunidades – MIO. (...). Sobre los presupuestos del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad el Consejo de Estado ha establecido: “1. Que la disposición acusada sea de carácter general, expedida por el Gobierno Nacional o por cualquier entidad diferente, en ejercicio de una atribución derivada de la Constitución misma; 2. Que se trate de un reglamento autónomo o constitucional, es decir, que desarrolle directamente la Constitución sin la existencia de ley previa; 3. Que el juicio de validez, o el reproche endilgado al acto enjuiciado, se realice de manera directa frente a la Constitución, no a la ley; y 4. Que la revisión de la disposición demandada no sea de competencia de la Corte Constitucional en los términos del artículo 241 de la Constitución Política.”. Tales requisitos son concurrentes, es decir, de no presentarse uno de ellos no se estaría ante el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, en razón de lo anterior, se procederá a hacer el estudio del acto atacado frente a los presupuestos enunciados para determinar el procedimiento que rige la presente demanda. De la revisión del acto administrativo demandado se puede colegir que no se trata de un reglamento autónomo o constitucional que desarrolle directamente la Constitución, por el contrario, el acto enjuiciado se expide en cumplimiento de la facultad constitucional que ostenta el Consejo Nacional Electoral de reconocer y revocar la personería jurídica de las agrupaciones políticas cuando se dan los presupuestos establecidos en el artículo 108 Superior. Es decir, la resolución enjuiciada, concretamente su artículo 6°, no es una norma reguladora de alguna situación jurídica que la Constitución le hubiera confiado al Consejo Nacional Electoral para que reglamentara directamente sin que mediara ley, esto es, que en el presente caso dicho acto administrativo no se constituye

en un reglamento autónomo por cuanto la entidad no está ejerciendo una facultad reglamentaria sino cumpliendo una función propia que es la de reconocer o revocar las personerías jurídicas de las agrupaciones políticas. En este caso se reitera, al no ser el acto demandado un reglamento autónomo expedido en desarrollo de una precisa atribución constitucional sino producto del ejercicio de un trámite administrativo particular de revocatoria de una personería jurídica, se advierte que el medio de control que corresponde es el establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el nulidad y restablecimiento del derecho. Se insiste que el medio de control es el consagrado en el artículo 138 ídem, por cuanto el artículo 6° de la Resolución No. 3296 de 2014 decide sobre una situación jurídica de carácter particular que afecta a un movimiento político en concreto como lo es el MIO, es decir, con ésta decisión el Consejo Nacional Electoral afectó una situación jurídica particular, subjetiva, relacionada con una persona jurídica o natural. De lo anterior, forzoso se torna concluir que el artículo 6° de la Resolución No. 3296 de 2014 atacado, es un acto particular y concreto dado que la decisión en él contenida afecta a una persona jurídica como lo es el Movimiento Político MIO, toda vez que sobre ésta recayó la pérdida de su personería jurídica, situación que afecta concretamente a una persona o personas determinadas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Electoral del Consejo de Estado confirmará la decisión adoptada el 11 de julio de 2018 por el Magistrado Ponente en la que rechazó la demanda por no haber sido corregida en los términos señalados en el auto de inadmisión.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 108 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 265 NUMERAL 9 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 135 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 138

## ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 11

**Radicado:** 20001-23-39-003-2017-00147-01

**Fecha:** 09/08/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Álvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Pallares Buelvas

**Demandado:** Omar Javier Contreras Socarrás – Contralor del municipio de Valledupar

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe adicionar y/o aclarar la sentencia del 19 de julio de 2018, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declaró la nulidad de la elección de Omar Javier Contreras Socarrás?

**TESIS:** Sobre la adición de la sentencia, el artículo 291 de la Ley 1437 de 2011 tan sólo establece que “Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno”. Esta disposición debe ser analizada en concordancia con el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. (...). Igualmente se debe considerar el contenido del artículo 302 del Código General del Proceso. (...). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, norma especial electoral, hasta los dos días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare. (...). [L]a adición de providencias es procedente únicamente para resolver cualquiera de los extremos de la controversia o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. (...). Argumentó el apoderado judicial del Concejo Municipal de Valledupar que en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 19 de julio de 2018 se omitió decidir sobre los argumentos planteados en la contestación de la demanda que esta parte presentó en escrito de 26 de mayo de 2017 ante el Tribunal Administrativo, esto es, resolver las excepciones de mérito. (...). [E]n la sentencia que se pretende adicionar, al definir el problema jurídico a resolver se precisó que, conforme con el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, el fin que persigue el recurso de apelación es: “[Q]ue el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. Quiere decir lo anterior que el recurso de apelación lo que busca es que el *ad-quem* examine lo decidido por la primera instancia con sujeción a los argumentos esbozados por la parte que se siente inconforme con la decisión adoptada. (...). Así las cosas, el Consejo de Estado no tenía competencia para considerar ni estudiar argumentos diferentes a los expuestos por los apelantes y menos aún analizar y resolver excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda que presentó el Concejo Municipal de Valledupar ante la primera instancia y que fueron resueltas por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del 21 de septiembre de 2017, no siendo materia de ningún recurso de apelación por parte del concejo municipal. (...). [S]i el apoderado del Concejo Municipal de Valledupar consideró que la sentencia de primera

instancia omitió resolver las excepciones de mérito solicitadas por él, debió peticionar su adición ante el *a quo* o presentar oportunamente recurso de alzada para que esta Corporación verificara dicha situación, actuación procesal que no fue realizada por la duma municipal. Por lo tanto, al no haber objeto sobre el cual debía pronunciarse la Sección Quinta relativo a la supuesta falta de resolución de las excepciones de mérito, esta Sala no tiene nada que adicionar al respecto de la sentencia del 19 de julio de 2018 y, en tal virtud, esta petición habrá de denegarse. (...). Respecto de la adición del fallo para explicar la forma como la contraloría municipal ejercería control fiscal sobre actos del defensor regional del Cesar, considera esta Sala de Decisión que, (...), se pretende con la adición "...rebatir el argumento central" de la sentencia y no resolver algún asunto del extremo de la litis que se omitió decidir. De conformidad con el precepto normativo (...) transcrito [artículo 285 del Código General del Proceso] la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que constituyan razones de la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial. (...). [E]l demandado Omar Javier Contreras, mediante apoderado, solicita aclaración del fallo para "...rebatir el argumento central..." relacionado con la forma como la contraloría municipal ejercería control fiscal sobre actos del defensor regional del Cesar. Se destaca que en el presente caso el apoderado del demandado Omar Javier Contreras acude a la institución procesal de la aclaración de sentencias a efectos de reiniciar el debate sobre la forma en que se debía ejercer control fiscal por parte de la contraloría municipal; aspecto inconexo con lo previsto en la sentencia; sin que con esta petición pretenda esclarecer frases que ofrezcan motivo de duda y se hallen contenidas en la parte resolutive o parte motiva de la sentencia del 19 de julio de 2018. Por tal razón, teniendo en cuenta que el fallo es completo y claro y como la solicitud del apoderado del demandado Omar Javier Contreras es reabrir una discusión jurídica sobre el fondo de la controversia, se concluye que la petición de aclaración no puede prosperar.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 291 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 287 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 302 / LEY 1564 DE 2012 – ARTÍCULO 320

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA

Extracto No. 12

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00108-02

**Fecha:** 16/08/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Enrique Antonio Celis Durán

**Demandado:** Martha Inés Galindo Peña – Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Azerbaiyán

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala realizar la incorporación de algunos documentos relevantes al proceso para que puedan ser controvertidos por las partes y valorados por el fallador judicial, previo a dictar la sentencia de reemplazo que decida los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandada, contra el fallo proferido el 2 de marzo de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora Marta Inés Galindo Peña como Ministra Plenipotenciaria Código 0074 Grado 22 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán. Lo anterior, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, el 26 de julio de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2018-01855-00.

**TESIS:** El Consejo de Estado es competente para proferir la sentencia de segunda instancia de reemplazo, en virtud de la orden del juez de tutela prevista en la sentencia del 26 de julio [de 2018 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-15-000-2018-01855-00] y por consiguiente resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la (...) demandada, contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo establecido en los artículos 150 y 152.9 de la Ley 1437 de 2011. (...). [L]a orden de valoración de las pruebas allegadas al proceso con el recurso de apelación, implica la debida incorporación de dichas pruebas al expediente y la necesidad de traslado y oportunidad de defensa de las partes frente a estas. (...). [L]a sentencia de tutela (...) consideró que: “(...) si bien es cierto que las pruebas mencionadas fueron allegadas al expediente con el recurso de apelación y de contera por fuera de las etapas procesales previstas para tal finalidad, también lo es que las mismas contenían información necesaria para dar claridad a los fundamentos fácticos que sustentaban el caso y que incluso podían incidir directamente en la resolución del problema jurídico debatido...”. En tal virtud, [se] ordenó expedir un nuevo fallo en el que se incorporen y posteriormente valoren las pruebas allegadas al expediente con los recursos de apelación. Para ello, dispuso que en aras de garantizar el debido proceso se debía dar la oportunidad a la contraparte para que se pronunciara sobre las mismas. Por lo anterior, para dar cumplimiento a

la orden del juez constitucional esta Sala (...) [incorpora] al expediente la Resolución No. 0460 de 2 de febrero de 2016, el Decreto 2069 de 16 de octubre de 2014 y el Acta de posesión 451 de 24 de noviembre de 2014, que protocoliza el acto anterior, allegados por el apoderado de la demandada en su recurso de apelación, además del Decreto 2272 de 26 de noviembre de 2015 y la Resolución No. 0460 del 2 de febrero de 2016, anexos de la impugnación interpuesta por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 152  
NUMERAL 9

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL - DOBLE  
MILITANCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD**

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00008-00

**Fecha:** 30/08/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Freddy Javier Mancilla Rojas

**Demandado:** Edwin Gilberto Ballesteros Archila – Representante a la Cámara por el Departamento de Santander - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Edwin Gilberto Ballesteros Archila como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, de quien se aduce está incurso en la prohibición de doble militancia?

**TESIS:** [E]l artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). A partir de las normas citadas [artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011], se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...). Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata. (...). Frente a (...) [la prohibición de doble militancia], se debe partir señalando que en relación con la causal de nulidad que podría verse materializada en el caso concreto, debemos remitirnos al numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. (...). Así las cosas, puede observarse que el ordenamiento jurídico, prevé una consecuencia jurídica clara y expresa cuando el candidato incurra en la prohibición de doble militancia la cual, vale la pena aclarar, ha sido definida por esta Sección que no puede leerse de forma aislada, pues para determinar cuándo una persona está inmersa o no en la prohibición es necesario recurrir al texto del artículo 107 Superior y al artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. (...). [L]a Sección Quinta del Consejo de Estado, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en

la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber: “i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (...). ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (...). iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (...). iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (...). v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”. (...). Conforme con lo anterior, se ha definido que estas modalidades apuntan a la consecución del propósito común, de “crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político”, pues su propósito es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personales de los candidatos. Finalmente, es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que aquellas tengan o no personería jurídica. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 contempla en su parágrafo una excepción en esta materia, que es aplicable a cualquiera de los eventos en los que ésta pueda presentarse. (...). Entrando al análisis del caso en concreto, es evidente que las acusaciones del demandante refieren a la posible materialización de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo. (...). [E]n cuanto refiere a determinar si el sujeto activo de la prohibición, en este caso, el demandado, (...) apoyó, acompañó, secundó, durante la campaña electoral en cualquier medida y de cualquier forma a un candidato distinto al inscrito o apoyado por su asociación política, (...), advierte la Sala desde ahora, que en este estado del proceso no obran medios de convicción que permitan tener por cierta tal circunstancia y, por ende, no es posible acceder al decreto de la medida de suspensión provisional bajo estudio. Así las cosas, (...) el material fotográfico aportado por el demandante, en este estado del proceso, no puede atribuirse que la supuesta publicidad en vallas referida por el demandante responda efectivamente a gestiones propias, autorizadas, consentidas o que se puedan imputar propiamente al demandado, ni tampoco se puede tener por cierta la asistencia a reuniones por parte del demandado, en contraposición a las disposiciones propias del Partido Centro Democrático. (...). Conforme con lo anterior, para la Sala es claro que, en este estado del proceso, no puede

decirse que la publicidad fuera autorizada u ordenada por el demandado ni que, como lo acusa el actor, efectivamente se evidencie de los registros fotográficos gestiones de apoyo por parte del demandado a la candidata del partido político Cambio Radical, toda vez que el esclarecimiento de tales hechos debe sujetarse al ejercicio probatorio propio y subsiguiente que corresponde al presente proceso, dado el debate abierto que sobre tales hecho se presenta en el proceso y la falta de contundencia de los elementos de prueba que hasta el momento han sido recaudados. En consecuencia, al no existir, al menos por ahora, elementos que permitan predicar de manera fehaciente la doble militancia del demandado, corresponde a la Sala denegar la medida provisional deprecada en este caso.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL - DOBLE MILITANCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00076-00

**Fecha:** 30/08/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Martín Emilio Cardona Mendoza

**Demandado:** Ángela María Robledo Gómez –Representante a la Cámara - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional de la designación de la señora Ángela María Robledo Gómez como Representante a la Cámara, el cual se aduce está viciado de nulidad por encontrarse inmersa la demandada en la inelegibilidad consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política, 2 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, esto es, encontrarse incurso en la prohibición de doble militancia?

**TESIS:** Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). A partir de las normas citadas [artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011], se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma; (iii) dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...). Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata. (...). Es del caso reiterar que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé dos eventos en los cuales es viable decretar la suspensión provisional de un acto, así: (i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se alegan desconocidas, en consideración a que la prohibición de doble militancia no puede demostrarse con la sola confrontación del acto acusado con la norma que la regula –artículos 107 Superior y 2° de la Ley 1475 de 2011-, se impone

para el operador judicial, verificar sus elementos estructuradores a partir de los medios de convicción allegados al proceso. (ii) Estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, resulta claro que la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1595 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral declaró Representante a la Cámara a la señora Ángela María Robledo Gómez, debe ser estudiada desde el ámbito de las pruebas allegadas por la parte actora conforme el segundo evento contemplado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. (...). Del análisis de los documentos que acompañan el escrito de la demanda y que soportan la solicitud de suspensión provisional, se tiene que los mismos no acreditan que la demandada se encuentre inmersa en la prohibición de doble militancia alegada por la parte actora; por el contrario, de lo único que dan cuenta es que se inició una actuación administrativa de revocatoria de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral que no fue culminada. (...). Se tiene entonces, que a esta etapa del proceso no existe soporte probatorio alguno que indique la presunta incursión de la demandada en la prohibición de doble militancia que amerite el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. (...). Por manera que, no encontrándose probados los supuestos de hecho en los que el actor fundamenta la solicitud de la medida cautelar, se exime la Sala de efectuar el análisis jurídico pertinente de fondo en relación con la supuesta violación de los artículos 107 de la Constitución Política, 2º de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el 275.8 de la Ley 1437 de 2011. (...). La Sala considera que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por cuanto en esta instancia del proceso no se encuentran las pruebas que conlleven a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2

## IMPEDIMENTO POR LA CAUSAL DE VÍNCULO DE AMISTAD, CAUSAL SUBJETIVA

Extracto No. 15

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00089-00**Fecha:** 06/09/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Sonia Beatriz Cabrera González y otros**Demandado:** Rodrigo Villalba Mosquera, Laura Ester Fortch Sánchez, Iván Darío Agudelo Zapata, Mauricio Gómez Amín, Mario Alberto Castaño Pérez, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández y Fabio Raúl Amín Salame - Senadores de la República - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Yepes Barreiro, por considerar que se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por estar unido por vínculo de amistad con una de las partes?

**TESIS:** Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. En materia del medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 prevé que en los aspectos no regulados en ese título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario y en tal virtud se acude a lo previsto en el artículo 131 *ibídem* que consagra el deber especial del magistrado de declararse impedido cuando concorra en él alguna de las causales de impedimento señaladas en el artículo 130 de este mismo precepto normativo o las dispuestas en el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa de este artículo. El Consejero de esta Sección, (...) manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por encontrarse unido con uno de los demandados por un vínculo de amistad especial en los términos del numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, ello implica que dicha relación tiene la capacidad de influir en su ánimo al momento de intervenir en el proferimiento de la decisión. (...). Con respecto a las causales de impedimento que tienen carácter subjetivo, la Corte Constitucional ha considerado que "... obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación". Sobre esta causal de impedimento la Corporación ha reiterado su carácter eminentemente subjetivo. Así, la ausencia en ella de cualquier elemento objetivo determina que para declararse fundada, el juez o magistrado no requiere exponer aquellos hechos que lo llevan en su fuero

interno a la convicción de que en él concurre un grado de amistad con la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad, basta la afirmación de la existencia de amistad íntima para que se configure la causal. En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que el hecho expuesto y el señalamiento de la causal correspondiente por el Consejero configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, cuando manifiesta su posición jurídica frente al caso que se debate, por la amistad que lo une con uno de los demandados. (...). En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 130 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 131 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141 NÚMERAL 9

**RECURSO DE SÚPLICA EN DECRETO DE PRUEBAS,  
PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00009-00**Fecha:** 19/09/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Martha Cristina Quiroga Parra**Demandado:** Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar, si la solicitud de oficiar “a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para que con destino al proceso de la referencia informe el número de profesores vinculados a la universidad discriminados por tipo de vinculación y año de vinculación”, que fue negada por el consejero ponente, resulta o no pertinente para resolver la controversia planteada en el presente asunto.

**TESIS:** El artículo 168 del Código General del Proceso establece que el juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles. Cuando se habla de pertinencia de las pruebas, se hace referencia a que los hechos que se pretenden demostrar tengan relación con la controversia planteada, mejor aún, relevancia frente a la resolución del problema jurídico, pues de lo contrario, de resultar superfluos, redundantes o sin incidencia alguna frente a los aspectos centrales de la discusión, las pruebas relacionadas con los mismos deben rechazarse. (...). Frente a la pertinencia de la referida prueba debe tenerse en cuenta que el presente proceso tiene como propósito principal el efectuar un análisis de legalidad de los actos cuya nulidad se pretende, lo que significa confrontar el contenido de los mismos con las disposiciones presuntamente violadas, en especial las de orden legal y constitucional, de manera tal que la controversia planteada es de puro de derecho, sin que sea pertinente el análisis de situaciones particulares y concretas, como las que busca ilustrar la parte demandante al solicitar que se precise el número de docentes, el año y el tipo de vinculación de los mismos. (...). En ese orden de ideas, se estima que acertadamente el consejero ponente al negar la referida prueba indicó que en el estudio de validez que debe emprenderse, no tiene incidencia alguna precisar la anterior información, pues el hecho de contar con el número exacto de docentes que son de planta, los que no lo son y la antigüedad de los mismos, no contribuirá a establecer si las disposiciones acusadas al fijar el mencionado requisito son contrarias a los artículos 13, 40, 209 de la Constitución, 35, 64, 100 y 128 de la Ley 30 de 1992, 3° y 33 del Acuerdo N° 11 de 2000, 2, 4 y 53 del Acuerdo Universitario N 022 de 2000, en los que en criterio de la peticionaria se consagran los derechos a la igualdad, la participación y a ser elegido de todos los docentes de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Dicho de otro modo, que en la institución educativa sean pocos o muchos los profesores que no son de planta y que tienen un período significativo de vinculación, que en virtud de los actos acusados no puedan aspirar a ser representantes de los docentes en los órganos directivos, no tiene incidencia frente a la decisión que debe adoptarse sobre la nulidad o

validez de aquéllos, pues tal determinación se insiste, depende del debate de puro de derecho que resulte del análisis de las disposiciones presuntamente en conflicto, mas no de la cantidad de profesores que eventualmente se ven afectados al no poder aspirar a dichas dignidades.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 168

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE NEGAR  
LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OPORTUNIDAD PROBATORIA,  
TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00076-00**Fecha:** 19/09/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Martín Emilio Cardona Mendoza**Demandado:** Ángela María Robledo Gómez – Representante a la Cámara -  
Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala Electoral del Consejo de Estado determinará si conforme con el recurso de reposición interpuesto por el demandante, hay lugar a reponer la decisión de no decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, teniendo como sustento: i) las nuevas pruebas allegadas con el escrito de impugnación, ii) los hechos notorios, iii) la renuencia del Consejo Nacional Electoral y, iv) el traslado previo de la medida cautelar.

**TESIS:** Revisada la norma adjetiva [artículo 277 de la Ley 1437 de 2011] se tiene que la solicitud de suspensión provisional debe hacerse en la demanda y que se resolverá en el auto admisorio de la misma. Entonces, para establecer cuáles son los requisitos y la respectiva oportunidad probatoria, es necesario remitirse a las normas de la parte general, esto es, el artículo 231 ídem. Del tenor literal de la norma trascrita se tiene sin lugar a dudas que las pruebas que se pretendan hacer valer para que se estudie la suspensión provisional, deben allegarse con la solicitud de la medida cautelar la cual según lo normado en el artículo 277 *ibidem* solo se puede presentar con la demanda en el caso de los procesos de nulidad electoral, por ende, no existen más oportunidades procesales para realizar su estudio. Siendo así las cosas, el demandante, con el escrito del recurso de reposición allegó varios documentos con los que pretende demostrar que la señora Ángela María Robledo se encuentra inmersa en la prohibición de doble militancia y por ello se impone el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto que la designó como Representante a la Cámara. Teniendo en cuenta las normas que rigen la nulidad electoral y que los medios de convicción que pretende hacer valer el accionante no fueron allegados con la solicitud de suspensión provisional, sino con el recurso de reposición, se concluye que fueron aportados de manera extemporánea y, por tanto, esta Sala no puede tenerlos en cuenta para resolver la reposición. Al respecto, frente a la preclusividad probatoria esta Corporación ha dicho: "(...) el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, (...), la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA. (...). Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad

procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir. (...)”. Ahora bien en cuanto al argumento del coadyuvante frente al hecho notorio de la condición de la demandada y el argumento que la información de su renuncia reposa en la Cámara de Representantes no son suficientes para revocar la decisión adoptada de negar la medida cautelar dado que como se señaló en el auto impugnado los hechos notorios no requieren prueba, por ende, también es cierto que lo que puede resultar notorio es la condición de Representante a la Cámara de la demandada, pero no las condiciones de tiempo modo y lugar en que se dio su renuncia a dicha dignidad para aspirar a ser candidata a la Vicepresidencia de la República, así como tampoco su militancia, fechas de inscripción a los cargos de elección popular que ha ejercido y que resultan indispensables en el presente estudio, entre otros factores determinantes para llevar al juez al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar invocada. (...). Con todo, conforme a las normas procesales, corresponde a quien solicita el decreto de una medida cautelar, cuando la violación de las normas surja, como en este caso, de la confrontación del acto acusado con las pruebas, allegarlas al proceso con el escrito de la solicitud y no pretender que sea el juez el que asuma la carga probatoria. (...). [L]os sujetos procesales deben mantener una defensa activa de sus intereses para demostrar que sus pretensiones tienen vocación de prosperidad, para ello deben allegar los medios de convicción necesarios para que el operador judicial decida el asunto puesto a su consideración y no esperar que sean los demás sujetos procesales los que asuman dicha carga, ello por cuanto tratándose de la suspensión provisional del acto enjuiciado, corresponde a quien lo solicita arrimar los medios de convicción y no esperar que sean los demás sujetos procesales, los que al momento de descender el traslado de la medida alleguen los documentos con los que se sustenta la petición cautelar. Lo anterior no es óbice para que en el trascurso del proceso y en las etapas procesales pertinentes, el juez en uso de la potestad que se encuentra regulada en los artículos 180.10 y 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar las pruebas de oficio que “considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”. (...). En este punto [traslado de la medida cautelar de suspensión provisional] vale la pena recordar, que aunque en tratándose de medidas cautelares el operador judicial se enfrenta a situaciones apremiantes que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, cuando aquéllas se invocan como de urgencia al tenor del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011. En este caso en concreto vale la pena señalar, que la parte actora no alegó ni acreditó la urgencia en la medida cautelar deprecada, requisito indispensable que debe ser puesto en conocimiento del operador judicial, con el fin de lograr que por la inminencia y gravedad del asunto se haga imperativa e impostergable su decreto, al punto que debe prescindirse del trámite ordinario de las cautelas pretendidas, concretamente del traslado de las mismas a fin de propiciar un espacio previo de discusión, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos *sub judice* se torne ineficaz cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, no se evidencia de los argumentos expuestos por el actor, que el mismo haya acreditado una situación de tal entidad que impusiera prescindir del traslado de la medida cautelar, motivo por el cual la decisión de propiciar un espacio previo de discusión, en manera alguna resulta contrario al ordenamiento jurídico ni al trámite especial del medio de control de nulidad electoral.

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** [U]no de los argumentos con fundamento en los cuales se buscaba reponer el auto de 30 de agosto de 2018 era el relativo a que el juez electoral tenía el deber de consultar la información que fuera necesaria para resolver favorablemente la medida cautelar. (...). En este contexto, es menester ahondar en las razones por las cuales tratándose de la medida cautelar el juez contencioso administrativo no puede ejercer ninguna de las potestades oficiosas que le concedió la ley, pues en esta etapa primigenia e incipiente del proceso corresponde, exclusivamente, a la parte actora agotar la carga argumentativa y probatoria pertinente para llevar a la autoridad judicial al convencimiento de que el acto debe ser suspendido en sus efectos. (...). De la simple lectura de la norma en comento [artículo 231 del CPACA] se desprende que es a la parte que solicita la suspensión provisional, a quien le corresponde allegar las pruebas pertinentes que la sustenten. (...). Debido a la naturaleza propia de la medida cautelar no es posible la injerencia del juez para resolverla en uno u otro sentido, no solo porque esta es temporal, se resuelve al inicio del proceso y en ciertos casos sin la intervención de la contraparte, sino porque, además, para demostrar fehacientemente las censuras contra el acto enjuiciado es que está, precisamente, instituido el proceso judicial. En efecto, pretender que al resolver la suspensión provisional se tenga certeza de si el acto demandado es contrario al ordenamiento jurídico desnaturaliza la existencia misma del proceso, pues ese fue el trámite que el legislador dispuso para examinar a fondo la legalidad del acto electoral y una vez surtido el mismo proferir la sentencia pertinente. (...). Todo lo expuesto lleva concluir, sin dubitación alguna, que no era posible que al resolver la suspensión provisional en el caso concreto, la Sala oficiara a la Cámara de Representantes o al Partido Verde a fin de obtener los medios de convicción que permitieran determinar si el acto de designación de la señora Robledo Gómez debía ser suspendido en sus efectos, habida cuenta que todas las pruebas al respecto debieron ser aportadas por la parte actora.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 234 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## TRaslado de la Medida Cautelar y Suspensión Provisional

Extracto No. 18

**Radicado:** 73001-23-33-000-2018-00204-01

**Fecha:** 27/09/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Efraín Hincapié González

**Demandado:** Camilo Ernesto Ossa Bocanegra - Personero Municipal de Ibagué

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Debe en esta ocasión la Sala resolver: (i) ¿Si el Tribunal Administrativo del Tolima al correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, desconoció el trámite especial del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011?; y, (ii) ¿Si contrario a lo establecido por el juez de primera instancia mediante el auto del 5 de junio de 2018, el demandante cumplió con la carga argumentativa y probatoria que le asiste, a fin de lograr la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra como Personero Municipal de Ibagué?

**TESIS 1:** [E]l artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). A partir de las normas citadas [artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011], se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuizgamiento. (...). [N]o advierte la Sala irregularidad en el hecho que el juez de primera instancia le haya corrido traslado de la medida cautelar a la parte demandada en aras de brindar un margen más amplio de protección de los derechos a la defensa y al debido proceso, que no resulta incompatible con la naturaleza especial del procedimiento de nulidad electoral, sobre todo cuando no se evidencia ni fueron invocadas situaciones de urgencia como para considerar que el traslado concedido atentó contra la intervención oportuna del juez administrativo frente a los derechos invocados. (...). [E]n tratándose de medidas cautelares en general nos encontramos frente a situaciones apremiantes que demandan la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, cuando aquéllas se invocan como de urgencia

al tenor del artículo 234 del CPACA, se requiere acreditar una situación de tal inminencia y gravedad que hace imperativa la imposterizable intervención del juez, al punto que debe prescindirse del trámite ordinario de las cautelas pretendidas, concretamente del traslado de las mismas a fin de propiciar un espacio previo de discusión, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos *sub judice* se torne ineficaz cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

**TESIS 2:** [U]no de los aspectos centrales de la controversia planteada, estrechamente relacionado con la procedencia de la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, consiste en evaluar la validez de las razones que invocó el Concejo Municipal de Ibagué para no elegir al señor Efraín Hincapié González, lo que de suyo, implica estudiar con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, las situaciones de hecho a partir de las cuales se alegó la existencia de una inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses (...) así como la pertinencia de las normas invocadas alrededor de tales circunstancias, entre las cuales se destacan el inciso final del artículo 272 de la Constitución Política, el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y los literales a, b y g del artículo 174 de la misma ley, que en términos generales fueron argüidos con el fin de ilustrar la imposibilidad de ser elegido como personero, cuando con anterioridad se han desempeñado en la entidad territorial correspondiente ciertos cargos y/o ejercido autoridad política, civil, administrativa o militar, con la antelación que define la misma ley (...). [P]ara emprender un estudio como el descrito con anterioridad, y por consiguiente, establecer la validez de las razones invocadas por el Concejo Municipal para elegir al señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra en lugar del demandante, se requiere contar con las pruebas pertinentes y conducentes que permitan establecer cuándo y mediante qué acto el actor fue elegido como Contralor Departamental de Tolima, durante qué período desempeñó dicho empleo y a qué título, hasta cuándo ejerció el mismo, las funciones asignadas, entre otros aspectos que los documentos aportados al presente trámite no suministran de manera directa, clara, precisa y suficiente, pues simplemente hacen referencia general al hecho que el peticionario fue contralor departamental y/o que desempeñó dicho cargo en el momento de la inscripción al concurso de méritos para Personero Municipal de Ibagué. Asimismo, se tiene que el demandante en los argumentos de hecho y derecho que desarrolló al solicitar la medida cautelar, no controvertió de manera clara, precisa y concreta las razones por las cuales el Concejo Municipal de Ibagué en la sesión en que se dictó el acto de elección acusado, consideró que no podía elegírsele, asociado a situaciones de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses. En efecto, no se evidencia una labor argumentativa ni probatoria tendiente a controvertir las circunstancias que fueron invocadas como impedimento de su elección, pues sobre el particular se limitó alegar que el concejo municipal desconoció los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio del Interior, que a su juicio señalan que no está inhabilitado para ser elegido como personero (...). Finalmente, resulta necesario precisar que el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar se circunscribe a los asuntos que abordó o debió abordar el mismo teniendo en cuanto los argumentos de hecho y derecho que fueron expuestos por las partes en primera instancia, no respecto de situaciones nuevas que el *a quo* no tuvo la oportunidad de analizar, toda vez que no resultaría válido ni justo efectuar un juicio de reproche frente a circunstancias que no le

fueron oportunamente presentadas al operador judicial. (...). En conclusión, no resulta procedente la suspensión provisional solicitada, comoquiera que para analizar la elección acusada se requiere examinar la validez de las circunstancias que fueron invocadas por el Concejo de Ibagué para no elegir al demandante como personero municipal pese a que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles respectiva, para lo cual a su vez se requiere que en la etapa probatoria bien a petición de parte o de oficio se decreten y practiquen las pruebas pertinentes y conducentes tendientes a verificar tales circunstancias, y con las mismas en la sentencia correspondiente efectuar el estudio a que haya lugar, que en esta oportunidad con el actual acervo probatorio no es dable emprender.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** [R]esulta claro que la demanda no puede tramitarse por la vía de la nulidad electoral, sino que debe dársele el trámite propio de la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad de la elección del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra como personero del municipio de Ibagué y en consecuencia, se declare su elección en dicho cargo, por cuanto ocupó el primer puesto en el concurso adelantado para tal fin. Además el enfoque que le da el demandante es propio de ese medio de control y de la eventual anulación del acto demandado, por desconocimiento del principio de mérito y de las reglas del concurso, se derivaría un restablecimiento automático del derecho, lo que ratifica que el medio de control idóneo para resolver la controversia es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no, el de nulidad electoral.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** [A]unque comparto la decisión tomada en el presente caso, de confirmar el auto que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto declaratorio de elección, me permito aclarar el voto, frente a algunos aspectos muy puntuales de las consideraciones. (...). En relación con el traslado de la medida cautelar itero mi posición sostenida de tiempo atrás sobre la aplicación y manejo del traslado de la medida cautelar, toda vez que si bien el CPACA en la regulación propia del medio de control de la nulidad electoral no contiene previsión que imponga surtir dicho traslado, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción, tal como lo tiene sentado la Sección Quinta, se da aplicación, por analogía, a la norma del proceso contencioso administrativo general que sí lo prevé, conforme a las voces del artículo 233 del CPACA. (...). En el estudio de fondo se presenta una mixtura entre la posible inhabilidad con los requisitos de posesión, al invocar como sustento del estudio el artículo 36 de la Ley 136 de 1994: “ninguna autoridad podrá dar posesión...”, por lo que consideré no debía hacerse alusión a ello para no ingresar el tema a los componentes o presupuestos constitutivos de la inhabilidad. (...). La providencia indicó que no se tiene suficiente información respecto del conflicto de intereses de la parte actora con la ESAP, lo que no resulta acorde con las generalidades de la acción contra el acto de elección, por cuanto el conflicto de intereses no es causal de nulidad electoral, pues es supuesto configurador pero de las sanciones disciplinarias y de la pérdida de investidura, por lo que tal predicado debió aclararse en cuanto a su ajenidad al espectro de la nulidad electoral. Finalmente, la postulación argumentativa de la medida

cautelar y en el estudio realizado dan la impresión de haberse trastocado en su formulación, por cuanto se demanda el acto de elección del Personero actual con base en supuestos que se enfocan a clarificar la situación de quien no fue nombrado, sin que se advierta ataque o glosa alguna contra las condiciones de elegibilidad de la persona nombrada.

### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Mi desacuerdo no radica en el hecho que considere que debió revocarse la decisión y, en su lugar, decretar la suspensión provisional del acto acusado, sino que estimo que las súplicas de la demanda debieron tramitarse en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no uno de nulidad electoral. (...). [A]unque en el pasado compartí esta teoría para darle eficacia a la disposición en comentario [artículo 139 del CPACA], lo cierto es que por las razones que explicaré en el acápite siguiente, estimo que no es posible, bajo ninguna circunstancia, seguir sosteniendo que un acto originado en un concurso de méritos pueda ser controlado a través del medio de control de nulidad electoral. (...). [E]l acto electoral se caracteriza por reflejar la decisión de los electores de votar por un determinado candidato, razón por la cual la decisión tiene un carácter eminentemente discrecional y no reglado a través de un concurso de méritos. Ahora bien, el elemento de discrecionalidad no es predicable de los actos por medio de los que se realiza una designación mediante concurso de mérito, dado que en estos casos el “elector”, únicamente, reafirma el principio de meritocracia, según el cual la persona que debe acceder al cargo será necesaria e indefectiblemente la que obtuvo la mejor evaluación en el concurso. En consecuencia, en las designaciones por concurso de mérito, el nominador obra como administración y no como elector, pues simplemente limita a “elegir” al mejor candidato, de conformidad con las evaluaciones realizadas. Consecuentemente, en esta clase de designaciones el acto no reflejará la voluntad de los electores, sino que reconocerá el derecho de un candidato a ocupar el cargo por ser el mejor. Lo anterior significa que dadas las características en las que se producen las elecciones de los personeros, esto es, después de la realización de un concurso de méritos, no es posible que dicho acto pueda ser controlado a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que el acto que designa a un personero es jurídicamente un acto administrativo de carácter laboral y no uno de carácter electoral. (...). A lo anterior debe añadirse que debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará ya sea de forma expresa o tácita un restablecimiento, bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 36 / LEY 1551 DE 2012 – ARTÍCULO 35 / DECRETO 2485 DE 2014 – ARTÍCULO 4 / DECRETO 1083 DE 2015

## ACLARACIÓN DE AUTO

Extracto No. 19

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00076-00

**Fecha:** 11/10/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Martín Emilio Cardona Mendoza

**Demandado:** Ángela María Robledo Gómez – Representante a la Cámara -  
Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder a la solicitud de aclaración formulada por el coadyuvante frente al auto del 19 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio que denegó la suspensión provisional del acto demandado?

**TESIS:** [L]a aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que constituyan razones de la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial. (...). Se destaca que en el presente caso el coadyuvante acude a la institución procesal de la aclaración de providencias a efectos de reiniciar el debate sobre la procedencia de decretar la medida cautelar con base en las pruebas aportadas; sin que con esta petición pretenda esclarecer frases que ofrezcan motivo de duda y se hallen contenidas en la parte resolutive o parte motiva del auto del 19 de septiembre de 2018. (...). De otra parte se debe tener en cuenta que si en principio la parte a la cual coadyuva no encontró mérito para solicitar la aclaración, el tercero al ser accesorio en su actividad procesal estaría imposibilitado en hacerlo, en tanto la postulación en tal sentido podría ser considerada como la disponibilidad de un derecho de estirpe procesal, pero más allá de ello lo cierto es que el argumento que esboza para lograr la aclaración es errado. (...). El argumento dirigido a solicitar pronunciamiento urgente sobre el decreto de la medida cautelar y a realizar la valoración de las pruebas allegadas con el escrito de coadyuvancia desconoce la finalidad de la figura procesal de aclaración de providencias, además de que ya fue proferida decisión denegatoria en auto de 30 de agosto de 2018, la cual fue confirmada en providencia de 19 de septiembre de 2018 sin que la aclaración del auto tenga la virtualidad de revocar o modificar dicha determinación.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 285

**COMPETENCIA DE PONENTE PARA RESOLVER EN AUDIENCIA  
INICIAL LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN  
EN LA CAUSA POR ACTIVA Y ACTUACIÓN TEMERARIA  
DE APODERADO**

Extracto No. 20

**Radicado:** 73001-23-33-000-2018-00204-02**Fecha:** 11/10/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Efraín Hincapié González**Demandado:** Camilo Ernesto Ossa Bocanegra - Personero Municipal de Ibagué**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver: (i) Si el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Tolima que presidió la audiencia inicial, tenía o no competencia para proferir el acto que negó la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa formulada por el Concejo Municipal de Ibagué, toda vez que según las voces del impugnante, tal decisión corresponde a la Sala; y, (ii) Si el apoderado del Concejo Municipal de Ibagué, incurrió en una actuación temeraria y de mala fe, al solicitar que se resolviera la excepción antes señalada.

**TESIS:** [R]esulta suficiente destacar que del tenor literal de la norma invocada por el apoderado del Personero Municipal de Ibagué, en tratándose de jueces colegiados fue la misma ley la que estableció que es el Magistrado Ponente el competente para resolver las excepciones previas o mixtas, no la Sala de Decisión, lo cual está en consonancia con el hecho de que es el ponente el encargado de convocar y presidir la audiencia inicial, en la cual conforme al artículo 180 [de la Ley 1437 de 2011] (...) deben resolverse las mencionadas excepciones. (...). En conclusión, no le asiste razón al mencionado profesional del derecho, por lo que se confirmará el auto que negó la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por activa, pues en el presente trámite el mismo fue dictado con plena competencia por el Magistrado Ponente. (...). En el juicio de reproche que se llevó a cabo en primera instancia, se evidencia el énfasis que hizo el Magistrado Ponente en que el medio de nulidad electoral lo puede ejercer cualquier persona, como se desprende del tenor literal de la norma que consagra el mismo (art. 139 del CPACA), la cual le solicitó leer en varias oportunidades al abogado del Concejo Municipal, por lo que cuestionó que a pesar de la claridad de dicho precepto y del hecho que el demandante es una persona conocedora de la ley, insistiera en la resolución de la excepción. (...). [L]a excepción de falta de legitimación en la causa por activa (...), no es imputable al abogado Ricardo Sierra Bermúdez, pues tal medio exceptivo fue formulado y desarrollado en la contestación de la demanda por otro profesional del derecho, y constituyó una actuación previa al momento que el sancionado entró a representar judicialmente al Concejo Municipal de Ibagué. (...). [S]e advierte, que ante la insistencia del director del proceso en la lectura del artículo 139 del CPACA, especialmente en el aparte que indica que el medio de control de nulidad electoral puede ser ejercido por cualquier persona, el abogado Ricardo Sierra Bermúdez manifestó que al analizar la argumentación que sustentó dicho medio exceptivo (que no desarrolló él), con el mismo quiso exponerse que

el acto de elección acusado y los previos al mismo no están viciados de nulidad, por lo que en realidad corresponde a una excepción de mérito aunque se haya denominado como previa, respuesta ante la cual una vez más el Magistrado Ponente le solicitó al referido profesional del derecho que leyera la referida norma, petición ante la cual el mencionado abogado solicitó que se resolviera la excepción. (...). [S]e evidencia que el mencionado profesional del derecho aceptó que se incurrió en una imprecisión en la contestación la demanda al calificarse un argumento de la defensa como excepción previa cuando está dirigido al fondo del asunto. (...). El hecho de reconocer la anterior situación, contrario a lo que indicó el *A quo*, no constituye una circunstancia que denote tozudez, terquedad o persistencia en negar lo innegable, por el contrario, fue una manifestación sincera y de lealtad con las partes y el juez, sobre una imprecisión en la que se incurrió al denominar en la contestación de la demanda un argumento de defensa. Ahora bien, no desconoce la Sala que el reproche que hizo el juez de primera instancia en buena parte se sustentó en que el referido abogado solicitó que se resolviera la excepción, petición que resulta pertinente toda vez que dicho análisis debe hacerse en la audiencia inicial, ya sea pronunciándose de fondo cuando se invoque una excepción previa o mixta o, señalando a los sujetos procesales, que al ser de mérito el medio exceptivo, corresponde a la Sala en la sentencia estudiarla, cuestión que no fue aclarada por el *A quo*. (...). En conclusión, las circunstancias descritas en criterio de la Sala impiden considerar que el abogado Ricardo Sierra Bermúdez actuó de manera desleal, temeraria o de mala fe al solicitar la resolución de dicha excepción, tampoco se evidencia que con la misma haya entorpecido el transcurso normal del proceso o pretendido afectar a las partes del mismo, como también lo señaló el Ministerio Público en su intervención, al resaltar que si bien compartía la improcedencia de la excepción invocada, en modo alguno se observa que con la petición de resolución de la misma se haya actuado en contra los deberes de los abogados y las partes. En ese orden de ideas, no existe razón alguna para mantener la sanción impuesta ni la remisión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que adelante la investigación disciplinaria correspondiente en contra del señor Ricardo Sierra Bermúdez, razón por la cual tales decisiones serán revocadas. (...). Aunque las razones hasta aquí expuestas resultan suficientes para revocar la sanción establecida contra el abogado del Concejo Municipal del Ibagué, no puede pasar por alto la Sala del análisis del trámite adelantado por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Tolima, que respecto a la garantía del derecho al debido proceso únicamente se le otorgó al profesional antes señalado la oportunidad de interponer el recurso de apelación, sin que se evidencie antes de la imposición de la multa, que se le haya advertido que su conducta presuntamente era de mala fe, temeraria y contraria a los deberes de los abogados, y aún más, que existían razones de mérito para sancionarlo, a fin de que el señor Ricardo Sierra Bermúdez de manera previa a la decisión correspondiente ejerciera el derecho a la defensa, que valga la pena recordar no sólo se garantiza con posterioridad a la decisión sancionatoria sino con antelación a la misma, garantía que se itera no tuvo lugar en la audiencia inicial, pues el director de proceso simplemente indicó que la persistencia en la resolución del mentado medio exceptivo tenía unas consecuencias, sin precisar cuáles, para a renglón seguido negar la excepción e imponer la sanción, sin permitir con antelación a la misma el debido ejercicio del referido derecho fundamental. (...). Por otra parte, por encontrarnos en el trámite de un proceso de nulidad electoral, se estima que el *A quo* en el estudio correspondiente debió tener

en cuenta que frente peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes que constituyan formas de dilatar el proceso, existe una norma especial contenida en el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé como sanción a dichas conductas una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de manera tal que como marco de dosificación de tal sanción debió considerarse la anterior disposición, la cual no fue tenida en cuenta por el juez de primera instancia, que circunscribió su análisis a lo establecido en el Código General del Proceso, aunque éste sólo se aplica en los aspectos no previstos en la Ley 1437 de 2011 (art. 306).

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** [R]eitero la necesidad aclarar mi voto en lo relacionado con el medio de control procedente. (...). Debo insistir que, del análisis de las pretensiones, resulta claro que la demanda no puede tramitarse por la vía de la nulidad electoral, sino que debe dársele el trámite propio de la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad de la elección del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra como personero del municipio de Ibagué y en consecuencia, se declare su elección en dicho cargo, por cuanto ocupó el primer puesto en el concurso adelantado para tal fin. Además el enfoque que le da el demandante es propio de ese medio de control y de la eventual anulación del acto demandado, por desconocimiento del principio de mérito y de las reglas del concurso, se derivaría un restablecimiento automático del derecho, lo que ratifica que el medio de control idóneo para resolver la controversia es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no, el de nulidad electoral.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 80 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 81 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 NUMERAL 6

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SANCIÓN FISCAL

Extracto No. 21

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00097-00

**Fecha:** 31/10/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Juvenal Arrieta González

**Demandado:** Abel David Jaramillo Largo – Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Abel David Jaramillo Largo como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena, de quien se aduce estaba inhabilitado al momento de su elección teniendo en cuenta que fue declarado fiscalmente responsable por la Contraloría General de la República?

**TESIS:** [E]l artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). A partir de las normas citadas [artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011], se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...). Por lo antes visto, probatoriamente es claro que el demandado al momento de su inscripción no contaba con antecedentes pero, al de su elección, esto es 11 de marzo de 2018, obraba en su contra inhabilitación especial para el desempeño del cargo de Representante a la Cámara por haber resultado responsable fiscalmente, situación que previo a su posesión fue resarcida y por ende a este último momento no recaía en él causal alguna de inelegibilidad. (...). [S]e requiere hacer un estudio de los pronunciamientos que al respecto ha hecho la Corte Constitucional en la materia, frente a los cuales cobrará especial relevancia el atinente a la constitucionalidad del parágrafo 1° del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2011, (texto del cual se predica la inhabilitación que ocupa en la actualidad el estudio de la Sala), normativa que fuera demandada por presuntamente desconocer entre otros los artículos 23, 29 y 30 de la mencionada convención y que de conformidad con el comunicado de prensa No. 043 del 24 de octubre de 2018, fue dictado fallo por parte de la Sala Plena de la corporación sin que aún se conozca su texto

definitivo. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta instancia del proceso no es posible determinar si el acto enjuiciado desconoce lo normado en el Código Disciplinario Único, en cuanto a si la inhabilidad que allí se establece ocurre al momento de la elección o si es únicamente para la posesión y, si la misma desaparece con el pago sin importar si este es posterior a la elección pero anterior a la posesión, por tanto para determinar la aplicabilidad de dicho precepto se requiere de un análisis sistemático de las normas que regulan la materia y así determinar la infracción normativa, situación que resulta pertinente analizar en el momento de proferir el respectivo fallo, luego de surtido el contradictorio correspondiente.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** [A] la luz del artículo 231 del CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. Así las cosas, considero que, en este preciso caso, bien había podido la Sala adentrarse a resolver si el demandado está o no incurso en la causal de inhabilidad que se formula en la demanda y no postergar este estudio para la sentencia aduciendo la existencia de interrogantes de orden legal. No obstante lo anterior, debo manifestar que decidí apoyar la decisión a la que se arriba en la providencia de la cual aclaro mi voto, porque es lo cierto que no existe un pronunciamiento de esta Sala en lo referente al factor temporal de estructuración de la inhabilidad alegada y si la misma desaparece o no con el pago, pero considero imperioso señalar que es deber que al momento de resolver las peticiones de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en los casos que así lo permitan, dicha medida cautelar se defina en la instancia de la admisión de la demanda y no se postergue su análisis cuando existan los suficientes elementos normativos y probatorios para tal efecto.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** [L]a reforma legislativa, al eliminar el término “manifiestamente” y consagrar que aquella procedía cuando existiere la violación entre el acto acusado y la norma que se decía vulnerada, modificó radicalmente la teleología y el entendimiento de la suspensión provisional como medida cautelar. Y es precisamente en la forma como debe interpretarse el artículo 231 del nuevo Código que existe un punto de desencuentro con la posición mayoritaria. En efecto, creo que cuando el legislador introdujo la voz “surgir” en el cuarto debate, no lo hizo con la idea de mantener inalterada la jurisprudencia según la cual la violación que se alegue del ordenamiento debe ser tal, que el juez no deba hacer estudios o análisis para llegar a la decisión de si debe o no ordenar la suspensión propuesta; todo lo contrario, el análisis, la valoración probatoria, la argumentación, etc., se imponen en la definición de esta medida cautela. No entenderlo así, devendría en una reforma inocua. (...). Sin embargo, la posición mayoritaria desconoce la teleología de las medidas cautelares bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en el auto objeto de mi salvamento de voto, se sostiene que el juez, al momento de admitir la demanda y decidir la medida cautelar, no puede entrar a estudiar asuntos de derecho, tales como la configuración de la inhabilidad consagrada en el artículo 38.4 de la Ley 734 de 2002, así como el efecto del pago frente a su cesación. En ese sentido, en el presente caso

la Sala, de manera mayoritaria, opta por negar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, ante la incapacidad de definir un asunto de derecho en la etapa inicial del proceso, argumento que recuerda aquéllos invocados bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y desconoce el principio de tutela judicial efectiva que se persiguió con la modificación del régimen de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. (...). [A] diferencia de lo que ocurría en vigencia del artículo 152 del C.C.A, considero que el operador judicial está obligado hoy a efectuar un análisis detallado de los argumentos expuestos en la demanda para definir si es o no procedente la suspensión teniendo como referente su papel garantista y protector del ordenamiento jurídico, en donde los valores, los principios y derechos fundamentales han de ser el referente para su definición cuando así lo advierta el demandante. (...). [E]ste análisis no responde a la naturaleza actual de las medidas cautelares prevista en el C.P.A.C.A., puesto que a pesar de obrar las pruebas suficientes para determinar la existencia de la inhabilidad, la Sala, como si se tratara de un proceso tramitado bajo el C.C.A., decidió postergar un análisis sobre una cuestión de derecho –más no probatoria– al momento del fallo, sin existir razón alguna para ello, pues debe insistirse en que el auto que resuelve las medidas cautelares bajo la actual codificación procesal es asimilable a una sentencia anticipada, pues en esta etapa del proceso la Sala está obligada a hacer el juicio de legalidad respecto del acto acusado con base en las pruebas allegadas al expediente. (...). [L]a Sala debió haber analizado, si el señor Jaramillo Largo se encontraba o no incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 38-4 de la Ley 734 de 2002, sin que fuera posible postergar dicho juicio de legalidad hasta la sentencia. En ese sentido, se debió estudiar si el pago del detrimento patrimonial que el demandado realizó antes de la declaratoria de la elección enervó o no la inhabilidad consagrada en la norma referida.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 93 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 238 / PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ARTÍCULO 2 LITERAL A Y LITERAL B / CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA - ARTÍCULO 8 NUMERALES 1 Y 25 / DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS / DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE / COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULOS 229 A 241 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / DECRETO 01 DE 1984 – ARTÍCULO 152 / LEY 130 DE 1913 / LEY 80 DE 1935 / LEY 167 DE 1941 / DECRETO 01 DE 1984 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1945 – ARTÍCULO 193

## CRITERIO DE EQUILIBRIO Y RECURSO DE SÚPLICA EN SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 22

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00104-00**Fecha:** 31/10/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Pedro Luis Blanco Jiménez**Demandado:** Consejo Superior de la Judicatura**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si en esta instancia del proceso y con los elementos de juicio suministrados hasta el momento, hay lugar a considerar como lo hizo el auto del 5 de octubre de 2018 que resulta procedente la suspensión provisional del inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10553 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura el 4 de agosto de 2016, por infringir las disposiciones acusadas, en especial los artículos 231 y 232 de la Constitución Política.

**TESIS:** [L]a cuestión central (...) consiste en establecer si el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10553 del Consejo de Superior de la Judicatura, es o no contrario a los artículos 231 y 232 de la Constitución Política, luego de su modificación por los artículos 11 y 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. (...) [D]e la lectura preliminar del artículo 231 constitucional se observa que el proceso de selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, comprende dos grandes etapas a saber, la primera, la relativa a la conformación de las listas de elegibles por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y la segunda, el trámite de elección ante las corporaciones que presentan las vacantes, de allí que cuando el inciso segundo de la norma que se analiza prescribe que “en el conjunto de procesos de selección” “se atenderá el criterio de equilibrio”, puede entenderse que éste tiene incidencia tanto en la conformación de las listas como en la elección misma. En ese orden, se observa que por un lado el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la composición de las listas, que es la etapa que le corresponde, indicó que respecto del criterio equilibrio, no puede excluir a alguno de los referidos perfiles, inclusive, dado que debe garantizar igualdad entre los mismos, lo cual *prima facie* es razonable, como también lo es la interpretación que realiza el demandante, consistente en que como el mencionado criterio debe orientar la conformación de la corporación pues tiene incidencia en la elección, su aplicación tiene lugar desde la composición de las listas, de manera tal que en éstas debe garantizarse mayor participación de los candidatos cuyo perfil en un momento dado se requiere para lograr el equilibrio, pues ello propenderá para que al momento de la elección tal criterio tenga aplicación material. (...). [N]o basta con el tenor literal del artículo 231 para definir cuál de las dos interpretaciones que se han expuesto alrededor del criterio de equilibrio constituye la razón constitucional, por lo que es necesario analizar de forma sistemática las normas relacionadas con la elección de los magistrados de altas cortes, los pronunciamientos jurisprudenciales sobre tal asunto, (...) y revisar de manera detallada los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 para comprender cuál fue la intención del constituyente derivado con

tal modificación, aspectos en los que no se profundizó en la solicitud de suspensión provisional ni el auto que decretó la medida cautelar. (...). Las consideraciones hasta aquí expuestas dan cuenta que en esta etapa del proceso no se advierten elementos de juicio suficientes para concluir que de la confrontación del acto demandado y las normas superiores que se alegan desconocidas resulta evidente la violación de éstas.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** No comparto la decisión a la que arriba el auto porque, en mi criterio, como lo expone la decisión recurrida, la norma acusada sí tiene como finalidad que la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado atienda el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la Academia, lo cual no se cumple con la manera en que se reguló este procedimiento por parte del demandado. Lo primero que debo advertir es que el artículo 231 de la Constitución Política tiene como finalidad equilibrar los perfiles de los Magistrados de las Altas Cortes, entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la Academia y con ello procurar porque desde su perspectiva, las distintas clases de abogados, tengan injerencia en el debate jurídico que se surte al interior de las altas cortes. Es por lo anterior que es relevante que su regulación, no se limite a la elaboración de la lista de elegibles sino que el CSJ se encargue de establecer las medidas pertinentes para que "...el conjunto de procesos de selección de magistrados", cumpla con el equilibrio de los sectores ya enunciados. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto constitucional no se limita a la elaboración de una lista de candidatos, sino que, insisto, se requiere de la fijación de un procedimiento que finalice con la elección de magistrados atendiendo al "criterio de equilibrio". (...). Así las cosas, en mi criterio, era lo procedente haber confirmado la decisión recurrida bajo la salvedad de que al CSJ le corresponde regular el artículo 231 de la Constitución Política teniendo en consideración que la elección final también debe atender el criterio de equilibrio al que refiere dicho precepto y la equidad de género de que trata el inciso 4° del artículo 126 de la C.P.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 126 INCISO 4 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 231 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 232 / ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 246

**NOMBRAMIENTO EN ENCARGO, ENCARGO  
DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL,  
FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO**

Extracto No. 23

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00111-00**Fecha:** 31/10/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Duván Andrés Arboleda Obregón**Demandado:** Pedro León Reyes Gaspar – Rector Encargado Universidad Surcolombiana**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto por medio del cual se encargó como Rector de la Universidad Surcolombiana al señor Pedro León Reyes Gaspar, de quien se aduce que la designación está viciada de nulidad por infringir los artículos 126 Superior y 4 del Acuerdo 046 de 2013 del ente educativo?

**TESIS:** Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...). [L]a nueva normativa establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). A partir de las normas citadas [artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011], se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...). [C]on el fin de determinar conforme el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que regula el medio de control de nulidad electoral, si el acto enjuiciado -de encargo- corresponde a uno de los allí enunciados, determinando que, cuando se trata de un encargo del cargo, dicho acto se asemeja a un nombramiento, mientras que, si es un encargo de funciones, al no existir vacancia del empleo, se constituye en una situación administrativa laboral que escapa del conocimiento del

juez electoral. (...). [E]l acto mediante el cual se encargó al señor Pedro León Reyes Gaspar de la Rectoría de la Universidad Surcolombiana, constituye un acto de nombramiento, pues el cargo que ocupó de manera transitoria se encontraba vacante de forma definitiva por la culminación del período institucional, siendo por ello que se dispuso el encargo del cargo en cabeza del demandado y no el desempeño de algunas funciones. (...). [L]a medida cautelar deprecada por el actor tiene como finalidad lograr por parte de la autoridad judicial la suspensión de sus efectos jurídicos de manera temporal, hasta que se decida definitivamente su legalidad, es decir, la finalidad de esta medida es que durante el trámite del proceso judicial, el acto o norma acusada sea despojada de todos sus efectos hasta tanto se resuelva de fondo el asunto. Siendo así las cosas y teniendo clara la finalidad de la medida de suspensión provisional, encuentra la Sala Electoral que en el *sub examine* no es posible decretar la suspensión solicitada, toda vez que la Resolución 014 de 2018 por la cual se encargó como rector de la Universidad Surcolombiana al señor Pedro León Reyes Gaspar tuvo una vigencia temporal circunscrita dentro del lapso del 19 de septiembre de 2018 hasta el 3 de octubre de ese mismo año. (...). Ahora bien, corresponde determinar las consecuencias de la pérdida de fuerza ejecutoria por pérdida de la vigencia, en el marco del presente estudio cautelar. Los actos administrativos gozan de fuerza ejecutoria, es decir, la administración cuenta con capacidad para hacer cumplir por sí misma sus propios actos sin la intervención de autoridad distinta. Dicha prerrogativa se pierde cuando los actos administrativos son anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuando se presentan las causales previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. (...). En este caso, se tiene que la Resolución 014 de 23 de agosto de 2018, previó el encargo del señor Pedro León Reyes Gaspar como rector durante el período comprendido entre el 19 de septiembre y el 3 de octubre de 2018, plazo que a la fecha de expedición de esta providencia ya se encuentra superado. (...). [N]o es posible el estudio y posterior decreto de la medida cautelar, dado que (...), al ser el propósito de la suspensión provisional el de despojar temporalmente de efectos al acto demandado y dicha finalidad carece de objeto, toda vez que el acto cuestionado perdió su fuerza ejecutoria por pérdida de vigencia, es decir, no se encuentra surtiendo efectos jurídicos, (...) no tiene ningún sentido decretar una medida de suspensión provisional de los efectos de un acto de contenido electoral que no está produciendo efecto alguno.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** [A]unque comparto la decisión tomada en el presente caso, de negar la suspensión provisional de los efectos del acto de designación en encargo del Rector del ente universitario, me permito aclarar el voto, frente a un aspecto muy puntual de las consideraciones referente a la competencia de la Sala para conocer del auto admisorio de la demanda cuando concurre con la solicitud cautelar. (...). A mi juicio resulta impreciso y por demás contradictorio que la Sala se abrogue como cuerpo colegiado el conocimiento del auto admisorio de la demanda invocando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la previsión contenida por este dispositivo (...) debe entenderse referido a la decisión de suspensión provisional, que por ser la medida cautelar por excelencia durante muchos años se consideró razonable que se expidiera en un solo auto, apelando a un rezago del derogado CCA. (...). [A] mi juicio, tampoco puede afirmarse que como la suspensión debe decidirse en el mismo cuerpo del auto admisorio, ello

conlleva a que un auto admisorio que por norma y tradición es del ponente, se convierta y pase al conocimiento del cuerpo colegiado cuyo espectro competencial es exclusivamente el del recurso contra la decisión cautelar. Menos aún es de recibo que al decidir la medida de suspensión provisional en los procesos de única instancia por parte del corporativo colegiado, ello también abarque el auto admisorio, pues itero, que en el proceso ordinario contencioso administrativo ambas decisiones, admisorio y suspensión, se profieren en forma autónoma y dividida por el ponente.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 91 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 236 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

IMPEDIMENTO POR LA CAUSAL DE VÍNCULO DE AMISTAD,  
CAUSAL SUBJETIVA

Extracto No. 24

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00111-00

**Fecha:** 31/10/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Duván Andrés Arboleda Obregón

**Demandado:** Pedro León Reyes Gaspar – Rector Encargado Universidad Surcolombiana

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe aceptarse o no la manifestación de impedimento del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, quien considera está incurso en la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener un vínculo de amistad con uno de los demandados?

**TESIS:** El Consejero de esta Sección, (...) manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por encontrarse unido con la parte demandada por un vínculo de amistad en los términos del numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso. Ello implica que dicha relación tiene la capacidad de influir en su ánimo al momento de intervenir en el proferimiento de la decisión, supuesto de hecho que corresponde a una causal de naturaleza subjetiva. (...). [L]a Sala encuentra que el hecho expuesto y el señalamiento de la causal correspondiente por el Consejero configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, cuando manifiesta su posición jurídica frente al caso que se debate, por la amistad que lo une con la demandada. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado, comoquiera que la circunstancia descrita, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141 NUMERAL 9 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 130

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, INEPTITUD  
DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN  
EN LA CAUSA Y CADUCIDAD EN RECURSO DE SÚPLICA**

Extracto No. 25

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00035-00

**Fecha:** 15/11/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Mauricio Parodi Díaz

**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia – Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver los recursos de súplica interpuestos contra las decisiones adoptadas en audiencia inicial del 24 de octubre de 2018, por medio de las cuales el magistrado ponente declaró infundadas las excepciones de: i) indebido agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 237 superior, ii) ineptitud de la demanda por indebida integración del petitum respecto de las resoluciones proferidas por la comisión escrutadora de Yalí, iii) la falta de legitimación en la causa de la RNEC, por ajustarse o no dicha decisión a los preceptos legales que rigen este medio de control y, iv) establecer si efectivamente se configuró el fenómeno caducidad respecto de la pretensión de nulidad formulada contra las Resoluciones 29 y 32 de 2018.

**TESIS 1:** [L]a Sala considera que hay lugar a confirmar la decisión suplicada, en tanto no se puede exigir el requisito [de procedibilidad] antes mencionado, por cuanto hasta el momento no se encuentra reglamentado de forma completa, objetiva y clara en una ley estatutaria conforme lo ordenó la Corte Constitucional [en sentencia C- 283 de 2017]. Por manera que, hasta tanto el legislador no regule los aspectos que permitan agotar por parte de los ciudadanos el mencionado requisito en sede prejudicial, no podrá ser exigido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de nulidad electoral. (...). [E]s indiscutible que no había lugar a declarar próspera la excepción propuesta ya que si bien se presentó una petición ante la comisión escrutadora municipal de Yalí, ésta no fue resuelta tal y como lo mencionó el actor, lo que da lugar a concluir que al no haber decisiones adoptadas por las autoridades electorales, no existían documentos que debían ser demandados junto con el acto que declara la elección. Adicionalmente, hay que mencionar que si bien el suplicante manifestó en su recurso que el actor había interpuesto una denuncia contra el acto que declaró la elección, esto en aras de manifestar que si habían otros actos que debieron ser demandados, esto no fue probado en el plenario, estando en la obligación de hacerlo por ser la parte interesada en ello, por lo que no hay lugar para acoger dicho argumento. (...). Es pertinente mencionar que en varias ocasiones, la Sección Quinta ha aceptado la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, (...) empero se debe tener en cuenta que tal decisión ha sido tomada en los procesos donde las demandas son presentadas con base en causales subjetivas de nulidad de las elecciones, circunstancias que

no acontecen en este caso, donde el medio de control se fundamenta en las posibles irregularidades que viciaron el proceso de votación para la Cámara de Representantes de Antioquia por falsedades, lo que torna la naturaleza del medio de control en objetivo. (...). En esa medida se puede concluir que habrá lugar a confirmar la negativa de la excepción propuesta por cuanto el presente proceso de nulidad electoral versa sobre causales objetivas que hace necesaria la vinculación de la entidad electoral, más aún si se tiene en cuenta que corresponde a sus funcionarios la custodia del material electoral necesario para el estudio de legalidad de la decisión que se cuestiona.

**TESIS 2:** [A] haber sido declarada la elección en audiencia pública del 19 de marzo de 2018, (...) el extremo temporal inicial para contabilizar el término de caducidad (...) es el 20 de marzo de 2018, ello por cuanto es el día hábil siguiente a la declaratoria de la elección. Siendo así las cosas y contando desde el 20 de marzo de 2018, se establece que la parte actora podía agregar nuevos cargos hasta el 8 de mayo de 2018 inclusive. (...). De los preceptos legales que rigen la nulidad electoral, se tiene sin lugar a dudas, que lo concerniente al cargo planteado por la parte actora en su escrito de corrección de la demanda del 22 de mayo de 2018, frente al cargo de nulidad contra la resolución 029 de 2018, es una imputación nueva de la cual ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, por ende, deberá a todas luces ser excluido del estudio del presente medio de control. De otra parte, en lo que concierne con la Resolución 032 de 19 de marzo de 2018, es pertinente acotar que también se configuró la caducidad, dado que para el 8 de mayo del presente año, fecha en la que finalizaba el término para poder agregar cargos a la demanda, el actor no había formulado cargos, concepto de violación y mucho menos pretensiones de nulidad electoral contra la misma, pues en el plenario simplemente obra copia de dicho acto, sin que el promotor hubiera hecho alguna manifestación en aras de controvertirla. En esa medida, al encontrar la Sala que operó la caducidad, no se pronunciará sobre el recurso formulado contra la decisión que encontró fundada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de identificación completa del acto acusado e indebida integración del petitum por carecer de objeto al haberse excluido del estudio del medio de control tales pretensiones.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 152 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 237 PARÁGRAFO / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 161 NUMERAL 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2

## IMPEDIMENTO POR LA CAUSAL DE VÍNCULO DE AMISTAD, CAUSAL SUBJETIVA

Extracto No. 26

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00616-00**Fecha:** 15/11/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Duvan Andrés Arboleda Obregón**Demandado:** Nidia Guzmán Durán - Rectora Universidad Surcolombiana**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de impedimento manifestada por el Magistrado Alberto Yepes Barreiro, quien considera está incurso en la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener un vínculo de amistad con uno de los demandados?

**TESIS:** El doctor Alberto Yepes Barreiro, manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por encontrarse unido con la parte demandada por un vínculo de amistad que implica que dicha relación tiene la capacidad de influir en su ánimo al momento de intervenir en el proferimiento de la decisión, supuesto de hecho que corresponde a una causal de naturaleza subjetiva. (...). Sobre esta causal de impedimento igualmente la Corporación ha reiterado su carácter eminentemente subjetivo. Así, la ausencia en ella de cualquier elemento objetivo determina que para declararse fundada, el juez o magistrado no requiere exponer aquellos hechos que lo llevan en su fuero interno a la convicción de que en él concurre un grado de amistad con la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad. Basta la afirmación de la existencia de amistad íntima para que se configure la causal. En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que el hecho expuesto y el señalamiento de la causal correspondiente por el Consejero configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, cuando manifiesta su posición jurídica frente al caso que se debate, por la amistad que lo une con la demandada. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando, como quiera que la circunstancia descrita, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, sin que resulte necesario ordenar el sorteo de conjuez en tanto no se afecta el quorum decisorio. Las razones expuestas imponen separarlo del conocimiento del presente asunto, como una garantía de imparcialidad.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 130 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 131 /  
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141 NUMERAL 9

REFORMA DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL -  
REQUISITOS

Extracto No. 27

**Radicado:** 54001-23-33-000-2018-00220-01

**Fecha:** 15/11/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** José Armando Becerra Vargas – Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional UFPS y Carlos Alberto Bolívar Corredor – Representante legal de la Veeduría Ciudadana Procuraduría Ciudadana UFPS

**Demandado:** Héctor Miguel Parra López – Rector Universidad Francisco de Paula Santander - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en establecer, si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada en audiencia inicial, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la reforma de la demanda.

**TESIS:** [A] fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar i) que el escrito de reforma se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, ii) que la reforma se refiera a los temas consagrados en el artículo 173.2 de la Ley 1437 de 2011 y iii) que si se pretende adicionar nuevos cargos, esto se haga dentro del término de caducidad. (...). [C]on los escritos de reforma de la demanda no se plantearon cargos nuevos pues, no se alegaron causas diferentes o reproches distintos a los planteados en el escrito introductorio sino que se adicionaron hechos y pruebas referidas a la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011 por considerar que el elegido se encontraba incurso en causal de inhabilidad por estar pensionado al momento de inscribirse y ser elegido como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander. A esta misma conclusión arribó el *a quo* cuando para denegar la excepción de caducidad consideró que: "...evidenció el Despacho, que tanto los hechos planteados, como las pruebas documentales y testimoniales solicitadas están íntimamente relacionadas con una de las causales de nulidad que se plantean en las dos demandas...". Por lo anterior y al existir consonancia entre los argumentos arribados en esta instancia procesal con lo expuestos por el fallador de primera instancia, se concluye que este argumento no tiene vocación de prosperidad.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 278 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296

**ACTO QUE DESIGNA ALCALDE ENCARGADO  
Y CONVOCA A ELECCIONES ATÍPICAS -  
RECHAZO DE LA DEMANDA**

Extracto No. 28

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00614-00**Fecha:** 26/11/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Maribel Rodríguez Ruíz**Demandado:** Gobierno Nacional**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si el rechazo de la demanda, proferido por el Magistrado Ponente, debe ser o no revocado al considerar que el acto enjuiciado es de trámite y, por ende, no es susceptible de control judicial.

**TESIS:** En este caso, el acto atacado es el Decreto 1881 de 5 de octubre de 2018, por medio del cual el Presidente de la República, "... designa un alcalde encargado del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, departamento de La Guajira, se convoca a elecciones para elegir alcalde y se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las mismas". (...). Del texto constitucional [artículo 314 de la Constitución Política] se extrae sin duda alguna que existen dos situaciones reguladas tratándose de la falta absoluta del mandatario de elección popular (alcalde). De una parte, señaló lo que atañe a la falta absoluta a más de 18 meses de la terminación del período, la cual conlleva a la convocatoria de elecciones para elegir el reemplazo por el tiempo que reste para terminar el período constitucional; mientras que, si faltaren menos de 18 meses, la autoridad competente designará al mandatario por lo que reste del período respetando la agrupación política por el cual fue inscrito quien dejó la vacante. Quiere decir lo anterior, que corresponde al Presidente de la República o Gobernador, según sea el caso, determinar en el acto administrativo: i) si existe falta absoluta, ii) si la misma tuvo ocurrencia antes o después de los 18 meses para terminar el período de quien dejó el cargo, con el fin de resolver si iii) convoca elecciones o iv) designa el reemplazo de terna proveniente de la agrupación política que avaló al mandatario local. (...). En conclusión, el acto que convoca a elecciones atípicas, para este caso el decreto 1881 de 2018, determina la existencia de la vacancia absoluta del alcalde y como consecuencia de ello conforme con la regla constitucional establecida en el artículo 314 Superior, se impone la convocatoria a elecciones por faltar más de 18 meses para la terminación del período constitucional. (...). [E]l motivo fundante del acto demandado, es la vacancia absoluta del cargo de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha a más de 18 meses de terminación del período conforme lo señala el artículo 314 de la Constitución Política, por ello: i) fijó una fecha para la celebración de elecciones atípicas y, ii) encargó a una ciudadana del cargo de terna enviada por la agrupación política que avaló al mandatario que dejó la vacante. (...). En lo que hace a su parte resolutive, la cual debe guardar coherencia con la parte motiva [estima la Sala que,] las decisiones consagradas en el Decreto 1881 de 2018, cumplen con la condición de ser de aquellas con efectos

sustanciales definitivos conforme lo enseña el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. (...). En cuanto hace a la primera decisión del acto enjuiciado, esto es, la de designar en encargo a un alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, por la vacancia absoluta del mismo, se tiene que se constituye en una decisión de carácter definitivo pasible de ser controlada a través del medio de control de nulidad electoral, conforme lo establece el artículo 139 ídem. (...). La convocatoria se erige como el acto por medio del cual se hace un llamado a la ciudadanía en general para que participe en un proceso eleccionario y con ello cumplir los cometidos constitucionales contemplados en el artículo 40 de la Carta de Derechos. En lo que respecta a la decisión de convocar a elecciones para elegir alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, departamento de La Guajira, para el 2 de diciembre de 2018, se tiene que tal decisión igualmente tiene el carácter de definitivo, dado que conforme con el inciso 2º del artículo 314 Superior, cuando se presente falta absoluta a más de 18 meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. (...). De las anteriores razones se extrae sin duda alguna que el decreto 1881 de 2018 decidió de manera definitiva lo correspondiente a la vacancia absoluta del mandatario local, la designación de una encargada y la convocatoria a elecciones para el 2º de diciembre de 2018. En conclusión, el acto enjuiciado produce efectos definitivos como lo es la convocatoria a elecciones atípicas como consecuencia de la declaratoria de vacancia absoluta del cargo de alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, situación que permite colegir su naturaleza definitiva frente a esta decisión. (...). [C]onforme con las normas sustantivas que rigen los actos administrativos de contenido electoral, así como la jurisprudencia de la Sección Quinta, se tiene que el acto enjuiciado aun cuando en su formación es un acto de trámite, al contener decisiones de carácter definitivo, se torna en una decisión que es pasible de ser enjuiciada de manera directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Electoral del Consejo de Estado revocará la decisión adoptada mediante auto de 29 de octubre de 2018 por el Magistrado Ponente en la que rechazó la demanda para, en su lugar, disponer la continuación del trámite.

#### **AGLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Estoy de acuerdo con revocar el auto de 29 de octubre de 2018 en cuanto rechazó la demanda para, en su lugar, disponer la continuidad del trámite, pero aclaro mi voto en lo relacionado con las razones que la fundamentan y además considero que correspondía la admisión y la resolución sobre la medida cautelar solicitada. (...). [E]s incorrecto sostener que en el acto electoral se encuentra expresada la voluntad de la autoridad encargada de declarar la elección, sino que éste plasma el querer de los electores, exteriorizado a través del voto. Consecuentemente, la finalidad del acto electoral corresponde a concretar o materializar la democracia representativa y la expresión de la voluntad popular. Por las anteriores diferencias, el juez electoral no solo ejerce el control de legalidad respecto de las actuaciones que se surten durante el procedimiento electoral, sino que su papel se extiende a la protección de la democracia y legitimación del poder constituido, puesto que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales garantiza que el poder público se constituya con respeto a la expresión de la voluntad de los electores y al procedimiento electoral previsto en la ley. (...). [S]i bien el acto que convoca a elecciones es un acto previo a la elección, no se encuadra dentro de los actos preparatorios o de trámite

del proceso electoral, porque (i) establece lineamientos generales sobre el procedimiento electoral, y (ii) es un acto autónomo frente a las posibles decisiones posteriores que se adopten. (...). [C]onsidero que el acto de convocatoria a elecciones es pasible de control electoral en sí mismo, no porque contenga la declaración de vacancia como lo señala el auto frente al cual aclaro mi voto, sino porque es un acto general, autónomo y condiciona el procedimiento electoral atípico, al establecer cuando se celebrarán las elecciones y por ende, el calendario electoral para esos comicios. Por último, considero que teniendo en cuenta que el acto demandado en las presentes diligencias es el acto mediante el cual se convoca la elección del alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha para el 2 de diciembre del año en curso, la fecha de la decisión frente a la cual aclaro mi voto de revocar el rechazo de la demanda, esto es, a 4 días hábiles de la fecha a realizarse los comicios, y la trascendencia de esta decisión para los ciudadanos de esa localidad, como jueces electorales, cuya función principal es garantizar que nuestra democracia se desarrolle dentro de los parámetros constitucionales y legales, esta Sala de decisión debió resolver también sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar antes de que se lleven a cabo las elecciones.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** En mi criterio, la decisión suplicada debió ser confirmada en atención a que el acto demandado es un acto de trámite no susceptible de control judicial. (...). [E]n la providencia de la cual me aparto se hace el análisis del carácter definitivo contenido en el primer numeral del acto acusado, a través del cual se hace un encargo en el cargo de alcalde de Riohacha, sin tener en cuenta que la demanda excluye expresamente dicha decisión. Por lo tanto, el hecho de que se haya designado a la señora Alexa Yamina Henríquez Lúquez como alcaldesa encargada de dicha entidad territorial, en nada influye en la discusión de la cual debió ocuparse la Sala en el caso concreto, toda vez que, se insiste, dicha decisión no fue demandada. (...). [E]s claro que la decisión atacada es la convocatoria a elecciones atípicas que evidentemente es un acto preparatorio para la elección, por cuanto no decide de manera directa o indirecta el fondo del asunto ni hace imposible la continuación de la actuación, por el contrario, constituye la decisión inicial necesaria para el desarrollo de las elecciones. (...). De igual forma se afirma que el decreto demandado decidió definitivamente lo correspondiente a la vacancia absoluta del mandatario local y se insinúa que se declaró la vacancia absoluta del cargo, sin embargo, dicha decisión no se encuentra contenida ni en la parte motiva ni en la parte resolutive del acto en cuestión y si bien se puede inferir de su contenido, no existe certeza de que no haya un acto diferente con dicha decisión. (...). En ese orden de ideas, como la única decisión que se ataca en la demanda es la convocatoria a elecciones atípicas, dicha decisión es de trámite o preparatoria es claro que no puede ser analizada por esta Jurisdicción y por tanto, la decisión suplicada debió haber sido confirmada.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 259 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 314 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 43

## SENTENCIAS

### REQUISITOS PARA EL CARGO DE DIRECTOR Y RECUSACIÓN A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER

Extracto No. 1

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00083-00

**Fecha:** 01/02/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Daniel Silva Orrego y otros

**Demandado:** Jairo Leandro Jaramillo Rivera - Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si el acto de elección del señor Jairo Leandro Jaramillo Rivera, como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- es nulo por: i) violación de las normas superiores en las que debía fundarse, es decir, el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, los estatutos de la CARDER contenidos en el acuerdo No. 005 de 2010, ii) falta de calidades y requisitos legales del elegido, conforme lo establecen los artículos 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 51 del acuerdo No. 005 de 2010 y, iii) por falta de competencia del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda para decidir las recusaciones y, por ende, proferir el acto de elección.

**TESIS 1:** [S]i bien la tarjeta profesional es un requisito necesario para el acceso a cargos públicos cuando así lo determine la ley, así como para contabilizar la experiencia profesional, no es menos cierto que el decreto reglamentario estableció un régimen de transición consistente en que quienes ostenten la condición de administradores ambientales aún con anterioridad a la vigencia del Decreto 1150 del 14 de abril de 2008, deberán tramitar la tarjeta profesional y, para ello, mientras éstas son libradas, deberán exhibir copia del acta de grado expedida por la respectiva institución de educación para el ejercicio de la profesión. (...). Es claro entonces que al momento en que se generó la Resolución No. 028 del 1º de octubre de 2015 -convocatoria para la designación del Director General de CARDER-, el Consejo Profesional de Administración Ambiental no había proferido las tarjetas profesionales, razón suficiente para determinar que el señor Jairo Leandro Jaramillo Rivera, en su condición de profesional en administración del medio ambiente se encontraba cobijado por el régimen de transición contemplado en el parágrafo segundo del artículo 4 del Decreto 1150 de 2008, que determinó la no exigibilidad de dicho documento mientras se lograba el proceso de emisión. En conclusión, queda claro que la Ley 842 de 2003 no le es aplicable al demandado en su condición de administrador del medio ambiente, dado que la normativa que rige tal profesión es la Ley 1124 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1150 de 2008. Por otra parte, al estar amparado el demandado en régimen de transición consagrado en el artículo 4º de la norma reglamentaria y ante la imposibilidad fáctica de aportar el documento a causa que el Consejo Profesional de Administración Ambiental a esa época no las estaba expidiendo, esta Sala desestimaré el cargo estudiado

**TESIS 2:** Teniendo en cuenta el argumento presentado por los accionantes, consistente en que el demandado debió acreditar su experiencia profesional adquirida con anterioridad a la vigencia de la Ley 1124 de 2007 con la tarjeta profesional expedida por COPNIA, se tiene que existe razón en cuanto a su planteamiento, dado que la Ley 842 de 2003 rigió la profesión de administrador del medio ambiente por ser afín a la ingeniería, por ende la experiencia profesional sólo podía ser tenida como tal a partir de la expedición de la tarjeta respectiva, normativa que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-296 de 2012. Siendo así las cosas, corresponde excluir del presente análisis lo laborado por el señor Jairo Leandro Jaramillo Rivera en vigencia de la Ley 842 de 2003. Sin embargo, encuentra la Sala que aún ante dicha circunstancia el demandado contaría con una experiencia profesional de más de 5 años, es decir, el demandado acreditó experiencia profesional suficiente para cumplir a cabalidad el requisito establecido en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que si la misma es contada a partir del 25 de febrero de 2008, data en la cual estaba vigente la Ley 1124 del 22 de enero de 2007, se obtiene que a la fecha de su inscripción tenía 5 años, 11 meses y 18 días de experiencia. En conclusión, con la entrada en vigencia de la Ley 1124 de 2007 se reguló de manera especial e integral el ejercicio de la profesión de administración ambiental, en razón de ello y bajo los parámetros allí establecidos (artículo 6 en concordancia con el artículo 4 del Decreto 1150 de 2008), se pudo determinar con certeza que el demandado acreditó el requisito de experiencia profesional de 4 años exigidos para ser Director General de CARDER, situación que conlleva a denegar la pretensión anulatoria respecto de este cargo.

**TESIS 3:** [L]os demandantes adujeron que las certificaciones de experiencia allegadas por el demandado no se encuentran acordes con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, porque no relacionan las funciones desempeñadas (certificaciones expedidas por CARDER y la Universidad Tecnológica de Pereira) o no especifican el total de horas dedicadas al día (certificaciones expedidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, CARDER y la Universidad Tecnológica de Pereira). (...). Del análisis de cada uno de los objetos contractuales señalados en la certificación entregada por CARDER, se aclaran las actividades desarrolladas por el contratista, dado que su tenor literal es claro y detallado y, siendo el objeto del contrato conforme al estatuto de contratación estatal, la obligación principal se tiene que la certificación expedida por CARDER cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015. En razón de lo anterior, se denegará la pretensión anulatoria respecto de este argumento de impugnación contra el acto de elección.

**TESIS 4:** El cargo enunciado, encuentra asidero en el requisito de experiencia relacionada de un año en actividades con el medio ambiente y los recursos naturales, el cual a juicio de la parte actora, no fue acreditado suficientemente por el señor Jairo Leandro Jaramillo al momento de la inscripción. En tal sentido, la inconformidad también refiere a que, supuestamente, la certificación expedida al demandado por parte de la sociedad Aguas y Aguas no fue relacionada en la hoja de vida y, además, que en ella reposan actividades que no fueron pactadas contractualmente en especial la de acompañamiento a la gestión ambiental institucional y que, por ende, deberían ser excluidas. (...). [E]l proceso electoral demanda experiencia de un año en actividades relacionadas con el medio ambiente, según lo consignado en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 51 de los estatutos de CARDER que señalan que para

ser nombrado Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, el aspirante debe entre otros aspectos, cumplir con experiencia profesional de 4 años de los cuales por lo menos 1 debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de corporación autónoma regional. (...). Así las cosas, la inconformidad del actor está llamada al fracaso pues, por una parte, se reitera que no puede aceptarse un análisis ajeno al espectro general de funciones acreditadas en el proceso electoral y, por otra, la experiencia acreditada como Director Operativo de Prevención y Atención de Desastres cumple con los parámetros de relación respecto al medio ambiente. (...). De las funciones desempeñadas como director operativo a la luz del citado decreto, incluían el aspecto ambiental como una de las aristas relacionadas con la prevención y atención de desastres, por ende, resulta evidente que tal aspecto se encontraba consagrado dentro de las ocupaciones desempeñadas, de tal suerte que para la Sala las funciones de Director Operativo de Prevención y Atención de Desastres, demuestran que el demandado cumplía con la exigencia de por lo menos un año de experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**TESIS 5:** El presente cargo hace referencia a que el demandado al momento de acreditar su experiencia como administrador del medio ambiente, incluyó por fuera del término establecido en la convocatoria la certificación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P (4 folios). Prueba de ello es que al momento de radicación de su hoja de vida, se indicó que la misma se componía de 20 folios y, al momento de la elección, esto es, 6 de diciembre de 2016, constaba de 24 folios. Otra prueba de la incorporación extemporánea de documentos, es que en el formato de hoja de vida de la función pública entregado en el proceso de selección, no relacionó dicha experiencia, lo cual según el dicho del demandante, prueba la irregularidad puesta en conocimiento, la cual tiene como finalidad favorecer al demandado para que así cumpla con los requisitos de acceso al cargo. (...). En conclusión, el demandado no allegó de manera extemporánea documentos con miras a acreditar su experiencia profesional, dado que como se pudo demostrar, lo que está demás en su folio de vida son los antecedentes disciplinarios, judiciales y de responsabilidad fiscal que fueron expedidos el 9 y 13 de octubre de 2015, esto es, con posterioridad a la entrega de la hoja de vida -7 de octubre de 2015-, razón suficiente para desestimar el presente cargo.

**TESIS 6:** Frente a la afectación del cuórum por: i) la supuesta inhabilidad de uno de los consejeros participantes en el proceso electoral, ii) el voto inválido de dos miembros suplentes y, iii) el no trámite de la recusación presentada contra los miembros del consejo directivo. (...). [L]os accionantes manifestaron que el acto demandado fue expedido irregularmente porque no se le dio trámite a la recusación formulada el 5 de diciembre de 2016 por el señor Juan Guillermo Salazar Pineda en contra de 6 miembros del Consejo Directivo de CARDER; así como tampoco se tramitó la recusación presentada en esa misma fecha por el señor Alberto de Jesús Arias contra el miembro del consejo directivo Carlos Alberto Botero López. (...). [S]e torna forzoso concluir que existe una irregularidad en el trámite electoral, según la cual el consejo directivo no podía dar lugar a la elección demandada, pues la actuación administrativa debía suspenderse y, por ende, en tanto no se definiera la recusación no había posibilidad de reiniciar el trámite. (...). [L]a Sala encuentra que el cargo bajo análisis resulta plenamente fundado, pues ante la presentación de la recusación del 5 de diciembre de 2016 no podía

darse lugar a efecto diferente que el de suspender el trámite para la decisión de las recusaciones, situación que se ve agravada, si se tiene en cuenta que la elección se dio con el voto efectivo de dos miembros recusados y un tercero que no tenía competencia, vicios que además, hacen necesario que se dé lugar a un nuevo proceso eleccionario en el que se garantice el debido proceso, así como la imparcialidad e independencia, atendiendo plenamente las formas propias del proceso, incluidas la atención y trámite de los escritos de recusación que puedan presentarse. Finalmente, no sobra reiterar que si bien el extremo actor también manifestó que se configuraba violación al debido proceso por circunstancias adicionales al cargo previamente analizado, lo cierto es que ante la prosperidad del mismo y la necesidad de dar lugar a un nuevo proceso eleccionario, es claro para la sala que no es necesario el estudio de cargos adicionales, frente a acusaciones diferentes a la que da lugar a la nulidad del acto demandado.

### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Contrariamente a la posición mayoritaria de la Sala, considero que: (i) el señor Nacavera estaba habilitado para participar en las sesiones del Consejo Directivo en las cuales se resolvieron algunas recusaciones; y, (ii) si bien no se tramitaron debidamente las recusaciones presentadas por los señores Juan Guillermo Salazar Pineda y Alberto de Jesús Arias Dávila, dicho yerro no tuvo incidencia alguna en el resultado de la elección (...) Contrariamente a lo sostenido en la sentencia, considero que la justificación alegada por el señor Siagama Gutiérrez, representante principal de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de CARDER, para ausentarse de las sesiones realizadas el 2 y 6 de diciembre de 2016, se enmarca en la causal prevista en el literal b) del artículo 8° de la Resolución 128 de 2000, consistente en la ausencia forzada e involuntaria. En efecto, dado que el señor Siagama Gutiérrez fue recusado, forzosamente dicha persona no podía participar en las sesiones en las cuales fue resuelta su recusación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.A.C.A. Por tal motivo, la justificación alegada por dicha persona para ausentarse en las sesiones del 2 y 6 de diciembre de 2016 del Consejo Directivo obedeció a una situación forzosa y ajena a la voluntad del mencionado representante principal, de conformidad con la causal consagrada en el literal b) del artículo 8° de la Resolución 128 de 2000. Así las cosas, considero que este cargo no podía prosperar y, por lo tanto, se hacía necesario abordar de fondo aquél según el cual el señor Nacavera no podía participar en las sesiones en las cuales fueron resueltas las recusaciones debido a que estaba inhabilitado para ejercer funciones públicas, en virtud de una sanción disciplinaria. (...). En conclusión, de conformidad con lo expuesto, considero que en el presente caso no se debía anular la elección del demandado como Director General de CARDER debido a que el señor Nacavera estaba habilitado para actuar en las sesiones del Consejo Directivo llevadas a cabo el 2 y 6 de diciembre de 2016, y las irregularidades en el trámite de las recusaciones presentadas por los señores Salazar y Arias no tuvieron incidencia alguna en el resultado de la elección.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO 1076 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 / LEY 842 DE 2003 – ARTÍCULO 4 / LEY 842 DE 2003 – ARTÍCULO 12 / LEY 1124 DE 2007 – ARTÍCULO 6 / DECRETO 1150 DE 2008 – ARTÍCULO 4

## ESCRUTINIO Y ADJUDICACIÓN DE CURULES EN SENTENCIA JUDICIAL

Extracto No. 2

**Radicado:** 19001-23-33-000-2017-00142-02

**Fecha:** 01/03/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Pablo Andrés López Suárez

**Demandado:** Concejales del municipio de Popayán - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el *a quo*, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, establecer si el Tribunal Administrativo del Cauca tenía competencia para adelantar el escrutinio como consecuencia de la sentencia anulatoria proferida en segunda instancia por la Corporación dentro del proceso 2015-00602-01 y si estuvo ajustada a derecho su decisión de abstenerse de declarar la elección del demandante como concejal de Popayán.

**TESIS:** [E]l accionante cuestiona la potestad del Tribunal *a-quo* de hacer un escrutinio judicial, al considerar que dicha facultad está limitada por el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, por ende debió únicamente cancelar credenciales y entregar las que correspondían y no proceder a realizar nuevos escrutinios. (...). En conclusión, para este caso en concreto, no se encuentra irregularidad alguna en el trámite dado por el Tribunal *a-quo* en la audiencia llevada a cabo el 22 de febrero de 2017, en la cual realizó un nuevo escrutinio como consecuencia de la nulidad declarada en el marco del proceso con radicado No. 2015-000602. (...). [L]os miembros del Tribunal Administrativo del Cauca no se extralimitaron en el cumplimiento de la orden impartida en el proceso de nulidad electoral con radicado No. 2015-00602, dado que su actuar fue conforme al mandato constitucional, razón más que suficiente para encontrar ajustada su decisión de abstenerse de declarar la elección como Concejal de Popayán del señor Pablo Andrés López Suárez por estar inmerso en inhabilidad comprobada. Así las cosas, en nada incide que el demandante fuera el candidato con mayor votación dentro del Partido Opción Ciudadana, dado que su inscripción que es un acto previo a la elección no se encontraba vigente, lo que conlleva a que cualquier voto depositado a su favor no pueda ser tenido en cuenta para determinar su elegibilidad por cuanto no se puede tener como candidato legalmente inscrito. De otra parte, el hecho que la Resolución No. 2434 de 2015 fuera allegada el mismo 22 de febrero de 2017, no afecta ni genera violación del debido proceso del demandante, dado que esta era la oportunidad para ser valorada, ello por cuanto, al no haber resultado electo el 29 de octubre de 2015, no podía ser sujeto procesal de la nulidad electoral estudiada con el radicado No. 2015-00602. No ocurre lo mismo al momento de materializarse el escrutinio del Tribunal *a-quo*, por cuanto era allí, como ya se mencionó, que se debían analizar las circunstancias decididas en la Resolución No. 2434 de 2015 del Consejo Nacional Electoral. Así las cosas, para la Sala, la actuación que adelantó el Tribunal Administrativo del Cauca se encuentra ajustada a la normativa electoral vigente y por ello se mantendrá incólume la decisión adoptada.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** La censura que hace el actor es si la nulidad electoral se generó por el incumplimiento de la cuota de género, respecto del Partido de La U, todo hacía suponer que esa sería la única posible modificación en el resultado electoral y, por ende, que a ese punto debía limitarse la labor de escrutinio judicial, por lo que censura que él resulte afectado con el escrutinio, siendo que pertenece al Partido Opción Ciudadana, que obtuvo la mayor votación de ese Partido y que el tema de su revocatoria de inscripción no fue discutido ni estuvo subjúdice en la nulidad electoral que conllevó al referido escrutinio (...) La sentencia debió explicar el porqué de la relación directa entre la declarativa de nulidad electoral y los aspectos espurios o irregulares que encontró probados y, que le permitieron denegar la presente demanda de nulidad y así despejar la duda del actor, quien a su juicio consideraba el tema decidido absolutamente restringido al partido de La U y su circunstancia de haber transgredido la equidad de género y muy ajeno a él (...) Ello con el fin de que el juez de la nulidad electoral tenga en cuenta esas llamadas vicisitudes posteriores o concomitantes al fallo, ora porque los sujetos procesales o interesados las pusieron en su conocimiento, con justa razón o no, o bien porque en efecto ello tuvo génesis entre el interregno de algunas etapas que aunque le impedían al juez electoral conocer, analizar y pronunciarse no le vedaban su consideración al momento de entregar la respectiva credencial.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 134 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 288 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 29 PARÁGRAFO 3

PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y ESPECIALIDAD  
EN CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Extracto No. 3

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00108-02

**Fecha:** 08/03/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Enrique Antonio Celis Durán

**Demandado:** Marta Inés Galindo Peña – Ministra Plenipotenciaria adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en primera instancia declaró la nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora Marta Inés Galindo Peña como Ministra Plenipotenciaria Código 0074 Grado 22 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán, a fin de establecer si el nombramiento acusado está viciado de nulidad, pues se afirma que la demandada no es funcionaria de carrera diplomática y consular y que no se tuvo en cuenta la existencia de empleados de carrera para dicho nombramiento.

**TESIS:** Las normas por medio de las cuales se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan o no a este sistema de carrera se encuentran contenidas en el Decreto Ley 274 de 2000. (...). [P]ara poder proceder a efectuar un nombramiento provisional, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece unas condiciones básicas entre las cuales se encuentran: i) ser nacional Colombiano, ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o iii) acreditar experiencia según exija el reglamento, hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y, iv) que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, entre otras. (...). El artículo 35 del Decreto Ley 274 de 2000 establece la necesidad de que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deban cumplir actividades propias de ese ministerio "... con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa y su servicio en Planta Interna". Estos lapsos de alternación se definen en el artículo 36 de ese mismo compendio normativo como "los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna". (...). Esta Corporación inicialmente había sostenido la tesis que para controvertir la legalidad de los nombramientos en provisionalidad en cargos pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, la parte actora debía cumplir con la carga procesal de demostrar que para la fecha de la designación existían funcionarios del mismo rango inscritos en el escalafón de carrera y que estos empleados no se encontraban en cumplimiento

del período de alternación. Posteriormente, en las sentencias de tutela proferidas por la Sección Quinta de esta Corporación del 12 de marzo de 2015 y 23 de abril de 2015 se consideró que si en el plenario existía medio probatorio que permitiría concluir que alguno de los funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular acreditaba al momento de la designación más de doce (12) meses en el período de alternación, éste se constituía como funcionario disponible para el nombramiento, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. (...). [L]a sentencia impugnada afirmó que en el plenario se acreditó que al señor Jairo Augusto Abadía Mondragón le fue concedida una comisión para situaciones especiales por la Resolución No. 2069 del 16 de octubre de 2014, en el grado de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012 grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores. En virtud de lo anterior, para la fecha de nombramiento de la demandada - el 11 de diciembre de 2015- ya el citado funcionario se encontraba disponible para ser nombrado. Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente se encuentra el Decreto 2069 de 16 octubre de 2014, “por el cual se concede una Comisión para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores” en que el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón accede al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Sao Paulo, Brasil y el Acta de Posesión No. 451 de 24 de noviembre de 2014 en el que se acredita la fecha a partir de la cual ejerció dicho cargo. (...). De esta norma [artículo 10 del Decreto 274 de 2000] es dable concluir que el cargo para el cual fue comisionado el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón es de inferior categoría de aquel para que se encontraba inscrito en carrera diplomática esto es, el de Ministro Plenipotenciario, pues el cargo de consejero se encuentra ubicado debajo del cargo de ministro consejero, que a su vez es inferior del empleo de Ministro Plenipotenciario. Por otra parte, se tiene que para la fecha en que se concedió el nombramiento provisional que ahora se impugna -11 de diciembre de 2015 – el señor Jairo Augusto Abadía Mondragón se encontraba disponible pues había superado el término de doce meses en el exterior que exige el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, el cual venció el 24 de noviembre de 2015, circunstancia que lo ponía en situación de elegibilidad, por tanto se desvirtúa la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado. (...). Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores verificar la existencia de funcionarios inscritos en carrera administrativa disponibles antes de resolver sobre la designación mediante nombramientos provisionales, así como constatar que previo a la expedición de un nombramiento se encuentren las condiciones legales para ello, sin que esta función se le pueda atribuir a los propios servidores de dicho ministerio. Ni La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores ni la señora Marta Inés Galindo Peña desvirtuaron los argumentos plasmados por el fallador de primera instancia que sustentaron su decisión de acceder las pretensiones de la demanda, razón por la cual se confirmara la sentencia impugnada.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Los servidores vinculados a las carrera diplomática están sujetos al principio de alternancia, según el cual los funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores deben prestar sus servicios tanto en el exterior, como en la planta interna, pues lo lógico es que el funcionario diplomático no solo tenga contacto directo con las realidades de país,

sino que con fundamento en ellas, pueda adelantar una adecuada gestión en el exterior. (...). Ahora bien, resulta de especial relevancia para este salvamento de voto la regla contenida en el parágrafo de la norma antes transcrita, habida cuenta que con fundamento en ella la Sección Quinta ha entendido que si un funcionario de carrera diplomática lleva más de 12 meses en una misma sede del exterior desempeñando un cargo inferior al que le corresponde por su escalafón y se presenta una vacante fuera del país y en el cargo que le atañe, se entiende que aquel está disponible para ser designado en esa vacante y, por ende, debe ser nombrado en ella. (...). Fue la tesis expuesta en precedencia, la que se acuñó en la providencia objeto de salvamento, pues en ella se coligió que de las pruebas obrantes en el expediente se desprendía que el señor Abadía Mondragón llevaba más de 12 meses ejerciendo en el exterior, pero en un cargo de menor jerarquía al que en realidad le correspondía, razón por la que en aplicación del parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, aquel no solo sí podía ser designado como ministro plenipotenciario en Azerbaiyán, sino que, además, debía ser preferido sobre la demandada, por hacer parte de la carrera diplomática. (...). Así pues, como según el numeral 3° del 243 del CPACA la decisión sobre la terminación del proceso sería por su naturaleza apelable, cuando dicha petición se formule en segunda instancia, como en el caso concreto, es pasible del recurso de súplica, lo que a su vez implica que su resolución correspondía al ponente, so pena de cercenar el citado recurso. Por ello, considero que esta decisión debió ser resuelta por la Ponente en auto aparte, y no por la Sala en la sentencia de segunda instancia.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 5 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 13 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 35 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 37 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 38 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 53 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 60 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 61

**NOTA DE RELATORÍA:** Se advierte que esta providencia fue reemplazada por fallo dictado el 30 de agosto de 2018, en acatamiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2018 por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-01855-00.

## RÉGIMEN ESPECIAL DE INHABILIDADES DEL CONTRALOR DE BOGOTÁ

Extracto No. 4

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-01492-01**Fecha:** 17/05/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Alexander Mora Murillo y otros**Demandado:** Juan Carlos Granados Becerra - Contralor del Distrito Capital de Bogotá - Período 2016-2019**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que negó la nulidad del acto de elección del Contralor Distrital de Bogotá, determinar si dicha elección está viciada de nulidad, pues se afirma que el demandado estaba inhabilitado, teniendo en cuenta que como Gobernador de Boyacá desarrolló actividades tendientes a cumplir con las funciones de presidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y que además, hizo parte del Consejo Directivo de la Región Administrativa y de Planeación Especial –RAPE–, entidad que es receptora de recursos públicos por parte del Distrito Capital.

**TESIS 1:** En primer lugar, sobre las normas aplicables al contralor distrital en materia del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., debe tenerse en cuenta el criterio de hermenéutica que consiste en que la norma especial rige de preferencia frente a la norma general. (...). [P]ara que en el caso de la elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C., le sean aplicables las normas generales, debe ser a consecuencia de la falta de reglamentación en la materia, cuestión que en el presente caso no se presenta dado que, como se mostró en precedencia, el Decreto Ley 1421 de 1993 contempló todo lo relacionado con el control fiscal y la titularidad de éste en el marco de la organización de la estructura del distrito de Bogotá D.C. (...). Esto lleva a la Sala a la conclusión que la validez del acto de elección del Contralor Distrital de Bogotá, no puede juzgarse bajo las causales de inhabilidad previstas para los demás contralores, que se encuentran reguladas en la Ley 136 de 1994, puesto que el objeto de esta ley no cobija al Distrito Capital en cuanto a la regulación del control fiscal, de donde puede inferirse, por principio de especialidad, que el juzgamiento de ese acto electoral, en cuanto a violación del régimen de inhabilidades, solamente puede hacerse respecto de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 107 del Decreto 1421 de 1993, fijado por el legislador con ese expreso y preciso propósito. (...). Por manera que, el Concejo Distrital de Bogotá, al no excluir al demandado en virtud de lo consagrado en el artículo 9.2 –Resolución No. 0331 de 2016–, que extendía las inhabilidades del contralor a las establecidas en la Ley 136 de 1994, ajustó su actuación a las normas de orden legal que rigen la materia y por ello no se desprende reproche alguno de tal actuación. En síntesis, el cargo de nulidad del acto de elección del señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá D.C., por supuesta violación del régimen de inhabilidades consagrado en la Ley 136 de 1994,

no tiene vocación de prosperidad, al contar dicho empleo con un régimen especial de inhabilidades establecido a través del Decreto 1421 de 1993. (...). No puede pretender el actor que el juez de la nulidad le otorgue un alcance al artículo 107 del Decreto Ley 1421 de 1993 que no tiene, como lo sería, en este caso, que aun cuando el demandado no ostentaba la condición de servidor público del orden distrital, toda vez que se limitó al desempeño de funciones públicas transitorias como miembro del Consejo Directivo de la CAR, -que tiene jurisdicción en el Distrito Capital-, se materialice la inhabilidad por el hecho que tal función se desarrolló en la jurisdicción de Bogotá D.C., dado que del tenor literal del precepto normativo dicha consecuencia no se encuentra así prevista. Al anterior argumento debe sumársele el hecho que el desempeño de la función pública al interior de la CAR de Cundinamarca como miembro de su Consejo Directivo no le otorga al demandado la connotación de servidor público de este ente autónomo, dado que su vinculación no obedece a un nombramiento por una facultad legal y reglamentaria, sino al ejercicio de una función que como Gobernador de Boyacá debe implementar a su interior, es decir, aun cuando se entendiera que el ente medio ambiental fuera del orden distrital, el señor Juan Carlos Granados Becerra en su condición de miembro del Consejo Directivo de la CAR no fue empleado de ésta, elemento *sine qua non* para la configuración de la inhabilidad estudiada.

**TESIS 2:** Un elemento esencial para dilucidar el presente problema [desconocimiento del artículo 103 del reglamento del interno del Concejo de Bogotá en el proceso de elección del Contralor Distrital], es el cronograma del proceso de elección del Contralor de Bogotá, el cual fue fijado y publicado inicialmente por la duma distrital en la Resolución 331 del 8 de marzo de 2016, modificada por las Resoluciones 379 del 17 de marzo, 399 del 4 de abril y 543 del 12 de mayo de 2016, actos administrativos mediante los cuales se estableció con claridad la fecha en la que se adelantaría la sesión plenaria para la elección y posesión del jefe del ente de control distrital. Es decir, a través de la resolución que fijó la fecha de elección y posesión del contralor distrital para el 1° de junio de 2016, se cumplió el cometido de la norma consagrada en el artículo 103 del reglamento interno del Concejo Distrital de Bogotá, dado que con ella se citó con antelación a los concejales y se informó a la ciudadanía en general que para el 1° de junio de 2016, se celebraría la audiencia de elección y posesión culminando con ello el proceso de selección. Quiere decir lo anterior, que al ser la convocatoria la regla del proceso de elección, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes y, al contener una citación –en este caso a través de la Resolución 543 del 12 de mayo de 2016-, para que los concejales distritales procedan a elegir y posesionar al contralor se entiende que con ella, se encuentra satisfecha la finalidad del artículo 103 del reglamento interno, la cual no es otra diferente a dotar de publicidad la sesión y con ello permitir la mayor afluencia de electores, previo al conocimiento de la razón de su citación para que puedan tomar la decisión a conciencia. Resultaría formalista que teniendo pleno conocimiento los concejales de la fecha en que se iba a celebrar la sesión plenaria de elección, requirieran para asistir a la misma una nueva citación motivada en el artículo 103 del reglamento interno, cuando con el acto administrativo que fue ampliamente publicado –convocatoria-, se erigía el cumplimiento de tal precepto con más de 3 días hábiles de anticipación. En razón de lo anterior, si bien el Presidente del Concejo Distrital de Bogotá a través del secretario citó a sesión plenaria el 28 de mayo de 2016, ello no implica de suyo el desconocimiento de la norma

invocada como infringida, es decir, no se encuentra en el trámite irregularidad alguna, toda vez que, se reitera, se cumplió el cometido reglamentario con la expedición de la convocatoria y sus actos modificatorios, razón por la cual, este cargo será desestimado.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 322 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 95 NUMERAL 2 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 194 / DECRETO 1421 DE 1993 – ARTÍCULO 2 / DECRETO 1421 DE 1993 – ARTÍCULO 107 / LEY 99 DE 1993

## PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN ELECCIÓN DE CONTRALOR

Extracto No. 5

**Radicado:** 47001-23-33-000-2017-00191-02

**Fecha:** 24/05/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia de unificación

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Edilson Miguel Palacios Castañeda

**Demandado:** Alfredo José Moisés Ropaín - Contralor de Santa Marta - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó la nulidad del acto de elección del señor Alfredo José Moisés Ropaín como Contralor de Santa Marta, determinar si es nulo el acto de elección bajo el argumento de que se configuró la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado, teniendo en cuenta que la elección demandada tuvo lugar el 17 de abril de 2017 mediante Acta N° 043 expedida por el Concejo Distrital de Santa Marta, pero fue dejada sin efectos por la misma corporación según Resolución N° 068 del 6 de junio de 2017, en acatamiento a lo ordenado en fallo de tutela de segunda instancia proferido el 15 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta.

**TESIS 1:** Frente a la diversidad de criterios se requiere unificar postura respecto de las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica e igualdad, los cuales imponen al juez sentar reglas claras y diáfanas que rijan este tipo de asuntos. (...). [A]nte la presencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, le corresponde al magistrado que conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3 y 4 y no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces. Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos teniendo en cuenta que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos. Por otra parte y si el acto acusado produjo efectos y no se encuentra vigente, el juez contencioso administrativo aún en el evento en que haya sido retirado del ordenamiento jurídico, mantiene su competencia para conocer de su legalidad porque, su exclusión jurídica impide que el acto se aplique hacia el futuro, empero, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia. Por lo anterior,

un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico que produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa, quien formalmente decidirá si dicho acto excluido fue expedido en su momento observando los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad. De esta manera, no podría configurarse la denominada sustracción de materia y se impone por parte del operador judicial su resolución de fondo en la sentencia.

**TESIS 2:** [L]a Resolución N° 68 de 6 de junio de 2017- dejó sin efectos la elección demandada y a partir de esa fecha el acto acusado no está produciendo ningún efecto jurídico. Sin embargo, en el plenario se encuentra el Acta No. 43, correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Distrital de Santa Marta celebrada el 17 de abril de 2017, en la que se llevó a cabo la elección, posesión y juramentación del Contralor Distrital de Santa Marta para el período del 17 de abril al 31 de diciembre de 2019. En tal virtud se encuentra probado que, a pesar de que la Resolución N° 68 de 6 de junio de 2017- dejó sin efectos la elección demandada, ésta sí surtió efectos desde el 17 de abril de 2017- fecha de la posesión – hasta el 6 de junio de 2017- fecha de expedición de la Resolución 68 de 2017. Conforme al análisis realizado (...) y demostrado como está que el acto demandado si produjo efectos jurídicos, se concluye que no está configurada la denominada carencia de objeto por sustracción de materia y por tanto se procede el análisis de la legalidad del acto demandado. (...). Del contenido de este precepto [artículo 275 del CPACA], así como el dispuesto en el artículo 137 de este mismo compendio normativo, se tiene que la pérdida de fuerza ejecutoria no constituye una causal de nulidad. Respecto de esta figura se tiene que los actos administrativos gozan de fuerza ejecutoria, es decir, la administración cuenta con capacidad para hacer cumplir por sí misma sus propios actos sin la intervención de autoridad distinta. Dicha prerrogativa se pierde cuando los actos administrativos son anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuando se presentan las causales previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. De lo expuesto precedentemente es dable concluir que no es posible que en esta instancia judicial se considere la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria como una causal de nulidad que permita desvirtuar la presunción de la legalidad del Acta No 043 de 17 de abril de 2017, pues se trata de una figura jurídica que no tiene esta finalidad. En tal virtud le asiste razón al fallador de primera instancia cuando afirma que “la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento del acto administrativo es un fenómeno que opera por ministerio de la ley y se invoca cuando la administración o un tercero con legitimidad pretende dar cumplimiento del contenido o decisiones adoptadas en la decisión administrativa, entonces habiendo ocurrido algunas de las causales de que trata el artículo 91 del CPACA se exceptiona su ejecución; pero en ninguno de los casos allí previstos se concibe la acusación del acto administrativo ante el juez con base en este supuesto, toda vez que las causales de nulidad están orientadas a los vicios de validez (objeto, sujeto, motivación, finalidad) y no a su eficacia.” Por tal razón y como la fijación del litigio se circunscribió a determinar “...si operó o no la pérdida de fuerza ejecutoria (...)”, no existen asuntos conexos o adicionales que deban ser resueltos, lo que conlleva a concluir que se debe confirmar la decisión que denegó las pretensiones de la demanda.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Mi desacuerdo no radica en el hecho que considere que debió declararse la nulidad del acto acusado, sino que estimo que en el caso

concreto la sentencia de primera instancia debió revocarse, para en su lugar decretar la terminación del proceso por carencia actual de objeto, pues era evidente que el acto acusado había perdido fuerza ejecutoria y, por ende, cualquier pronunciamiento sobre su legalidad resultaba inane. (...). En este orden de ideas, el motivo de mi inconformidad radica principalmente en dos razones: (i) la regla fijada en torno a las consecuencias procesales de que el acto acusado pierda su fuerza ejecutoria y (ii) la aplicación de esa regla en el caso concreto; aspectos sobre los que me referiré a continuación. (...). En los procesos electorales el principio de tutela judicial efectiva no solo está relacionado con el deber del juez de garantizar que los mecanismos judiciales sean eficaces y logren la protección que el ciudadano reclama, sino que, además, impone a la autoridad judicial la obligación de velar que, a través del medio de control de nulidad electoral, se satisfagan cabalmente los derechos del electorado. (...). En este orden de ideas, no cabe duda que cuando el acto electoral es despojado de sus efectos jurídicos, la razón de ser del proceso electoral desaparece puesto que cualquier pronunciamiento que el juez realice entorno a su legalidad se torna inane, ya que la decisión en uno u otro sentido no redundara en la salvaguarda de los derechos del electorado, perdiendo así su propósito. (...). Aunado a lo ya expuesto, debe advertirse que uno de los componentes del principio de tutela judicial efectiva es que las decisiones judiciales respondan real y efectivamente a las necesidades de la ciudadanía que acude al juez a presentar sus controversias. (...). Como puede observarse no en pocas oportunidades he expuesto y defendido esta teoría dándole aplicación, no solo en actos electorales derivados de la votación popular, sino también en los proferidos por cuerpos colegiados, pues en ambos casos la consecuencia es la misma: la pérdida de fuerza ejecutoria del acto deriva en la carencia de objeto del proceso. (...). Bajo el anterior panorama, y con fundamento en las razones antes expuestas considero que en el caso concreto la sentencia de primera instancia debió revocarse, y en su lugar declarar la “carencia actual de objeto por sustracción de materia”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 91 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN  
DE JURISPRUDENCIA Y CARGA PROBATORIA  
EN TRASHUMANCIA ELECTORAL**

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00005-00**Fecha:** 05/07/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Jairo Eduardo de la Rosa de la Cruz**Demandado:** Tribunal Administrativo del Atlántico**Medio de Control:** Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si se debe declarar fundado o no el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora en el que solicitó “modificar” el fallo proferido por la Sala de Decisión Oral de la Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, dictada en única instancia el 1 de septiembre de 2017; bajo la consideración de que dicha decisión desconoció la sentencia de unificación que la Sección Tercera del Consejo de Estado dictó el 28 de agosto de 2013 en el proceso radicado bajo el N° 05001-23-31-000-1996-00659-01, en la que se dio valor probatorio al material aportado al proceso en copia simple si éste no ha sido tachado de falso, lo cual no ocurrió en la sentencia recurrida frente al material probatorio allegado para acreditar el cargo de trashumancia.

**TESIS:** La tesis jurídica que expuso el recurrente se finca en que el Tribunal Administrativo del Atlántico desconoció la regla de unificación dictada por el Consejo de Estado, por cuanto no valoró las copias simples de las consultas arrojadas por las bases de datos públicas SIBÉN y SISPRO-RUAF, las cuales fueron aportadas como pruebas a efectos de demostrar que hubo trashumancia en la elección del alcalde municipal de Sabanagrande, Atlántico. Si bien es cierto que el fallador de única instancia negó la pretensión de nulidad electoral en razón a que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que se exige para acreditar su ocurrencia, también lo es que el Tribunal llegó a dicha conclusión a partir de la valoración que realizó de tales pruebas. Por este motivo no es de recibo para esta Sala el argumento esgrimido por el actor en cuanto al desconocimiento de la regla de unificación fijada por la sentencia del 28 de agosto de 2013. (...). [L] a Sala advierte que el fallo impugnado no solamente valoró las consultas arrojadas por las bases de datos SIBÉN y SISPRO-RUAF que allegó el demandante, pues sobre ellas se pronunció siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado en cuanto a su finalidad, alcance y eficacia probatoria, como pruebas indicativas de la residencia electoral que son, sino que también se preocupó de establecer su relación directa e incidencia en el cumplimiento de las estrictas y específicas condiciones que exige la trashumancia como causal de nulidad electoral. En relación con este aspecto, la Sala observa que la decisión atacada fue clara al señalar, como lo sostiene la Sección Quinta de esta Corporación, que la carga probatoria de esta causal recae en la parte actora, pues es a ella, y no al juez, a quien le compete acreditar las siguientes tres condiciones para que la pretensión salga adelante: i) que los votantes inscritos no residen en el municipio donde se inscribieron ii) que efectivamente votaron en el certamen electoral y

iii) que sus votos incidieron en el resultado de la contienda. En atención a dicho planteamiento, el *a quo* concluyó que el actor no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. (...). Todo lo anterior demuestra que el Tribunal Administrativo del Atlántico analizó y otorgó valor probatorio a las consultas a las bases de datos del SISBÉN y del SISPRO-RUAF. A partir de ello estableció que no resultaban suficientes para desvirtuar la presunción de residencia electoral de los posibles trashumantes y por lo mismo, tampoco para probar la ocurrencia de la trashumancia, porque dada la naturaleza y finalidad de los sistemas de información mencionados, tales consultas prueban sumariamente el vínculo que tiene una persona en relación con el sistema de la seguridad social y con el sistema de subsidios estatales, pero no acreditan plenamente que dicho ciudadano no tenga vínculo con el municipio en el cual se inscribió para votar. Al respecto, la Sala señala que tal asunto en nada se relaciona con la regla de unificación invocada, pues la sentencia del 28 de agosto de 2013 señaló como tal, que las copias simples de los documentos, públicos o privados, deben ser valoradas por el juez, dentro del proceso contencioso administrativo, conforme con las reglas establecidas en los artículos 243, 244 y 245 del Código de Procedimiento Civil, pero también estableció que en aquellos casos, respecto de los cuales se exigen probanzas conforme a unos determinados requisitos o formalidades, sustantivas o procesales, no es posible para las partes abstraerse de su cumplimiento. En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente no está de acuerdo con el análisis y la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y que en nada se relaciona la regla de unificación invocada como desconocida con el análisis decisional del *a quo*, pues se repite, las consultas de las bases de datos que aportó el demandante fueron analizadas y valoradas, y en tal medida sustentaron la decisión adoptada por el fallador. (...). [L]a Sala concluye que el fallo dictado el 1 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, no desconoció de manera alguna la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2017, motivo por el cual se declarará infundado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el señor Jairo Eduardo de la Rosa de la Cruz.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCIO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** [E]l problema jurídico que interesa al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, supone la existencia de una decisión que efectúa una interpretación normativa contraria a la fijada en el fallo de unificación. (...) Por el contrario, dicha proposición jurídica se sustentó en la ausencia de valoración probatoria y no en la existencia de dos interpretaciones diversas sobre las mismas normas que son aplicables a los casos, razón por la cual es una inconformidad del recurrente con la valoración y el alcance otorgado por el *a quo* a las pruebas que aportó dentro del proceso de nulidad electoral, cuestión que, se insiste, es ajena al objeto y fines del recurso extraordinario de revisión. (...). En efecto, los supuestos fácticos y jurídicos del recurso se circunscriben a determinar un problema jurídico relacionado con la ausencia de valoración probatoria por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, sobre las copias simples de las pruebas documentales aportadas por el demandante de la nulidad electoral, cuestión que resulta distinta y ajena al supuesto previsto por el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011. (...) En línea con lo anterior, en el presente caso el recurso deviene improcedente, pues la proposición jurídica no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, pues se repite, el recurso

no planteó un problema relacionado con la existencia de interpretaciones normativas opuestas o en confrontación. (...) Por el contrario, dicha proposición jurídica se sustentó en la ausencia de valoración probatoria y no en la existencia de dos interpretaciones diversas sobre las mismas normas que son aplicables a los casos, razón por la cual es una inconformidad del recurrente con la valoración y el alcance otorgado por el *a quo* a las pruebas que aportó dentro del proceso de nulidad electoral, cuestión que, se insiste, es ajena al objeto y fines del recurso extraordinario de revisión.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 257 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 270

VIOLENCIA MORAL, VIOLENCIA PSICOLÓGICA  
EN ELECCIÓN DE MAGISTRADA  
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00024-00

**Fecha:** 12/07/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Álvaro Hernán Prada Artunduaga y otros

**Demandado:** Diana Constanza Fajardo Rivera - Magistrada de la Corte Constitucional

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si el acto de elección de Diana Constanza Fajardo Rivera, como Magistrada de la Corte Constitucional, es nulo por: i) haberse proferido con desconocimiento de las disposiciones en que debió fundarse, ii) por existir actos de violencia psicológica y, iii) por existir violencia sobre las cosas, respecto de la destrucción de tarjetas electorales, ejes temáticos con fundamento en los cuales se resuelven los siete cargos planteados en las demandas acumuladas.

**TESIS 1:** Este cargo [violación de los artículos 6, 40, 113, 173.6, 209 y 258 de la Constitución Política, artículo 123.3 y literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992 para formular el cargo de infracción de norma superior] se refiere concretamente al desconocimiento del derecho a que el voto sea secreto conforme con la regla establecida en el literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, que rige el proceso electoral en el Congreso de la República. (...). Es necesario establecer si tratándose de la atribución del Senado de la República de ejercer su facultad de elegir a los magistrados de la Corte Constitucional, se debe seguir la regla establecida en el artículo 123.3 y el literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, esto es que sea personal, intransferible, indelegable y secreta. [S]e deduce que en ejercicio de la potestad electoral de los congresistas, el voto puede ser o no secreto por expresa disposición legal, conforme lo explicó la Corte Constitucional así: i) cuando el Congreso de la República ejercita su facultad electoral y por tanto asegura la composición de otros órganos del Estado a partir de ternas que le son presentadas a su consideración por otros poderes públicos, se garantiza plenamente el secreto al voto, ii) cuando participa de forma directa en la conformación del poder político, a través de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, en este caso la opción del voto secreto pierde su razón de ser toda vez que son las mismas organizaciones políticas y sus miembros, quienes directamente o a través de coaliciones postulan a sus candidatos y, iii) cuando los congresistas tienen la posibilidad de postular candidatos, no se presenta una sujeción normativa que imponga que dicha postulación se encuentre sometida al sistema de bancadas, incluso se permite la eventual disputa entre los miembros de un mismo partido o movimiento político, por lo que se parte de la base de un ejercicio de nominación individual y no necesariamente colectivo en donde se protege el secreto al voto. En ese orden de ideas, cuando se trata de la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, los miembros del Senado de la República deben respetar la

regla del voto personal, intransferible, indelegable y secreto, teniendo en cuenta que el sufragio secreto se erige como una garantía del elector que preserva su voluntad e individualidad de posibles presiones e interferencias que puedan sesgar o direccionar su elección. Tal modalidad de voto ha sido tradicionalmente vista como un medio para proteger la libertad de quien escoge y guarda coherencia con la naturaleza personal del mismo. (...). De la interpretación constitucional sobre la forma como se ejercita el derecho fundamental al secreto al voto por parte de los Congresistas, se colige que cada elector es titular del derecho de decidir como materializan el secreto de su voto, pudiendo incluso decidir autónomamente de informar el sentido de su voto. En este escenario, serán responsables de preservar su autonomía de tal manera que el proceso electoral resulte ser libre y por ende desprovisto de coacciones, presiones o violencia psicológica que lo lleven a cambiar su decisión autónoma. Del estudio del presente cargo la Sala Electoral puede concluir sin ambages que no existió la pretendida infracción de la norma superior, esto es, de los artículos 123 y 131 de la Ley 5 de 1992 y demás preceptos normativos invocados, al encontrar que no se logró demostrar que hubiera vulneración al principio del voto secreto; por otro lado, tampoco se acreditó que el ejercicio del sufragio en el presente caso dejara de ser personal, intransferible e indelegable por coacción en la selección de quien habría de ser elegida. En razón de ello, se negará la procedencia de la nulidad deprecada para este caso en concreto.

**TESIS 2:** Indicaron los accionantes [frente al cargo de violencia psicológica] que se materializó en el presente proceso de elección la causal de nulidad del acto electoral contemplada en el artículo 275.1 de la Ley 1437 de 2011, por los señalamientos hechos por el Senador Armando Benedetti en redes sociales, en los que manifestó que de no elegirse a la ahora demandada, los miembros de las FARC se levantarían de la mesa de negociación. (...). Es así como, la violencia moral o psicológica se enmarca dentro de todo acto de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener un resultado, que no implican el despliegue de fuerza física, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agresor, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados. (...). A la luz de la jurisprudencia vigente de esta Sala Electoral, se impone hacer el estudio detallado del presente caso, y, de encontrarse objetivamente la concurrencia de estos elementos constitutivos de la causal, se procederá a analizar la incidencia del vicio en el resultado. De lo contrario, se despachará negativamente. (...). Se impone en este caso determinar, que la parte actora no probó que con las manifestaciones del Senador Benedetti Villaneda se afectara la voluntad de los Senadores electores que conllevara a la alteración del resultado final, elemento necesario para la procedencia del estudio de la presente causal de nulidad. (...). Resulta importante mencionar, que quien soporta su demanda en la causal de violencia psicológica, debe probar que la presión ejercida es de tal envergadura que hizo que la voluntad del elector fuera mermada, al punto de cambiar su opción de voto por la pretendida por el opresor, situación que para el caso en concreto no quedó demostrada como se dedujo del análisis de las pruebas legalmente allegadas al expediente.

**TESIS 3:** [Frente al cargo violencia sobre las cosas por destrucción del material electoral] Sea lo primero señalar, que en este caso en concreto no existe prueba que el documento que rompiera el Senador Musa Besaile fuera la tarjeta electoral marcada; sin embargo, se debe resaltar que debe

afectar el acto definitivo de elección, ello por cuanto tal acción se puede presentar en el evento en que éste se equivoque en la marcación de la misma, por cambio de parecer, por haber hecho una marcación errónea que pudiera invalidar su voto, entre otros supuestos que no pueden ser tenidas como “destrucción” en estricto sentido. (...). La jurisprudencia de la Sala Electoral, se ha referido a la destrucción como la actividad positiva de dañar el material electoral con el fin de impedir que los votantes se manifiesten o, habiéndose manifestado, que no se pueda concretar su voluntad a través del escrutinio. (...). Tal mandato conlleva consigo dos aspectos: i) desde la óptica del elector: al ser un derecho, se constituye en un elemento de libre disposición, en tanto obedecerá a su libre albedrío si da a conocer el sentido de su voto y, ii) desde la óptica institucional: implica que al erigirse el secreto del voto el Estado desarrollar los mecanismos necesarios para impedir que las demás personas conozcan la orientación del sufragio de tal manera que se proteja la libertad del elector. Ello implica un sistema de protección al elector dentro de la reglamentación del procedimiento electoral que blinde la libre expresión de la voluntad del elector. (...). De otro lado, la Sección Quinta del Consejo de Estado, resalta la importancia del principio del voto secreto en los procesos electorales el cual se encuentra establecido en los tratados y herramientas internacionales suscritos por la República de Colombia y en virtud de lo previsto en el artículo 93 Superior, éstos hacen parte del orden interno, por ser este elemento núcleo central del derecho de elegir previsto en el artículo 40 de la Carta (...). Se advierte, por demás, que tanto los Senadores que rindieron testimonio como el Secretario General del Congreso, que manifestaron que no existe un procedimiento estandarizado de elección, por ende, unas veces se hace a través de papeleta y otras cada elector determina su voluntad por el medio que considere conveniente, esto es, a mano alzada, por un documento pre-elaborado entregado por cada campaña o cualquier otra forma de marcación. (...). De conformidad con los cargos propuestos en la demanda, se tiene que no existe mérito para declarar la nulidad del acto de elección de Diana Constanza Fajardo Rivera como Magistrada de la Corte Constitucional, conforme los cargos planteados en las demandas acumuladas.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** De entrada advierto que comparto la decisión tomada en el presente caso. Estoy de acuerdo con negar las pretensiones de la demanda pero considero pertinente aclarar mi voto en lo referente a la violencia psicológica en el caso concreto. (...). Para realizar el análisis, sobre la violencia psicológica, en primer lugar es necesario tener en cuenta que los electores, no son los ciudadanos, sino que se trata de funcionarios, específicamente Senadores de la República, que hacen parte del órgano legislativo del Estado Colombiano, elegidos por votación popular y que la elección que se cuestiona, se enmarca dentro de sus deberes y funciones constitucionales, por lo tanto, la valoración de la posible violencia psicológica no puede ser ajena a estos factores sustanciales. (...). Es decir que, en este caso, el acto de elección no se ejerce como un derecho, sino como un deber (a diferencia de lo que ocurre por ejemplo con el voto popular, que es un derecho subjetivo del votante), que se tiene que surtir como “obligatorio”, al tenor de lo previsto por el artículo 124 de la Ley 5° de 1992 so pena de incurrir por este servidor público en un manifiesto incumplimiento de sus funciones. Es que de lo que se trata no es de ejercitar un derecho subjetivo, sino de cumplir con una función pública, en cuyo ejercicio se debe acatar con rigor

el ordenamiento jurídico, sin que sea dable oponer el derecho personalísimo del Senador al ejercicio reglado de su función. (...). Lo anterior debilita o bloquea las posibilidades de tomar decisiones y acciones conscientes para el logro de lo que desea o piensa. Se ve afectado o limitado su accionar volitivo, aunque no toda modificación en los efectos psicológicos conlleva o implica per se la vulneración de la sique de la voluntad, en este caso, teniendo en cuenta que se trata de funcionarios del más alto nivel del poder público. (...) Y ello es así, porque solamente ciertas irregularidades del procedimiento logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo, frente al cual el control jurisdiccional resulta procedente. Tal vicio, constituye una alteración genérica de la legalidad del acto administrativo que implica irregularidades sustanciales en el procedimiento de expedición del acto, es decir, se configura cuando el acto se expide incumpliendo las ritualidades y trámites del caso que resulten trascendentes en la decisión final. La anormalidad sustantiva de la actuación supone la alteración del resultado final del procedimiento, que en materia electoral trastoca y distorsiona gravemente el nombramiento o la elección.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Con el acostumbrado respeto por las providencias de esta Sección, me permito explicar los motivos por los cuales aclaré mi voto en la sentencia del 12 de julio de 2018 a través de la cual la Sala negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral formulada contra la elección de la señora Diana Fajardo Rivera como Magistrada de la Corte Constitucional. (...). Lo primero que debe precisarse es que no existe un concepto unívoco de violencia, así pues mientras la Organización Mundial de la Salud, sostiene que “La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte” existen otras posturas que establecen que violencia es todo acto que produce daño. (...). Es de anotar que la mayoría de las posiciones que estudian esta conducta, la relacionan con otras clases de violencia como la violencia de género, violencia intrafamiliar o laboral, pues son estos escenarios en donde mayoritariamente la “violencia psicológica” se tipifica. (...). En efecto, salvo que las afirmaciones que pretenden modificar el actuar del electorado vengan acompañadas de otras conductas como amenazas, coacciones físicas o incluso con la configuración de algún delito, difícilmente las meras afirmaciones entorno al procedimiento electoral tienen la potencialidad de afectar la voluntad del electorado. (...). En efecto, al ser la violencia psicológica una actitud verbal hacia un sujeto cuya finalidad es atemorizarlo, reviste especial dificultad acreditar en el proceso: i) que los electores modificaron su conducta por la coacción externa ejercida y ii) que las “amenazas” surtieron el mismo efecto para todos los que la recibieron al punto que pueda asegurarse que aquellos se vieron compelidos a cambiar su intención de voto. (...). Si esto es así cabría preguntarse ¿debe invertirse la carga de la prueba en esos casos, de forma que el correspondiente a la parte demandada demostrar que no existió violencia? ¿Cómo se acredita la afectación volitiva de una persona? ¿Basta con que el elector asegure que no se sintió coaccionado para descartar el cargo; o por el contrario, es suficiente sostener que sí hubo violencia psicológica para encontrarlo acreditado? (...). Por supuesto, se insiste, esto no pretende desconocer que existen ciertas conductas externas que pueden afectar la voluntad del electorado, por ejemplo amenazas físicas probables y conductas similares. Sin embargo, a mi juicio, estas conductas

no constituyen “violencia psicológica”, en los términos antes expuestos, sino que componen violencia física que se analiza bajo distintos derroteros; v. gr. amenazas de grupos terroristas al electorado o a los electores del cuerpo colegiado. (...). En efecto, se reitera, salvo que la “violencia psicológica” venga acompañada de otras conductas que incluso podrían constituir delito, es bastante improbable que meras afirmaciones sobre el electorado o su función tengan la potencialidad de modificar la voluntad del mismo, ya que debe partirse de la base de que las corporaciones públicas son lo suficientemente autónomas como tomar decisiones sin verse afectadas o amedrentadas por afirmaciones entorno a la designación. (...). Si esto es así, considero que no es posible sostener, al menos no de forma categórica, que tratándose sobre los cuerpos colegiados que despliegan función electoral pueda ejercerse violencia psicológica, menos aun cuando, como en el caso concreto, quien ejerce la presunta presión hace parte del órgano elector. (...). De la mano con lo anterior, debo evidenciar mi inconformidad con el manejo que de los medios de convicción se dio en el caso concreto no solo porque considero que las pruebas testimoniales decretadas eran impertinentes, improcedentes y superfluas, pues no cabe duda que tales declaraciones no eran idóneas para desvirtuar o acreditar las censuras de la demanda, sino porque además su análisis en la sentencia objeto de aclaración no fue ni metodológico, ni ordenado (...). En efecto, y tal y como exige el artículo 187 del CPACA, en la sentencia se deben valorar críticamente las pruebas, aspecto que considero que no se hizo con suficiencia en lo que se refiere a las declaraciones enlistadas en el referido cuadro, habida cuenta que la valoración de los medios de convicción estará necesariamente atada al cargo específico de la demanda, su contestación y a la fijación del litigio, de forma que no es posible realizar una valoración general y abstracta, como se hizo en el caso.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 211 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 244 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 272 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 280 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 187 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 228 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 306 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 131

## INHABILIDAD DE CONTRALOR MUNICIPAL POR DESEMPEÑO EN CARGO DE NIVEL DIRECTIVO

Extracto No. 8

**Radicado:** 20001-23-39-003-2017-00147-01**Fecha:** 19/07/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Alvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Pallares Buelvas**Demandado:** Omar Javier Contreras Socarrás - Contralor de Valledupar - Período 2016-2019**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que negó la nulidad del acto de elección del señor Omar Javier Contreras Socarrás como Contralor Municipal de Valledupar (Cesar), si está viciada de nulidad dicha elección por haber ejercido el demandado un cargo del nivel directivo en los 12 meses anteriores a la fecha de su elección.

**TESIS:** En este punto es oportuno señalar que, conforme con el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, el fin que persigue el recurso de apelación es: “[Q]ue el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. Quiere decir lo anterior que el recurso de apelación lo que busca es que el *ad-quem* examine lo decidido por la primera instancia con sujeción a los argumentos esbozados por la parte que se siente inconforme con la decisión adoptada. (...). La finalidad de esa inclusión era limitar la inhabilidad para que la misma no se configurara por haber ocupado cualquier cargo en los mencionados órdenes departamental, distrital o municipal, bajo la consideración de que con la amplitud que traía la causal ocasionaba una significativa restricción del derecho de acceso a los cargos públicos; por lo tanto, la limitación introducida tenía por finalidad que la inhabilidad se configurara sólo en aquellos cargos de mayor nivel dentro de la jerarquía administrativa. (...). Por lo mismo, si la finalidad de la norma era establecer dicha limitación para ajustar de mejor manera la inhabilidad a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en función de una ponderación más adecuada entre el propósito de protección de los principios que rigen la función pública y el derecho de acceso a cargos públicos de los asociados, está claro que al incluir la norma el nivel ejecutivo quiso fijar un límite inferior de aquellos cargos a partir de los cuales se desempeñan funciones que en verdad podrían ser objeto de control fiscal en cabeza de la respectiva contraloría territorial, control que podría llegar a desarticularse precisamente por la llegada a la cabeza del ente de control fiscal respectivo de alguien que haya ocupado cargos y desempeñado funciones que están dentro del ámbito de competencia de ese control, todo esto en detrimento del interés general y de los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad. (...). En esta perspectiva, se impone concluir que si ocupar un cargo en el nivel ejecutivo configura la inhabilidad, con mayor razón la misma se materializa si el cargo ocupado es de mayor nivel, como ocurre con los cargos de nivel directivo y asesor,

porque en estos niveles la posibilidad de adelantar conductas y actuaciones que llegasen a ser objeto de control fiscal aumenta. (...). Al respecto, cabe reiterar que lo que busca dicho postulado normativo es evitar que quien ejerza la función de control fiscal en el respectivo orden territorial tenga la posibilidad de controlar sus propios actos adoptados en tiempo reciente en otra entidad pública del mismo orden. Esto con independencia de que actualmente por mandato del artículo 272 el proceso de elección deba hacerse por convocatoria pública o por concurso de méritos pues, se insiste, que lo que se pretende evitar es el control de su propia actuación. (...). De igual manera, se resalta que admitir una interpretación diferente en este sentido implicaría el desconocimiento de los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública, en razón a que los cargos que no correspondan al orden departamental, municipal, o distrital, pero que efectivamente el ejercicio de sus funciones se realiza dentro de este ámbito territorial, quedaría excluido sin justificación alguna del margen de restricciones establecido por el constituyente derivado, pues para la causal lo que importa además del nivel es donde se ejercita la función. (...). No cabe duda que los elementos de la inhabilidad prevista en el artículo 272 de la Carta Política se encuentran plenamente demostrados, ya que: i) el demandado ocupó un cargo del nivel directivo, -conducta proscrita; ii) dicho cargo se ocupó en una entidad del orden departamental -elemento territorial- y iii) el señor Contreras Socarras ocupó el empleo en comento hasta un día antes de ser elegido como Contralor de Valledupar, habida cuenta de que su renuncia se aceptó el 27 de febrero de 2017 -elemento temporal.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Anticipo que comparto la decisión a la que arribó la Sala, pero a mi juicio, debió precisarse que el nivel ejecutivo desapareció dentro de la nomenclatura territorial, al haber sido suprimido por el Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades territoriales y con el Decreto 770 de 2005 para los nacionales. El primero declarado exequible por la Corte Constitucional en la C-1174 de 2005, frente a la demanda que se sustentó en la supuesta extralimitación de funciones del Presidente de la República al haber eliminado el nivel ejecutivo del régimen de los cargos en la función pública.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 272 / LEY 136 DE 1995 – ARTÍCULO 95  
NUMERAL 2 / ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 / LEY 24 DE 1992 – ARTÍCULO  
18 / DECRETO LEY 785 DE 2005 / DECRETO 770 DE 2005

**INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS  
EN LAS MESAS DE PARTICIPACIÓN ANTE LAS DEFENSORÍAS  
REGIONALES – PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-24-000-2015-00423-00**Fecha:** 02/08/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Miguel de la Vega Guzmán**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, corresponde a la Sala establecer si se encuentra viciado de nulidad el parágrafo del artículo 14 de la Resolución No. 0828 de 2014 por infracción de las normas en las que debía fundarse, al limitar la inscripción y la participación de las organizaciones de víctimas en las mesas de participación del orden municipal, departamental y nacional.

**TESIS:** Sea lo primero señalar, que el objeto de la Ley 1448 de 2011 es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas que posibiliten el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. (...). Dentro de las medidas administrativas previstas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, se estableció como pilar fundamental la participación efectiva de éstas en el diseño, implementación y ejecución de los planes, proyectos y programas que se creen en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011. (...). A renglón seguido, se establece el procedimiento de elección de los miembros de las mesas de participación, sistema que se erige piramidal en la designación de los miembros de cada una de las mesas, dado que se eligen los representantes dependiendo del nivel territorial, esto es, municipal o distrital, departamental o nacional. Es así como los representantes de la mesa municipal o distrital se eligen “por las Organizaciones de Víctimas (OV), previamente inscritas ante la personería municipal y distrital. En estas elecciones de las Mesas Municipales y Distritales se elegirán a cada uno de los representantes por votación de la totalidad de los inscritos, según los cupos a proveer por hecho victimizante, y por sectores victimizados (enfoque diferencial). (...). Resulta oportuno resaltar que el presente protocolo regula lo concerniente a la participación efectiva de las víctimas del conflicto armado, a quienes se les debe reconocer sus características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, por tal razón, las medidas que se adopten en materia de participación, deben orientarse a hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, a través de garantías reales que contribuyan a la eliminación de los esquemas

de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. En razón de ello resulta imperativo dar aplicación a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1448 de 2011 que establece el principio de progresividad en el reconocimiento de las garantías y derechos de las víctimas, que no es otra cosa diferente a la obligación que asume el Estado Colombiano en el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos e ir acrecentándolos paulatinamente. Quiere decir lo anterior, que la UARIV debe tener en cuenta al momento de expedir sus protocolos de participación, el principio de progresividad en las regulaciones que en la materia adopte, y no, crear reglamentaciones que hagan regresivo el derecho de las víctimas, como ocurrió en el caso en concreto, en el cual se adoptó una decisión que es abiertamente contraria a lo ordenado en la ley. De lo expuesto por parte de la UARIV no se pueden extraer razones suficientes para entender la finalidad de limitar la posibilidad con que cuentan las organizaciones de víctimas para inscribirse ante las defensorías del pueblo regionales de manera directa, dado que si bien, el proceso de elección es escalonado, ello no es óbice para limitar su acceso a la participación en las mesas creadas por la Ley 1448 de 2011, más aún cuando fue el querer del legislador permitir dicho espacio de inscripción con miras a facilitar su derecho fundamental a intervenir en las decisiones que los afecte.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1448 DE 2011 – ARTÍCULO 17 / LEY 1448 DE 2011 – ARTÍCULO 193  
PARÁGRAFO 1 / LEY 1448 DE 2011 – ARTÍCULO 194 / DECRETO 4800 DE 2011  
– ARTÍCULO 285 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137

## PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y ESPECIALIDAD EN CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Extracto No. 10

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00108-02**Fecha:** 30/08/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Enrique Antonio Celis Durán**Demandado:** Marta Inés Galindo Peña – Ministra Plenipotenciaria adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en primera instancia declaró la nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora Marta Inés Galindo Peña como Ministra Plenipotenciaria Código 0074 Grado 22 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán, a fin de establecer si el nombramiento acusado está viciado de nulidad, pues se afirma que la demandada no es funcionaria de carrera diplomática y consular y que no se tuvo en cuenta la existencia de empleados de carrera para dicho nombramiento.

**TESIS:** Las normas por medio de las cuales se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan o no a este sistema de carrera se encuentran contenidas en el Decreto Ley 274 de 2000. (...). [E]ntre las cuales se encuentran: i) ser nacional Colombiano, ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o iii) acreditar experiencia según exija el reglamento, hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y, iv) que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, entre otras. (...). Esta Corporación inicialmente había sostenido la tesis que para controvertir la legalidad de los nombramientos en provisionalidad en cargos pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, la parte actora debía cumplir con la carga procesal de demostrar que para la fecha de la designación existían funcionarios del mismo rango inscritos en el escalafón de carrera y que estos empleados no se encontraban en cumplimiento del período de alternación. (...). La Sala de manera consecuente con los antecedentes jurisprudenciales antes citados, debe insistir en que es al demandante al que le compete probar, vía actas de posesión, la fecha de iniciación de los periodos de alternancia de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en apariencia tenía mejor derecho para ocupar el cargo de Ministro Plenipotenciario y así poder determinar si hay lugar o no a dar aplicación al parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. (...). Al acreditarse que existía dentro de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores un funcionario que podía ser nombrado en el cargo que fue provisto de forma provisional, pues el

señor Jairo Augusto Abadía Mondragón se encontraba en situación de elegibilidad, es dable concluir que se logra desvirtuar la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por tal razón la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada. (...). Ni La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores ni la señora Marta Inés Galindo Peña desvirtuaron los argumentos plasmados por el fallador de primera instancia que sustentaron su decisión de acceder las pretensiones de la demanda, razón por la cual se confirmara la sentencia impugnada.

### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Mi desacuerdo radica principalmente en la interpretación que la Sala acogió respecto del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y cuya hermenéutica derivó en que se decidiera confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del acto acusado. (...). [P]ara la Sala en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley 274 de 2000 era evidente que el señor Abadía sí se encontraba disponible para ser nombrado en el exterior, porque la Cancillería pudo hacer uso de la potestad consagrada en dicha norma; circunstancia que viciaba de nulidad el acto acusado. No obstante, a mi juicio, la conclusión a la que arribó la Sección es errada, habida cuenta que la citada disposición tan solo consagra una mera posibilidad para el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero no contiene una obligación que le imponga el deber de hacer uso siempre y en todos los casos de esta prerrogativa, tal y como parece desprenderse de lo afirmado por la Sala en la sentencia objeto de salvamento. (...). [E]s evidente que el acto acusado no estaba viciado de nulidad, pues no era que el señor Abadía estuviese disponible para ser nombrado en el exterior, lo que sucedió es que el Ministerio pudo autorizarlo para desempeñar ese cargo, pero ello no era una obligación, no solo porque así no lo dispone la ley, sino porque, además, dicho servidor público debía cumplir con su periodo de alternancia en el país. (...). [C]ontrario a lo colegido por la providencia objeto de salvamento, no existía ningún funcionario de carrera que estuviese disponible, pues como se señaló en los párrafos precedentes, lo que estaba demostrado era que el señor Abadía se encontraba cumpliendo su periodo de alternancia en el país, y que la entidad que profirió el acto acusado no estaba en obligación de recurrir a la potestad del literal b) del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 para nombrarlo en un cargo en el exterior. (...). [L]a interpretación que de la citada norma se acuñó en la providencia objeto de salvamento va en contravía del principio de alternancia, pues obliga a la Cancillería a nombrar en el exterior a personal que debe permanecer en la planta interna, convirtiendo así una potestad que debe ser utilizada en casos excepcionales y por necesidades del servicio, en la regla general, y por ende, restándole efecto útil. En efecto, no puede perderse de vista que es necesario que los funcionarios de la carrera diplomática tengan contacto con el país y sus realidades en diversos ámbitos, pues solo en esa medida podrán representarlo adecuadamente en el exterior. Por el contrario, si como en la sentencia objeto de salvamento se impone al Ministerio de Relaciones Exteriores en todos los casos y eventos incumplir el periodo de alternancia para nombrar en el exterior a funcionarios que, en principio, deben permanecer en la planta interna, el citado principio perdería su razón de ser.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 5 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 35 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 37 / DECRETO LEY

274 DE 2000 – ARTÍCULO 53 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 60 /  
DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 61

**NOTA DE RELATORÍA:** La presente providencia, fue proferida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, el 26 de julio de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2018-01855-00. Constituye una sentencia de reemplazo, dado que el 8 de marzo de 2018 la Sala había proferido decisión de fondo contra la cual se interpuso la acción de tutela antes mencionada.

PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y ESPECIALIDAD EN CARRERA  
DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Extracto No. 11

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-01459-02

**Fecha:** 19/09/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Mario Andrés Sandoval Rojas

**Demandado:** Juan Pablo Rodríguez - Nombramiento provisional como Ministro Plenipotenciario ante la República de Argentina

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del acto de designación provisional del señor Juan Pablo Rodríguez en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, para lo cual se debe determinar si la designación acusada vulneró el principio de especialidad por corresponder a un nombramiento en provisionalidad, cuando existen funcionarios de carrera.

**TESIS:** Las normas por medio de las cuales se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan o no a este sistema de carrera se encuentran contenidas en el Decreto Ley 274 de 2000. En el artículo 5° de este Decreto se dispuso que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores se clasificarían en libre nombramiento y remoción, carrera diplomática y consular y carrera administrativa, asignándole la categoría del escalafón de Carrera Diplomática y Consular al cargo de Ministro Plenipotenciario, según lo previó el artículo 10 *ibídem*. En cuanto a los nombramientos provisionales el artículo 60 de este Decreto Ley dispuso que esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad y se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando "... por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos". (...). Sin embargo, para poder proceder a efectuar un nombramiento provisional, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece unas condiciones básicas entre las cuales se encuentran: i) ser nacional Colombiano, ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o iii) acreditar experiencia según exija el reglamento, hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y, iv) que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, entre otras. En cuanto a los plazos de aplicación del principio de alternancia, el artículo 35 del Decreto Ley 274 de 2000 establece la necesidad de que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deban cumplir actividades propias de ese ministerio "... con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa

y su servicio en Planta Interna”. Estos lapsos de alternación se definen en el artículo 36 de ese mismo compendio normativo como “los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna”. (...). [E]xiste una norma especial que regula la Carrera Diplomática y Consular - Decreto Ley 274 de 2000 – cuyo artículo 60 dispone que cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, se debe aplicar el principio de especialidad que exige constatar que “... por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos”. En tal virtud, la discrecionalidad de la que goza el Presidente de la República de Colombia para nombrar a los agentes diplomáticos y consulares encuentra su límite en los requisitos que la Constitución y la ley establecen para ello, conforme lo dispone el artículo 192 Constitucional. Así las cosas, cuando la sentencia de primera instancia hace referencia a que se acreditó en el presente caso la falta de configuración de los requisitos previstos en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, no hace otra cosa que invocar uno de los límites que la ley establece para el ejercicio de la discrecionalidad y que se encuentran descritos en el artículo 192 constitucional. Conforme a lo expuesto, no existe el presunto desconocimiento de la facultad discrecional que invoca la cartera ministerial, sino que la sentencia impugnada analiza el límite que la ley dispone para su ejercicio, concluyendo que uno de los requisitos dispuestos normativamente no se cumplió en el caso de marras, pues se demostró que era posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Respecto del argumento enfocado a que el Ministerio observó el principio de especialidad contenido en los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000 sobre la provisionalidad, se enfatiza que dicho principio se encuentra regulado así: “Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.” (...). En el presente caso en el plenario se demostró que el señor Miguel Alberto Gómez Vélez, fue designado como Ministro Consejero en Panamá y tomó posesión de su cargo el 11 de agosto de 2014, ostentaba 2 años y 11 meses en periodo de alternancia. Así mismo, la señora María del Tránsito Bello Torres fue nombrada como Ministra Consejera en España el 4 de febrero de 2016 y cumplía 1 año y 5 meses en periodo de alternancia. Finalmente, el señor Daniel Ávila Camacho fue designado como Ministro Consejero en Estados Unidos, posesionado el 21 de julio de 2014 y acreditaba 3 años y 7 días en periodo de alternancia. Así las cosas, no es correcta la interpretación que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en su escrito de apelación, en lo que respecta al parágrafo del artículo 37 y del artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, razón por la cual este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues el Ministerio no observó el principio de especialidad al existir funcionarios de carrera que podían ser designados en el cargo vacante, sin que procediera dar aplicación a la figura de la provisionalidad. (...). [L]e corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores verificar la existencia de funcionarios inscritos en carrera diplomática disponibles antes de resolver sobre la designación mediante nombramientos provisionales, así como constatar que previo a la expedición de un nombramiento se encuentren las condiciones legales para ello, sin que esta función se le pueda atribuir a los propios servidores de

dicho ministerio. (...). [L]a valoración realizada por el *a quo* y constatada en el análisis del recurso de alzada, lleva a concluir que sí existían funcionarios en carrera diplomática disponibles, en tanto estaban ejerciendo cargos de inferior jerarquía que el de Ministro Plenipotenciario y habían superado el lapso de alternación en el exterior. Al acreditarse que existían dentro de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores funcionarios que podían ser nombrados en el cargo que fue provisto de forma provisional, es dable concluir que se logra desvirtuar la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por tal razón la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 192 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 5 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 10 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 35 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 37 PARÁGRAFO / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 60 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 61

## INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Extracto No. 12

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00012-00**Fecha:** 27/09/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Carlos Andrés Murillo Quijano**Demandado:** Félix Alejandro Chica Correa – Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si el acto de elección del Señor Félix Alejandro Chica Correa como Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas, período 2018-2022, el cual consta en el formulario E-26 CAM del 16 de marzo de 2018, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de éste), por i) haber incurrido en la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 Superior, soportado en la causal de nulidad prevista en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, y si ésta se desvirtúa con la excepción prevista en el artículo 280.8 de la Ley 5ª de 1992, ii) si se desconoció el artículo 125 de la Constitución de 1991 y la sentencia de unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado con radicado No. 2015-00051-00; y iii) conforme al estudio anterior establecer, si de acceder a la pretensión de nulidad, debe o no ser asignada la curul de manera sucesiva y descendente a quien corresponde en la votación obtenida por la lista.

**TESIS 1:** Esta norma [artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política] contiene una prohibición consistente en que no podrán ser congresistas, quienes resulten elegidos para una corporación o cargo público, cuyo período coincida total o parcialmente con el correspondiente al de congresista. Lo que pretende esta restricción es que la totalidad del período para desempeñarse como congresista, no se trasape con el período correspondiente a la elección de otro cargo público. (...). Entonces, la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política, se materializa en el caso que un ciudadano resulte electo como congresista y haya sido elegido para otra corporación (distinta al Congreso) o cargo público, cuyo período coincida total o parcialmente con el correspondiente al de congresista. (...). [A]un cuando se trata de períodos institucionales, el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992 para el caso en concreto, creó una excepción al régimen de inhabilidades por la coincidencia de períodos de que trata el artículo 178.9 de la Constitución Política y es que si se presenta la renuncia previo a la inscripción para el nuevo cargo de elección popular desaparece la inhabilidad, lo anterior al configurarse una falta absoluta en presencia de la renuncia formalmente aceptada a un concejal o diputado, antes de la inscripción como candidato al Congreso, toda vez que su período para esas corporaciones se extinguió en virtud de su dimisión formal. Así las cosas, queda demostrado que al momento de su inscripción como Representante a la Cámara por el departamento de Caldas, el [demandado], no era miembro de la Asamblea de Caldas, conllevando a que no se observe

vulneración de las normas invocadas tal y como lo ha establecido esta corporación en múltiples pronunciamientos y por tanto se imponga denegar las pretensiones de la demanda.

**TESIS 2:** Es imperioso precisar que, la sentencia de unificación cuya aplicación se pretende en el asunto objeto de debate, resulta improcedente, por las circunstancias que pasarán a explicarse: (...). Como primera medida la sentencia de unificación precisó que su aplicación, era para los alcaldes y gobernadores es decir las máximas autoridades del orden territorial, que son elegidos por los ciudadanos por un mandato democrático. (...). Por otra parte debe tenerse en cuenta que, la aplicación se hace aún más precisa cuando se menciona, que el mandato se origina para quienes resulten favorecidos en una contienda electoral para un cargo uninominal y no plurinominal. (...). En ese orden de ideas es claro, que en los cargos uninominales (alcaldes y gobernadores), la elección obliga a quien resulta favorecido al acatamiento del mandato popular otorgado, más específicamente, a cumplir su programa de gobierno en el tiempo constitucional para el cual resultó elegido, conforme a los principios que regulan el asunto, esto con fundamento en que con ello se busca evitar anteponer derechos personales del elegido sobre la voluntad popular (*pro electoratem*). Por contera, esto no ocurre en los cargos plurinominales (...) no resultan elegidos con fundamento en el voto programático, lo cual les genere una obligación de cumplimiento de un programa y en un tiempo determinado. (...). [L]as circunstancias antes explicadas no impiden que el elegido pueda renunciar, por el contrario es un derecho que naturalmente le asiste, sin embargo, no puede presentarse para acceder a otro cargo de elección popular, pues iría en contra de voluntad popular que inicialmente lo eligió. (...). Por ende el cargo referente al desconocimiento de la sentencia de unificación con radicado No. 2015-00051-00 de esta Sala Electoral, oportuno es señalar, que la unificación de jurisprudencia que se hizo en esa ocasión solo es aplicable para alcaldes y gobernadores, tal como se estableció en su parte resolutive, lo que conlleva a inferir sin lugar a dudas que al no ser aplicable al caso en concreto no se observa su desconocimiento.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** [L]a verdadera razón para no resolver el *sub examine* con los mismos lineamientos que la Sección adoptó en el año 2016 es la existencia de la cosa juzgada constitucional que avaló, en estos casos, la renuncia como mecanismo valido para evitar la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 179 Superior. (...). [E]l máximo tribunal constitucional concluyó [mediante sentencia C-093 de 1994 en la que revisaron la exequibilidad del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992] que la renuncia presentada impedía la materialización de la inhabilidad, pues se entendía que no solo que el “periodo” había finalizado para quien dimitió, sino que, además, la renuncia materializaba una falta absoluta en el cargo o curul lo que significa que el dimitente dejaba de ostentar la condición de servidor público. (...). En efecto, entre las finalidades con las que se instituyó la coincidencia de periodos como limitante de acceso al cargo se encuentran: i) conminar a los elegidos por voto popular a cumplir con la designación hecha por el electorado, el cual los eligió con la expectativa que estarían en la respectiva corporación o cargo hasta finalizar el periodo y ii) evitar que se confundan los intereses del cargo que se viene desempeñando con los intereses personales de una nueva postulación, es decir, impedir que los cargos de elección popular de las entidades territoriales se usen como

plataformas o catapultas de acceso al cargo de Congresista. Si esto es así, es evidente que permitir la enervación de la inhabilidad con la mera renuncia antes de la inscripción va claramente en contravía de las finalidades de la prohibición y, por ende, de la de los derechos del electorado en garantía de los cuales esta se instituyó. No obstante, la Sala no podía llegar a esta conclusión para anular la elección del señor Chica Correa, habida cuenta que, por la existencia de la cosa juzgada constitucional, estaba atada por lo concluido en la sentencia C-093 de 1994, esto es, que la dimisión presentada antes de la inscripción de la candidatura correspondiente sí impide la materialización de la inhabilidad. (...). [D]ebido a la existencia de la cosa juzgada, la Sección no podía interpretar la inhabilidad de coincidencia de periodos con el verdadero alcance que a la renuncia debía darse según el nuevo contexto normativo y la aplicación del principio *pro electoratem*, sino que debía utilizar la hermenéutica que sobre el punto fijó la Corte Constitucional en sentencia C-093 de 1994 en la que concluyó que la renuncia sí era idónea para evitar la configuración de la inhabilidad. (...). [E]l contexto normativo en el que se adoptó la sentencia C-093 de 1994 es totalmente distinto al que hoy nos ocupa, razón por la que, eventualmente, la Corte Constitucional podría revisar de nuevo la constitucionalidad del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, para adaptarlo a los nuevos lineamientos normativos y en especial al principio *pro electoratem*. Sin embargo, a mi juicio, mientras la sentencia C-093 de 1994 siga gozando de su carácter de cosa juzgada constitucional tiene efectos erga omnes y las autoridades judiciales, incluida la Sección Quinta del Consejo de Estado, están obligadas a respetarla y aplicarla.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 260 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2003 – ARTÍCULO 10 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 – ARTÍCULO 13 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 280 NUMERAL 8 / ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2002 – ARTÍCULO 7

## INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR INTERVENCIÓN EN GESTIÓN DE NEGOCIOS O CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00015-00

**Fecha:** 27/09/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Luis Fernando Giraldo Hincapié

**Demandado:** Felipe Andrés Muñoz Delgado – Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si el acto de elección del señor Felipe Andrés Muñoz Delgado como Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño, período 2018-2022, que consta en el formulario E-26 CA del 20 de marzo de 2018, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de éste) por contrariar lo normado en el artículo 179.3 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, al haber incurrido presuntamente en la inhabilidad consagrada en el artículo 179.3 de la Constitución Política, esto es, haber intervenido en la gestión de negocios y en la celebración de contratos en interés propio, lo anterior, limitando el estudio a los hechos, el concepto de violación y las contestaciones de la demanda.

**TESIS:** Cada cargo de elección popular tiene previsto un régimen de inhabilidades, que enlista actuaciones que no pueden observarse durante un plazo determinado anterior a la inscripción o a la elección -según el caso- pena de impedir la aspiración política, prohibiciones estas que, a su vez, constituyen causales de nulidad de los actos de elección popular, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A. (...). [I]ncumbe al caso concreto la inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 179 de la Constitución Política, que señala: “No podrán ser congresistas: (...) 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección.” (...). “Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.” Así pues, la causal de inhabilidad en comento prevé tres escenarios que pueden dar lugar a su configuración, esto es, i) la intervención en la gestión de negocios ante cualquier entidad pública, ii) la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel y, iii) haber sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales. (...). [L]a jurisprudencia ha justificado la existencia de esta inhabilidad, de una parte, en la necesidad de evitar que el particular que gestiona o celebre el negocio, saque provecho de su aspiración popular para obtener un tratamiento privilegiado ante la entidad pública destinataria de las gestiones y, de otra, que la persona se muestre frente a la comunidad como una hábil negociadora de intereses con la Administración, en detrimento de la igualdad entre los candidatos a una elección popular.

(...). [L]a fuente de las causales de inhabilidad en estudio es preventiva y proteccionista de la igualdad de los aspirantes a las justas electorales, bajo el propósito de precaver vicios en la relación del candidato con las entidades públicas que implique la indebida utilización de esa condición de candidato en las actividades que adelante ante aquellas y, evitar, vicios de mayor trascendencia, como es que el candidato utilice sus vínculos y relaciones con las entidades públicas en beneficio de sus intenciones electorales o que el electorado asocie, deduzca o concluya que verlo en tratativas con las entidades públicas le aventaja y con ello acreditarse ante los electores para obtener los votos. Ahora bien, no se desconoce que hasta el momento ha sido definido por esta Sección, que esta causal de inhabilidad se materializa en “dos conductas plenamente diferenciables, la primera de ellas, la gestión de negocios, que como su nombre lo indica es simplemente entrarse en las tratativas precontractuales, sin que se requiera en efecto la culminación o logro de la celebración del contrato o negocio jurídico de que se trate y, la segunda, la celebración del contrato, implica la concreción de la intervención en un vínculo negocial que obligue a las partes contratantes, es decir, que se trate del contrato mismo”. (...). [S]e descarta la hipótesis de la inhabilidad del demandado por cuenta de la posible gestión de negocios, en tanto las acusaciones del actor y los hechos probados dentro del expediente dan cuenta únicamente es de la celebración efectiva de tres (3) contratos, sin que dicha gestión pueda extenderse automáticamente y sin cargo planteado en la demanda, máxime cuando el análisis del presente caso se debe limitar al marco del litigio que fue fijado con claridad en audiencia inicial del 30 de julio de 2018, con anuencia de las partes. (...). [E]l análisis del caso en concreto se limita a la segunda hipótesis del artículo 179.3 superior, esto es, la posible “...celebración de contratos...en interés propio, o en el de terceros (...) dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección”. (...). [S]i bien se encuentra probada la celebración de contratos en interés propio por parte del demandado, no existe duda frente al hecho de que ello no sucedió dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el expediente, es evidente que los contratos se celebraron con mayor antelación al término inhabilitante, comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 y el 11 de marzo de 2018, de tal suerte que resulta imposible para la Sala predicar que en el caso en concreto se generó la inhabilidad por la que ahora se deprecia la nulidad del acto de elección del demandado como representante a la Cámara por el Departamento de Nariño.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Aunque el fallo reconoce que una vez celebrado el contrato la causal de inhabilidad debe enfocarse en el contrato y no en la intervención en la gestión, lo cual se ha sostenido de tiempo atrás, esboza una nueva tesis y es que durante la ejecución del contrato puede volverse a presentar intervención en la gestión de negocios a favor de terceros y propios, con lo cual sin mayor argumento de razón jurídica está rectificando la jurisprudencia. (...). Valga recordar y conforme se tuvo por probado, los contratos que sirven de soporte fáctico probatorio a la causal de nulidad fueron celebrados y, por ende, como se ha dicho en anteriores oportunidades, no hay lugar a estudiar la intervención en gestión de negocios si no que el análisis se enfoca en la celebración del contrato. Por contera, manifesté mi desacuerdo en que se retomara los aspectos de intervención negocial para anunciar la rectificación jurisprudencial que en un futuro debe hacerse para incluir dentro de los

supuestos de la causal que se abordó la etapa de ejecución en la gestión, no solo por la claridad exegética de la norma constitucional contenida en el artículo 179 numeral 3° si no porque si el fallo deniega las pretensiones de nulidad electoral porque no se cumplieron con los factores de la causal de celebración de contratos, en tanto estos no fueron celebrados en el período inhabilitante de los 6 meses anteriores a la elección, toda vez que antecedieron a esa fecha entre 10 y 11 meses, a mi juicio resulta totalmente innecesario que con breves explicaciones se anuncie a futuro la referida rectificación jurisprudencial para incluir en la intervención de gestión de negocios la etapa de ejecución del contrato que no fue *thema decidendum* ni materia de esbozo o de advertirse dentro del acervo probatorio.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011  
– ARTÍCULO 275 NUMERAL 5 / LEY 80 DE 1993 – ARTÍCULO 41

## INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR PARENTESCO

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00055-00**Fecha:** 27/09/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Yeny Yomaira Garzón**Demandado:** Óscar Hernán Sánchez León - Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si el acto de elección del señor Óscar Hernán Sánchez como Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, período 2018-2022, que consta en el formulario E-26 CAM del 21 de marzo de 2018, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de éste) por contrariar lo normado en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, al haber incurrido el demandado en la inhabilidad consagrada en el artículo 179.5 de la Constitución Política.

**TESIS:** [C]ada cargo de elección popular tiene previsto un régimen de inhabilidades, que enlista actuaciones que no pueden observarse durante un plazo determinado anterior a la inscripción o a la elección -según el caso- so pena de impedir la aspiración política, prohibiciones estas que, a su vez, constituyen causales de nulidad de los actos de elección popular conforme la regla establecida en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011. Para este caso en concreto, con el fin de prevenir el fenómeno de nepotismo en materia electoral y en aras de evitar que los candidatos se valgan de las prerrogativas de tener a algún pariente con un cargo público, el Constituyente previó ciertas limitaciones al derecho a ser elegido. (...). Teniendo en cuenta el tenor literal de la norma superior [numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política], se tiene que para la configuración de la mencionada inhabilidad, deben concurrir los siguientes elementos: i) Vínculo o parentesco por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil (entre el electo y quien ejerce la autoridad); ii) Calidad de funcionario público del pariente, cónyuge o compañero permanente de quien resultó electo; iii) Que el funcionario en el marco de sus funciones ostente autoridad civil o política y; iv) Que tal funcionario estuviera investido de autoridad dentro del límite temporal establecido por el ordenamiento jurídico al efecto, el cual es desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en el que efectivamente se declare la elección. (...). De los documentos que obran en el proceso se puede establecer con claridad, que el hermano del demandado prestó sus servicios profesionales en la entidad, en condición de contratista bajo las normas de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esto es, a través de un contrato estatal que no genera relación laboral alguna con la entidad ante la cual se cumplen las obligaciones pactadas. (...). [S]e tiene que en su condición de contratista del SENA, el hermano del demandado no fue empleado público por cuanto no existió un vínculo legal y reglamentario en el cual se le asignaran funciones, por el contrario su relación radica en la celebración de un contrato estatal de prestación de

servicios profesionales. Por lo expuesto, la Sala concluye que el señor Pedro Alejandro Sánchez León en su condición de hermano del demandado, en virtud de su contrato de prestación de servicios profesionales con el SENA, no adquirió la condición de funcionario público. (...). Así las cosas al no probarse la calidad de funcionario público de la persona con la que el [demandado] tiene parentesco, no se materializó el segundo elemento estructurador de la inhabilidad consagrada en el artículo 179.5 de la Constitución Política, por ende, la Sala se releva de realizar el estudio de los demás elementos constitutivos de la causal de inelegibilidad alegada, toda vez que su ausencia es suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Si bien la decisión contiene un análisis respecto de la inhabilidad de que trata el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, en mi criterio, en este caso el actor no lo fundamentó en debida forma. (...). Así las cosas, si bien se pudo considerar desde el aspecto formal que la demanda presentada por la señora Yeny Yomaira Garzón, atendía las formalidades de los artículos 162 al 166 del CPACA, debió advertírsele que el cargo estaba indebidamente propuesto, pues era necesario que indicara cuál de los hermanos era quien presuntamente lo inhabilitaba. (...). Para la suscrita Consejera, no es dable tramitar una demanda que se limite a afirmar la presunta existencia de un hermano del demandado en un cargo que puede ejercer autoridad y que por esa circunstancia pida la nulidad de su acto de elección, insisto el juez debe contar siquiera con el nombre y el cargo que ocupa, para poder dar inicio al debate y luego del debido ejercicio probatorio, contar con los elementos que permitan analizar la existencia de los demás requisitos y poder dictar sentencia que resuelva de fondo el asunto. (...). En este punto, debo referirme a la debida manera de probar el parentesco. (...). [E]n este caso, antes de acudir al demandado para probar el parentesco al que aludía el demandante era necesario primero procurar por la consecución de los registros civiles –Decreto Ley 1260 de 1970- o a las actas del registro civil –Ley 92 de 1938-, sin que fuera dable acudir, en primera medida, a buscar la confesión del acusado, pues en los términos antes expuestos, de resultar esto admisible, lo sería luego de haber intentado la consecución la prueba principal, lo cual se podría haber hecho, en caso de que al demandante se le hubiese exigido formular el cargo que adujo en la demanda, de manera debida, como lo expuse líneas atrás. (...). [C]onsidero que en el trámite que concluyó con la sentencia en la cual aclaro mi voto, el decreto oficioso de pruebas, resultó excesivo pues más allá de procurar por el “esclarecimiento de la verdad”, partió del deficiente ejercicio del medio de control electoral, pues insisto el cargo de nulidad omitió mencionar la persona que inhabilitaba al demandado. En este orden de ideas, no encuentro procedente el decreto oficioso de pruebas cuando el actor no ha presentado en debida forma su demanda, pues más allá de que el ejercicio de esta potestad tenga como finalidad encontrar la verdad, lo que conlleva es a completar el cargo de anulación que de manera irregular formuló el demandante.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 5 / LEY 1437 DE 2011  
– ARTÍCULO 275 NUMERAL 5 / LEY 80 DE 1993 – ARTÍCULO 32

## PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y ESPECIALIDAD EN CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Extracto No. 15

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-00671-02**Fecha:** 11/10/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Mario Andrés Sandoval Rojas**Demandado:** Milena Gómez Kopp - Nombramiento provisional como Ministra Plenipotenciaria ante la República de Turquía**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad del acto de designación de la señora Milena Gómez Kopp como Ministra Plenipotenciaria Código 0074, grado 22 adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Turquía, para lo cual debe determinar si la designación acusada vulneró el principio de especialidad por corresponder a un nombramiento en provisionalidad, cuando existen funcionarios de carrera.

**TESIS:** Las normas por medio de las cuales se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan o no a este sistema de carrera se encuentran contenidas en el Decreto Ley 274 de 2000. En el artículo 5° de este Decreto se dispuso que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores se clasificarían en libre nombramiento y remoción, carrera diplomática y consular y carrera administrativa, asignándole la categoría del escalafón de Carrera Diplomática y Consular al cargo de Ministro Plenipotenciario, según lo previó el artículo 10 *ibídem*. En cuanto a los nombramientos provisionales el artículo 60 de este Decreto Ley dispuso que esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad y se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando "... por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos". (...). Sin embargo, para poder proceder a efectuar un nombramiento provisional, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece unas condiciones básicas entre las cuales se encuentran: i) ser nacional Colombiano, ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o iii) acreditar experiencia según exija el reglamento, hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y, iv) que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, entre otras. En cuanto a los plazos de aplicación del principio de alternancia, el artículo 35 del Decreto Ley 274 de 2000 establece la necesidad de que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deban cumplir actividades propias de ese ministerio "... con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa y su servicio en Planta Interna". Estos lapsos de alternación se definen en el

artículo 36 de ese mismo compendio normativo como “los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna”. (...). [E]xiste una norma especial que regula la Carrera Diplomática y Consular - Decreto Ley 274 de 2000 – cuyo artículo 60 dispone que cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, se debe aplicar el principio de especialidad que exige constatar que “... por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos”. En tal virtud la discrecionalidad de la que goza el Presidente de la República de Colombia para nombrar a los agentes diplomáticos y consulares encuentra su límite en los requisitos que la Constitución y ley establecen para ello, conforme lo dispone el artículo 192 Constitucional. Así las cosas, cuando la sentencia de primera instancia hace referencia a que se acreditó en el presente caso la falta de configuración de los requisitos previstos en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, no hace otra cosa que invocar uno de los límites que la ley establece para el ejercicio de la discrecionalidad y que se encuentran descritos en el artículo 192 constitucional. Conforme a lo expuesto, no existe el presunto desconocimiento de la facultad discrecional que invoca la cartera ministerial, sino que la sentencia impugnada analiza el límite que la ley dispone para su ejercicio, concluyendo que uno de los requisitos dispuestos normativamente no se cumplió en el caso de marras, pues se demostró que era posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Respecto del argumento enfocado a que el Ministerio observó el principio de especialidad contenido en los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000 sobre la provisionalidad, se enfatiza que dicho principio se encuentra regulado así: “Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.” (...). En el presente caso considero la primera instancia que existían funcionarios disponibles para ser nombrados pues se demostró en el plenario que el señor Víctor Hugo Echeverry fue designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Malasia desde el 11 de febrero de 2015 y ostentaba 2 años y 1 mes en período de alternancia. Así mismo, la señora Edith Andrade Páez fue nombrada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria en Bolivia, desde el 16 de octubre de 2014 acreditando 2 años y 5 meses en período de alternancia y la señora Beatriz Helena Calvo fue posesionada como Ministra Consejera en Roma (Italia) el 9 de marzo de 2015 demostrando 2 años y 1 mes en período de alternancia. (...). Así las cosas, no es correcta la interpretación que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en su escrito de apelación, en lo que respecta al párrafo del artículo 37 y del artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, razón por la cual este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues el Ministerio no observó el principio de especialidad al existir funcionarios de carrera que podían ser designados en el cargo vacante, sin que procediera dar aplicación a la figura de la provisionalidad, por aplicación indebida del párrafo del artículo 37 del Decreto 274 de 2000 que prevé el límite temporal para el traslado anticipado. (...). [L]a valoración probatoria constatada en el análisis del recurso de alzada, lleva a concluir que sí existían funcionarios en carrera diplomática disponibles, en tanto estaban ejerciendo cargos de inferior jerarquía que el de Ministro Plenipotenciario y habían superado el

lapso de alternación en el exterior. Al acreditarse que existían dentro de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores funcionarios que podían ser nombrados en el cargo que fue provisto de forma provisional, es dable concluir que se logra desvirtuar la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por tal razón la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** [E]n la parte considerativa de la providencia se concluye que: (...) el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario se considera de mayor categoría al de ministro plenipotenciario, no obstante, considero que dicha afirmación merece las siguientes aclaraciones: (...). [C]onsidero que para poder afirmar que el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario era de superior categoría del de Ministro Plenipotenciario y con ello sostener que el funcionario que lo ocupara no estaba disponible a efectos de ser nombrado en este último, en lugar de la demandada, era necesario precisar si en efecto, su asignación mensual era mayor e incluso si las funciones de embajador extraordinario se acompañaban a las de embajador. La acreditación de lo anterior, deviene importante en la medida que, debo insistir, la principal razón de la nulidad declarada en la decisión de la cual aclaro mi voto, es la protección de la carrera diplomática y consular; por tanto, cuando la misma no se advierte vulnerada, se debe demostrar las razones de dicha conclusión exponiendo porque el cargo embajador extraordinario y plenipotenciario, a pesar de no ser de carrera, es superior al de Ministro Plenipotenciario.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 187 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243 / DECRETO LEY 274 DE 2000 - ARTÍCULO 5 / DECRETO LEY 274 DE 2000 - ARTÍCULO 10 / DECRETO LEY 274 DE 2000 - ARTÍCULO 35 / DECRETO LEY 274 DE 2000 - ARTÍCULO 36 / DECRETO LEY 274 DE 2000 - ARTÍCULO 37 / DECRETO LEY 274 DE 2000 - ARTÍCULO 60 / DECRETO LEY 274 DE 2000- ARTÍCULO 61

## INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA DE PERÍODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00075-00

**Fecha:** 15/11/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Juan Carlos Calderón España

**Demandado:** Antonio Eresmid Sanguino Páez – Senador de la República -  
Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si el acto de elección del señor Antonio Eresmid Sanguino Páez como Senador de la República, período 2018-2022, que consta en la Resolución No. 1596 y el formulario E-26 SEN del 19 de julio de 2018, es nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la elección de éste) por contrariar lo normado en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, al haber incurrido el demandado en la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 44 de la Ley 136 de 1994, así como desconocer la sentencia de unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado con radicado No. 2015-00051-00.

**TESIS 1:** Esta norma [artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política] contiene un reproche consistente en que no podrán ser congresistas, quienes resulten elegidos para más de una corporación o cargo público, cuando los períodos de uno y otro coincidan en el tiempo total o parcialmente, es decir, esta norma se erige como una causal de inelegibilidad que vicia de nulidad el acto electoral expedido con desconocimiento de dicho reproche de carácter constitucional. (...). Emanando como necesario analizar en el presente caso, la regla establecida en el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992, que establece una excepción a la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 Superior y que ha sido entendida por la Sala Electoral como una norma que debe ser integrada al texto superior. (...). Dicho precepto normativo fue objeto de control de constitucionalidad por vía de acción, decisión en la que se declaró su exequibilidad y se determinó los alcances de la renuncia del cargo con miras a aspirar a ser congresista. (...). Teniendo en cuenta lo anterior, se puede colegir, que quien aspire a una nueva dignidad no podrá encontrarse en el ejercicio como concejal, en el momento de la inscripción como candidato al Congreso de la República. De otra parte, tratándose de concejales (...) se tiene que el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 estableció que antes de la fecha de la inscripción los concejales deben renunciar a su investidura, para evitar la configuración de la inhabilidad por coincidencia de períodos, consagrada en el artículo 179.8 Superior. (...). En conclusión, la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política, se materializa en el caso que un ciudadano resulte electo para más de una corporación o cargo público, cuando los respectivos períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente y no obre renuncia previa, que en este caso en concreto, debe ser con anterioridad a la inscripción de la candidatura. (...). [A] haberse inscrito y aceptado el demandado su candidatura al Congreso

el 11 de diciembre de 2017, se tiene que la renuncia a la duma distrital se hizo en término, dado que la misma fue aceptada el 23 de noviembre de 2017 con efectos a partir del 1° de diciembre del mismo año, dado que la locución preposicional “a partir”, quiere decir “desde”, lo que significa que el 1° de diciembre de 2017 dejó de ser Concejal de Bogotá D.C. Es decir, aun cuando se trata de períodos institucionales, los artículos 280.8 de la Ley 5 de 1992 y 44 de la Ley 136 de 1994 para el caso en concreto, crearon una excepción al régimen de inhabilidades por la coincidencia de períodos de que trata el artículo 178.9 de la Constitución Política y es que si se presenta la renuncia previo a la inscripción para el nuevo cargo de elección popular desaparece la inhabilidad, lo anterior al configurarse una falta absoluta en presencia de la renuncia formalmente aceptada a un concejal, antes de la inscripción como candidato al Congreso, toda vez que su período para esas corporaciones se extinguió en virtud de su dimisión formal. Así las cosas, queda demostrado que al momento de su inscripción como Senador de la República por el Partido Alianza Verde, el señor Antonio Eresmid Sanguino Páez, no era miembro del Concejo Distrital de Bogotá, conllevando a que no se observe vulneración de las normas invocadas tal y como lo ha establecido esta corporación en múltiples pronunciamientos y por tanto se imponga denegar las pretensiones de la demanda.

**TESIS 2:** Es imperioso precisar que, la sentencia de unificación cuya aplicación se pretende en el asunto objeto de debate, resulta improcedente, por las circunstancias que pasarán a explicarse. (...). Como primera medida la sentencia de unificación precisó que su aplicación, era para los alcaldes y gobernadores es decir las máximas autoridades del orden territorial, que son elegidos por los ciudadanos por un mandato democrático. (...). [L]a aplicación se hace aún más precisa cuando se menciona, que el mandato se origina para quienes resulten favorecidos en una contienda electoral para un cargo uninominal y no plurinominal. En ese orden de ideas, es claro que en los cargos uninominales (alcaldes y gobernadores), la elección obliga a quien resulta favorecido al acatamiento del mandato popular otorgado, más específicamente, a cumplir su programa de gobierno en el tiempo constitucional para el cual resultó elegido, conforme a los principios que regulan el asunto, esto con fundamento en que con ello se busca evitar anteponer derechos personales del elegido sobre la voluntad popular (*pro electoratem*). Por contera, esto no ocurre en los cargos plurinominales, dando que por una parte, a estos se les aplica un régimen jurídico distinto, y por otra, sin lugar a dubitaciones, los miembros de una corporación pública de elección popular, no resultan elegidos con fundamento en el voto programático que les genere una obligación de cumplimiento de un programa y en un tiempo determinado. (...). Por ende, el cargo referente al desconocimiento de la sentencia de unificación con radicado No. 2015-00051-00 de esta Sala Electoral, no tiene vocación de prosperidad dado que la unificación de jurisprudencia que se hizo en esa ocasión solo es aplicable para alcaldes y gobernadores.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** [A]unque comparto plenamente la parte resolutive de la aludida providencia considero oportuno explicar porque no era posible acceder a las pretensiones de la demanda, y en especial, porque no era posible fallar el proceso de la referencia con los mismos lineamientos de la sentencia de unificación del 7 de junio de 2016, esto es, en la que en aplicación del principio *pro electoratem* se declaró la nulidad de la elección de la gobernadora de La

Guajira, quien para aspirar a esa dignidad renunció a la dignidad de alcaldesa que ostentaba. (...). [L]a providencia objeto de aclaración se limitó a sostener que en el citado fallo [sentencia de unificación del 7 de junio de 2016] se unificó, únicamente, lo relacionado con gobernadores y alcaldes, lo cual se justificaba en razón del voto programático que se ejerce cuando se elige a esta clase de servidores, sin que estas consideraciones fueran aplicables al caso del señor Sanguino Páez. Sin embargo, a mi juicio, esa no es, al menos no en estricto sentido, la verdadera razón para no resolver el *sub examine* con los mismos lineamientos que la Sección adoptó en el año 2016. En efecto, a mi criterio la razón para no aplicar al caso concreto la ratio decidendi del citado fallo es la existencia de la cosa juzgada constitucional que avaló, en estos casos, la renuncia como mecanismo válido para evitar la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 179 Superior. (...). [E]l máximo tribunal constitucional concluyó que la renuncia presentada impedía la materialización de la inhabilidad, pues se entendía no solo que el “periodo” había finalizado para quien dimitió, sino que, además, la renuncia materializaba una falta absoluta en el cargo o curul lo que significa que el dimitente dejaba de ostentar la condición de servidor público. (...). [E]ntre las finalidades con las que se instituyó la coincidencia de periodos como limitante de acceso al cargo se encuentran: i) conminar a los elegidos por voto popular a cumplir con la designación hecha por el electorado, el cual los eligió con la expectativa que estarían en la respectiva corporación o cargo hasta finalizar el periodo y ii) evitar que se confundan los intereses del cargo que se viene desempeñando con los intereses personales de una nueva postulación, es decir, impedir que los cargos de elección popular de las entidades territoriales se usen como plataformas o catapultas de acceso al cargo de Congresista. Si esto es así, es evidente que permitir la enervación de la inhabilidad con la mera renuncia antes de la inscripción va claramente en contravía de las finalidades de la prohibición y, por ende, de la de los derechos del electorado en garantía de los cuales esta se instituyó. No obstante, y pese a la contundencia de los anteriores argumentos, lo cierto es que en virtud de la cosa juzgada constitucional, la Sección no podía apartarse de la hermenéutica acuñada por la Corte Constitucional en la sentencia C-093 de 1994 antes referenciada. (...). En otras palabras existe imposibilidad jurídica absoluta para que los servidores judiciales apliquen una interpretación distinta a la que acuñó el máximo tribunal constitucional en la sentencia respectiva, so pena de violar el principio de cosa juzgada constitucional, y por contera, desquiciar el ordenamiento jurídico. Lo anterior aplicado al caso concreto, impone colegir que debido a la existencia de la cosa juzgada, la Sección no podía interpretar la inhabilidad de coincidencia de periodos con el verdadero alcance que a la renuncia debía darse según el nuevo contexto normativo y la aplicación del principio *pro electoratem*, sino que debía utilizar la hermenéutica que sobre el punto fijó la Corte Constitucional en sentencia C-093 de 1994 en la que concluyó que la renuncia sí era idónea para evitar la configuración de la inhabilidad. (...). Ahora bien, lo anterior no significa que la interpretación acuñada por la Corte Constitucional sea inamovible y no sea posible adecuarla al nuevo panorama constitucional. (...). [E]l contexto normativo en el que se adoptó la sentencia C-093 de 1994 es totalmente distinto al que hoy nos ocupa, razón por la que, eventualmente, la Corte Constitucional podría revisar de nuevo la constitucionalidad del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, para adaptarlo a los nuevos lineamientos constitucionales (A.L 02 de 2002) y en especial al principio *pro electoratem*. Sin embargo, a mi juicio, mientras la sentencia C-093 de 1994 siga gozando de su carácter de cosa juzgada constitucional tiene efectos erga omnes y

las autoridades judiciales, incluida la Sección Quinta del Consejo de Estado, están obligadas a respetarla y aplicarla. En este contexto, resulta claro que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda, no porque existiera un voto programático para los cargos uninominales que implicara que solo a ellos se aplicaría los principios enunciados, sino debido a que se debe aplicar estrictamente la interpretación de la inhabilidad acogida por la Corte Constitucional, ya que en últimas será esa corporación la única facultada para realizar cualquier cambio a lo concluido en la sentencia C-093 de 1994.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2003 – ARTÍCULO 10 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 280 NUMERAL 8 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 44

DERECHO DE COALICIÓN E INSCRIPCIÓN DE LISTAS -  
CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00019-00

**Fecha:** 13/12/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Isnardo Jaimes Jaimes

**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander -  
Periodo 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Según lo dispuesto en la fijación del litigio, corresponde a la Sala Electoral, determinar si el acto de elección –formulario E-26 CA-, en el que consta la declaratoria de la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander para el período constitucional 2018-2022, se encuentra viciado de nulidad al transgredir el inciso final del artículo 20 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, que modificó el artículo 262 de la Constitución Política.

**TESIS 1:** En primer lugar, corresponde abordar la interpretación del inciso 5º artículo 262 de la Constitución Política, para lo cual se considera necesario abordar de manera previa i) un estudio sucinto sobre el reconocimiento del derecho de las agrupaciones políticas a coaligarse, para que bajo tal marco, se acuda a criterios de interpretación, con el fin de establecer cuál es la ii) hermenéutica de la norma que más se ajusta a los principios y fines constitucionales resolviendo así el primer problema jurídico planteado. (...). Frente a este punto [reconocimiento del derecho de las agrupaciones políticas a coaligarse], y como ya ha sido desarrollado por esta Sección, en el ordenamiento jurídico colombiano a pesar de no estar definido el concepto como tal de coalición, existe mención de la figura en la legislación desde la promulgación de la Ley 130 de 1994, que señala: “Art. 13 (...) los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.” Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección entendió en su momento como la definición de coalición, la consagrada, aunque no explícitamente, en el artículo 9º de la misma Ley 130 de 1994, cuando se refiere a las asociaciones de todo orden. (...). Así las cosas, aún cuando la ley y la constitución reconocen la existencia de las coaliciones lo cierto es que sin que se hubiera regulado su conformación, esto es, lo concerniente al acuerdo de coalición ni su funcionamiento, el derecho a coaligarse emana de la voluntad libre de las agrupaciones políticas reconociendo su existencia sin necesidad de desarrollo legislativo específico. Frente a lo anterior, llama la atención que si bien desde el acto Legislativo 01 de 2009 se constitucionalizó la figura de coalición señalando, entre otras cosas, que para la escogencia de candidatos por coalición, es posible celebrar consultas populares o internas o interpartidistas (art. 107 de la Constitución), lo cierto es que ello reitera el continuo reconocimiento de las coaliciones dentro del ejercicio democrático asentando la imposibilidad de desconocerles en tanto no exista

ley específica que regule la materia. (...). [E]s claro que el inciso 5 del artículo 262 Superior, mediante la modificación introducida por el acto legislativo No 02 del 2015, citado frecuentemente en la presente providencia, vuelve a insistir sobre la materia, constitucionalizando nuevamente aspectos específicos en tratándose de coaliciones, ello sin desvirtuar el hecho que, sin necesidad de Ley que las definiera o instituyera, las coaliciones existen y han funcionado por sí mismas sin exigencia de desarrollo legal específico. (...). [L]a norma en comento [inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política] independientemente al hecho de imponer un deber al Legislador, reconoce de manera clara el derecho de “presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”, bajo ciertas condiciones, por cuanto:

- 1.- Prevé como titulares del derecho los partidos y movimientos políticos.
- 2.- Exige la verificación de la personería jurídica.
- 3.- Impone la verificación del atributo relativo a que los entes coaligados, sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos.
- 4.- Lo anterior, en la respectiva circunscripción. En este sentido, es importante señalar que la norma constitucional, consigna los requisitos de existencia propios de la coalición a la cual le es dable proceder con la presentación de listas de candidatos a elecciones de corporaciones públicas, en ejercicio de un derecho reconocido de manera específica por el constituyente. (...). [D]esde el punto de vista exegético es evidente que del contenido gramatical de la norma constitucional bajo estudio [inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política] se tiene que, por una parte, se ha impuesto el deber al legislador en materia de coaliciones de regular, aspectos propios de su funcionamiento y, por otra parte, de manera autónoma y específica se consagra y regula de manera directa un derecho, esto es, el relativo a presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas, bajo ciertas condiciones, dispuestas de manera específica por el Constituyente derivado. (...). De conformidad con todo lo expuesto, considera la Sala en resolución del primer problema jurídico que, el inciso 5° del artículo 262 de la Carta Política, consagra dos aspectos distintos e independientes en materia de coaliciones, habida cuenta que impone al legislador el deber de regular aspectos propios del funcionamiento de las coaliciones y, por otro lado, de manera autónoma e independiente consagra el derecho presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas bajo condiciones específicas.

**TESIS 2:** Frente a este punto [posible omisión legislativa en relación con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política], conforme con lo expuesto previamente, se tiene que el Artículo 262 Superior con la modificación introducida en el año 2015, asignó al legislador el deber de regular, entre otros aspectos, la inscripción de candidatos y listas de coalición a elecciones de cargos uninominales o de corporaciones públicas, situación por la cual, de entrada, situación por la que de entrada se advierte la omisión del legislador en lo relativo a la regulación que corresponde al caso de las elecciones de corporaciones públicas; pues no solo las partes y demás intervinientes han estado de acuerdo en el hecho que no obra ley que regule la materia específica, sino que reposa dentro del expediente prueba de que la ley correspondiente, apenas se encuentra en trámite legislativo. (...). [D]e la revisión del acervo normativo que hoy rige la materia, no existe debate frente al hecho que mediante el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, el legislador de manera anticipada al acto legislativo No 2 de 2015, había introducido dentro del ordenamiento jurídico (...) lineamientos en materia de candidaturas de coalición. (...). Nótese entonces que ya existe

en el ordenamiento jurídico, disposición legal que, en consonancia con lo dispuesto posteriormente en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, regula aspectos relativos a la inscripción de candidatos por coalición. Sin embargo, frente a los parámetros establecidos en el artículo 29 [de la Ley 1475 de 2011], denota claramente el hecho de que la norma instituyó reglamentación y refiere de manera exclusiva a la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales, sin que de manera alguna se haya aludido siquiera y por ende tampoco se hayan establecido, los parámetros propios que corresponden a la inscripción de listas de coalición a cargos de elección popular en el caso de corporaciones públicas. Por tanto, para la Sala es claro que los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, de manera previa a la modificación de la norma constitucional del 2015, NO refieren a las elecciones de miembros del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de tal suerte que la norma en comento, tan solo puede tenerse como la atención anticipada y parcial, del deber impuesto por el Constituyente al Congreso de la República en el inciso 5° del artículo 262, a partir de la modificación introducida por el acto legislativo No 2 de 2015. Ahora bien, la Sala también descarta que el artículo 29 de la ley 1475 de 2011, pueda ser aplicado de forma analógica al caso de las corporaciones públicas, en tanto los parámetros de la Ley en comento, se restringen a las particularidades y características mismas de las elecciones de cargos uninominales. (...). Así las cosas, frente al segundo punto del primer problema jurídico, la Sala encuentra que los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, NO, resultan aplicables a las elecciones de miembros del Senado de la República y la Cámara de Representantes, ya que dicha norma refiere y puede aplicarse de manera específica y exclusiva a los casos de cargos de elección popular uninominales.

**TESIS 3:** [En relación con la aplicación directa de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política] la Sala debe referir que se ha reconocido la fuerza vinculante de la normas constitucionales, según la cual estas son plenamente aplicables y obligan a sus destinatarios, con observancia, eso sí, de la forma en que estén redactadas así como los alcances interpretativos que les haya dado la jurisprudencia constitucional, todo ello, dejando claro que las normas de la carta política son, ante todo y sobre todo, normas jurídicas aplicables y vinculantes, y no directrices ni recomendaciones a los poderes públicos. (...). [R]esulta lógico entender la posibilidad de dar aplicación directa de las normas constitucionales, lo que le permite a todos los jueces aplicar la Constitución, incluso en cuanto refiere a las normas programáticas o normas de principio, tornando viable su observancia, aun cuando en ciertos casos la regulación de los postulados superiores que deba hacerse por ley, no haya sido atendida por el legislador. (...). Lo anterior, resulta muy importante para el caso en concreto, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la ausencia de desarrollo legislativo de los derechos constitucionales no significa su aplazamiento o recorte, cuando por su naturaleza, requieren de la actuación de las autoridades públicas para asegurar su cumplimiento, pues de lo contrario, la realización de las garantías constitucionales estaría librada a la contingencia de las fuerzas políticas del momento, lo que degeneraría entonces el carácter mismo de dichos derechos. (...). En tales términos, la Sala concluye que las normas constitucionales, ya hacen parte del ordenamiento jurídico y de manera general, no necesitan esperar la expedición de una ley para que sea exigible su observancia, situación que

impide entonces, alegar simplemente la ausencia de desarrollo legal para desconocer el sentido y mandato mismo de las normas constitucionales, ya que estas imperan por directo ministerio de la Constitución Política. Conforme con lo hasta aquí expuesto, y descendiendo a la problemática que corresponde al caso en concreto, se reitera que es cierta la omisión legislativa acusada en la demanda, en tanto NO existe ley que regule lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, en relación con la inscripción de candidatos de coalición a cargos a corporaciones públicas, pese a que, como ya fue dicho, el artículo superior asignó al legislador el deber de regular la materia. (...). [A] pesar de la omisión legislativa probada en este caso, no puede desconocerse ni obviarse lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, en relación con la inscripción por coalición de listas a cargos de elección popular en corporaciones públicas, pues dicho postulado puede y debe ser aplicado y reconocido de manera directa, entre otras, por las entidades administrativas y judiciales, en atención a la consagración de un derecho que deviene, entre otras cosas, del esfuerzo del legislador, de fortalecer la democracia. Es decir, que para la Sala Electoral, el derecho a la inscripción de candidatos y listas de coalición a corporaciones públicas, no necesita esperar la expedición de una ley para que sea exigible su observancia, sobre todo cuando se presenta como una norma completa, como se expuso previamente, que no genera dificultades interpretativas al momento de su ejercicio, en relación con la inscripción, que es el tema objeto de debate dentro del presente asunto. (...). Conforme con todo lo anterior, queda claro que a pesar de la omisión legislativa probada en este caso, no puede desconocerse ni obviarse lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, en relación con el derecho a la inscripción por coalición de listas a cargos de elección popular en corporaciones públicas, en consideración al carácter normativo y la aplicación directa que corresponde dar a dicha norma constitucional.

**TESIS 4:** Para la resolución del último problema jurídico, se debe determinar si conforme con lo expuesto hasta aquí, la Registraduría erró al inscribir la lista de candidatos presentada por la Coalición Alianza Santandereana AS, por la cual resultó electo el señor Edwing Fabián Díaz Plata como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander. (...). En primer lugar, se evidencia que la inscripción de candidatos de coaliciones a las elecciones de Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander para el período 2018-2022, tiene como antecedente relevante la sentencia de tutela del 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D, que ordenó al Registrador Delegado en lo Electoral, en resolución de un caso particular y concreto, expedir y hacer entrega a la parte demandante del formulario correspondiente, con el fin de que procedieran a inscribir los candidatos por coalición a Senado de la República y Cámara de Representantes, para el período 2018 a 2022. (...). Así las cosas, resulta claro que como consecuencia de la orden de un juez de tutela en un caso particular y concreto, la Registraduría consideró y decidió hacer extensiva en todo el territorio la decisión de atender la inscripción de candidatos de coalición a elecciones de miembros de corporaciones públicas. (...). Conforme con lo anterior, sin perjuicio de la orden de tutela que se impartió previo a la inscripción de la lista de coalición Alternativa Santandereana AS, así como la circular No. 152, encuentra la sala que la inscripción de la lista de Coalición Alternativa AS, se fundamenta realmente en la aplicación directa del inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, en tanto,

la Registraduría se sometió a los parámetros de la norma superior. (...). Así las cosas, la actuación de la Registraduría devino atinada, pues aun cuando mediara omisión legislativa sobre la materia, correspondía a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para acatar el mandato superior en materia de inscripción de listas de coalición a elecciones de miembros de corporaciones públicas, como en efecto, lo hizo y sin que ello signifique una extralimitación de las competencias de la entidad, máxime cuando su actuación se limitó a la aplicación directa de la norma Superior. (...). En consecuencia de todo lo expuesto, en resolución del tercer problema jurídico, es evidente que la Registraduría acertó al inscribir la lista de candidatos de coalición Alianza Santandereana AS, por la cual resultó electo el señor Edwing Fabián Díaz Plata como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander. Lo anterior, por cuanto la Registraduría se limitó al marco y aplicación directa del inciso 5º del artículo 262 superior, el cual debía acatarse sin perjuicio alguno de la omisión del legislador frente a la regulación de la inscripción de listas de candidatos de coalición para elecciones de miembros de corporaciones públicas. (...). Conforme con lo anterior, es evidente que el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander para el período 2018-2022, el cual consta en el formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018, no fue proferido con infracción de norma superior, falta de competencia, ni de manera irregular y, en consecuencia, no es cierto que se encuentra viciado de nulidad. Por tanto, corresponde a la Sala Electoral denegar las pretensiones de la demanda de nulidad que nos ocupa.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Contrariamente a lo sostenido de forma mayoritaria por la Sala considero que no es posible la aplicación directa del artículo 262 de la C.P., modificado por el acto legislativo 02 de 2015, debido a que: (i) la inscripción de listas de coalición para la elección popular de corporaciones públicas es una materia que por disposición expresa del Constituyente está sujeta a un desarrollo legal; (ii) la interpretación de dicha norma constitucional realizada en la sentencia es contradictoria; (iii) la presentación de listas de coalición para las elecciones populares de corporaciones públicas no forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la C.P.; (iv) consecuentemente, el fallo de tutela dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoce la Constitución Política. (...). [E]l derecho político a presentar listas de coalición para la elección popular de corporaciones públicas no puede ser reconocido en virtud de la aplicación directa del artículo 262 de la C.P., modificado por el acto legislativo 02 de 2015, debido a que: (i) el Constituyente dispuso de manera expresa que dicha materia debe ser regulada por la ley; y, (ii) en todo caso, la norma constitucional adolece de vacíos sobre aspectos esenciales para que pueda operar dicha figura, los cuales necesariamente deben ser llenados por el Legislador. (...). Esta interpretación [efectuada en la sentencia] del artículo 262 de la C.P., modificado por el acto legislativo 02 de 2015, es incoherente porque, de un lado, reconoce que el funcionamiento de las coaliciones debe ser objeto de desarrollo legal; sin embargo, de otro, concluye que la inscripción de listas por coalición no lo requiere. (...). [E]s equívoco sostener que la presentación de listas de coalición para la elección popular de corporaciones públicas no requiere de desarrollo legal, por tratarse de un derecho fundamental, pues lo cierto es que dicha materia no pertenece a su núcleo esencial. Por último, la sentencia objeto del presente salvamento de voto sustenta su ratio decidendi en la decisión adoptada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en el proceso de tutela No. 250002342000202017-05487-00, en la cual se ordenó el amparo de los derechos fundamentales de los partidos políticos Polo Democrático Alternativo y Alianza Verde, los cuales, al sentir de dicha corporación judicial, habían sido vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no permitirles la inscripción de una lista de coalición para las elecciones del Congreso de la República para el período 2018-2022. Si bien la Sala reconoce que dicho fallo de tutela versaba sobre un caso concreto distinto al objeto de estudio, concluye que la Registraduría Nacional del Estado Civil actuó en debida forma al hacer extensiva en todo el territorio la decisión de atender la inscripción de candidatos de coalición a elecciones de miembros de corporaciones públicas ordenada en el trámite de dicha acción constitucional. Respecto a este argumento de la providencia, simplemente debo destacar que en atención a las razones expuestas a lo largo de este salvamento de voto, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...) en el proceso de tutela (...) desconoce la Constitución Política. (...). En virtud a lo expuesto, considero que la Sala debió acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad electoral objeto de estudio, toda vez que el derecho de los partidos y movimientos políticos a presentar listas de coalición para la elección popular de corporaciones públicas requiere de desarrollo legal, sin que el mismo pueda ser reconocido con fundamento en la aplicación directa del artículo 262 de la C.P., modificado por el acto legislativo 02 de 2015.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 85 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 262 INCISO 5 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 – ARTÍCULO 1 / ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 – ARTÍCULO 20 / LEY 130 DE 1994 – ARTÍCULO 9 / LEY 130 DE 1994 – ARTÍCULO 13 / LEY 1475 DE 2011 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 31



Magistrada Ponente  
**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**

## AUTOS

### SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN NOMBRAMIENTO DE RECTOR POR VIOLENCIA SOBRE EL ELECTOR

Extracto No. 1

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00001-00

**Fecha:** 08/02/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Daniel Enrique Afanador Macías y otros

**Demandado:** Olga Lucía Díaz Villamizar - Rectora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala pronunciarse, con fundamento en los artículos 231 y 277 del CPACA, sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 027 del 3 de noviembre de 2017 “por el cual se designa el Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca”.

**TESIS:** Frente a la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, se requiere “petición de parte debidamente sustentada” y, acorde con el 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (...). La medida cautelar se debe solicitar, con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o bien puede el demandante sustentarlo en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o siquiera una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...). No obstante, es necesario advertir que el pronunciamiento sobre la suspensión provisional de los efectos del acto demandado impone tener en cuenta el señalamiento

del 2 inciso del artículo 229 del CPACA, según el cual “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (...). La Sala pasa a estudiar los reparos en que se funda la petición de suspensión provisional de los efectos del acto de designación demandado, dejando en claro que la petición cautelar solo tiene como fundamento la presunta existencia de violencia sobre el elector, entendida esta como la “indebida presión” ejercida por el juez de tutela, que conllevó a impedir que los miembros del Consejo Superior Universitario votaran en blanco. (...). La Sala pasa a estudiar los reparos en que se funda la petición de suspensión provisional de los efectos del acto de designación demandado, dejando en claro que la petición cautelar solo tiene como fundamento la presunta existencia de violencia sobre el elector, entendida esta como la “indebida presión” ejercida por el juez de tutela, que conllevó a impedir que los miembros del Consejo Superior Universitario votaran en blanco. (...). Insiste la Sala que en este escenario no corresponde revisar la legalidad de las decisiones adoptadas en sede de tutela, por ser ajeno a este medio de control, lo que se busca es [comprobar] la presunta “indebida presión” a la que se alude en la petición cautelar. (...). No se puede pasar por alto que los demandantes aducen que se vieron coaccionados por el juez constitucional, de lo cual dejaron constancias en las sesiones del Consejo Superior, pero visto lo anterior, en esta instancia de admisión de la demanda, la Sala solo encuentra que ese Despacho judicial procuró por hacer cumplir lo ordenado en su fallo de tutela. (...). Para tal efecto, el juez de tutela acudió a la autoridad accionada y a las autoridades que consideró tenían injerencia en el asunto, sin que hasta el momento se advierta un actuar desbordado de su parte (...) En conclusión, la Sala, en esta instancia, no encuentra acreditada la “indebida presión” que supuestamente ejerció el juez de tutela y en la que se funda la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 027 del 3 de noviembre de 2017, “por el cual se designa el Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca”; por tanto, no hay lugar a acceder a la medida cautelar requerida y con fundamento en los artículos 231 y 277 del CPACA

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

EXCEPCIÓN DE OFICIO DE COSA JUZGADA

Extracto No. 2

**Radicado:** 50001-23-33-000-2017-00237-01

**Fecha:** 08/02/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Aldemar Rey Niño y Gabriel Arcángel Rojas

**Demandado:** Édgar Iván Balcázar Mayorga - Contralor Municipal de Villavicencio

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Correspondería a la Sala decidir, por una parte, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada ÉDGAR IVÁN BALCÁZAR MAYORGA y el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, contra la declaratoria de suspensión provisional de los efectos del acto que declaró la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, contenida en el auto de 4 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta y, por otra, la apelación incoada por la parte demandada ÉDGAR IVÁN BALCÁZAR MAYORGA, contra el auto de 20 de octubre de 2016, proferido en la audiencia inicial, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta, declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de “causales de anulación”, de no ser por una situación procesal sobreviniente que impone adoptar una decisión diferente.

**TESIS:** Si bien el operador *ad quem* se encuentra limitado por la apelación y, por ende, es ajeno a su competencia pronunciarse sobre otras decisiones que se hayan adoptado en la audiencia inicial o en providencias anteriores, lo que implica ineluctablemente que éstas se encuentran en firme, ello no obsta, para asumir y decidir de oficio, un aspecto modificadorio del estado del arte en este vocativo, como es la ocurrencia de la figura de la COSA JUZGADA. (...). Lo anterior, para indicar que la decisión que se adopta resulta competencia de la Sala colegiada, porque i) de conformidad con el artículo 125 del CPACA en armonía con el artículo 243-3 *ejusdem*, la providencia que pone fin al proceso, en los procesos de doble instancia debe ser conocida por el colegiado y ii) la competencia asumida en esta oportunidad por la Sección Quinta devino de sendos recursos de apelación, ello con el fin de clarificar que de conformidad con el artículo 180 numeral 6 del mismo ordenamiento, la prosperidad de alguna de las excepciones mixtas como la cosa juzgada, declarada de oficio o a petición de parte, es del conocimiento del ponente en la audiencia inicial, pero por las razones expuestas de cara al caso que ocupa la atención de la Sala, éste debe ceder a las previsiones del 125 y 243-3 del CPACA. (...). En el derogado CCA, el artículo 164 y, en el actual artículo 187 del CPACA, en textos de contenidos similares, se consagra que las excepciones de fondo, se decidirán en la sentencia y, que incluso pueden declararse de oficio y sin límite para el superior, salvo el principio de la no reformatio in pejus. (...). Valga recordar que la figura de la cosa juzgada, constituye en más de las veces un argumento jurídico procesal que puede llegar a la sentencia, por ejemplo, en aquellos casos en que la decisión proferida y en firme, converge durante el trámite de la que está subjúdice y, siendo un argumento propiamente del fondo en tanto se basa en la inmutabilidad del fallo proferido, es viable decidirla en la sentencia y para tal

efecto, emplear con buen criterio el artículo 187 del CPACA. (...). Pero existen otras situaciones, que acontecen en las etapas tempranas del proceso, como cuando la decisión que resolvió el supuesto fáctico y pretensional similar al que está *sub júdice*, con coincidencia de partes, objeto y causa, emerge o existe de tiempo atrás, permitiendo así que el operador jurídico pueda declarar, incluso de oficio, en la audiencia inicial, la cosa juzgada, para no desgastar innecesariamente a la administración de justicia, por cuanto es uno de los pocos argumentos exceptivos que siendo de naturaleza de fondo o de mérito, puede decidirse al tiempo con las excepciones previas, de ahí que se le cualifique como excepción de estirpe mixta. Tal acontecer se advierte claramente consagrado en el artículo 180. (...). Dados los efectos erga omnes que se predicen de la declaratoria de nulidad, ello subsume el aspecto no coincidente de la *causa petendi* en el tema concreto del concepto de violación, de cara a las causales de nulidad electoral invocadas y de los fundamentos fácticos que la soportan, en tanto el legislador dio prevalencia y privilegió el factor de afectación e impacto que la decisión judicial produce sobre el acto objeto de demanda, porque se itera, la cosa juzgada, tratándose de la nulidad declarada frente al acto administrativo, no permite volver sobre el asunto fallado desde ninguna óptica, dada la incidencia en el conglomerado. (...). Se aclara que la identidad en la parte actora, aunque pudiera darse, no es requisito *sine qua non*, para predicar la cosa juzgada, pues debe tenerse presente que el medio de control es de estirpe pública y de legitimación universal, a diferencia de los procesos que se fundamentan en aspectos de pretensión particular y concreta, que sí permiten focalizar los propósitos individuales de la demanda y, que por ende, sí requieren identidad de los sujetos por la parte activa y pasiva. (...). Así las cosas, encuentra la Sala que la presencia de la figura de la cosa juzgada, lleva a declarar de oficio su existencia y a dar por terminado el proceso de la referencia, como lo dispone, en forma consecuencia el artículo 180 numeral 6° del CPACA, en los términos de “Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”.

#### **AGLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** Manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en tanto acojo la aplicación del artículo 189 del CPACA, sin embargo, debo manifestar que la decisión adoptada por la Sala, devino necesaria por cuenta de una falencia propia del trámite de la primera instancia, en la cual no se acumularon los diferentes procesos incoados en contra del acto de elección del Contralor Municipal de Villavicencio (periodo 2016-2019), pasando por alto que esta sección ya ha definido que cuando no se trate de la nulidad de elecciones que tengan su origen en el voto popular, procede la acumulación en una misma demanda de causales objetivas y subjetivas para ser resueltas en un mismo proceso y, por ende, emana claro que en este caso resultaba procedente dar lugar a la acumulación de los procesos incoados, contra la elección de Édgar Inván Balcázar Mayorga como Contralor Municipal de Villavicencio, indistintamente del hecho que entre uno y otro proceso, se invocaran causales de nulidad de diferente orden. (...). Así pues, se comparte la posición que en casos como este, no es procedente la aplicación de la norma citada, pues se llegaría al absurdo de buscar proferir dos sentencias, una en la que se resuelvan los cargos subjetivos y otra, en la que se desaten los objetivos, contrariando entonces el citado artículo 189, así como los principios de eficacia y celeridad que

deben gobernar las actuaciones judiciales, e inclusive, amenazando la seguridad jurídica si se abre el espacio a decisiones encontradas. (...). Frente a lo anterior, considero que la acumulación de procesos en casos como el que nos ocupa deviene necesaria, más allá de la salvaguarda de la seguridad jurídica y de los principios de eficacia y celeridad que deben gobernar las actuaciones judiciales, pues lo cierto es que crea además ventajas plausibles que revisten de mayores garantías a cualquier nuevo proceso de elección que deba surtirse, con ocasión o de forma posterior a la declaratoria de nulidad que sea proferida por el juez electoral. (...). Al respecto, resulta evidente que al no analizarse en conjunto las inconformidades planteadas en procesos no acumulados y, mientras el juez electoral no haya determinado que estas resultan fundadas, se corre el riesgo que la nueva elección se vicie por las mismas razones y, por ende, que se dé lugar reiteradamente a la nulidad de la elección por cuenta de alegaciones que nunca fueron definidas de fondo, debido a que los procesos en las que ya habían sido expuestas las inconformidades terminaron de manera anormal por cuenta de la declaratoria de oficio de la excepción de cosa juzgada. (...). Aunado a lo anterior, no sobra señalar que un pronunciamiento integral del juez, en definición de los procesos acumulados, también propende por la modulación adecuada de los efectos de la nulidad declarada, cuando ese sea el caso, habida cuenta que una visión completa de los vicios acusados permite determinar si el proceso electoral debe realizarse por completo o, si por el contrario, ante la naturaleza de los causales de nulidad probadas, es viable la reanudación del proceso de elección desde una etapa, fase, momento o en condiciones determinadas. (...). En consecuencia de lo expuesto, si bien comparto la necesidad de terminar el proceso de la referencia por cuenta de la declaratoria oficiosa de la excepción de cosa juzgada, lo cierto es que este no puede ser el derrotero de la Sección para estos casos, en tanto la acumulación de procesos, en los términos expuestos en líneas anteriores, corresponde realmente a la medida que debe ser aplicada por los jueces electorales a quienes corresponde proferir una decisión integral y de fondo, respecto de todas las causales objetivas y subjetivas de nulidad que sean alegadas en sede judicial respecto de una misma elección, siempre que NO se trate de la nulidad de elecciones que tengan su origen en el voto popular.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180  
NUMERAL 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 187 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 243 NUMERAL 3

## ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 3

**Radicado:** 11001-03-28-000-2014-00117-00**Fecha:** 23/02/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Álvaro Young Hidalgo Rosero y Movimiento Independiente de Renovación Absoluta - MIRA**Demandado:** Senadores de la República, período 2014-2018**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a las solicitudes de aclaración y complementación presentadas, en escritos diferentes, por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y las senadoras Sofía Gaviria Correa y Teresita García Romero del fallo de 8 de febrero de 2018, en el que se decidió la solicitud de nulidad contra el acto de elección de los SENADORES DE LA REPÚBLICA 2014-2018?

**TESIS:** La aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutoria o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente. (...). Pues bien, como procede a explicarse, en el caso en estudio la RNEC, no plantea en la solicitud de aclaración conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o en la motiva que influyan en aquélla, por cuanto se trata de divergencias de argumentación jurídica y de posición hermenéutica que no comparte. (...). Las disertaciones del memorialista en nada reflejan los presupuestos de la aclaración de providencias de tratarse de puntos oscuros o generadores de verdaderas dudas y que influyan en la decisión- en tanto literalmente plantea interrogantes propios a discutirse en la contienda de fondo y que fueron resueltos en forma contraria al pensamiento de quien solicita la aclaración. (...). Vistos los planteamientos de la memorialista, es evidente para la Sala, que tiene tan claro el alcance de la providencia de la cual pretende se aclare, que logra plantear su disconformidad con la argumentación jurídica. Sus palabras denotan que no es que haya puntos dudosos sino que por vía de la aclaración se replantee la discusión jurídica de fondo como si se tratara de otro medio de impugnación. (...). Así pues, la alegación de la RNEC no se compadece con la naturaleza de la figura de la aclaración, pues por vía indirecta pretende retrotraerse al debate jurídico. Nuevamente se insiste que el solicitante de aclaración comprende perfectamente la argumentación de la providencia a la que le endilga pasajes oscuros, que en realidad son disconformidades jurídicas y de fondo frente a las consideraciones, interpretación y decisión que adoptara la Sala. (...). En razón de que mediante la adición que se presenta, se requiere que se individualice a los Senadores que perdieron su curul y a quienes, con motivo del fallo, llegarán en su reemplazo, la Sala encuentra que dicha petición no cumple los requerimientos exigidos por el artículo 287

del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, en la medida que lo que se pretende no se trata de “...resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”. (...). Así las cosas, destaca la Sala que mediante la figura procesal de la adición de la sentencia no está previsto cuestionar las decisiones a las que arribó la providencia sino procurar por la resolución de aspectos de los cuales no se exista pronunciamiento. En consecuencia, se denegará la solicitud elevada por la Senadora Teresita García Romero.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO –  
ARTÍCULO 287

## SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

Extracto No. 4

**Radicado:** 11001-03-28-000-2014-00117-00**Fecha:** 02/03/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Álvaro Young Hidalgo Rosero y Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA**Demandado:** Senadores de la República - Período 2014-2018**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si se debe acceder o no a la petición anulatoria presentada por la senadora Teresita García Romero del fallo de 8 de febrero de 2018, que califica de ultrapetita, en el que se decidió la nulidad contra el acto de elección de los SENADORES DE LA REPÚBLICA 2014-2018, bajo la consideración de que la Sala carece de competencia funcional, para proferir la decisión anulatoria y al mismo tiempo ordenar su ejecución y precisar sus consecuencias, sin que ello se haya planteado en la demanda.

**TESIS:** De acuerdo con lo anterior, debe manifestar la Sala que la sentencia cuestionada no está inmersa en la causal de nulidad que expone la peticionaria, pues como se dijo en el propio fallo, la Sección Quinta del Consejo de Estado es el juez competente para fallar, en única instancia, la demanda que pedía la anulación del acto de elección de los Senadores de la República, de conformidad con los artículos 149.3 del CPACA y 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003. (...). Así las cosas, es claro que la Ley 1437 de 2011 deja en competencia del Consejo de Estado la decisión de las demandas presentadas contra el acto de elección de los Senadores, tal y como ocurrió en este preciso caso, lo cual demuestra que el fallo que se pide anular no está inmerso en la causal de nulidad de incompetencia funcional, pues es lo cierto que fue proferido por el juez legalmente facultado para tal efecto. (...). Ahora bien, a pesar de que como antes se explicó, la falta de competencia funcional deviene en que la decisión cuestionada haya sido adoptada por el juez que no estaba facultado para dictarla, la Sala, solamente con el ánimo de abordar todos los aspectos en que se funda la petición anulatoria de la senadora, considera necesario aclarar que, además, de ser el juez competente para proferir el fallo que pide anular, no excede sus atribuciones por el hecho de haber fijado en dicha providencia las consecuencias de la decisión adoptada. (...). Como se advierte del contenido de dicho precepto normativo, cuando se concluye la nulidad de la elección “la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial”. (...). En este orden de ideas, así no se trate de incompetencia funcional como ya se explicó, son claras las facultades legales asignadas a la Sala para que, además, de decidir las demandas presentadas contra la elección de los Senadores de la República, adopte las medidas que sean necesarias para ejecutar las consecuencias de la declaración de nulidad, contrario al dicho de la peticionaria.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 149 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 250 NUMERAL 5 / ACUERDO 55 DE 2003 – ARTÍCULO 1

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN NOMBRAMIENTO DE RECTOR POR INHABILIDAD ESTATUTARIA

Extracto No. 5

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00040-00**Fecha:** 15/03/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Leonel Ortiz Solano**Demandado:** Enrique Alfonso Meza Daza - Rector Universidad Popular del Cesar (UPC)**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se trata de resolver, los cuestionamientos del recurrente que se pueden resumir en lo siguiente: i) si los estatutos de la UPC pueden consignar válidamente inhabilidades especiales y si la postura contraria desconoce pronunciamientos previos de esta Sección; ii) si a este caso aplica el artículo 44 del Código de Ética de la UPC; y iii) si la elección del demandado desconoció lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 del CPACA, debido a que los miembros del Consejo Superior debieron declararse impedidos.

**TESIS:** Con el objetivo de esclarecer cuál es el alcance de la autonomía universitaria, se hace necesario referir que esta Sala ha considerado que excepcionalmente, en virtud de dicho valor constitucional y de conformidad al artículo 67 de la Ley 30 de 1992, las universidades pueden establecer determinadas normas inhabilitantes dirigidas a algunas de las principales autoridades de esas instituciones. (...). Así las cosas y como complemento de lo referido, se advierte que en este caso no se reúnen los requisitos para considerar que el Código de Ética pueda definir las normas inhabilitantes aplicables al cargo de rector, en los términos del artículo 67 de la Ley 30 de 1992. Esto, debido a que la referida norma no tiene la condición de Estatuto General, sino que es el anexo de un Acuerdo que adoptó el modelo estándar de control interno para el Estado Colombiano. (...). La Sala resalta que el auto que negó la suspensión provisional fue soportado en la tesis jurisprudencial más reciente establecida por la Sección Quinta y que hace referencia concreta a la aplicabilidad de la inhabilidad establecida en el artículo 44 del Código de Ética de la UPC. En esa medida y dentro del marco de la autonomía judicial, es evidente que la providencia reitera la regla decisonal que más se ajusta al caso, lo que permite inferir que fue debidamente justificada. (...). Con todo, se debe reiterar que debido a que las causales de inhabilidad deben interpretarse de manera restrictiva no pueden aplicarse a situaciones consolidadas en el pasado, en este caso, a personas que se habían inscrito válidamente bajo unas reglas específicas como candidatos para ser elegidos rector de la UPC. (...). Con todo lo expuesto, resulta claro que no hay lugar a reponer la negativa de suspensión provisional establecida en el ordinal segundo del auto del 23 de noviembre de 2017.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 69 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 67 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 11 NUMERAL 5

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INHABILIDAD DE CONGRESISTA  
POR INTERVENCIÓN EN GESTIÓN DE NEGOCIOS  
Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00018-00

**Fecha:** 31/05/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Sandra Ávila Rodríguez

**Demandado:** Juan Pablo Celis Vergel – Representante a la Cámara por el Departamento de Norte de Santander

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto por medio del cual se declaró la elección de JUAN PABLO CELIS VERGEL como Representante a la Cámara por el Departamento de Norte de Santander,

**TESIS:** [L]as disposiciones [artículos 229 y 231 de la ley 1437 de 2011] precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...). Atendiendo entonces la primera posibilidad que da el artículo 231 del CPACA., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, la Sala observa que no aparece divergencia o contradicción o que lo normado en las disposiciones constitucionales y legales se oponga a lo dispuesto en el acto de elección cuestionado individual y objetivamente consideradas. (...). De la norma transcrita [artículo 179 numeral 3 de la Constitución Política] se tiene que son causales inhabilitantes 3 conductas diferentes y diferenciables: \* Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas. \* Quienes hayan celebrado contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros. \* Quienes hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales. Así mismo, se establece un término en el tiempo para que la causal de inelegibilidad se configure, que es de 6 meses antes de la elección para los tres casos mencionados. En el caso concreto se plantea que el demandado, al celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales No. 425-2017 con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR- incurrió en dos, de las tres conductas indicadas en la norma, es decir, la actora considera que el señor Celis Vergel por el mismo hecho incurrió en dos causales inhabilitantes. (...). De conformidad con lo anterior, la gestión de negocios que manifiesta la parte demandante como causal de inelegibilidad, porque del objeto del contrato se infiere que el demandado incurrió en dicha conducta no se encuentra probada en este momento

procesal. (...). En cuanto a lo relacionado con la causal de inhabilidad de Congresistas frente a la celebración de contratos, tal como lo ha señalado esta Sección en múltiples oportunidades se requiere que concurren los 4 elementos y si alguno faltare no se configura la inhabilidad, así: a) la celebración de contratos ante entidades públicas, b) En interés propio o de terceros, c) Dentro de los 6 meses anteriores a la elección y d) En la misma circunscripción de la elección. (...). En el caso concreto el contrato fue celebrado entre el demandado y la Corporación Autónoma Regional -CORPONOR-, que sin lugar a dudas, de conformidad con el artículo 150.7 de la Constitución Política es una entidad pública autónoma, cumpliéndose así el primer presupuesto de la causal. Frente al segundo elemento, que se refiere a que la conducta de celebración del contrato se adelante en interés propio o de terceros, en el caso concreto está claro que quién suscribe el contrato es el demandado, Juan Pablo Celis Vergel, cumpliéndose así el segundo elemento de la causal. En cuanto al tercer presupuesto, que la celebración del contrato se haya dado dentro de los 6 meses anteriores a la elección, en el caso concreto de conformidad con las pruebas allegadas se tiene que el contrato en mención se suscribió el 12 de mayo de 2017, esto es, 10 meses antes de la elección, por lo tanto no se cumple con el elemento temporal de la causal, y por ende tal como se dijo en precedencia, debido a que los 4 elementos son concurrentes, para este momento procesal se colige que no se configura la causal. (...). Así las cosas, parece claro, al menos por ahora que, la celebración de los contratos estatales se refiere al momento en que se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito, en este caso el 12 de mayo de 2017, esto es, por fuera del término inhabilitante de seis meses, como lo establece el artículo 179.3 de la Constitución Política. Por tanto habiendo valorado las pruebas allegadas y referenciadas conforme a la sana crítica, sistema consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, las reglas de la lógica y la experiencia, llevan a la persuasión racional, libre de discrecionalidades y arbitrariedades, acerca del conocimiento de que, en este momento no se configura la inhabilidad deprecada, por lo tanto no hay lugar a declarar la suspensión provisional del acto de elección acusado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 238 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 80 DE 1993 – ARTÍCULO 39 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 1495

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INHABILIDAD DE CONGRESISTA  
POR COINCIDENCIA DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00028-00

**Fecha:** 07/06/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** José Joaquín Marchena

**Demandado:** Nevardo Eneiro Rincón Vergara - Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Nevardo Eneiro Rincón Vergara como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca, teniendo en cuenta que en período anterior había sido elegido Diputado para el mismo departamento y por ello se le endilga la inhabilidad por coincidencia de períodos?

**TESIS:** [L]as disposiciones [artículos 229 y 231 de la ley 1437 de 2011] precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...). Atendiendo entonces la primera posibilidad que da el artículo 231 del CPACA., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, la Sala observa que no aparece divergencia o contradicción o que lo normado en las disposiciones constitucionales y legales se oponga a lo dispuesto en el acto de elección cuestionado individual y objetivamente consideradas. (...). Tal como ha sido indicado por esta Sección, la norma superior [artículo 179 numeral 8] exige que los periodos sean concomitantes y no establece ninguna excepción o posibilidad de enervarla, sin embargo, a nivel legal la prohibición ha sido precisada y ha erigido la renuncia a uno de los cargos como una posibilidad para evitar que los periodos coincidan, es así como en el artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 se señala: "(...). CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas: (...). 8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente". (...). Así las cosas, la renuncia debidamente aceptada al cargo público o a la corporación enerva la inhabilidad para ser Congresista. Planteamiento que ha sido aceptado por esta Corporación en varias oportunidades habida cuenta que esta inhabilidad debe leerse de manera sistemática y armónica que integre el texto constitucional con la norma

señalada de la Ley 5ª de 1992, en razón que esta última tiene el carácter de ley orgánica, por lo tanto conforma el bloque de constitucionalidad y debe servir como fundamento para la interpretación de la Constitución. Bajo la misma argumentación no es posible aceptar la solicitud del demandante sobre la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo reseñado de la Ley 5ª de 1992, puesto que dicha norma ya fue evaluada por la Corte Constitucional, que concluyó que se ajustaba a la Constitución Política de 1991 en la sentencia C-093 de 1994, providencia vinculante por tener efectos erga omnes y haber hecho tránsito a cosa juzgada, circunstancia que no puede desconocer esta Sala Electoral. De otro lado, (...) se encuentra probado que el señor Rincón Vergara renunció a la curul como diputado de la Asamblea del departamento de Arauca, porque fue llamado a ocupar la curul vacante de su partido en la Cámara de Representantes periodo 2014-2018, pues figuraba con la siguiente votación en lista del Partido Liberal Colombiano, al que le correspondía ocupar el cargo vacante. Entonces no es posible afirmar que el demandado defraudó a su electorado al renunciar a la curul de diputado para hacerse elegir como Representante a la Cámara, pues lo cierto es que, ya había participado en las elecciones anteriores a dicha corporación sin resultar elegido y renunció para ocupar el cargo vacante dejado por quién sí resultó elegido en esa oportunidad. Por último tampoco es posible aplicar en este caso el antecedente jurisprudencial del fallo de 7 de junio de 2016, en el cual se declaró la nulidad de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez, radicado 2015-00051-00 y se unificó la jurisprudencia en cuanto a la definición del extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista para alcaldes y gobernadores, en los artículos 31.7 y 32.7 y 39 de la Ley 617 de 2000. Así, es claro que en el caso concreto, aunque se trata de la coincidencia de periodos, no recae sobre alcalde ni gobernador y la causal de inelegibilidad se encuentra en una norma diferente a la aquí planteada, situación que impide, en este momento procesal aplicar el antecedente mencionado. En ese orden de ideas, en las presentes diligencias se encuentra acreditada la renuncia del señor Nevardo Eneiro Rincón Vergara, el 1º de Octubre de 2016, y que fue aceptada el mismo día por la Asamblea Departamental del ente territorial, así mismo que se inscribió como Candidato a la Cámara de Representantes después de más de un año haber renunciado. Así las cosas, para la Sala resulta claro que en este momento procesal no se encuentra probada la inhabilidad endilgada, por ende, se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto acusado. (...). De las pruebas obrantes en el expediente se colige que en este momento procesal no se encuentra acreditada la prohibición contenida el artículo 179.8 constitucional de coincidencia de periodos, puesto que obra la renuncia debidamente aceptada al cargo de diputado, antes de la inscripción como candidato a la Cámara de Representantes del señor Nevardo Eneiro Rincón Vergara, razón por la cual se niega la solicitud de la medida cautelar de suspensión del acto acusado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 280 NUMERAL 8

APELACIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CENSO ELECTORAL,  
ELECCIONES ATÍPICAS

Extracto No. 8

**Radicado:** 76001-23-33-000-2018-00589-01

**Fecha:** 26/07/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Juan David Velásquez Henríquez

**Demandado:** Édgar Yandy Hermida - Alcalde Municipal de Jamundí - Valle del Cauca - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde en esta oportunidad a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la negativa de la medida de suspensión provisional, contenida en el auto del 31 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, contra La elección atípica del alcalde municipal de Jamundí al haber utilizado el censo de 2018 de elecciones de Congreso de la República y no el del año 2015 como correspondía.

**TESIS:** [E] artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...). El censor funda su impugnación, en que en las elecciones atípicas para alcalde de Jamundí - Valle del Cauca, que se llevaron a cabo el 15 de abril de 2018, se utilizó un censo que no correspondía, es decir, el de las elecciones para Congreso de la República 2018, lo que consideró contrario al mandato del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 49 de 1987, del inciso primero del artículo 2° del Decreto Reglamentario No. 1001 de 1988, y del artículo 47 de la Ley 1475 de 2011 como norma rectora para la legitimidad del ejercicio del derecho al sufragio, lo que impone el decreto de la medida cautelar. Fundamenta su afirmación en que el censo utilizado era diferente al de la elección de alcalde 2015, porque el Registrador Municipal de Jamundí, Máxima Autoridad Electoral a nivel municipal, durante la reunión de “Seguimiento Electoral” que se llevó a cabo el 3 de abril de 2018, esto es antes de las elecciones atípicas, manifestó que iban a trabajar con el censo “Congreso de la República”. (...). [L]a regla sobre

el censo a utilizar, en el caso de convocar elecciones atípicas de alcalde por vacancia absoluta de su titular es, en principio la contenida en el último párrafo del artículo 8° de la Ley 49 de 1987 transcrita, es decir, el mismo censo electoral que se utilizó para la elección del Alcalde que se reemplaza, disposición que al integrarla con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 1001 de 1988 se traduce en que el censo a aplicar es el censo utilizado en la elección anterior de Alcalde, sin que haya lugar inscripción de cédulas de ciudadanía. (...). [E] actor para acreditar su dicho, (...) allega como prueba el acta de la Reunión del Comité Electoral que se llevó a cabo el 3 de abril de 2018, en la que el “Dr. Wilkin Berrio: De parte de la Registraduría Nacional”, indicó que iban a trabajar con el censo “Congreso de la República”. La Sala observa que en la afirmación del funcionario ni siquiera hay claridad respecto a qué elecciones se refiere el Registrador, como lo advirtió igualmente el Tribunal, y el dicho del apelante es una mera suposición, quién señala que “necesariamente” debieron ser las de Congreso de 2018, por haberse llevado a cabo con menos de un mes de antelación, suposición que en todo caso, no se encuentra demostrada, ya que de los hechos relatados y las pruebas obrantes en el expediente no se puede constatar que ello hubiera sido así, pues la afirmación que el demandante considera como prueba clara de la irregularidad, es el mero dicho de un funcionario en una reunión que se celebró días antes de las elecciones, pero de ella no se puede acreditar si efectivamente ese fue o no el censo utilizado, pues el Registrador Municipal solo manifestó que sería el censo que utilizarían, pero no es claro para la Sala de qué censo se trató ni si fue efectivamente el que se usó en los comicios. (...). Para la Sala, la única prueba que puede dar certeza sobre qué censo se utilizó en la elección demandada, es el censo mismo, pues solo a partir de este se puede corroborar si correspondía a la anterior elección de Alcalde Municipal, entonces, la manifestación del funcionario sobre el censo a aplicar, aunque podría constituirse en un indicio, el mismo es apenas contingente, es decir, “que es aquel hecho demostrado que puede tener varias causas no es la prueba idónea para demostrar el hecho. Así entonces, se concluye, que no hay en el expediente pruebas que reflejen que el censo utilizado en la elección que se demanda no fuera el que correspondía, pues incluso, de entenderse hipotéticamente que la afirmación del Registrador Municipal, contenida en la prueba aportada, estableciera sin lugar a dudas que el censo que “iban a trabajar” sería el de Congreso de la República 2018, ello tampoco sería suficiente para dar por probado que en los comicios en efecto fuera ese el usado, pues la manifestación que hizo el funcionario con una antelación mayor a 10 días de la realización de los comicios, no es prueba suficiente para demostrarlo, ya que, como se dijo, ello es solo su dicho, que en nada equivale a lo ocurrido el día de las votaciones y respecto de la que ni siquiera hay claridad de a qué censo se estaba refiriendo. (...). Así las cosas, para la Sala no hay lugar a decretar la medida cautelar por la presunta vulneración de las normas invocadas ni por la expedición irregular por aplicación de un censo diferente al que correspondía ya que, como se indicó, no se demostró que el censo utilizado en la elección atípica que se demanda, fuera diferente al legalmente establecido. Entonces, no resulta acorde con los propósitos de la medida cautelar, suspender los efectos del acto declaratorio de elección, en razón a una posible violación de normas y expedición irregular por la presunta aplicación de un censo que no correspondía, ya que ello no fue demostrado con la solicitud de la medida, pues hacen falta otras probanzas para concluir que en efecto ello hubiera sido así.

## **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCIO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** En el caso en concreto se tiene que, de encontrar que la norma alegada por la parte actora como desconocida se encuentra vigente, se tendría como consecuencia la exclusión en el proceso de elección a las personas que han residido en dicha circunscripción y que solo adquirieron la mayoría de edad entre los años 2015 a 2018, los nuevos residentes, las personas cuya pena limitante de sus derechos políticos se haya cumplido. Por otra parte, se mantendría como aptos para votar a personas fallecidas, condenadas con sentencia penal ejecutoriada con posterioridad a los comicios del año 2015 que participaron en ésta, miembros de la fuerza pública y a aquellos que decidieron cambiar de domicilio a otro municipio. (...). En consecuencia, en la actualidad puede pensarse en la pérdida de fuerza ejecutoria de la norma respecto de la inscripción de ciudadanos para esta clase de certámenes electorales, -elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana- sin embargo, ello no es óbice para señalar que no existe norma respecto del censo aplicable a éstos, dado que el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011, estableció que el mismo debe estar depurado y actualizado, deber que no se puede desconocer teniendo en cuenta que la mencionada ley al ser estatutaria hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio. (...). En esa medida, debió analizarse: i) si la norma acusada como desconocida, esto es, el Decreto 1001 de 1988, fue derogado de manera tácita por el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011, que exige la depuración permanente del censo para cualquier certamen electoral y, ii) si el mencionado decreto anterior a la Constitución de 1991 desconoce o no los principios rectores de nuestra Carta de Derechos, según el cual todo ciudadano tiene derecho a elegir y ser elegido, disposición que por demás contraría la Convención Americana de Derechos, el Pacto de San José de Costa Rica y las mismas sentencias de la Corte Constitucional donde se explica ampliamente que el derecho electoral es progresivo. Aspectos que deben ser analizados al momento de que se profiera la sentencia. (...). Por manera que, no resulta coherente que nuestro ordenamiento jurídico establezca que para la revocatoria del mandato de un alcalde, se permita la participación de quienes no pertenecían al censo electoral (caso de menores de edad entre otros) y, tratándose del proceso de elección en caso de elección atípica se limite la participación ciudadana implementando una herramienta desactualizada.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 238 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 314 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 293 / LEY 49 DE 1987 – ARTÍCULO 8

## RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA, INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA, RECURSO DE SÚPLICA

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00008-00**Fecha:** 09/08/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Freddy Javier Mancilla Rojas**Demandado:** Edwin Gilberto Ballesteros Archila – Representante a la Cámara por el Departamento de Santander – Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en establecer, en ejercicio del recurso de súplica, si estuvo ajustada a derecho la decisión de rechazar parcialmente la demanda, al no haber sido corregida conforme se solicitó por la ponente en el auto inadmisorio.

**TESIS:** [E]l proceso de nulidad electoral es un medio de control cuya finalidad es salvaguardar la voluntad de los ciudadanos o cuerpos electores, en cuanto a la selección de personas que participan en la conformación y ejercicio del poder político, directa o indirectamente, por ello, la función electoral “tiene por objeto obtener la pura, seria y genuina expresión de la voluntad general de la opinión pública para mantener o transformar la estructura, organización y funcionamiento del Estado. (...). Así mismo, este medio de control tiene características específicas (i) es una acción pública de legalidad, (ii) que puede impetrar cualquier persona, y (iii) pretende la defensa del ordenamiento jurídico en abstracto “encaminada a mantener incólume el ordenamiento jurídico de las posibles violaciones que se puedan presentar por la expedición de un acto de elección o de nombramiento, por ello se considera que es un juicio objetivo de legalidad. (...). Así las cosas la declaratoria de la elección de quienes resulten elegidos, es solo una consecuencia en los casos que establezcan las normas y si hay lugar o no a declararla y expedir la respectiva credencial cuando se trata de la anulación del acto electoral por causales subjetivas, como en este caso, al igual que lo indicado por la ponente esta Sala considera que no, pues resulta claro que es en los casos de causales objetivas únicamente, esto es cuando la nulidad recae sobre el conteo o escrutinio de los votos, específicamente, donde el juez debe declarar la elección de quién debe ocupar la vacante. (...). [E]l juez de conocimiento solo puede decidir sobre las pretensiones frente a las cuales tenga competencia, es este caso, tratándose de la nulidad electoral, no le compete decidir sobre peticiones resarcitorias, como es el caso de otorgar la credencial a la señora BOTERO DE COTE, pues no es una consecuencia de la nulidad electoral, en este caso en que lo que se pretende es la nulidad por causales subjetivas, como lo es la doble militancia, y por ende, en aplicación de sus deberes debe interpretar la demanda para evitar decisiones inhibitorias. Así las cosas el juez puede decidir el asunto rechazando la demanda frente a esta pretensión o inadmitirla como el caso objeto de estudio, excluirla en la fijación del litigio en la audiencia inicial o inhibirse al momento de fallar, pero en ningún caso, puede ser objeto de pronunciamiento. En este caso, la magistrada ponente decidió inadmitir la

demanda únicamente frente a la petición relacionada con la declaratoria de elección y entrega de la credencial a la señora Botero de Cote, para que el actor la excluyera, pero en vista de la no corrección, en virtud de los poderes que le concede el artículo 4° del Código General del Proceso resolvió rechazar solamente lo concerniente a dicha pretensión, sobre la cual no tiene competencia para pronunciarse.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 134 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 276 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 4

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN DESIGNACIÓN DE RECTOR

Extracto No. 10

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00069-00**Fecha:** 16/08/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Germán Camilo Díaz Fajardo**Demandado:** Alejandro Ceballos Márquez - Rector de la Universidad de Caldas - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Número 14 de fecha 16 de mayo de 2018 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, “Por medio de la cual se nombra al Rector de la Universidad de Caldas para el periodo 2018 – 2022”.

**TESIS:** Atendiendo entonces a la primera posibilidad que da el artículo 231 del CPACA., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, la Sala observa que no aparece divergencia o contradicción o que lo normado en las disposiciones constitucionales y legales se oponga a lo dispuesto en el acto de elección cuestionado individual y objetivamente consideradas. (...). En esta etapa procesal, la Sala Electoral considera que el acto demandado no se expidió infringiendo las normas en las que debería fundarse, como lo señala el actor, puesto que en primer lugar la proposición jurídica planteada por el demandante resulta incompleta porque no se señala cuál es la norma a la que debió remitirse el Comité Veedor para resolver el supuesto vacío normativo, al que se refiere el actor, sobre cómo integrar la terna en este caso, en el que dos candidatos obtuvieron las mayores votaciones en los tres estamentos. (...). La regla aplicada por el Comité Veedor para superar el vacío de una regla que se ocupe del hecho específico ocurrido, que en el segundo lugar también se repitió el mismo nombre, no transgrede el principio de representación en la conformación de la terna de los tres estamentos y aplica la regla general que señala la norma, que aunque no se refiere exactamente a cómo se debe completar la terna si en el segundo lugar más votado también se repiten los nombres, se hace una analogía con la misma regla, entendiendo la analogía como “una similitud de estructuras, cuya fórmula más general sería: A es a B los que C es a D. (...). Por lo tanto, no encuentra esta Sala, en esta etapa procesal que la interpretación de la norma para conformar la terna haya sido discrecional, arbitraria e ilegal, puesto que está demostrado que sí se realizó el estudio pertinente para tomar la decisión de incluir al demandando en la terna y por ende, no se vulneraron los artículos 8° de la ley 153 de 1887 y 25 y 27 del Código Civil como lo señala el actor, al contrario se aplicó lo señalado en tales disposiciones y se empleó la analogía con una norma que regula un caso semejante, en este caso la regla establecida en la misma norma, y además se acudió al espíritu de la misma, en este caso la representación de los tres estamentos como lo establece el artículo 27 del Código Civil, mencionado también por el actor como ignorado, en este caso, por el Comité Veedor. (...). En virtud de lo anterior, en todo caso, tal como lo

ha señalado esta Sección, en el estudio de la nulidad electoral “(...) no puede perderse de vista que, el acto electoral antes que el derecho del elegido, es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio *pro homine* opera a favor del segundo y no del primero, lo que se traduce en *pro hominum* (humanidad), *pro electoratem* (electorado) o *pro sufragium* (electores)”, así las cosas, en la interpretación se deben incorporar “(...) principios que también orientan el sistema, como, por ejemplo, la prevalencia del interés general, la igualdad, la transparencia, la misma legitimidad democrática (...)” y siempre se debe privilegiar en la resolución del problema jurídico la más favorable y que garantice la voluntad del electorado. Así las cosas, para la Sala resulta claro que en este momento procesal no se encuentran probadas las irregularidades indicadas por el actor que afecten el proceso eleccionario y por ende el acto administrativo, por lo tanto, se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto acusado.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAUJO OÑATE**

**TESIS:** [E]l precepto objeto de controversia [artículo 19 del Acuerdo No. 47 de 22 de diciembre de 2017, por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Caldas] establece que se deberá remitir los candidatos más votados por cada estamento y en caso de que se repita el nombre en los tres estamentos sólo en una ocasión, - pues se refiere al evento de forma singular y no plural- y, para efectos de completar la terna, se deberá acudir al segundo más votado por el estamento docente, segundo más votado por el estamento estudiantil y el segundo más votado por el estamento de graduados, en ese orden. Por tal razón, del contenido de dicha norma no es posible llegar a la conclusión de que allí se establece una “regla general en el caso en que se repita el mismo nombre en los tres estamentos” pues no se plasma una conducta reiterativa sino un caso único que debe ser resuelto con el segundo más votado por el estamento docente, el estamento estudiantil y el estamento de graduados, respectivamente. Se insiste entonces que dicha disposición no establece la posibilidad de remitir el nombre del “tercero más votado en el estamento docente”, como lo afirma la providencia objeto de la presente aclaración, pues este precepto indica que debe ser el candidato que obtuvo el segundo puesto en cada uno de los estamentos que conforman la comunidad universitaria, circunstancia que origina que haya vacío normativo y en tal virtud sea procedente la aplicación de normas previstas para la solución de anomías normativas que invoca el actor en su libelo introductorio, (...) y que este caso la solución es conformar la terna con fundamento en la aplicación analógica del mismo artículo 19 del Acuerdo No. 47 de 22 de diciembre de 2017 y elegir al más votado por los estamentos señalados.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 129 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166

## TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

Extracto No. 11

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00038-00**Fecha:** 30/08/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Carlos Felipe Muñoz Bolaños**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a establecer, en ejercicio del recurso de súplica, si estuvo ajustada a derecho la decisión por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por abandono.

**TESIS:** Esta [demanda] fue admitida con auto de 29 de mayo de 2018, que ordenó su notificación a los demandados de acuerdo con lo establecido en el artículo 277.1.d), que señala: “Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores” (...). En el caso concreto, el auto de 29 de mayo de 2018 dio lugar a la notificación al Ministerio Público el 1º de junio de 2018 y la elaboración del aviso respectivo en la misma fecha. (...). Esta notificación aparejaba para el demandante la responsabilidad de atender con diligencia la regla establecida en el literal g) del numeral 1º del citado artículo 277. (...). De esta norma se extrae que la obligación del demandante no acaba en el pago de la publicación ante un medio de prensa determinado, ni con el adelantamiento del trámite ante el mismo, sino que, se debe acreditar ante el juzgador que, en efecto, los avisos fueron publicados. Esto significa que el plazo de 20 días con el que cuenta la parte actora es para demostrar, en este caso a la Sección Quinta del Consejo de Estado, que la notificación sí se realizó, y no simplemente que se han adelantado gestiones para ello. Bajo esas consideraciones, estaría probado en el proceso, como se explicó en la providencia suplicada, que el término para publicar el aviso del auto admisorio de la demanda dictado el 29 de mayo de 2018 fenecía el 4 de julio de 2018, y que los soportes de su publicación fueron allegados a la Corporación apenas hasta el 9 de julio de 2018. Esto llevaría a concluir que, en principio, la acreditación del deber establecido para el demandante en el artículo 277.1.g) se dio por fuera del límite temporal establecido en la precitada norma. Sin embargo, tal consideración deja por fuera el hecho irrefutable de que, con escrito del 5 de junio de 2018, en razón de solicitud de suspensión provisional del acto demandado, presentada por la parte demandante, el expediente ingresó al Despacho de la Consejera Sustanciadora el 6 de junio de 2018 para proveer sobre dicha medida cautelar, y allí se mantuvo hasta el 18 de junio de 2018, fecha en la que se notificó el auto de 12 de junio de 2018, con el que se proveyó sobre la referida solicitud. Esto implica que durante ese lapso operó la suspensión

del cómputo del término con el que contaba el demandante para acreditar la publicación de los avisos referidos al auto admisorio de la demanda, pues así deviene de lo establecido en el artículo 118 del CGP –aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del CPACA–. (...). Esto significa que al plazo inicialmente previsto para la acreditación de la publicación de los mencionados avisos que, en principio, vencía el 4 de julio de 2018, habría que adicionarle los 8 días –hábiles– que el expediente estuvo al Despacho de la Consejera Sustanciadora, con lo cual se tiene, entonces, que el reputado límite temporal se extendía hasta el 16 de julio de 2018. Es así que, habiendo cumplido el demandado con esta obligación el 9 de julio de 2018, resulta indiscutible para esta colegiatura que tal ejercicio se dio de manera oportuna. Así las cosas tiene razón el recurrente en señalar que no era dable declarar la terminación del proceso por abandono fundado en el supuesto incumplimiento de lo reglado en el artículo 277.1.g), cuando por virtud de la suspensión de términos dispuesta en el artículo 118 del CGP, la parte actora cumplió con las publicación de los avisos en los términos señalados en el ordenamiento contencioso electoral.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –  
ARTÍCULO 118

## TERCEROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL

Extracto No. 12

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00012-00**Fecha:** 19/09/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Carlos Andrés Murillo Quijano**Demandado:** Félix Alejandro Chica Correa - Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de súplica interpuesto por los señores JULIÁN RICARDO BETANCUR CASTAÑEDA; JUAN PABLO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ y JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, contra del auto de 21 de agosto de 2018, mediante el cual la Consejera Ponente dispuso “PRIMERO. TENER COMO NO PRESENTADOS los alegatos de conclusión presentados” por dichos recurrentes “por no haber sido acreditados como terceros en forma oportuna en el presente proceso y de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011”.

**TESIS:** Como dan cuenta los antecedentes, el asunto en estudio implica determinar si le asiste razón a los suplicantes para ser reconocidos como terceros impugnadores de la demanda al haber ejercido la postulación respectiva en forma oportuna, por cuanto la providencia recurrida negó dicho reconocimiento al considerar que la solicitud fue extemporánea, aunado a que los memorialistas no fueron reconocidos como terceros en el momento procesal oportuno y a que en la oportunidad procesal estas personas no se hicieron presentes. (...). Para la Sala es claro que tanto la providencia suplicada como los recurrentes no discuten el término procesal oportuno que el artículo 228 del CPACA prevé para las intervenciones dentro de los asuntos electorales y que se dispuso así: “[la] intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”. (...). Así, las cosas y dada la cronología de los hechos probados vista, la Sala no comparte el planteamiento realizado por el auto suplicado, de que los recurrentes no podían ser considerados intervinientes, según expresiones literales de la providencia, alusivas a: “...sin que estas personas se hicieran presentes” aludiendo a la no concurrencia a la audiencia inicial; a que “no fueron reconocidos como terceros en el momento procesal oportuno” y “ante la preclusión de la oportunidad para que fueran acreditados como terceros impugnadores” y, menos está de acuerdo con la manifestación de que la solicitud respectiva haya sido incoada el 2 de agosto de 2018 al momento de presentar las alegaciones finales, toda vez que como se analizó los memorialistas sí presentaron la solicitud de intervención de manera oportuna, precisamente el día hábil inmediatamente anterior (17 de julio de 2018) a la celebración de la audiencia (18 de julio siguiente), como lo dispone el artículo 228 del CPACA. (...). En contraste, sí encuentra de recibo la argumentación planteada por los recurrentes y, observa que impugnaron la decisión en el momento debido, en tanto como se anotó con antelación, en la audiencia inicial se prescindió de la segunda etapa, dado que las

probanzas fueron solo documentales y se pasó a la orden de presentación de alegatos finales.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 181 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 228

## ACLARACIÓN DE AUTO

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00038-00**Fecha:** 19/09/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Carlos Felipe Muñoz Bolaños**Demandado:** Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca -  
Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver si accede o no a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada respecto del auto de 30 de agosto de 2018.

**TESIS:** [L]a Sala advierte que dicho petitorio no recae sobre conceptos o frases que ocasionen dudas, que estén contenidas en la parte resolutive, o que influyan en ella. Lo que realmente se observa es una serie de señalamientos en relación con las razones de hecho y de derecho consignadas en la providencia en cuestión, así como con las posibilidades que tenía el memorialista para ejercer su derecho de contradicción dentro del trámite del recurso de súplica, y otro tipo de cuestionamientos que apuntan a la forma en la que deben computarse los términos para contestar la demanda. Como se ve, el pedido aclaratorio no pretende dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Por tal razón, es claro que no se cumplen los requisitos normativos para que proceda la pretendida solicitud, ya que el motivo que la sustenta dista de cualquiera de las hipótesis referidas.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285

## DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Extracto No. 14

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-00671-02

**Fecha:** 27/09/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Mario Andrés Sandoval Rojas

**Demandado:** Milena Gómez Kopp - Ministra Plenipotenciaria adscrita a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República de Turquía

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala pronunciarse acerca del recurso de súplica interpuesto por la parte demandada MILENA GÓMEZ KOPP, contra el auto de 30 de agosto de 2018, mediante el cual la Consejera Ponente dispuso negar la solicitud de decreto de las pruebas en segunda instancia.

**TESIS:** Como dan cuenta los antecedentes, el asunto en estudio implica determinar si le asiste razón a la suplicante para que se proceda a decretar las pruebas en segunda instancia que solicitó, tanto en el escrito contentivo de la apelación como en el memorial independiente o si, contrario sensu, le asiste razón a la Consejera Ponente instructora del proceso al afirmar que tal decreto era improcedente (...). Para la Sala, en materia de pruebas en segunda instancia y su procedencia, son tres presupuestos basilares los que determinan la prosperidad de la solicitud correspondiente, uno de carácter netamente procesal, como es el de la oportunidad en la presentación de la petición que hace parte de los requisitos extrínsecos de la prueba y, que por regla general, como todo plazo de preclusión establecido por el legislador, al incumplirse afecta la viabilidad de la postulación e impide al operador ingresar más allá en el análisis y dos sustanciales, a saber, uno que se aplica a todo estudio para determinar el decreto de la prueba, consistente en cumplir con los requisitos intrínsecos de la prueba consistente que el medio probatorio pase por el crisol de la pertinencia, la conducencia y la utilidad, el otro requisito sustancial, propio de la prueba en segunda instancia y es su encuadramiento, por lo menos o como mínimo, en una de las causales consagradas en el artículo 212 del CPACA, a saber: (i) petición de partes de común acuerdo, que incluye anuencia de los terceros intervinientes; (ii) falta de práctica de la prueba que fue decretada en primera instancia; (iii) que verse sobre hechos acaecidos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas en primera instancia; (iv) cuando por fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria, no pudieron solicitarse en primera instancia y, finalmente, (v) la que afecta o se conecta directamente a las causales (iii) y (iv) para desvirtuarlas (...). Así las cosas, la prueba solicitada no cumple con el factor de observar los requisitos generales intrínsecos de la prueba, como son la pertinencia y la utilidad, para dar viabilidad a su decreto como medio probatorio en segunda instancia, en atención a que en el Decreto 2200 de 2017, los funcionarios enunciados por la solicitante no se encuentran relacionados, razón por la cual se impone a la Sala denegar el recurso de súplica y en tal sentido confirmar al auto suplicado.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** Al resolver el recurso de súplica en contra de la anterior providencia si bien se indicó que los argumentos de la demandada referidos a la “sustracción de materia” y la “cesación del procedimiento por la acción positiva de la administración” escapan a la materia en la que se debe enfocar la Sala en su papel de juez de la súplica, se hizo un estudio sobre la pertinencia y utilidad de las mismas a pesar de ser pruebas posteriores a la expedición del acto. No comparto la anterior motivación puesto que tal como se dijo en la providencia suplicada, el estudio de legalidad del acto acusado debe hacerse de acuerdo con la situación fáctica del momento de su expedición y en consecuencia con base en las pruebas que demuestren tales hechos, razón por la cual debió confirmarse la providencia sin hacerse estudios sobre la pertinencia y utilidad, por tratarse de pruebas posteriores a la expedición del acto.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** [E]n relación con el decreto de una de las dos pruebas solicitadas: la certificación que se le requería a la cancillería. (...). [L]a solicitud de dicha prueba no se hizo a manera de afirmación sino de inquietud, porque la solicitante parecía sugerir, aunque no lo afirmó categóricamente, que las personas respecto de las cuales el Tribunal de Cundinamarca encontró acreditada la disponibilidad ya se encontraban escalafonadas en la categoría de Ministros Plenipotenciarios. En algunos casos como los anteriores, cuando la propia administración corrige sus errores sin necesidad de la intervención del juez, la Sección ha dictado autos de cesación de procedimiento -Caso Gabinete de Ministros de Presidente Santos, por cuota de género, y caso de Superintendentes-, por lo que, en principio, lo que la demandante sugiere demostrar no es ajeno al debate, ni inconducente, ni impertinente, ni inútil, ni superfluo. Sin embargo, le asiste razón a la Sala en que la solicitante no fue categórica en ello y, por tanto, aclaré mi voto adoptando la posición mayoritaria en lugar de salvarlo.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 212 NUMERAL 3

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN NULIDAD ELECTORAL CONTRA  
LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INDÍGENA - VOTO EN BLANCO**

Extracto No. 15

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00099-00

**Fecha:** 11/10/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Carlos Mario Isaza Serrano

**Demandado:** Abel David Jaramillo Largo - Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Indígena

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, en calidad de Representante a la Cámara para el período 2018-2022, luego de que por auto de 13 de septiembre de la presente anualidad se le concediera término para subsanar el libelo introductorio.

**TESIS:** En este punto y, en aras de contextualizar el asunto, la Sala encuentra que la medida cautelar de suspensión provisional, por su tradición histórica normativa, se entroniza en el cotejo entre la norma y el acto demandado, bien en su texto directo o a través de las pruebas obrantes en el proceso. Tal derrotero claro y definido no es un absoluto, en tanto daría cabida a análisis más allá cuando en el asunto en estudio converjan situaciones de transgresión a derechos fundamentales o normas del bloque de constitucionalidad, dada la primacía de la Constitución Política y de las demás normas que la integran. (...). En el caso que ocupa la atención de la Sala es ineluctable que la autoridad electoral se aupó sobre la literalidad de la norma constitucional, concretamente en el parágrafo 1° del artículo 258 superior, que en su literalidad y para el caso de elecciones a órganos plurales indicó que en caso de presentarse el resultado que favorece a la opción del voto en blanco, tendría el impacto y la viabilidad para causar la repetición de la votación siempre que resulte que fue mayoría respecto del total de votos válidos con los que se eligieron los miembros de la Corporación Pública, no empleando ningún otro vocablo. (...). Finalmente, no se encuentra mérito para detener los efectos del acto demandado a partir de una divergencia hermenéutica frente al texto normativo, que en este estadio del proceso y por ahora se advierte consagra una precisa expresión que no se puede calificar de “errada” a priori, pues precisamente, la medida busca -sin que constituya prejuizamiento ya que la sentencia no está supeditada a la medida cautelar sino ésta a aquella- recaer sobre los aspectos de posible ilegalidad del acto, que lleven al operador a adoptar la medida para no hacer inane el fallo y no causar un mayor perjuicio al mantener el acto en el mundo jurídico, ante la flagrante violación. Así las cosas, ni con las pruebas que se tienen hasta este momento en el acervo, ni de las argumentaciones cautelares, se evidencia que el acto declaratorio de elección haya incurrido en la violación de la normativa invocada.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 234

## IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO POR INTERÉS INDIRECTO, CAUSAL SUBJETIVA

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00610-00**Fecha:** 06/12/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Sonia Beatriz Cabrera González y otros**Demandado:** Miguel Ángel Pinto Hernández - Senador de la República - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Yepes Barreiro, quien adujo estar incurso en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 141 del CGP y asistirle un interés indirecto en la demanda?

**TESIS:** En el caso concreto, se tiene que el Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro solicitó ser separado del conocimiento del proceso de la referencia por tener interés indirecto en el asunto. (...). Pues bien, para resolver el asunto de fondo es preciso referir a la situación fáctica que manifiesta el Consejero referente a que, conforme lo indica en su escrito, el asunto de autos guarda identidad fáctica y jurídica con el proceso seguido con el radicado 11001-03-28-000-2018-00089-00, en el cual la Sala lo separó del conocimiento por su vínculo de amistad con el Senador Rodrigo Villalba, por lo que pretende sea aceptado su impedimento en este proceso en tanto su interés deviene de dos razones, a saber: (i) el fundamento fáctico y principal de la censura electoral es idéntico, es el mismo en ambos procesos y es concretamente el otorgamiento del aval por persona no autorizada por el Partido Liberal Colombiano y acorde con la anterior, (ii) porque la decisión que se adopte en este proceso, debido a la identidad de la censura, impactará en la decisión a tomar en el proceso de su amigo personal el Senador Villalba Mosquera. Por ello, a juicio del manifestante, no resultaría lógico tramitar y estudiar el *sub examine* si en el proceso que dio origen al de la referencia se aceptó su impedimento con uno de los demandados. (...). Para el caso concreto, el interés indirecto planteado por el Consejero, obedece en su especialidad a varios aspectos que convergen en un todo, la Sala hace referencia a la identidad de la *causa petendi* en cuanto a que la pretensión de nulidad electoral, pues en ambos casos, responde al hecho del supuesto indebido otorgamiento del aval, no como situación individualmente considerada respecto de cada avalado demandado, sino como vicio general y absoluto que afectaría a todos los avales otorgados, en atención a que la irregularidad se endilga a la persona del otorgante en nombre de la colectividad, por lo que se deduce que la decisión que se adopte con respecto a uno de los Senadores afecte –en beneficio o perjuicio– al otro, por lo que se puede entender que el Consejero parcializará su ánimo para encausar la decisión que beneficie de quien predica amistad y que motivó su separación del conocimiento del proceso, por lo que indirectamente su querer se enfocaría en beneficiar al demandado MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, pues con ello favorecería a su amigo Villalba. Por otra parte, se advierte actual, en

tanto las decisiones definitivas a adoptar aún no acontecen, en tanto ambos procesos se encuentran en trámite, por lo que resulta latente y presente el interés indirecto que subsiste en el caso que ocupa la atención de la Sala. Por defecto es indirecto, pues no es personal o directo, porque el ánimo que en el sentir del Consejero manifestante vulneraría su imparcialidad no está conectado en forma directa a él como juez, ni a sus parientes o afines previstos en la norma, sino a un amigo, de lo que deduce que la decisión que se adopte en el caso Pinto Hernández, incidirá indirectamente en la situación jurídica eleccionaria de quien sí predica relación de cercanía por amistad. Lo descrito en precedencia permite concluir que existen y se encuentran presentes los elementos que configuran la causal de interés indirecto en el proceso invocada por el Consejero, toda vez que la identidad del argumento de la censura de violación abonado al espectro general y de afectación amplia que se predica respecto del vicio en la persona del avalista o avalador del Partido Liberal Colombiano y el latente y posible favorecimiento indirecto de la decisión de la litis del tercero (Senador Miguel Ángel Pinto Hernández) de la que se predica la misma situación de hecho respecto de la causa del Senador amigo (Villalba Mosquera) de la cual ya fue separado del conocimiento, evidencia que sí es viable la incidencia transversal o colateral en la situación de derecho que se juzgará en este asunto. Es decir, que en el obrar judicial del impedido sus razonamientos no serían imparciales, sino determinados por lo que él, en su criterio o subjetividad, considera debe ser la decisión del proceso en donde actualmente está comprometida su participación, precisamente por el hecho de que en ambos procesos la causa de la violación y su fundamento fáctico se advierte idéntico y por tener una amistad con uno de los demandados que implica que indirectamente su interés presente sesgo y parcialidad en el proceso que ocupa la atención de la Sala.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCIO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** [E] interés en que justifica la manifestación de impedimento el doctor Alberto Yepes Barreiro, a su vez está sustentado en (i) la relación de amistad con el señor Rodrigo Villalba Mosquera y (ii) en el interés que éste puede tener en el proceso en el que se discute la legalidad de la elección del Senador Miguel Ángel Pinto Hernández. Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, forzoso resulta precisar, que una es la causal de amistad íntima entre el juez y las partes del respectivo proceso, que como líneas atrás se indicó, no es aplicable al presente asunto y ni siquiera fue alegada por el doctor Alberto Yepes Barreiro en esta oportunidad, y otra es la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código de General del Proceso, la cual determina respecto de quiénes debe predicarse el interés en el proceso, siendo estos únicamente el juez, su cónyuge o compañero(a) permanente o sus familiares (en el grado de consanguinidad y/o afinidad indicados), sin que se haya incluido a las personas con quienes el juez tenga amistad o enemistad, pues ello corresponde a otra situación de impedimento autónoma e independiente. Esto quiere decir, que no resulta válido por vía de una interpretación extensiva, incluir como fundamento de la situación de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código de General del Proceso, que el interés que pueda tener un amigo íntimo del juez y que no es un sujeto procesal del debate planteado, constituye un motivo válido para separar a la autoridad judicial del conocimiento del asunto, pues tal conclusión no se desprende de la norma en comento, que debe interpretarse de manera restrictiva. (...). [E] interés que debe predicarse para separar al juez del conocimiento del asunto, debe advertirse de las personas expresamente

indicadas en la norma, no de otras ajenas como los mandatarios del operador judicial o con quienes tiene una relación de amistad. Así mismo se resalta que aunque el antecedente antes descrito fue puesto a consideración en la sala respectiva, en el auto que decide la manifestación de impedimento no se hizo alusión al mismo, ya sea para considerar su impertinencia o exponer las razones por las cuales no se comparten los razonamientos del mismo, pese a que a mi juicio desarrolla un criterio interpretativo que debió sopesarse en la resolución de la discusión planteada. Por lo tanto, como del análisis de las circunstancias que justificaron la manifestación de impedimento objeto de estudio, se tiene que el interés que afirma tener el doctor Alberto Yepes Barreiro en el presente asunto se deriva a su vez del interés que en el mismo tiene el Senador Rodrigo Villalba Mosquera, entre quienes existe estrecha amistad, considero que mediante tal razonamiento se termina efectuado una interpretación extensiva de la causal de impedimento del numeral 1° del artículo 141 del CGP, que no resulta procedente en la materia, so pena de las consecuencias negativas a las que se ha hecho alusión.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
– ARTÍCULO 228 / DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHO HUMANOS –  
ARTÍCULO 10 / PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
– ARTÍCULO 14 / CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
– ARTÍCULO 8 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 131 NUMERAL 3 / CÓDIGO  
GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141 NUMERAL 1

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO POR INTERÉS INDIRECTO,  
CAUSAL SUBJETIVA

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00612-00

**Fecha:** 06/12/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Sonia Beatriz Cabrera González y otros

**Demandado:** Iván Darío Agudelo Zapata - Senador de la República - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Yepes Barreiro, quien adujo estar incurso en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 141 del CGP y asistirle un interés indirecto en la demanda.

**TESIS:** En el caso concreto, se tiene que el Consejero de Estado, Alberto Yepes Barreiro solicitó ser separado del conocimiento del proceso de la referencia por tener interés indirecto en el asunto. (...). Pues bien, para resolver el asunto de fondo es preciso referir a la situación que manifiesta el Consejero referente a que, conforme lo indica en su escrito, el asunto de autos guarda identidad fáctica y jurídica con el proceso seguido con el radicado 11001-03-28-000-2018-00089-00, en el cual la Sala lo separó del conocimiento por su vínculo de amistad con el Senador Rodrigo Villalba, por lo que pretende sea aceptado su impedimento, también, en este proceso, en tanto su interés deviene de dos razones, a saber: (i) el fundamento fáctico y principal de la censura electoral es idéntico, es el mismo en ambos procesos y es concretamente el otorgamiento del aval por persona no autorizada por el Partido Liberal Colombiano y acorde con la anterior, (ii) porque la decisión que se adopte en este proceso, debido a la identidad de la censura, impactará en la decisión a tomar en el proceso de su amigo personal el Senador Villalba Mosquera. Por ello, a juicio del manifestante, no resultaría lógico tramitar y estudiar el *sub examine* si en el proceso que dio origen al de la referencia se aceptó su impedimento con uno de los demandados. (...). Para el caso concreto, el interés indirecto planteado por el Consejero, obedece en su especialidad a varios aspectos que convergen en un todo, la Sala hace referencia a la identidad de la *causa petendi* en cuanto a que la pretensión de nulidad electoral, pues en ambos casos, responde al hecho del supuesto indebido otorgamiento del aval, no como situación individualmente considerada respecto de cada avalado demandado, sino como vicio general y absoluto que afectaría a todos los avales otorgados, en atención a que la irregularidad se endilga a la persona del otorgante en nombre de la colectividad, por lo que se deduce que la decisión que se adopte con respecto a uno de los Senadores afecte –en beneficio o perjuicio– al otro, por lo que se puede entender que el Consejero parcializará su ánimo para encausar la decisión que beneficie de quien predica amistad y que motivó su separación del conocimiento del proceso, por lo que indirectamente su querer se enfocaría en beneficiar al demandado Agudelo Zapata, pues con ello favorecería a su amigo Villalba. Por otra parte, se advierte actual, en

tanto las decisiones definitivas a adoptar aún no acontecen, en tanto ambos procesos se encuentran en trámite, por lo que resulta latente y presente el interés indirecto que subsiste en el caso que ocupa la atención de la Sala. Por defecto es indirecto, pues no es personal o directo, porque el ánimo que en el sentir del Consejero manifestante vulneraría su imparcialidad no está conectado en forma directa a él como juez, ni a sus parientes o afines previstos en la norma, sino a un amigo, de lo que deduce que la decisión que se adopte en el caso Agudelo Zapata, incidirá indirectamente en la situación jurídica eleccionaria de quien sí predica relación de cercanía por amistad. Lo descrito en precedencia permite concluir que existen y se encuentran presentes los elementos que configuran la causal de interés indirecto en el proceso invocada por el Consejero, toda vez que la identidad del argumento de la censura de violación abonado al espectro general y de afectación amplia que se predica respecto del vicio en la persona del avalista o avalador del Partido Liberal Colombiano y el latente y posible favorecimiento indirecto de la decisión de la litis del tercero (Senador Agudelo Zapata) de la que se predica la misma situación de hecho respecto de la causa del Senador amigo (Villalba Mosquera) de la cual ya fue separado del conocimiento, evidencia que sí es viable la incidencia transversal o colateral en la situación de derecho que se juzgará en este asunto. Es decir, que en el obrar judicial del impedido sus razonamientos no serían imparciales, sino determinados por lo que él, en su criterio o subjetividad, considera debe ser la decisión del proceso en donde actualmente está comprometida su participación, precisamente por el hecho de que en ambos procesos la causa de la violación y su fundamento fáctico se advierte idéntico y por tener una amistad con uno de los demandados que implica que indirectamente su interés presente sesgo y parcialidad en el proceso que ocupa la atención de la Sala.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCIO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** [E]l interés en que justifica la manifestación de impedimento el doctor Alberto Yepes Barreiro, a su vez está sustentado en (i) la relación de amistad con el señor Rodrigo Villalba Mosquera y (ii) en el interés que éste puede tener en el proceso en el que se discute la legalidad de la elección del Senador Iván Darío Agudelo Zapata. Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, forzoso resulta precisar, que una es la causal de amistad íntima entre el juez y las partes del respectivo proceso, que como líneas atrás se indicó, no es aplicable al presente asunto y ni siquiera fue alegada por el doctor Alberto Yepes Barreiro en esta oportunidad, y otra es la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código de General del Proceso, la cual determina respecto de quiénes debe predicarse el interés en el proceso, siendo estos únicamente el juez, su cónyuge o compañero(a) permanente o sus familiares (en el grado de consanguinidad y/o afinidad indicados), sin que se haya incluido a las personas con quienes el juez tenga amistad o enemistad, pues ello corresponde a otra situación de impedimento autónoma e independiente. Esto quiere decir, que no resulta válido por vía de una interpretación extensiva, incluir como fundamento de la situación de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código de General del Proceso, que el interés que pueda tener un amigo íntimo del juez y que no es un sujeto procesal del debate planteado, constituye un motivo válido para separar a la autoridad judicial del conocimiento del asunto, pues tal conclusión no se desprende de la norma en comentario, que debe interpretarse de manera restrictiva. (...). [E]l interés que debe predicarse para separar al juez del conocimiento del asunto, debe advertirse de las personas expresamente indicadas en la norma, no de otras ajenas como los mandatarios del operador

judicial o con quienes tiene una relación de amistad. Así mismo se resalta que aunque el antecedente antes descrito fue puesto a consideración en la sala respectiva, en el auto que decide la manifestación de impedimento no se hizo alusión al mismo, ya sea para considerar su impertinencia o exponer las razones por las cuales no se comparten los razonamientos del mismo, pese a que a mi juicio desarrolla un criterio interpretativo que debió sopesarse en la resolución de la discusión planteada. Por lo tanto, como del análisis de las circunstancias que justificaron la manifestación de impedimento objeto de estudio, se tiene que el interés que afirma tener el doctor Alberto Yepes Barreiro en el presente asunto se deriva a su vez del interés que en el mismo tiene el Senador Rodrigo Villalba Mosquera, entre quienes existe estrecha amistad, considero que mediante tal razonamiento se termina efectuado una interpretación extensiva de la causal de impedimento del numeral 1° del artículo 141 del CGP, que no resulta procedente en la materia, so pena de las consecuencias negativas a las que se ha hecho alusión.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
– ARTÍCULO 228 / DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHO HUMANOS –  
ARTÍCULO 10 / PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
– ARTÍCULO 14 / CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
– ARTÍCULO 8 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 131 NUMERAL 3 / CÓDIGO  
GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141 NUMERAL 1

## SENTENCIAS

NULIDAD ELECTORAL CONTRA ACTO DE ELECCIÓN  
DE SENADORES DE LA REPÚBLICA

Extracto No. 1

**Radicado:** 11001-03-28-00-2014-00117-00**Fecha:** 08/02/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Álvaro Young Hidalgo Rosero y Movimiento Independiente de Renovación Absoluta - MIRA**Demandado:** Senadores de la República - Período 2014-2018**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** A partir de la fijación del litigio, en relación con las demandas y las contestaciones presentadas, la Sala encuentra que en el presente caso, el asunto a decidirse es: (i) Determinar si es nulo el acto de elección de los SENADORES DE LA REPÚBLICA, período 2014-2018, contenido en la Resolución 3006 de 14 de julio de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral; y (ii) Determinar si son nulos los actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades, con los que se negaron las peticiones, solicitudes de saneamiento de nulidad, reclamaciones y recursos formulados por el MOVIMIENTO MIRA.

**TESIS:** [L]a declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la última medida de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento legal y es por ello que la regla general es que prevalezca el principio de legalidad del acto de elección demandado, puesto que con él se garantiza la voluntad de los electores. Luego entonces, la declaratoria de nulidad electoral es una medida excepcional, en ese sentido, no basta únicamente con acreditar la existencia de una o varias irregularidades ocurridas en el procedimiento electoral para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección, pues además, se debe verificar la incidencia que tengan dichas irregularidades en el resultado final, dicho de otra manera, si las irregularidades que se acrediten en el proceso electoral no afectan el resultado de la elección, la nulidad del acto resultaría inócua y por lo tanto, corresponderá darle plena validez a la voluntad de la mayoría. (...). La parte actora plantea en la demanda la existencia de falsedad en documentos electorales conforme a la causal del 275.3 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que en el proceso de escrutinio para las elecciones de Senado de la República, período 2014-2018, se presentó la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24. Dicha causal consiste en que los actos de elección son nulos cuando: “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. (...). Así, la falsedad es una irregularidad que se presenta en el proceso de elección y escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral, pues la anomalía plasmada en los formularios E-24 sin justificación de su diferencia con el E14, falsea al final la voluntad del electorado, plasmada en el acto que declara la elección. (...). El artículo 164 del Código Electoral establece, por un lado, que las comisiones

escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa y, por otro, que las solicitudes de recuento deben presentarse “en forma razonada”. (...). [L]a solicitud de recuento de votos podrá ser presentada ante las autoridades electorales encargadas del escrutinio, dentro de las cuales figuran las siguientes: los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales, distritales y departamentales, estas últimas conformadas por los Delegados del CNE, a las voces del inciso final del artículo 182 del Código Electoral. (...). Descendiendo a las solicitudes de recuento del caso que nos ocupa, recuerda la Sala, que el artículo 164 del Código Electoral establece que las comisiones escrutadoras no podrán negarlas cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia igual o superior al diez por ciento (10%) entre los votos obtenidos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. (...). En consonancia con lo anterior, se desprende entonces, por un lado, que las comisiones escrutadoras no están autorizadas para negar las solicitudes de recuento que se basen en diferencias del 10% o más, entre las corporaciones de un mismo partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y, por otro, que los delegados del CNE, solo conocerán de las solicitudes de recuento por tales diferencias, por vía de apelación cuando hayan sido negadas por las comisiones escrutadoras municipales o distritales, siempre que, dicha autoridad halle fundada la solicitud elevada en tal sentido, pues, la finalidad del aludido recuento, está encaminada a que los resultados del proceso de elección sean la verdadera expresión de la voluntad popular. (...). La presente causal de anulación electoral [violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones], está contenida en el artículo 275 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011. (...). [L]os términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucran el uso de la fuerza sino que obedecen a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso electoral, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre los tarjetones de votación para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas. (...). De conformidad con el numeral 2° del artículo 275 del CPACA, los actos de elección son nulos cuando: se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”. (...). Es pertinente precisar que el accionante planteó el presente cargo como destrucción y como pérdida de los documentos electorales, y que ambas situaciones las sustentó bajo la estipulación normativa contenida en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA, norma que, en principio, como se advierte del texto transcrito, no contempla la pérdida del material electoral

y, aunque cada uno tiene un significado distinto de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la Sala de Sección ha precisado el asunto particular, en el sentido de exponer que en materia electoral, y de cara a la causal de nulidad en cita, la pérdida se entiende subsumida en el fenómeno de la destrucción. (...). [L]a Sala de decisión considera que el cargo planteado se enmarca bajo la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, por lo que es procedente su estudio bajo el planteamiento de pérdida o destrucción de los documentos, elementos o el material electoral. (...). [E]l cargo objeto de estudio [diferencias injustificadas entre la Resolución N.º. 3006 y el E-26SE de 14 de julio de 2014] se centra en la etapa poselectoral; pues las inconsistencias en el Formulario E-26SE Nacional, se presentaron de manera posterior al recuento y éste, a su vez, fue ejecutado en el mes de junio de 2014, por los delegados departamentales, distritales y municipales de la RNEC, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución N.º. 2303 del 27 de junio de 2014, dictada por el CNE; mientras que las elecciones propiamente dichas fueron llevadas a cabo el 9 de marzo del mismo año; es decir, con anterioridad. (...). En el asunto bajo estudio la Sala itera que se presentó una circunstancia extraordinaria devenida de la decisión de amparo, que se sale de la órbita común de las etapas del desenvolvimiento normal del proceso electoral, desde el argumento de que algunas de las reclamaciones y solicitudes realizadas ante las respectivas comisiones escrutadoras no fueron resueltas, con lo que se vulneró el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 constitucional. Como se indicó, correspondió al Consejo Superior de la Judicatura conocer, en segunda instancia, de dicha acción constitucional y, en la parte resolutive del fallo de tutela, proferido el 11 de junio de 2014, ordenó al CNE efectuar el recuento de los votos por la lista del MOVIMIENTO MIRA, en las elecciones de Senado 2014-2018, en las mesas en que se presentó una diferencia igual o superior al 10% entre las Corporaciones de Cámara y Senado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Electoral, tantas veces mencionado y anteriormente transcrito. Con ocasión del referido fallo de tutela, el CNE expidió la Resolución N.º. 2303 del 27 de junio de 2014, mediante la cual, a su vez, ordenó a la RNEC realizar el señalado recuento únicamente respecto de las mesas del MOVIMIENTO MIRA; adicional a lo anterior, en el numeral tercero de la parte resolutive, estableció que en la diligencia de recuento no se recibirían solicitudes, peticiones, alegaciones, recursos, reclamaciones o requerimientos de ninguna índole. (...). En la referida resolución, advierte el CNE que una vez obtuvo la información anteriormente relacionada, procedió a realizar las modificaciones pertinentes en el Formulario E-26SE Nacional, conforme quedó establecido en la página novena de la Resolución 3006 de 2014. Por lo anterior, desde ya concluye la Sala que indiscutiblemente fue en este punto en el que la información presentó las inexactitudes que alega el demandante, y que en su criterio, configurarían el cargo de falsedad ideológica en documento electoral. (...). Así entonces, se tiene que la incidencia constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de las causales de nulidad de tipo objetivo que afectan la elección, para el caso que ocupa la atención de la Sala: i) diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24; ii) diferencia del 10% o más entre las corporaciones de un mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos; iii) violencia o sabotaje contra los sistemas de información y consolidación de los resultados electorales; iv) pérdida o destrucción de documentos, elementos o material electoral y v) diferencias injustificadas entre la Resolución N.º. 3006 y el E-26SE de 14 de julio de 2014. (...). Así las cosas, advierte la Sala que sí se

modifica el resultado electoral y, en consecuencia, hay lugar a declarar parcialmente la nulidad del acto de elección demandado y se deberán realizar los cambios que correspondan dentro de la asignación de curules a partir de los nuevos datos resultantes del análisis en comentario, los cuales, de acuerdo con los nuevos resultados, y con la certificación que se allegue por parte de la Secretaría del Senado, se limitarán a afectar la elección de los señores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE, Sofía Alejandra Gaviria Correa, del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y Teresita García Romero, del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA, a quienes se les cancelarán las credenciales entregadas por el Consejo Nacional Electoral y, en su lugar, se declararán electos los candidatos pertenecientes al MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA, que se ubican en los 3 primeros lugares de la lista de inscritos por dicho movimiento, como Senadores de la República para el período 2014-2018, a quienes, una vez se encuentre en firme la decisión, se les entregarán las correspondientes credenciales.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 83 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 237 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 161 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / CÓDIGO ELECTORAL / LEY 1475 DE 2011

## NULIDAD ELECTORAL CONTRA CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Extracto No. 2

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00027-00

**Fecha:** 01/03/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Diana Fernanda Flórez Sáenz

**Demandado:** José Mauricio Cuestas Gómez - Director Ejecutivo de  
Administración Judicial

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si la Resolución No. PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017 “Por la cual se efectúa el nombramiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial” del señor José Mauricio Cuestas Gómez y la Resolución No. PCSJR17-92 del 11 de agosto de 2017 “Por la cual se confirma un nombramiento” expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, son nulas porque atentan contra los artículos: i) 1, 4, 13, 25, 29, 40, 83, 126.4 y 209 de la Constitución Política; ii) 11, 14 y 15 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el Decreto 4476 de 2007; iii) 9º del Acuerdo 01 de 2017 la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; iv) 98 y 99 de la Ley 270 de 1996; v) 2 y 14 del Decreto 1785 de 2014 y vi) 2.2.2.2.1 del Decreto 1083 de 2015, de conformidad con los términos antes expuestos y habida cuenta de que considera que vulneran las normas en que debía fundarse y la falta de requisitos y calidades del elegido y de los integrantes de la terna.

**TESIS:** Los reparos de la demandante recaen en el cuestionamiento de: i) la presunta extralimitación en la fijación de requisitos por parte de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; ii) la forma en la que se realizó la entrevista de los preseleccionados; iii) modificación del cronograma; iv) la experiencia acreditada por los preseleccionados, los ternados y el demandado y; v) la falta de homologación de los títulos obtenidos por los ternados en el extranjero. (...). Aduce la parte actora, que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial dictó el Acuerdo No. 01 de 2017, pero “...fue más allá de lo ordenado” por la Ley 270 de 1996, pues “...estableció unos requisitos y decidió calificar experiencia adicional, asignando puntos para cada especialización adicional asignando puntajes y adelantar una entrevista con una metodología conocida como entrevista estructurada”. (...). la Sala concluye que no advierte la “extralimitación” de la que se acusa a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. Primero, porque en momento alguno fijó criterios adicionales a los ya establecidos en la Ley 270 de 1996, en efecto, de la lectura del artículo 3º del Acuerdo 001 de 2017, que establece los requisitos para participar de la convocatoria, se advierte que dicho precepto se limitó a referir en términos generales a los requerimientos legales y constitucionales. Quiere decir lo anterior que, de entrada, no se encuentra que dicha convocatoria contenga exigencias diferentes a las legalmente previstas para todos aquellos aspirantes a ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial. (...). Según la parte actora, se preseleccionó a 15 aspirantes, quienes fueron entrevistados el 16 de mayo de

2017 “...sin los requisitos de la metodología propuesta en el Acuerdo 01 de 2017, por cuanto como se puede constatar en los videos, fueron preguntas diferentes para cada uno de los preseleccionados, y el número de preguntas no fue igual al de los criterios a evaluar, esto es pensamiento flexible, responsabilidad social, comunicación asertiva y conductual” (...). Lo primero que debe manifestar la Sala es que la actora adujo que las entrevistas constan en video pero el mismo no obra en el expediente, pues no se aportó con la demanda y tampoco la demandante lo pidió como prueba ni procuró por su consecución a lo largo del proceso. (...). No obstante, lo anterior en la medida que el cargo formulado se sustenta en el presunto desconocimiento del Acuerdo No. 01 de 2017 y en la Guía del Aspirante, la Sala encuentra que estos no contienen la imposibilidad de realizar diferentes preguntas a los entrevistados y tampoco un número fijo de preguntas a realizar, como lo expone la demandante. (...). De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que no se advierte la irregularidad a la que alude demandante, pues más allá de poder verificar si, en efecto, las preguntas a los entrevistados fueron diferentes en cuanto a su contenido y cantidad, es lo cierto que ni el Acuerdo No. 001 de 2017 y tampoco la Guía del Aspirante regularon estos aspectos, lo que impone concluir que no existe su infracción. (...). La parte demandante advirtió la vulneración del artículo 9º del Acuerdo 01 de 2017 de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial porque “...se estableció que la elección del candidato se daría ocho (8) días después de oír a los ternados, no obstante el nombramiento del director de la Rama Judicial se hizo ocho días antes de la fecha establecida”. (...). En principio, le asiste razón al reparo formulado por la demandante, en el entendido de que la “conformación y publicación de la terna” se realizó antes de la fecha en que se anunció en el cronograma de la convocatoria pública, pues data del 16 de mayo de 2017. Sin embargo, en este sentido, se debe recordar que ha sido tesis de esta Sección señalar que no basta con acreditar la irregularidad en el decurso de la actuación administrativa que culmina con el acto acusado, sino que se requiere que se demuestre que “...que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. En este caso, no encuentra la Sala que la irregularidad advertida, tenga la entidad de viciar de nulidad el acto de elección que se pide anular, pues no se advierte que esta actuación anticipada haya tenido incidencia en la conformación de la terna y en la designación final. (...). [En cuanto al cargo relacionado con la experiencia acreditada por los preseleccionados, los ternados y el demandado] Lo primero que debe aclarar la Sala es que, únicamente, se ocupará del análisis de este cargo en lo relacionado con el demandado, pues se recuerda que lo que está en tela de juicio es su elección y confirmación como Director Ejecutivo de Administración Judicial. (...). Aclarado lo anterior, estudiará la Sala si el demandado José Mauricio Cuestas Gómez cumple con los requisitos exigidos para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, recordando que la demandante afirma que no los atiende en debida forma porque entiende que al designado se le asignó como experiencia calificada el desempeño de funciones en cargos de nivel profesional y profesional especializado, cuando debió ser únicamente contabilizada la experiencia que obtuvo en cargos directivos y con posterioridad a la obtención del grado de la maestría. Recuerda la Sala que este aspecto ya fue dilucidado en el auto admisorio de la presente demanda, al indicar que el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial impone como requisitos de estudios, el título profesional y de postgrado en la modalidad de maestría, pero no es cierto que la experiencia requerida

de cinco (5) años esté sometida a la condición que invoca la accionante, esto es, que sea posterior al grado de la maestría en los enfoques y áreas exigidas, conclusión a la que se arriba luego de analizar el contenido del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. En esta sentencia, la Sala ratifica que no es dable otorgarle el alcance que pretende la demandante al artículo 99 de la Ley 270 de 1996, porque su tesis de que la experiencia debe contabilizarse luego de la obtención del título de maestría constituye una restricción que en realidad la norma no prevé. (...). Reitera la Sala que este cargo [la falta de homologación de los títulos obtenidos por los ternados en el extranjero] al igual que el anterior, solo se analizará frente al demandado, por las razones ya expuestas. Según la parte actora, con la elección del demandado se vulneran los artículos 11, 14 y 15 del Decreto 2772 de 2005, en la medida que aportó título de maestría otorgado en el extranjero que no ha sido homologado. Al respecto, debe insistirse que el artículo 37 del Decreto 1785 de 2014, derogó el Decreto 2772 de 2005 lo que, por obvias razones imposibilita que la Sala examine dichos preceptos frente a los actos que se piden anular. En conclusión la Sala negará las pretensiones de la demanda ante la improsperidad de los cargos formulados por la parte actora.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 98 / LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 99 / DECRETO 1785 DE 2014 – ARTÍCULO 37

**NULIDAD ELECTORAL EN ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL,  
CADENA DE CUSTODIA, FALTA DE COMPETENCIA  
Y FUERZA MAYOR**

Extracto No. 3

**Radicado:** 85001-23-33-000-2017-00019-03

**Fecha:** 22/03/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** César Ortiz Zorro y otros

**Demandado:** César Figueredo Morales - Personero Municipal de Yopal, Casanare  
- Período 2016-2020

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala conforme a la fijación del litigio, establecer si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de la elección del personero municipal de Yopal, abogado César Hernando Figueredo Morales realizada por el Concejo Municipal de Yopal el día 30 de diciembre de 2016, según consta en acta 250 de esa fecha, pues según los demandantes se presentaron irregularidades relacionadas con el desarrollo del concurso, tales como: inexistencia de cadena de custodia de las pruebas escritas, omisión en el control de la identificación de los concursantes, ingreso de aparatos electrónicos al momento de desarrollar la prueba, modificación de las reglas del concurso, fijación de nueva fecha para realizar la prueba, etc. De igual manera, por haber sido pedido en las demandas, en caso de que prospere la nulidad impetrada, ordenar que se lleve a cabo un nuevo concurso de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Yopal por el término restante del periodo de dicho cargo

**TESIS:** [En cuanto al primero de los cargos] Lo acaecido el 4 de diciembre de 2016 en lo referente a la cadena de custodia, identificación de los aspirantes y el ingreso de aparatos electrónicos. Comienza la Sala por precisar, de conformidad con la convocatoria, las condiciones en las que se debían realizar las pruebas del 4 de diciembre de 2016. Al respecto, del análisis de la Resolución No. 133 de 8 de noviembre de 2016, se encuentra que: De conformidad con el artículo 6° “cronograma del proceso” surtidas las etapas de i) Convocatoria y Divulgación y; ii) inscripción o reclutamiento, correspondería la de; iv) aplicación de pruebas que requería citación y su práctica fijada para el 4 de diciembre de 2016, en la mañana la de conocimientos y en la tarde la de competencias laborales. El mismo acto administrativo en su quinto capítulo reguló lo referente a la “aplicación de las pruebas”, de lo que conviene destacar que el artículo 15 dispuso: La prueba de conocimientos académicos tenía carácter eliminatorio, un porcentaje del 70 %, su puntaje mínimo aprobatorio era 80 y el máximo de 100. Por su parte, la prueba de competencias laborales tiene carácter de clasificatorio, un porcentaje de 10 %, su puntaje mínimo aprobatorio era 70 y el máximo de 100. El mismo precepto señaló que “será causal de exclusión del concurso de méritos la no presentación de cualquiera de las pruebas indicadas anteriormente; o presentarse fuera de los términos indicados en el cronograma de la convocatoria, que el aspirante se encuentre incurso en causal de inhabilidad y/o incompatibilidad para el ejercicio del cargo y los

demás determinados en el desarrollo de las pruebas que le corresponden”. (...). [C]orresponde dilucidar dos situaciones diferentes una la cadena de custodia del material utilizado para las pruebas a las que se citaron a los aspirantes a Personero Municipal de Yopal y otra muy diferente las medidas de seguridad para la práctica de la prueba. (...). [L]a cadena de custodia puede definirse como el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger evidencia o materiales probatorios; es decir, es el registro debidamente realizado o si se quiere la constancia que debe dejarse de todo acto, entiéndase “identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio”, realizado con la prueba que se quiere presentar o hacer valer. (...). Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que en los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de este requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permite arribar a la conclusión de su exigencia. (...). La operadora del concurso demostró la existencia del denominado “Protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en el concurso de personero adelantado por UNITRÓPICO”, del cual se destaca que su objetivo es “Garantizar los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad exigidos por la ley para los concursos públicos y abiertos de méritos”. Dicho documento permite ratificar que al menos en lo formal UNITRÓPICO era conocedora de su obligación de deber y cuidado que le correspondía tener con las pruebas, entiéndase cuestionario y hojas de respuesta, más allá de que existiera una norma legal o contractual que así se lo exigiera. (...). Así las cosas, es claro que en este caso no existió el debido manejo de la cadena de custodia, estudiada en los términos ya definidos en esta providencia e incluso analizada desde los términos establecidos por UNITRÓPICO en el protocolo tantas veces mencionado. No obstante lo anterior, la Sala no puede desconocer que, en la práctica, la prueba establecida para el 4 de diciembre de 2016 no se surtió y que el análisis de cadena de custodia se limitó a los hechos acaecidos en esa fecha, por lo cual será necesario definir si este yerro tiene la virtualidad suficiente para afectar de nulidad el acto de elección acusado. (...). [En cuanto a las medidas requeridas para la seguridad de la prueba, indica la Sala que,] En conclusión, para la Sala el 4 de diciembre de 2016 fecha en la que se programó la realización de la prueba de conocimientos y competencias laborales, en efecto, estuvo precedida de fallas en el deber de cuidado respecto de los cuadernillos y las hojas de respuestas y también en lo referido a la identificación de los concursantes en procura de evitar suplantación. No obstante lo anterior, como en realidad las pruebas programadas para el 4 de diciembre de 2016 no se realizaron, la Sala encuentra que las mismas no tienen la incidencia suficiente para anular la elección que se demanda, entonces se continúa con el análisis de la legalidad de las actuaciones que con posterioridad se adoptaron para dar continuidad al proceso eleccionario. (...). [Con respecto al segundo cargo, esto es, la presunta ocurrencia de hechos de “fuerza mayor” que generaron la fijación de una nueva fecha para la presentación de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, la competencia para modificar el cronograma, y si esta decisión era la procedente de conformidad con las reglas del concurso, señala la Sala en primer lugar, en cuanto a la competencia para expedir el cambio de cronograma contenido en la Resolución No. 155 de 2016 que,] [R]evisada la cuestionada Resolución No. 155 de 2016, encuentra la Sala que fue dictada

por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yopal y suscrita por el Presidente, el Primer Vicepresidente y el segundo vicepresidente. Así las cosas, no se encuentra probado el yerro referido a la falta de competencia para expedir la Resolución 155, pues se advierte que su actuar cuenta con respaldo legal, con la autorización de la plenaria del Concejo Municipal que valga decir la autorizó para reglamentar toda la convocatoria dejando solo la competencia de la plenaria para la elección del personero, luego de finalizado el trámite eleccionario, como se dejó estipulado en el artículo 29 de la Resolución No. 133 de 2016. (...). [En relación con el cargo alusivo a la intervención de quien anunció ser el veedor, indica la Sala que,] Lo primero que debe advertir la Sala es que, como ya se demostró, la resolución que, en realidad, modificó el cronograma no fue dictada por Luis Alejandro Rincón Albarracín, veedor ciudadano sino por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yopal. Ahora bien, no puede desconocer la Sala su intervención del 4 de diciembre de 2016 en el salón donde se pretendía realizar la prueba de conocimientos y tampoco su participación en la reunión que consta en el Acta No. 001 de 2016. Sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente se advierte que el señor Luis Alejandro Rincón Albarracín solicitó al Concejo Municipal de Yopal el 29 de noviembre de 2018, su reconocimiento para ejercer la veeduría ciudadana para lo cual aportó copia de la certificación expedida por la Personería Municipal de Yopal, intervención que fue aceptada mediante oficio de 30 de noviembre de 2016, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Yopal. (...). Como ya se ha dicho, ante la decisión de los concursantes de no presentar la prueba de conocimientos, la Mesa Directiva del Concejo Municipal con la Resolución No. 155 decidió modificar el cronograma y fijar una nueva fecha para su realización, lo cual en criterio de la parte actora es ilegal, porque el artículo 15° en su inciso 3° dispuso que: “Será causal de exclusión del concurso de méritos la no presentación de cualquiera de las pruebas indicadas anteriormente; o presentarse fuera de los términos indicados en el cronograma de la convocatoria...”. (...). [P]ara la Sala la fuerza mayor, en casos como el presente, se trata de un “...hecho extraño al querer de la administración, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar la variación de las condiciones establecidas en la convocatoria inicial. (...). [Q]uedó probado, (...) que la intención de los concursantes ese día de la realización de las pruebas era negarse a su realización pues ya de antemano habían decidido pedir su aplazamiento, pero como en este escenario no se debate su conducta, solo queda tener por probado que el hecho que impidió que UNITRÓPICO realizara las pruebas del 4 de diciembre de 2016 no fue otro diferente a la voluntad y decisión de los concursantes, como fácilmente se establece de sus testimonios. En este orden de ideas, debe decir la Sala que claramente este es un hecho extraño al querer de la operadora del concurso y también al Concejo Municipal de Yopal, totalmente imprevisible e irresistible, pues resulta evidente que los responsables del concurso no podían saber de la decisión premeditada de los concursantes de no presentar las pruebas y mucho menos obligarlos al diligenciamiento del cuestionario y, también de la suficiente entidad, capaz de determinar y justificar la variación del cronograma inicial, claramente pues ante la no realización de la prueba era lo más pertinente disponer de una nueva fecha para su realización. (...). Todo lo anterior permite a esta Sala denegar los reparos objeto de estudio porque la decisión de los participantes de no presentar las pruebas de conocimientos se erigió como una situación constitutiva de fuerza mayor la cual, según la jurisprudencia de la sección, habilitaba al Concejo Municipal de Yopal a modificar las reglas de la convocatoria, y por

ende, fijar una nueva fecha para la realización de la prueba de conocimientos. [Frente al cargo de la experiencia acreditada por el demandado] la Sala debe recordar que en sede de procesos electorales como el presente, se debe revisar la legalidad del procedimiento eleccionario cursado para llevar a cabo con la finalidad del declarar la elección del Personero; por tanto, las pruebas que deben ser valoradas son las que en su momento fueron analizadas por los responsables de la convocatoria, para este caso UNITRÓPICO y el Concejo Municipal de Yopal. Siendo esto así, para determinar si en efecto se cometió un yerro a la hora de valorar la experiencia del demandado se debe acudir a la hoja de vida y los soportes que, en su momento, fueron tenidas en consideración por los responsables de la convocatoria; es decir, los aportados al momento de su inscripción. (...). [D] ebe señalar la Sala que no existe certeza si la hoja de vida que reposa en los archivos de la Personería Municipal de Yopal, es la misma y tiene idéntica cantidad de soportes de los aportados por el demandado al momento de su inscripción al concurso de méritos, ya que pudo haber ocurrido que se allegó a esa entidad con posterioridad a su elección. Por lo anterior, tampoco se tiene certeza que los anexos allegados al plenario, fueron los que dieron lugar al puntaje que se cuestiona y que conllevó a que el Tribunal diera por probado los cargos de falsa motivación, pues valga decir que en la remisión no da cuenta de esta decisión. Por las razones expuestas, se concluye que al no tener copia de los documentos, entiéndase hoja de vida y sus anexos, aportados por el demandado, al momento de su inscripción, que permita a esta Sala adelantar el estudio que se requiere para su resolución, este cargo no puede ser objeto de análisis. [En cuanto al último cargo de violación de derechos de contradicción y a la defensa en lo referente a la posibilidad de cuestionar el puntaje de la entrevista, indica la Sala que,] basta con dar una lectura adecuada a la Resolución No. 155 de 2016 para advertir que según el cronograma la lista de elegibles se publicaría el sábado 24 de diciembre de 2016, las inconformidades podrían presentarse el lunes 26, se resolverían el martes 27 y finalmente, la lista definitiva se conformaría y publicaría el 28 de diciembre de 2016, lo cual efectivamente acaeció. Lo anterior, demuestra que la reglamentación del concurso contempló la posibilidad de cuestionar la lista de legibles, de lo que, valga anotar, no hay constancia de que haya ocurrido. Ahora, no puede olvidarse que el concurso de personero tenía reglamentación especial, dada sus propias particularidades, por lo que no es dable exigir el término establecido por el CPACA para la interposición del recurso de reposición, por tanto, la decisión a la que arribó el Tribunal en este aspecto será revocada, ante la inexistencia de la vulneración declarada. Todas las anteriores razones implican que la Sala deba revocar la sentencia apelada y, en su lugar, denegar las súplicas de la demanda.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCIO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** [A] pesar de que las actuaciones previas a la celebración del examen escrito fueron cuestionadas por los demandantes en sus escritos introductorios, además de ser analizados por el *a quo* en la sentencia impugnada y ser constitutivas de argumentos planteados en las impugnaciones interpuestas por el Concejo Municipal de Yopal y el demandado, la providencia proferida por esta Corporación no hizo estudio de estas consideraciones y no valoró las pruebas que acreditan la existencia de irregularidades en el proceso de selección con anterioridad al examen escrito celebrado el 4 de diciembre de 2016. (...). Estos medios probatorios no fueron relacionados en la providencia y menos aún fueron valorados pues no hubo un análisis del argumento referido a la idoneidad de la Unitrónico

para realizar el proceso de selección, el cual fue invocado por demandantes en el escrito introductorio, fue declarado próspero en la sentencia de primera instancia y fue objeto de apelación por los impugnantes. Así las cosas, esta providencia incurre en defecto fáctico por desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes, pues a pesar de que estos medios probatorios fueron allegados legalmente y de forma oportuna no fueron considerados al momento de tomar la decisión judicial. (...). En tal virtud el cargo denominado por el *a quo* como “violación del debido proceso e inobservancia de los principios de mérito, objetividad, transparencia e imparcialidad (...)” que tuvo vocación de prosperidad en la sentencia al concluir que a pesar de tener la experiencia, Unitrópico no era idónea para desarrollar el proceso de selección, por ende, debía ser confirmado en esta instancia pues las pruebas allegadas legal y oportunamente así lo acreditaban, decisión a la que se debió llegar si se hubiera realizado oportunamente un estudio de la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso en esta instancia judicial. (...). Conforme a lo expuesto, debido a que al proceso de selección se vinculó a una entidad que carecía de idoneidad para realizar las pruebas que se debían desarrollar en el concurso de méritos era previsible que se incurriera en falencias que minaran la credibilidad y confianza en el proceso. En tal virtud, los componentes de imprevisibilidad e irresistibilidad que conlleva la fuerza mayor o caso fortuito en este caso no se encuentran acreditados, por el contrario, existe prueba de su inexistencia y en tal virtud este argumento debía ser confirmado por la sentencia ahora objetada. (...). Respecto de la competencia de la mesa directiva para modificar la convocatoria [se indica en el salvamento de voto, que] la competencia prevista legalmente para la mesa directiva de los concejos municipales se limita única y exclusivamente a la expedición y firma del reglamento del concurso de méritos sin que le sea dable asumir actuaciones posteriores, circunstancia que también encuentra su fundamento en que la Ley 136 de 1994 no previó delegación de funciones que son competencia de la corporación municipal, en su mesa directiva. (...). En tal virtud y en razón a que la competencia es la facultad o el poder jurídico otorgado por la ley a las autoridades para ejercer una función determinada, en este caso ella solo fue concedida a la mesa directiva del concejo municipal de Yopal “para iniciar el concurso de méritos para la elección de personero y reglamentar la convocatoria” y no para que expidiera la invocada Resolución 155 de 2016 que la modificó, pues no tenía competencia para ello.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL – ARTÍCULO 254 / LEY 1551 DE 2012 –  
ARTÍCULO 170 / DECRETO 2485 DE 2014 – ARTÍCULO 2

## PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS Y REVOCATORIA DE MANDATO

Extracto No. 4

**Radicado:** 11001-03-24-000-2017-00173-00**Fecha:** 26/04/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Partido Liberal Colombiano**Demandado:** Consejo Nacional Electoral y otro**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos de contenido electoral demandados, estos son, la Resolución 6245 de 22 de diciembre de 2015, expedida por el CNE y el Manual de Procesos y Procedimientos de la RNEC identificado con el código MPPD01 Versión 2 – Mecanismos de Participación Ciudadana – Verificación de Apoyos, deben ser declarados nulos debido a que en el trámite de verificación de apoyos ciudadanos en lo que concierne la revocatoria del mandato, no da la oportunidad procedimental a alcaldes y gobernadores para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**TESIS:** En sentir de la parte actora, los actos administrativos censurados comportan un desconocimiento del artículo 29 constitucional, por cuanto el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos en lo que respecta la revocatoria del mandato: (i) Omite la comunicación del burgomaestre objeto de revocatoria, a pesar del interés que le asiste de intervenir en él, debido a la incidencia directa que sobre el mandato para el cual fue elegido por voto popular tiene el mecanismo de participación ciudadana. (ii) Prescinde otorgar las herramientas necesarias para que los sujetos que intervienen en el trámite de verificación puedan efectivamente ejercer su derecho de defensa y contradicción. (iii) No establece los recursos administrativos y jurisdiccionales que permitan cuestionar las decisiones de la RNEC. (...). [L]a Sala examinará las prescripciones normativas contenidas en los artículos 2 y 3° de la Resolución 6245 de 2015, con el propósito de establecer si, habida cuenta de las circunstancias modales que rodean la revocatoria del mandato, el CNE y, por consiguiente, la RNEC, omitieron establecer la información de esta actuación administrativa al burgomaestre respecto de quien se busca la revocatoria en el cargo. (...). [L]a Sala considera que, si bien la disposición en comentario [numeral 10° del artículo 3° de la Resolución 6245 de 2015] prescribe la publicación del informe técnico a través de la página electrónica de la Registraduría, lo cierto es que con esta actuación no se logra dar cabal cumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso administrativo, en este evento especial, que exigen, como se vio, la información a quienes pueden verse afectados con el despliegue del procedimiento, como condición de validez de este tipo de trámites. Y es que a decir verdad el procedimiento de verificación se presenta como el preludio para la convocatoria de la elección que puede o no finiquitar con la revocatoria popular del burgomaestre, motivo por el que su participación en el trámite se hace necesaria, máxime si se comprende que para el momento en que se materializa la verificación de firmas o apoyos, el alcalde o gobernador ostenta el mandato que le ha

sido conferido por una parte de la ciudadanía y que sólo podrá ser invalidado en el desarrollo de la revocatoria del mandato, sin perjuicio, y por no ser materia de este asunto, de los eventos en que medie orden de la autoridad competente en los casos previstos en la Constitución y la ley, v. gr., nulidad de la elección, pérdida de investidura, pérdida del cargo, entre otras figuras. Con la pretermisión de información al alcalde o gobernador del inicio del trámite administrativo de verificación, así como del informe técnico, la Sala encuentra que los actos administrativos demandados omiten incluir en su regulación uno de los presupuestos esenciales del debido proceso que debe orientar el desarrollo de las actuaciones administrativas, esto es, su publicidad al afectado en forma directa, situación que irradia, en forma negativa, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de éstos. (...). Esta Judicatura anticipa que (...) no se encontró dentro de un criterio razonable justificación alguna a la omisión bajo la línea argumental que se expone a continuación: A. No existe una incompatibilidad entre el trámite de revocatoria del mandato y la notificación al burgomaestre sometido a él. (...). B. La exigencia no obstaculiza el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos. C. La omisión detectada trasciende la afectación de los derechos fundamentales del burgomaestre. (...). A la luz de las consideraciones efectuadas, y en atención a que la violación de las normas deviene de la omisión reglamentaria y no de una previsión contralegem, la Sala declarará la legalidad condicionada de los artículos 2º y 3º numeral 10 de la Resolución 6245 de 2015, por medio de la cual el CNE señala el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, en el entendido de que en tratándose del trámite de la revocatoria del mandato, la RNEC deberá informar del inicio del procedimiento, así como del informe técnico de verificación al alcalde o gobernador con el propósito de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción. (...). [U]n aspecto práctico se pone de presente, y es que en los 45 días calendario establecidos por el artículo 14 de la Ley 1757 de 2015, deben estar comprendidas cada una de las fases –recibo y remisión, verificación exógena y endógena de apoyos, contradicción– que estructuran el procedimiento de verificación de apoyos, por lo que no puede entenderse de una parte, que la Organización Electoral tenga igual o menos tiempo que el dado al contradictor u opositor, cuando lo cierto es que la implementación y puesta en marcha efectiva de la revocatoria del mandato requieren el despliegue de actividades de gran engranaje y cuidado que no son de poco calado y, de otra, que el término de los 5 días para controvertir el informe técnico sea entendido como un apéndice del plazo de los 45 a los que se hace referencia. Dicho ello, la Sala encuentra que no podrá ser decretada la nulidad de los actos administrativos demandados, desde la perspectiva de este cuestionamiento, pues como se explicó se trata de un plazo de naturaleza estatutaria que no podrá ser alterado por el CNE a la hora de poner en marcha su facultad normativa, pues se trata de uno de sus límites, como se explicó en la parte motiva de este proveído, que abarcan la totalidad del trámite, entiéndase desde su inicio hasta que es finiquitado. (...) En concepto del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO el trámite de verificación de apoyos ciudadanos en lo atinente a la revocatoria del mandato prescinde de permitir el acceso a las diferentes bases de datos con las que cuenta y administra la RNEC con el propósito de ejercer el derecho de defensa y contradicción en contra del informe técnico que allí se expide y que se supone tuvo como insumo esas herramientas que no son compartidas con los demás protagonistas del mecanismo de participación ciudadana. (...). La Sala anticipa que el cuestionamiento formulado deberá ser despachado de forma negativa por las razones que se explican a continuación: (...). En lo

que refiere la Resolución 6245 de 2015 y el Manual de Procesos y Procedimientos identificado con el código MPPD01 –Versión 2–, la Sala encuentra que en consonancia al reparo del actor, el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos –en tratándose de la revocatoria del mandato– en efecto no ofrece autorización alguna para que quienes intervienen en él, puedan acceder a las bases de datos administradas por la RNEC con el propósito de cuestionar el informe técnico. Pero, a pesar de ello, lo cierto es que la pretermisión censurada en el escrito de demanda no implica una vulneración de las garantías fundamentales y colectivas de quienes intervienen y participan en el trámite de verificación de la autenticidad de apoyos ciudadanos, pues el ordenamiento superior –se hace referencia a la ley– suple este vacío. (...). A modo de conclusión, la Sala encuentra que (i) la omisión reglamentaria cuestionada por la parte demandante no conlleva la nulidad de los actos administrativos censurados, toda vez que el vacío puede ser suplido con normas de rango legal; (ii) la información que se recopila en los formularios de recolección de apoyos no constituye, en principio, datos sensibles por lo que no tienen el carácter de reservado –se hace referencia al nombre y cédula de ciudadanía– ; (iii) el acceso a ellos podrá ser solicitado a la RNEC a fin de objetar el informe técnico que se profiere en el contexto del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos. (...). La parte actora señala que el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos en lo que se refiere a la revocatoria del mandato no consagra los recursos de naturaleza administrativa y jurisdiccional que proceden en contra de las decisiones que adopte la RNEC, y especialmente el informe técnico que en el marco de ese trámite se profiere. (...). [L]a Sala estima que el cuestionamiento bajo análisis no cuenta con la entidad jurídica para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, pues lo cierto es que, contrario a lo que se sostiene en el libelo introductorio, el trámite de verificación de la autenticidad de firmas salvaguarda el derecho de defensa a través del establecimiento de una oportunidad procedimental para objetar las conclusiones plasmadas en el informe técnico que expide la Dirección del Censo de la RNEC, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3º de la Resolución 6245 de 2015, más allá de que el término impugnatorio deba ser determinado a la luz del dato del censo de votantes de la entidad territorial. Se trata así de una fase de contradicción que si bien no presenta las características de un recurso administrativo, garantiza el derecho de las partes a censurar la decisión que en el informe técnico adopta el órgano electoral, dentro del esquema de especialidad normativa que regenta la revocatoria del mandato y, que como se vio capítulos atrás, lo abstrae de la aplicación del CPACA y su regulación de recursos en vía gubernativa.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** La insatisfacción general o el incumplimiento del programa de gobierno se constituyen en los fundamentos estatutarios de este mecanismo de participación ciudadana, por lo que puede sostenerse que la revocatoria cuenta con cimientos binomiales. Más allá de la noción proteiforme de “insatisfacción general de la ciudadanía” que, en nuestro sentir, debe suscitar discusiones sobre la manera cómo ésta debe ser cuantificada o medida, la función limitativa del voto programático encuentra su esplendor en la segunda de las causas que pueden soportar la iniciativa, puesto que sólo el incumplimiento real del programa de gobierno permite su desarrollo. (...). Significa lo anterior que la destitución popular del alcalde

o gobernador puede cristalizarse luego de que se corrobora, de forma objetiva, la desatención o mejor el desentendimiento del plan de gobierno por parte del burgomaestre, lo que debe suponer la creación de una hoja de ruta que permita llegar a la certidumbre –si es que a ello se puede arribar– para la procedencia de la iniciativa. Se pretende excluir de este ejercicio democrático las objeciones que puedan elevarse en contra de alcaldes o gobernadores, que no dispongan de la entidad suficiente para motivar el desarrollo de ese mecanismo de participación ciudadana y, de esta manera, infundir seriedad a las propuestas. De allí que consideremos necesario fiscalizar las diversas proposiciones de revocatoria del mandato, mediante el establecimiento de un método relacional que permita comparar el programa de gobierno presentado por los burgomaestres a concejos y asambleas y sus porcentajes de ejecución, cuantificables por parte del Departamento Nacional de Planeación, como autoridad encargada de la evaluación de las políticas públicas al interior de la institucionalidad colombiana. No basta con la verificación formal de los requisitos a que hace referencia el artículo 6° de la Ley 1757 de 2015 –nombre del promotor o comité promotor, el título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana, la exposición de motivos que sustenta la iniciativa– se requiere del estudio objetivo –y para ello es importante dotarse de los parámetros necesarios que lo viabilicen– que conlleven concluir que, en efecto, el alcalde o gobernador, habida cuenta de la etapa de su mandato, ha incumplido con su programa de gobierno. (...). La revocatoria del mandato permite imponer una reprimenda a quien ha sido designado para guiar los “pasos” de los diversos entes territoriales, que lejos de estar excluidos –hacemos referencia al burgomaestre– de cualquier tipo de obligación, debe seguir el derrotero que fue demarcado por él en el programa de gobierno que presentó a la ciudadanía. Este mecanismo de participación ciudadana comparte entonces los rasgos característicos del derecho sancionador, pues más allá de la filosofía democrática que lo acompaña, lo cierto es que a través suyo se aplica un castigo al comportamiento o actuar inadecuado del elegido. Ahora bien, que la revocatoria del mandato participe de los elementos comunes propios a ese subsistema jurídico –sancionatorio– no significa que no disponga de sus propias particularidades, que permiten vislumbrar en esa herramienta una cierta autonomía al interior del ordenamiento jurídico. En efecto, el ejercicio del derecho de sanción en relación con este mecanismo de participación ciudadana recae directamente en el pueblo, a diferencia de lo que sucede con sus diversas manifestaciones –derecho penal, fiscal, disciplinario– que en la mayoría de casos se centra en poderes constituidos, v. gr., la Procuraduría General de la Nación, los jueces penales, etc., premisa que ha sido aceptada por la Sala de Sección de la que hacemos parte. (...). [L]a autonomía de este mecanismo de participación ciudadana respecto de sus congéneres sancionatorios, amerita esbozar algunas ideas respecto de su dogmática, a la luz de la tríada que ha caracterizado el análisis de las conductas reprochadas en otros ámbitos del derecho sancionador. Hacemos referencia a la tipicidad o legalidad, antijuridicidad o principio de lesividad y, finalmente, a la culpabilidad. En lo que respecta al primero de estos elementos –tipicidad– hemos podido sostener que se trata de un corolario del principio de legalidad, que propende por la sujeción del actuar del Estado y las autoridades que lo conforman de acuerdo con los preceptos dictados por el legislador, rasgo a través del cual se distingue el Estado de Derecho en oposición del Autocrático. (...). [L]a legalidad comporta la descripción previa del actuar prohibido, esto es, la fijación de sus ingredientes normativos de forma anticipada a la comisión de la infracción

que se reprocha, lo que conlleva inexorablemente al establecimiento de la sanción que ésta –la conducta– supone, por lo que su consecuencia jurídica deberá estar plenamente establecida, presupuestos todos que tienen presencia en el desarrollo de las iniciativas de revocatoria del mandato. (...). [L]a antijuridicidad o, si se quiere, la lesividad puede ser igualmente objeto de desarrollo en el contexto de la revocatoria del mandato, pues se entiende que su fin último se circunscribe a la protección del derecho de representación en favor del electorado. En efecto, la construcción del concepto de voto programático conlleva para el designado la comprensión de que el ejercicio del cargo no se produce a título personal, puesto que, finalmente, su mandato proviene del pueblo, al cual deberá regresar por el inadecuado actuar en su desempeño. (...). Finalmente, en lo que corresponde a la culpabilidad, debe manifestarse que éste comporta investigar las circunstancias modales en las que tuvo ocurrencia el comportamiento atribuido al actor, en aras de establecer “si el demandado conocía o debía conocer de la actuación que desarrolló y si su voluntad se enderezó a esa acción u omisión. (...). Así las cosas, reconocemos que la providencia de 26 de abril allanó el camino para la edificación de la teoría sancionatoria que emerge del instituto de la revocatoria; no obstante, pudo ésta –hacemos referencia a la decisión– asentar sus bases, adentrándose en aspectos que no han sido analizados y que resultan ser trascendentales para el trámite de ese mecanismo de participación ciudadana, lo cual entendemos tiene como génesis la precariedad de la demanda.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 103 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 131 DE 1994 / LEY 134 DE 1994 / LEY 741 DE 2002 / LEY 1757 DE 2015

## NULIDAD ELECTORAL CONTRA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL E IMPEDIMENTOS DE CONCEJALES

Extracto No. 5

**Radicado:** 63001-23-33-000-2017-00444-02

**Fecha:** 03/05/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Jesús Antonio Obando Roa

**Demandado:** Juliana Victoria Ríos Quintero - Personera Municipal de Armenia, Quindío - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** En la audiencia inicial la fijación del litigio fue determinar si estaba viciado de nulidad el acto de elección de la doctora JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO como Personera Municipal de Armenia, para el periodo restante 2016-2020 contenido en el Acta No. 156 del 08 de agosto de 2017 realizado por el Concejo Municipal de Armenia, por encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad de expedición irregular, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a elegir y ser elegido, bajo la consideración de que la plenaria del Concejo de Armenia carecía de competencia para decretar el impedimento de tres concejales.

**TESIS:** Los impedimentos presentados por los concejales fueron debidamente resueltos por la autoridad competente, esto es la Plenaria del Concejo Municipal de Armenia, según lo previsto por la norma especial que aplica al asunto, esto es el Reglamento Interno de la Corporación y la norma a la que de manera expresa remite, la Ley 5ª de 1992, con lo cual queda dilucidado de manera clara, que en este caso no se debía dar aplicación al CPACA, como erradamente lo entiende el actor. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente destacar que los impedimentos fueron radicados entre el 22 y 23 de julio de 2017 y resueltos en la siguiente sesión del Concejo, la del 24 del mismo mes y año, en la que se trataría el tema de la elección de personero, lo que equivale a que no se adelantó ninguna actuación entre la manifestación y su decisión. Así las cosas, si bien no existe acto que disponga la suspensión del trámite eleccionario, es lo cierto que se cumplió la finalidad de esta disposición, pues el proceso no se adelantó ni se surtió ninguna actuación, hasta que no se resolvió lo referente a los mentados impedimentos. Así mismo, se deja en claro que al no tratarse de causales de conflicto de intereses, no era necesario remitir los impedimentos a la Comisión de Ética del Concejo Municipal, pues como ya se demostró el fundamento de los mismos, no aludía a materia que fuera de su competencia. Para concluir, solo con la finalidad de atender el cuestionamiento del recurrente, la Sala manifiesta que si bien no se tramitó la recusación presentada en su oportunidad por Ángela Viviana López Bermúdez, por esta circunstancia no es dable afirmar que no existieron o que no se debían tramitar y decidir los impedimentos que expusieron los concejales, pues como acertadamente lo explicó el Agente del Ministerio Público, se tratan de figuras diferentes desde su fundamento hasta su trámite. En consecuencia, no es contradictorio afirmar que fueron resueltos en debida forma los impedimentos así no se haya tramitado la

recusación, la que valga decir dejó expresa mención que "...me dispongo a recusar en caso que los concejales no se declaren impedidos al momento de realizar mi entrevista".

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 291 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 292 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 293

## AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-24-000-2014-00276-00

**Fecha:** 19/07/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Francisco Daniel de Oro Gutiérrez

**Demandado:** Universidad de Córdoba – Norma estatutaria de selección de Representante en el Consejo Superior Universitario

**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si el acto administrativo de contenido electoral censurado debe ser declarado nulo por infracción de las normas en que debía fundarse, y en especial los artículos 1º, 2º, 3º, 13 y 40 Superiores, al considerar que los gremios y asociaciones del sector productivo no pueden elegir de forma directa su representante ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.

**TESIS:** [E] demandante sostiene que el Acuerdo 14 de 2012 es ilegal, ya que se impide a los gremios y asociaciones del sector productivo elegir de forma directa su representante ante el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba. (...). El inciso 1º del Acuerdo 14 de 2012, censurado, establece la forma de elección del representante del sector productivo a instancias del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba. (...). Se colige de la disposición normativa transcrita la existencia de un sistema de elección complejo, en el que la postulación y elección se atribuyen a estamentos diferentes. Así la postulación se asigna a “...los distintos gremios o asociaciones del sector productivo”, mientras la elección se otorga al propio Consejo Superior del ente universitario. De esta forma, se erige un procedimiento administrativo eleccionario conjuntivo, en el que interviene la voluntad de las agrupaciones productivas, así como del máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de Córdoba. [En cuanto al cargo de presunta vulneración del principio de democracia participativa y pluralista –art. 1º constitucional–], la Sala anticipa que el cuestionamiento formulado no dispone de la entidad jurídica para declarar la nulidad del acto administrativo demandado por las razones que se exponen enseguida: (...). [L]a Sala encuentra que lejos de trastocar el principio de democracia participativa y pluralista, el sistema de elección edificado en el cuerpo del acto administrativo demandado lo garantiza, por cuanto se concibe una forma de designación que permite canalizar la expresión de los gremios y asociaciones pertenecientes al sector productivo y, lo que resulta más importante, se concede absoluta relevancia a esa decisión, pues lo cierto es que la elección a cargo del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba deberá recaer en la paleta de postulados presentada por ellos. En esos términos, se erige una estructura de elección que, además de vehicular la voluntad de quienes deberán ser representados –asociaciones y gremios–, dota de efectos jurídicos esa determinación, ya que el ámbito de la facultad de elección del órgano de dirección universitario se encuentra sujeto a ella, por lo que mal podría decirse que la forma de elección construida al interior del acto administrativo demandado vulnera el principio de democracia

participativa y pluralista. (...). [En cuanto al cargo por presunto quebrantamiento del derecho de representación efectiva –art. 3º constitucional], el demandante afirma que la forma de designación del representante del sector productivo, concebida en el acuerdo accionado, supone la vulneración del derecho de representación efectiva, puesto que se impide a asociaciones y gremios productivos hacer la elección directa de éste. La Sala desestimará el cuestionamiento bajo las siguientes razones: (...). [L]a representación efectiva –el debate que desde su prisma puede desarrollarse– tendería a establecer si, en el ejercicio de sus competencias, el ciudadano favorecido con la calidad de representante del sector productivo pone en marcha, en debida forma, las competencias que se derivan de este rol, que, como se manifestó, es adquirido luego de la postulación que realizan gremios y asociaciones, génesis del vínculo democrático que los ata. (...). [En cuanto al presunto desconocimiento del derecho a elegir y ser elegido –artículo 40 constitucional], [E]l cuestionamiento que subyace a la demanda, a la luz de la fijación del litigio, se contrae a determinar si la asignación de la potestad electoral al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba para la designación del representante del sector productivo, desconoce las bases democráticas acogidas por el Constituyente de 1991, motivo por el que, desde esta perspectiva, el derecho al sufragio pasivo, no se ve, en principio, afectado. Por otro lado, en relación con el derecho al sufragio activo, la Sala encuentra que, a priori, los mandatos que de él se desprenden pueden percibirse como quebrantados por la forma de elección plasmada en el cuerpo del acto administrativo accionado, ya que se impide a los representados elegir de forma directa a quien deberá personificar sus intereses, comoquiera que la designación se atribuye, como se expuso, al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba. No obstante, esta conclusión, que conllevaría la nulidad del acto administrativo censurado, debe ser desestimada por las siguientes razones: El ámbito de configuración asignado por el legislador a las universidades públicas solo habilita la intervención judicial luego de la existencia de inexcusables vulneraciones a los derechos fundamentales. (...). [L]a representación que echa de menos el demandante puede ser garantizada por la implementación de otros mecanismos, dentro de los cuales, la Sala menciona el derecho de postulación, pues a través suyo se permite que los titulares de éste presenten las candidaturas de aquellos ciudadanos que representan en mayor medida sus intereses y necesidades. (...). Por lo anterior, y habida cuenta que el procedimiento de elección censurado, garantiza la representación que se desprende de la puesta en marcha del sufragio activo, la Sala negará el cargo formulado. [Acerca del cargo de presunto desconocimiento del principio–derecho a la igualdad –artículo 13 constitucional–], la parte actora manifiesta que el sistema de designación concebido en el Acuerdo 14 de 27 de abril de 2012 quebranta la igualdad, pues mientras los directivos, docentes y estudiantes de la Universidad de Córdoba disponen del derecho a elegir directamente a sus representantes ante el Consejo Superior Universitario, los gremios y asociaciones se encuentran imposibilitados para ello, ya que la designación de su representante se atribuye al propio órgano de gobierno y dirección. El desconocimiento del derecho a la igualdad, como pudo sostenerse en epígrafes previos, pasa por el estudio de los cuestionamientos de discriminación desde el prisma del juicio o test de igualdad, cuyos presupuestos se enuncian a continuación: (i) Establecimiento de los criterios de comparación; (ii) definición de la existencia de tratos discriminatorios; (iii) justificación constitucional a la diferencia de trato. La Sala anticipa que el cargo será negado, a la luz de la cuerda argumental que se expone

enseguida: Establecimiento de los criterios de comparación. Se trata en este estadio del juicio de determinar si los supuestos de hecho traídos a colación por el demandante son susceptibles de ser comparados, por tratarse de sujetos que ostentan una misma naturaleza jurídica. (...). [M]ientras los cuerpos de los que se predica la elección directa de su representante, dentro de los cuales la parte actora menciona a las directivas, los docentes y el estudiantado, hacen parte de la estructura interna de la Universidad de Córdoba, el sector productivo, conformado por ciudadanos que desarrollan variopintas actividades económicas, es ajeno a ésta, situación que lleva a la edificación de formas de designación disímiles, que no por este hecho pueden ser entendidas como vulneratorias del principio general de la igualdad. (...). De allí que los extremos de comparación puestos en consideración en la demanda no sean susceptibles de ser vinculados, toda vez que no se trata de estamentos que dispongan de una misma naturaleza. (...). Definición de la existencia de tratos discriminatorios. Los tratos discriminatorios surgen luego de que se procura un tratamiento desigual entre iguales o igual entre quienes se presentan como desiguales. La naturaleza diferencial entre los estamentos relacionados por el demandante impide observar la cristalización de tratos discriminatorios, comoquiera que la presunta disimilitud entre los procedimientos de elección de sus representantes es consecuencia directa de esta situación. Se prodiga un tratamiento desigual entre desiguales que no resulta reprochable judicialmente, garantizando, claro está, la representación que el legislador de 1992 –Ley 30– salvaguardó a favor de los miembros que conforman el sector productivo. Todo lo anterior conlleva denegar las súplicas de la demanda.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 69 / LEY 30 DE 1992 - ARTÍCULO 28

**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL,  
EFECTOS SENTENCIA DE TUTELA FRENTE AL EJERCICIO DEL MEDIO  
DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, PRESENTACIÓN DE TUTELA  
NO SUSPENDE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, OPORTUNIDAD  
PARA RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

Extracto No. 7

**Radicado:** 44001-23-40-000-2017-00307-01**Fecha:** 26/07/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Ministerio de Educación Nacional**Demandado:** Carlos Arturo Robles Julio - Rector Universidad de la Guajira**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** En la audiencia inicial la fijación del litigio fue determinar si operó o no la caducidad electoral y verificar si procede o no la nulidad electoral del Acuerdo 019 de 2017 acto de designación del señor Rector de la Universidad de La Guajira, por infracción de las normas estatutarias de la universidad. Por tanto, corresponde a la Sala determinar si confirma o revoca la decisión del Tribunal Administrativo de La Guajira que declaró probada la excepción de caducidad de la acción electoral y denegó las pretensiones de la demanda.

**TESIS:** Se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente [caducidad del medio de control], para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda. (...). Puede verse, que la limitación que impone la caducidad, también propende por la necesidad de procurar por el respeto la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de muchas situaciones que puedan generar conflicto. (...). Al respecto, debe dejarse en claro que el único mecanismo para interrumpir la caducidad es la presentación de la demanda, siempre y cuando sea inadmitida, corregida y finalmente admitida por el juez competente. (...). Entonces, toda persona que pretenda acudir al medio de control electoral en procura de un acto de elección, nombramiento o llamamiento, cuenta con un término de 30 días, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA. (...). Vale aclarar que se dice en principio porque no se puede obviar que el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 señala que aun cuando el afectado tenga otro mecanismo de defensa y se invoca la tutela como mecanismo transitorio "...el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". (...). La anterior disposición permite al juez constitucional que adopte la decisión que sea pertinente y conceda a la parte la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente; sin embargo, jurisprudencialmente ya ha dejado en claro que, si bien en su último inciso aduce que "...el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela", en aquellos casos en los cuales la caducidad tiene establecido un término menor al dispuesto en el fallo de tutela prevalecerá el definido en la ley para la acción correspondiente. (...).

Es necesario explicar que en este caso la controversia gira en dilucidar si el fallo dictado en el curso de la acción de tutela presentada, por una de las aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de La Guajira, en la medida que dejó sin efectos, entre otros, el acto de elección que se pide anular en el presente medio de control, tiene la entidad suficiente para suspender el término de caducidad del electoral. No obstante lo anterior, esta Sala de conformidad con las razones antes expuestas concluye que la sentencia apelada debe ser confirmada en razón de que se debe insistir en que ni el trámite de la acción de tutela ni sus fallos tiene la entidad de suspender el término de caducidad del proceso electoral. (...). No obstante lo anterior, esta Sala de conformidad con las razones antes expuestas concluye que la sentencia apelada debe ser confirmada en razón de que se debe insistir en que ni el trámite de la acción de tutela ni sus fallos tiene la entidad de suspender el término de caducidad del proceso electoral. (...). Así las cosas, es fácil concluir que no están dadas las condiciones para determinar si el término de caducidad fue o no suspendido, pues ni la acción de tutela se ejerció como mecanismo transitorio y tampoco el juez de tutela dictó orden en ese sentido. (...). Sumado a lo anterior, debe decirse que la Sala no comparte la tesis expuesta por la Representante del Ministerio Público según la cual el fallo del juez de tutela que dejó sin efecto el acto de elección del rector impedía que el mismo fuera demandado ante la jurisdicción de lo contencioso, pues debe precisarse que de conformidad con el CPACA, la presunción de legalidad y la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos se configura ante la decisión jurisdiccional de anularlos o suspenderlos. (...). Podrá preguntarse qué finalidad tiene demandar el acto que no produzca efectos, a lo cual esta Sala debe manifestar que será la de demostrar su ilegalidad y lograr el que el juez competente lo anule, todo lo cual sí permitirá afirmar que en realidad salió del ordenamiento jurídico y su irregularidad no deberá repetirse, de lo contrario se tratará de un acto administrativo con presunción de legalidad respecto del cual solo se dejó sin efectos, nada más. (...). De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas y también las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...). El mismo precepto señala que en aquellos casos para resolver las aludidas excepciones se requiera de la práctica de pruebas, se debe suspender la audiencia inicial, máximo por 10 días. (...). De acuerdo con lo expuesto, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, no era lo procedente que en la audiencia inicial se dejara de decidir la excepción de caducidad por falta de pruebas, pues como ya se precisó lo que debió decidirse fue el aplazamiento de la diligencia, para la práctica y posterior recaudo las pruebas necesarias para tal fin y luego sí dictar la decisión a que hubiere lugar, con las consecuencias legalmente previstas. (...). Sumado a lo anterior, tampoco resultó acertado que el Tribunal en la fijación del litigio hubiese incluido la resolución de la excepción de caducidad de la acción, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, este aspecto, a esta altura del trámite ya debe estar resuelto, siendo lo procedente únicamente "...indagar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar...". (...). Finalmente, la Sala también aclara que cuando se decreta la excepción de caducidad no hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, pues no hubo estudio de fondo de la situación expuesta por la actora. Así las cosas, se solicita al Tribunal Administrativo de La Guajira

tener en consideración el procedimiento previsto por el CPACA para adoptar las decisiones pertinentes en los asuntos que les corresponde decidir.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 88 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 91 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 169 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 8

## VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN DESIGNACIÓN DE RECTOR Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00001-00

**Fecha:** 09/08/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Daniel Enrique Afanador Macías, Luis Enrique Arango Jiménez y Beatriz Helena Londoño Meneses

**Demandado:** Olga Lucía Díaz Villamizar - Rectora Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio, se busca determinar si el acto declaratorio de elección de la Rectora de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, que recayó en la persona de la señora OLGA LUCÍA DÍAZ VILLAMIZAR, es nulo porque: i) en el trámite eleccionario para su expedición los miembros del Consejo Superior Universitario fueron objeto de violencia psicológica –art. 275.1 CPACA-; ii) el acto fue expedido irregularmente con infracción en las disposiciones normativas prescritas en los artículos 2, 18, 29, 40, 69, 209 constitucionales y 9.11, 65 y 89 del CPACA.

**TESIS:** En el caso de aquellas decisiones que son adoptadas bajo el ropaje de la legalidad, y que para algunos puede calificarse como decisión ilegal, mientras para otros aún esa legalidad pervive, es indiscutible que en tal sentido lo que sí serán indefectiblemente serán antijurídicas y/o injustas, y que claramente pueden desembocar en dos implicaciones directas, por una parte, violaciones a los Derechos Humanos, y por otra, deslegitimación de la institucionalidad. (...) Ese panorama general tendiente a diferenciar el limitado margen entre la coacción y la coerción, entre la violencia psicológica y la modificación de los aspectos volitivos del individuo, son el abrebocas que permite a la Sala ahondar en el espectro decisional que tuvo la jueza del amparo, no con el propósito de cuestionar su resolución judicial, pues como se indicó claramente en la audiencia inicial no es el juicio de nulidad electoral el escenario para discutir o descalificar la decisión de amparo y su consecuencia apertura en vía incidental de desacato, sino para dar claridad sobre las circunstancias fácticas que rodearon el caso, a fin de determinar si la censura de violación psicológica alegada por los demandantes se encuentra probada o no o se advierte por el juez que emerja como vulneradora de la voluntad del cuerpo eleccionario. (...). Pues bien, para determinarse si se presenta violencia por la providencia de una autoridad pública con efectos en la psicología respecto a quienes vincula o frente a quienes incide –en este caso electores del Rector-, se debe tratar que una decisión legalmente adoptada, como acontece en este caso, por cuanto deviene de un juez de tutela y, por ende, el análisis debe fundamentarse en la inspección rigurosa de los elementos probatorios y formales de la resolución judicial adoptada, esto incluye, la inspección de los medios jurídicos utilizados para la adopción de la decisión en cuestión, la comprensión de la intención de la autoridad que la tomó, los posibles actores interesados en la adopción de la misma, así como las oportunidades que tuvo el decisor y los medios

que utilizó. De igual manera podrían tenerse en cuenta: la evaluación del aspecto comunicativo y expresivo de la decisión, la detección de sesgos discriminatorios en las expresiones y/o argumentos planteados. (...). Lo que se indica de las pruebas es que al comparar el estado anímico entre la decisión de declarar terminado el proceso eleccionario sin haber designado Rector y la reapertura dicho proceso, se advierte tocó la fibra preventiva anímica y volitiva de los miembros del Consejo Superior Universitario, pero retomando aquellas definiciones decantadas párrafos atrás, es claro que cualquiera decisión institucional que no se adapte a mis querencias personales o grupales es claro tendrá un impacto en mi aspecto psicológico, sin demeritar que la decisión sea legal, legítima, correcta, jurídica y justa, pues aquella generadora de violencia psicológica, parafraseando de nuevo a la Corte Constitucional, es aquella que atendiendo a la sinrazón desbalancea la siquis del individuo al punto de generarle humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño e incluso limitación para la toma decisiones que hagan parte de su voluntad dentro del margen que le dan sus derechos y, tratándose de servidores, dentro del límite de la legalidad de sus competencias y atribuciones, como acontece en el caso de los miembros del Consejo Superior Universitario del ente universitario público. (...). [E]n atención a que los argumentos de la demanda no tienen el alcance para vulnerar el acto de elección al no encontrarse acreditada la violencia psicológica sobre los miembros electores del Consejo Superior Universitario, ni la inobservancia sobre las normas superiores en que el acto debió fundarse ni se demostró la expedición irregular, habrá lugar a denegar las súplicas de la demanda.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ROCÍO ARAUJO OÑATE Y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** En esta providencia la Sección Quinta al resolver la primera censura, desarrolla el tema de “La violencia psicológica en lo privado y en lo público”, en el cual se delimita conceptualmente la correspondencia entre una decisión legalmente adoptada por una autoridad y la posible violencia psicológica que puede causar. (...). Así las cosas en el proyecto de la referencia, después de definir qué se puede entender por violencia psicológica, se indica que cualquier tipo de violencia puede provenir de un órgano estatal, y en el caso concreto entra a estudiar cómo una decisión legalmente adoptada por parte de un funcionario público, coacciona a un individuo y/o vulnera su aspecto volitivo y psicológico, esto es, le puede desencadenar efectos negativos psicológicos. (...). Una autoridad administrativa o un funcionario público, en ejercicio de sus funciones y actuando dentro de la legalidad, no puede causar un tipo de violencia tal como el que refiere la sentencia frente a la que aclaramos nuestro voto, puesto que se reitera, actúa en ejercicio de sus funciones y los fines propios del Estado, por lo que si toma una decisión, con la cual afecta la capacidad volitiva de una persona, se encuentra justificada en los principios y valores establecidos en la Constitución, en donde prevalece el interés general sobre el particular. (...). Conforme a lo expuesto, consideramos que elucubraciones como las que se hacen en la providencia, frente a la cual aclaramos nuestro voto, pueden generar consecuencias adversas pues afirmar que se pretende analizar “...cómo una decisión legalmente adoptada, es decir, una determinación deliberada por parte de un funcionario público, coacciona a un individuo y/o vulnera su aspecto volitivo y psicológico...” podría llevar a pensar que el funcionario público puede o no escoger ceñirse a la norma, olvidando sus deberes legales. (...).

Por otra parte dicha sentencia hace referencia a la situación en que el voto en blanco constituye posición mayoritaria en un proceso de elección, pero no desarrolla el grado de incidencia que una decisión de esta naturaleza pueda tener en una elección por voto popular o dentro de una corporación colegiada, como es el caso que nos ocupa, pues esta sería una excelente oportunidad para que un órgano de cierre como es el Consejo de Estado, definiera posturas sobre el particular.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 69 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA -  
ARTÍCULO 126 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 28 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO  
66

## INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00028-00**Fecha:** 11/10/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** José Joaquín Marchena**Demandado:** Nevardo Eneiro Rincón Vergara - Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si el acto de elección enjuiciado, es nulo por estar el demandado incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 275.5 del CPACA, toda vez que fue elegido para más de una corporación en períodos que coinciden parcialmente en el tiempo, de acuerdo con el concepto de la violación reseñado y a partir de las razones de hecho y de derecho presentadas oportunamente por las partes e intervinientes.

**TESIS:** [E] artículo 275 de esta codificación [Ley 1437 de 2011], en su numeral 5°, establece que los actos de elección o de nombramiento son nulos cuando “se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”. Dentro de ese contexto se encuentran los Congresistas incursos en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 179 de la Constitución Política, en cuyo numeral 8° se previene: “Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente”. En similar sentido, la Ley 5ª de 1992 refleja dicho catálogo de inhabilidades constitucionales en su artículo 280 en el que se plantea también como circunstancia de inelegibilidad dicha coincidencia de períodos, con la salvedad, manifestada a través de su numeral 8°, de “los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente”. Esta excepción explicitada en el texto legal fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-093-94 del 4 de marzo de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández. En aquella oportunidad, el Alto Tribunal declaró su exequibilidad plena y sin condicionamiento alguno. (...) Ello ha permitido a la Sección Quinta entender que, para evitar la inhabilidad, por regla general, atendiendo la excepción legal establecida en el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 y “de acuerdo a lo establecido en la Carta Política, se podría haber presentado la renuncia al cargo incluso un día antes de la elección, pues lo importante es la coincidencia efectiva de períodos, no la mera posibilidad de concurrencia de los mismos”. (...). [E]n fallo de 15 de abril de 2015, se reiteró de forma enfática la línea defendida por la Sección en torno a que la renuncia de que trata el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 enerva la causal de inhabilidad denominada “coincidencia de períodos”, pues este fundamento

legal goza de la presunción de constitucionalidad, con efectos de cosa juzgada, que le imprimió la Corte Constitucional a través de la sentencia C-093 de 1994. Finalmente, en reciente sentencia de 6 de septiembre de 2018 la Sala ratificó esta postura, en el sentido de indicar que “la renuncia impide la configuración de la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, al hacerse una interpretación armónica de esta norma con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992”. (...). Del texto transcrito [sentencia de 12 de marzo de 2015 radicación 11001-03-28-000-2014-00050-00 Sección Quinta] se resalta el hecho de que, a partir de la interpretación esgrimida por la Corte Constitucional en la sentencia C-093 de 1994, se debe entender que la salvedad contenida en el numeral 8º de la Ley 5ª de 1992 no constituye una novedad o una excepción que el legislador introdujo a la prohibición de coincidencia de períodos, sino, más bien, un ejercicio gramatical por medio del cual se hace explícito un ingrediente implícito en la estructura de la norma constitucional. (...). Por otro lado, recuerda la Sala que a través de la sentencia de 7 de junio de 2016 (rad. 11001-03-28-000-2015-00051-00, demandado: Oneida Rayet Pinto Pérez) se dio una lectura diferente a la inhabilidad especial de que tratan los artículos 31.7, 32, 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000, en punto a considerar que la renuncia no enerva la prohibición para ocupar cargos de elección popular cuyos períodos sean coincidentes. Al respecto, cabe decir que esta Sección fue enfática en señalar que la regla de unificación que allí se estableció [en sentencia de 7 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00051-00, demandado: Oneida Rayet Pinto Pérez], tal y como se precisó en su parte resolutive, recayó sobre el “extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista, para alcaldes y gobernadores”, lo que, desde luego, *prima facie*, es inextensible al caso de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara. (...). [L]a dimisión del demandado a su cargo como diputado de Arauca, período 2016-2019, obedeció a la concreción de su aspiración parlamentaria para el período 2014-2018, a través del acto de llamamiento realizado por la Cámara de Representantes; y en segundo, y más importante todavía, es que la renuncia en cuestión se presentó incluso con más de un año de anterioridad a la inscripción y elección de su candidatura y posterior elección como Representante a la Cámara de Arauca para el período 2018-2022. Asimismo, emerge con toda claridad que con la renuncia oportunamente presentada a la referida Asamblea Departamental por el [demandado], desapareció cualquier posibilidad de que se entendiera configurada la inhabilidad señalada en el numeral 8º del artículo 179 de la Constitución Política por la eventual coincidencia, siquiera parcial, del período 2016-2019 para el cual fue elegido como diputado, con el 2018-2022 para el que resultó electo como congresista. En ese orden de ideas, se descarta también que el demandado hubiese incurrido en la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA y, por ende, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 4 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 5 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 280 NUMERAL 8 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 44

## INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR PARENTESCO

Extracto No. 10

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00023-00**Fecha:** 18/10/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Luis Antonio Soler Gámez**Demandado:** María Cristina Soto De Gómez - Representante a la Cámara por el Departamento de La Guajira - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Según la fijación del litigio, se contrae a determinar si el acto de elección enjuiciado, es nulo por estar la demandada incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política, por el vínculo de consanguinidad en primer grado con Juan Loreto Gómez Soto (Director de Planeación Departamental), quien ejerció autoridad civil y política en el período previo a la inscripción de la candidatura de aquella, de acuerdo con el concepto de violación reseñado y a partir de las razones de hecho y de derecho planteadas oportunamente por las partes e intervinientes.

**TESIS:** [P]ara efectos de la configuración de la causal de inhabilidad contenida en el artículo 179 del Texto Fundamental, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 8 de junio de 2017 ratificó, en síntesis, que (i) la autoridad civil no puede asimilarse como simple antítesis de la militar; (ii) la autoridad administrativa no puede entenderse como una especie de la civil; (iii) lo descrito en el artículo 188 de la Ley 136 de 1994, es una muestra de lo que, por lo menos, es autoridad civil, mas no su entero universo. (...). En relación con el momento en que se entiende configurada la inhabilidad señalada en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política, la Sección Quinta, en un primer momento, se decantó por la tesis conforme con la cual se precisa que el vínculo o parentesco se predique de funcionario que ejerza autoridad civil o política en la misma circunscripción el día de la elección. (...). [L]a Sección Quinta consideró que la inhabilidad no se configuraba si la autoridad se ejercía incluso el día anterior a los respectivos comicios. No obstante, con sentencia de unificación de 26 de marzo de 2015, la Sala Electoral varió significativamente su criterio en relación con el mentado factor temporal, por considerar que "... entender que la inhabilidad se "tipifica" solo cuando el ejercicio de autoridad se realiza el día de las elecciones, le resta eficacia a la disposición Superior como quiera que desconoce postulados básicos del orden constitucional en materia electoral y va en detrimento del fin perseguido por la causal de inhabilidad, esto es, salvaguardar la igualdad y evitar el nepotismo". Es así que en esta providencia pasó a dar el siguiente alcance a dicho elemento: "La inhabilidad del numeral 5° del artículo 179 Constitucional, se entenderá configurada desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en el que efectivamente se declare la elección". (...). Este criterio fue reiterado por la Sección en providencia de 9 de abril de 2015, con el mismo alcance unificador y de impacto diferido para la jurisprudencia; y más recientemente en fallo de 19 de

septiembre de 2018 en el que se expresó que “...el elemento temporal de la inhabilidad debe verificarse a partir del momento de la inscripción de la respectiva candidatura y hasta tanto se produce la elección” y que “... esta postura, decantada por esta Sala de decisión, garantiza la finalidad por la cual fue consagrada la inhabilidad en comentario”. (...). [L]a Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tuvo oportunidad de pronunciarse por razones de importancia jurídica en el marco de procesos de nulidad electoral, también se decantó por el criterio que el factor temporal se verifica el día de la elección del congresista, y no en otro momento. (...). Acorde con la norma [numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política], es claro que para que se configure esta causal de inhabilidad, deben estar demostrados los siguientes elementos: i) el vínculo o el parentesco entre la persona elegida y el funcionario; ii) la calidad de funcionario público del pariente, cónyuge o compañero permanente del ciudadano electo; iii) que las funciones del cargo conlleven el ejercicio de autoridad civil o política por parte del familiar de la persona elegida y iv) que tales funciones que implican el ejercicio de autoridad hayan sido ostentadas dentro del límite temporal establecido por el ordenamiento jurídico al efecto, sea el señalado por la Sección Quinta o el advertido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (...). Reposo en el expediente el Decreto No. 238 de 2017, expedido por el Gobernador de La Guajira en el que se le acepta la renuncia al señor Juan Loreto Gómez Soto como Director de Planeación del departamento desde el 14 de septiembre del 2017. (...). Asimismo, (...) se encuentra el formulario E- 6CT con el que la demandada realizó su inscripción como candidata a la Cámara de Representantes por el Departamento de La Guajira el día 9 de diciembre del 2017 y (...) el E-26 en el que se declara su elección del 11 de marzo de 2018. Teniendo claro las fechas anteriores para la Sala el factor temporal de la inhabilidad no se encuentra configurado en cualquiera de las dos posturas [Sección Quinta y Sala Plena de lo Contencioso Administrativo], ya sea si se cuenta desde el día de la inscripción, la cual se realizó después de haber transcurrido tres meses desde la renuncia del señor Gómez Soto, o desde la fecha de la elección, que se produjo 5 meses después de que su hijo dejara el cargo de Director de Planeación del Departamento de La Guajira. Así las cosas, al no haber incurrido en la circunstancia de inelegibilidad contemplada en el artículo 179.5 de la Constitución, se descarta también que la accionada hubiese incurrido en la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA y, por ende, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Sin perjuicio de que en el presente caso no se configura el elemento temporal de la inhabilidad consagrada en el artículo 179-5 de la C.P., lo cierto es que tampoco se acreditó el elemento objetivo de la misma, atinente al ejercicio de la autoridad. (...). [E]n la demanda se sostuvo que la señora Soto de Gómez estaba inhabilitada porque su hijo, unos meses antes de la inscripción de la candidatura de la primera, ejerció autoridad civil y administrativa por haber ocupado el cargo de director del Departamento Administrativo de Planeación de La Guajira, como consecuencia de lo cual participó en varios OCAD, y fue encargado como Gobernador. En lo que concierne al estudio del elemento objetivo de la inhabilidad, es decir al ejercicio de la autoridad, de entrada se observa como equivocadamente el actor fundamentó su cargo en el ejercicio de autoridad administrativa, la cual no está comprendida en el texto de la inhabilidad y no puede ser confundida con la civil. Así mismo se evidencia que el cargo formulado en el

libelo interlocutorio no incluyó el ejercicio de la autoridad política por parte del pariente de la demandada. Ahora bien, hechas la anterior precisión, a la Sala le correspondía estudiar si el hijo de la demandada, al ocupar los cargos referidos, ejerció autoridad civil. (...). [E]l estudio del elemento temporal que se debió realizar en la sentencia se debió circunscribir únicamente a lo concerniente a los períodos en los cuales el hijo de la señora Soto de Gámez fue designado como Gobernador Encargado, dado que no es claro que al haber ocupado el cargo de Director Administrativo de Planeación de La Guajira hubiera ejercido autoridad civil. (...). El origen de la interpretación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo según la cual dicha inhabilidad se debe constatar al momento de la elección se remonta a la providencia proferida el 23 de enero de 2007 bajo el radicado. 2006-00706-01(PI). Si bien en ese caso la decisión de no decretar la pérdida de investidura del demandado obtuvo la mayoría con 17 votos a favor; no sucedió lo mismo con la interpretación que se hizo del elemento temporal de la mencionada inhabilidad. (...). Ahora bien, como consta en el acta y en la providencia, 11 Consejeros manifestaron su desacuerdo respecto de la interpretación que se hizo del elemento temporal de la referida inhabilidad; es decir, este asunto fue aprobado por 11 consejeros y rechazado por igual número. En efecto, se presentaron 6 aclaraciones de voto y 5 salvedades (total 11), TODAS en torno a la manera como la providencia entendió el elemento temporal. (...). Pese a que la interpretación del factor temporal de la inhabilidad del numeral 5° del artículo 179 de la Constitución según la cual la inhabilidad se tipifica si se ejerce autoridad el día de las elecciones nunca fue una posición adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta tesis fue reiterada en pronunciamientos posteriores, como si se tratara de una posición sentada por la mayoría de la Corporación, de manera que, sin mayores reparos, se empezó a repetir como una tesis jurisprudencial fijada en Sala Plena. En suma, el supuesto consenso de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo respecto al factor temporal de la inhabilidad consagrada en el numeral 5° del artículo 179 Superior es tan solo aparente.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 5 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 5 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 188 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 189

## INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR INTERVENCIÓN EN GESTIÓN DE NEGOCIOS O CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

Extracto No. 11

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00018-00

**Fecha:** 25/10/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Sandra Ávila Rodríguez

**Demandado:** Juan Pablo Celis Vergel - Representante a la Cámara por el Departamento de Norte de Santander

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** El litigio se fijó en “determinar si el acto de elección del señor Juan Pablo Celis Vergel, como Representante a la Cámara por el Departamento de Norte de Santander para el periodo 2018–2022, está viciado de nulidad, por cuanto el demandado incurrió en la inhabilidad que prevé el numeral 3° del artículo 179 de la Constitución Política, en atención a que dentro de los 6 meses anteriores a la elección de Congresistas para el periodo 2018-2022, celebró contratos con entidades públicas en interés propio, así como intervino en gestión de negocios ante autoridades públicas, en atención a que suscribió y ejecutó el contrato de prestación de servicios profesionales N°. 425 de 2017 con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR–, dentro del referido término inhabilitante”.

**TESIS:** Se desprende de lo transcrito en precedencia [decisión de 6 de mayo de 1999, la Sala Especializada en Asuntos Electorales del Consejo de Estado] que la situación inhabilitante contenida en el artículo 179.3 de la Constitución Política de 1991, contempla una multiplicidad de circunstancias fácticas que pueden conllevar su configuración, dentro de las cuales, cabe mencionar: i) la gestión de negocios ante entidades públicas; ii) la celebración de contratos en interés propio o de terceros y; iii) el haber desempeñado la representación legal de entidades que administren tributos y contribuciones parafiscales. En lo que respecta a la primera de ellas -gestión de negocios-, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en fallo de 5 de abril de 2012, concluyó que se configura cuando el candidato al Congreso de la República efectúa comportamientos o conductas tendientes a establecer aproximaciones con los órganos públicos, con el propósito de obtener beneficios para sí o para terceros. (...). [N]o se trata de la puesta en marcha de cualquier tipo de diligencias a instancias de las autoridades, (...), por cuanto se exige su pertinencia y conducencia para alcanzar el objetivo propuesto. Se aclara que, si bien las gestiones desarrolladas por los particulares ante las entidades públicas apuntan, en principio, a la consecución de contratos estatales, lo cierto es que la conducta consistente en la gestión de negocios frente a las entidades públicas, no puede ser confundida con el otro de los supuestos contenidos en la causal de inhabilidad en comento, relacionado con la intervención en la celebración de los contratos. En efecto, en el primero de los casos -gestión de negocios- se trata del conjunto de actuaciones que allanan el camino para la obtención de consecuencias jurídicas provechosas en favor de quien postula su nombre

al Congreso, sin importar que las mismas se materialicen. (...). En lo referente a los elementos que configuran la inhabilidad de gestión de negocios, resulta pertinente acudir a lo decidido por la Sección en fallo de 15 de abril de 2015, según el cual: “Esta prohibición encierra tres aspectos. El temporal: referido a la época en que debe haberse presentado la actuación prohibida -6 meses anteriores a la elección-; el material: que atañe a participar en trámites negociales ante autoridades públicas en interés propio o de terceros; y el del lugar de ocurrencia del hecho: que la situación haya acaecido en la circunscripción en la cual deba efectuarse la elección del Representante”. (...). Para la configuración de esta causal de inhabilidad de Congresistas frente a la celebración de contratos, tal como lo ha concluido por esta Sección se requiere que concurren 4 elementos, precisando que si alguno faltare no se estructura la prohibición, en los siguientes términos: “...los presupuestos configurativos de esta causal de inhabilidad, en los términos de la demanda, en tratándose de Congresistas, son: a) la celebración de contratos ante entidades públicas; b) En interés propio o de terceros; c) Dentro de los 6 meses anteriores a la elección y; d) En la misma circunscripción de la elección. Los supuestos enunciados son concurrentes, de modo que si falta alguno de ellos no se configura la inhabilidad”. Luego, en fallo de 3 de agosto de 2015, la Sala afirmó que “...la celebración del contrato, implica la concreción de la intervención en un vínculo negocial que obligue a las partes contratantes, es decir, que se trate del contrato mismo”. (...). Dicho contrato permite a la Sala tener por probados los dos primeros elementos necesarios para la configuración de la prohibición objeto de análisis; es decir que, en efecto, se celebró contrato con entidad pública (CORPONOR) y que al haber sido suscrito por el demandado Juan Pablo Celis Vergel, es claro el interés propio respecto del mismo. En lo que tiene que ver con la fecha de celebración del mencionado contrato, debe recordarse que la prohibición se estructura, siempre y cuando, esta se haya presentado dentro del término de 6 meses anteriores a la elección. En este caso, debe destacarse que la elección en la que participó el demandado data del 11 de marzo de 2018, lo que quiere decir que para no incurrir en la inhabilidad de celebración de contratos, esta situación –celebrar contrato- no se pudo haber presentado con posterioridad al 10 de septiembre de 2017. Sin embargo, está probado que el contrato celebrado por el demandado y CORPONOR, se suscribió el 12 de mayo de 2017, lo que hace evidente que no se cumpla la exigencia de factor temporal que impone la norma constitucional para configurar la inhabilidad alegada por la demandante, por el contrario se demostró que dicho acto se firmó con una antelación mayor a los 10 meses a la celebración de los comicios en los que obtuvo su curul el doctor Juan Pablo Celis Vergel. En este aspecto, no desconoce la Sala el reparo de la demandante según el cual la inhabilidad en análisis no puede, en su criterio, limitarse a la fecha de celebración del contrato sino que era necesario que la misma se extendiera hasta que finalizara su objeto contractual; es decir, su ejecución. Para tal efecto, encuentra la Sala probado que el contrato suscrito por el demandado el 12 de mayo de 2017, según su cláusula tercera prevé que la duración sería de 6 meses y 15 días; es decir, hasta el 27 de noviembre del mismo año, fecha en la cual ya se estaría corriendo el término inhabilitante de que trata el numeral 3° del artículo 179 de la Constitución, según lo manifiesta la demandante. No obstante lo anterior, la Sala recuerda que el precepto constitucional objeto de análisis conlleva la imposición de una inhabilidad, lo que impone que su interpretación deba ser restrictiva y, en este orden de ideas, se debe concluir que la conducta que se prohíbe es la de la celebración de contrato y no su ejecución como pretende la actora. (...). Así las cosas, de

conformidad con el criterio reiterado de esta Sección, debe denegarse el cargo relativo a la celebración de contrato porque como se demostró el demandado, si bien, suscribió contrato con entidad pública, esto acaeció antes del término inhabilitante de 6 meses que prevé el numeral 3º del artículo 179 de la Constitución Política y por la imposibilidad de contabilizar dicho término incluyendo la ejecución del mismo, como ya se explicó. (...). [D]ebe comenzar la Sala por precisar que no se trata de analizar las actividades propias de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandado, pues este aspecto ya fue dilucidado en el estudio de la causal de celebración de contrato, concluyendo que ese término no se tiene en consideración para esos efectos. Sin embargo, en los términos en que la demandante formuló el cargo de gestión de negocios, debe la Sala precisar que no encuentra probada la ocurrencia por parte del doctor Juan Pablo Celis Vergel de actuaciones tendientes a la celebración de un contrato o negocio jurídico sino del establecimiento de una obligación contractual a la que se comprometió con la firma del contrato de prestación de servicios profesionales No. 425 de 2017. En efecto, la demandante se limitó a manifestar que una de las cláusulas del mentado contrato imponía que el demandado "...brindar acompañamiento integral e implementar acciones de formalización en materia legal, técnica, financiera, económica, social y ambiental, así como para el acompañamiento a la gestión para la regularización minero ambiental, conforme a la normatividad vigente y en el marco de la política minera nacional en el departamento de Norte de Santander'...", como apoyo al Convenio Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Minas y Energías con CORPONOR, GGC No. 219.2017 – CORPONOR No. 02-1/2017. Empero, revisado el contrato firmado por el demandado, es lo cierto que está contenida la obligación a la que alude la parte actora, pero debe insistir la Sala de que se trata de un compromiso contractual y no de tratativas precontractuales, que permita tener por probada la causal inhabilitante que se aduce. (...). La anterior definición [sobre acompañamiento a la gestión para la regularización minero ambiental] permite a la Sala ratificar que no se trata de gestión de negocios que debe realizar el demandado y mucho menos que se adelante ante entidades públicas, por el contrario confirma que se trata de una obligación contractual de apoyo y asesoría en materia minero ambiental, sin que se evidencie que la misma tenga la entidad suficiente de procurar por la obtención o celebración de contrato alguno. (...). En conclusión, debe manifestar la Sala que el cargo de nulidad referido a la celebración de contratos, como se demostró, no acaeció dentro del término de 6 meses exigido por el numeral 3o del artículo 179 de la Constitución Política y en lo referente al cargo de gestión de negocios, que no se configuró pues, en realidad, se trata es de una obligación contractual que no guarda relación con la conducta endilgada al demandado, razones por las cuales se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2001  
– ARTÍCULO 275 NUMERAL 5

**PROHIBICIÓN DE CONGRESISTA POR DOBLE MILITANCIA,  
REPORTES DE PRENSA COMO PRUEBAS,  
MODALIDAD DE APOYO**

Extracto No. 12

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00039-00**Fecha:** 21/11/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Romeo Édinson Pérez Ortiz**Demandado:** Modesto Enrique Aguilera Vides - Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio corresponde a la Sala determinar si el acto de elección se encuentra viciado de nulidad, porque como lo afirma el actor el Representante a la Cámara Modesto Enrique Aguilera Vides incurrió en la causal de nulidad electoral de doble militancia que establecen los artículos 2° de la Ley 1475 de 2011 y numeral 8° del artículo 275 del CPACA o si como lo replica el demandado que tal situación no ocurrió porque no se probó.

**TESIS:** [L]a Sala observa que se presentan varios escollos en lo que las documentales de prensa y fotografías contenidas en ellas pretenden evidenciar frente a la ocurrencia de la doble militancia que se le endilga al demandado. En efecto, [en cuanto a la temporalidad] sobre el recorte de prensa de la publicación Extra no es posible valorarla por el factor de la temporalidad, pues es claro que por encima del tema de la autenticidad del medio documental, la noticia de prensa resulta a destiempo, por cuanto está adiada el 28 de diciembre de 2016, período muy anterior a aquel que se tiene en cuenta para la doble militancia de las elecciones congresales de 2018. (...). Y aunque el mismo predicamento recaería sobre la publicación CNN, en tanto refiere a un hecho de noviembre de 2017, momento anterior a la inscripción de la candidatura del demandado que conforme al formulario E-6 aconteció el 6 de diciembre de 2017, se recuerda que es una prueba sobre un hecho inconducente e impertinente, toda vez que no se contiene en la fijación del litigio. Resta observar la publicación del Heraldito [con respecto al contenido] en la noticia escrita por el señor Juan Moreno con fecha del 9 de marzo de 2018, por lo que si bien merece toda la aceptación en cuanto su autenticidad y fecha oportuna para el caso que se analiza, tan solo se hace una breve referencia al congresista Aguilera Vides, en términos textuales del autor y escritor que precede con la expresión “se comenta que tendría apoyo del senador Conservador Laureano Acuña...”, por lo que la noticia toca los campos del “rumor” o del dicho de otro o de otros, indeterminados o no, que no han tenido el crisol de la verificación, con lo cual su fuerza probatoria es débil. Y es que el rumor o la indeterminación de lo que se escucha o se dice al aire, bajo la expresión “se comenta” es tan volátil, cambiante e irrespetuoso de la realidad del hecho comprobado y verificado, por cuanto se trata de una opinión sin veracidad, precisamente porque carece de fuentes que corroboren el dicho en su autenticidad y en su realidad de contenido y que por lo demás generan un desequilibrio tal en la información que contiene

que toca los campos de la incertidumbre y de la ambigüedad y que se leen alejados en grado sumo de la realidad acontecida y que se pretende probar, en este caso, lo atinente a la incursión de la doble militancia. Por otra parte, en materia de la representación fotográfica que contiene el artículo de prensa, ésta tampoco contribuye a la probanza requerida de cara a la figura de la doble militancia, en tanto se trata de registros impersonales consistentes en: i) una panorámica del salón elíptico del Congreso y ii) mujeres buscando en listados la mesa de votación para votar. Así las cosas, dada la carencia de fuerza probatoria, el análisis de lo plasmado en esta noticia de prensa solo cobrará valía y capacidad de ser valorada probatoriamente en su contenido con toda la incidencia de la veracidad de lo relatado, en tanto encaje de manera armónica con el resto de las pruebas. (...). [En relación con los videos aportados como pruebas] más allá del tema de la autenticidad que emerge en la mayoría de los casos y conforme a las normas procesales transcritas cuando adjuntado el documento representativo la parte contra la que se aduce no lo tacha de falso, se hace referencia a que no debe olvidarse un aspecto sustancial, ya no de autenticidad, que emerge como impeditivo en la valoración de dichas grabaciones en video es el atinente a que la Sala luego de consultar los enlaces o links informados por el propio actor y con los que pretendió apuntalar la certeza del apoyo que el demandado hiciera a otros candidatos no militantes del partido que lo avaló, pudo constatar, como bien lo esbozó la parte demandada en la contestación de la demanda y alegatos de conclusión, que dichos videos fueron adjuntados a los programas “Daily Motion” hace 4 años como consta en la información adjunta a la grabación respectiva y que el video en “Youtube” fue colgado el 16 de marzo de 2015, por lo que los videos en análisis refieren a hechos muy anteriores a la elección que se juzga, por lo cual resultan impertinentes e inútiles para los propósitos del actor tendientes a probar la incursión del demandado en la prohibición y causal de nulidad electoral de doble militancia que se atribuye para las elecciones del pasado marzo de 2018. (...). Así las cosas, es clara la orfandad probatoria que acompaña la censura de doble militancia en los hechos que se anunciaron como constitutivos de la misma, por cuanto, en el caso con el que se pretendió vincular al demandado con el supuesto apoyo al Senador del Partido Conservador Colombino LAUREANO ACUÑA fue insuficiente, impertinente e inútil, con lo cual la parte demandante incumplió el deber que recaía en ella frente a la carga probatoria.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 8 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 243 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 244 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 269

## NULIDAD ELECTORAL POR DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE FORMULARIOS

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00034-00**Fecha:** 29/11/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Henry Fernando Villarraga Palacios**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento del Caquetá -  
Periodo 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** A partir de la fijación del litigio, en relación con la demanda y las contestaciones presentadas, la Sala encuentra que en el presente caso, el asunto a decidirse se contrae a determinar: (i) Si es nulo el acto mediante el cual se declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Caquetá, período 2018-2022, contenido en el E-26CAM del departamento del Caquetá del 15 de marzo de 2018; y, (ii) Si, como consecuencia de la anterior declaración, son nulos los demás actos (formularios E-24 CAM y E-26 CAM por medio de los cuales se consolidó la totalidad de la información de los distintos municipios del Departamento del Caquetá; las actas generales de escrutinio municipal de todos los municipios del Departamento; y de otros actos proferidos por las comisiones escrutadoras municipales) que se enlistaron en las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, es decir, que este aspecto se analizará únicamente si las irregularidades que se prueben inciden en el resultado electoral.

**TESIS 1:** [L]os actos de elección, sean de origen popular o no, pueden ser sometidos a juicio de legalidad bajo las causales generales a que se refiere el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, previamente señaladas, o bajo las especiales propias de este tipo de actos, contenidas en el artículo 275 *ejusdem*. (...). Ahora bien, las causales de nulidad especial a que se refiere la norma previamente transcrita, pueden ser sobre las calidades o requisitos de quien ha sido designado para el ejercicio de un cargo, que son las que se conocen como subjetivas o respecto vicios en los procesos de votación o escrutinios que son las de índole objetivo. (...). En cuanto a las presuntas censuras que la parte actora presentó bajo estas causales [violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones (numeral 2º) y los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer (numeral 4º)], la Sala indica que no hay lugar a efectuar algún pronunciamiento al respecto, toda vez que en la demanda, si bien se mencionan las causales de los numerales 2º y 4º del referido artículo, lo evidente es que no se desarrolló concepto de violación que permita su estudio. (...). [L]a falsedad es una irregularidad que se presenta en el proceso de elección y escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral por cuanto la anomalía plasmada en los formularios E-24 sin justificación de su diferencia

con el E-14, falsea la voluntad del electorado y conlleva a que los resultados de la elección no sean el verdadero reflejo de ella. Sin embargo, se advierte que para la prosperidad de la nulidad pretendida por esta causal [numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011], no basta con demostrar la mera existencia de la falsedad en los documentos electorales, pues, ello está condicionado a que la tergiversación sea de tal magnitud que afecte sustancialmente los resultados electorales, es decir, que se alteren o modifiquen, que los haga mutar. (...). [L]a Sala advierte que, igual a como se señaló frente a las causales especiales preceptuadas en los numerales 2° y 4° del artículo 275 del CPACA, el demandante no desarrolló concepto de violación especial que permita el estudio de los cargos presentados como “datos contrarios a la verdad en documentos electorales, expedición de actos en forma irregular, con infracción de las normas en que debería fundarse, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y con falsa motivación, derivados del trámite dado a solicitudes de recuento originadas en diferencias iguales o mayores al 10%” y “violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones para elegir Senadores (sic) de la República, que se llevaron el 9 de marzo de 2014”, toda vez que en relación con las causales 2, 3 y 4; y respecto de los mencionados cargos, alegó el mismo derrotero, esto es, las posibles diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24. Así las cosas, al no haber lugar a realizar estudio alguno al respecto, las pretensiones tampoco estarían llamadas a prosperar en este aspecto y, en consecuencia, se procederá con el estudio de la causal contenida en el numeral 3° del artículo en referencia [artículo 275 de la Ley 1437 de 2011]. (...). De conformidad con los artículos 41 de la Ley 1475 de 2011, 142 (modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), 143, 144 (modificado por el art. 8, Ley 62 de 1988) y 203 del Código Electoral, los documentos electorales son formatos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para ser diligenciados y suscritos por los jurados de votación y las corporaciones escrutadoras electorales dentro del proceso de elección y escrutinios de votos. (...). Es entonces, el formulario E-14, uno de los medios de prueba idóneos para el estudio del cargo en comento, pues permite evidenciar la voluntad del electorado, registrada por los jurados de votación, en el primer escrutinio, respecto de cada una de las mesas demandadas y es así, el primer insumo en toda la cadena del proceso de escrutinios. (...). [El formulario E-24] [d]enominado también como acta de resultados, es el documento electoral en el que se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las diferentes comisiones escrutadoras; en éste puntualmente, se realiza el consolidado de la votación. (...). [L]a información contenida en ambos formularios [E-14 Y E-24], debe ser coincidente, a menos que la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del dato registrado en el E-14 y que debe reflejarse en el E-24; situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio, para concretar de esa forma, una diferencia justificada (arts. 163 y 164 del CE). (...). Por lo anterior, cuando se genera una diferencia entre los formularios E-14 y E-24 sin que medie justificación, se configura la causal especial establecida en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, por lo que igual a como ocurre con el formulario anterior, éste también se constituye en un medio probatorio idóneo para establecer la presencia de las diferencias alegadas por la parte actora, toda vez que para conocer la verdad electoral pretendida, resulta necesario que se realice una comparación de este, con el E-14 y, a partir

de allí, podrá establecerse si existen o no tales diferencias y en caso de existir, si están o no justificadas. (...). [E]l acta general de escrutinio es el tercer medio probatorio que se empleará para verificar la ocurrencia de las irregularidades planteadas por el demandante, pues es a partir de éste que podrá concluirse si las diferencias que se encuentren del cotejo entre los datos de los formularios E-14 y E-24 están o no justificadas, para así mismo, establecer su consecuencia. (...). Se trata entonces de 76 registros que no contienen la irregularidad que alega la parte actora, lo que conlleva a que sea evidentemente inexistente –lo que no amerita mayor explicación– teniendo en cuenta que no existe ninguna diferencia en el dato registrado en los dos formularios. (...). Así, de los datos de este caso 1, evidencia la Sala que si bien, existe diferencia entre los registros de ambos formularios, ello no es irregular, debido a que, conforme a la constancia que emerge de la respectiva Acta General de Escrutinio, ya sea del primer o segundo nivel, la disparidad se sustenta en un recuento de votos justificado y probado y, por consiguiente, la censura planteada por el actor sobre estos 153 registros carece de fundamento, por lo tanto, no es de recibo lo alegado al respecto por la parte actora. (...). Del estudio anterior la Sala concluye que las mesas sobre las cuales se presentó la irregularidad de diferencias injustificadas entre los Formularios E-14 y E-24 por la parte actora es de 41 equivalentes a 91 registros, teniendo en cuenta que las instaladas para la elección que se acusa corresponden a 846 mesas, es evidente que sobre las que se acreditó la irregularidad, representan el 4,84% del total referido, procede la Sala a analizar si éstas irregularidades tienen la suficiente incidencia para cambiar el resultado electoral. (...). Como se observa en las tablas (...), no hay variación alguna en las curules asignadas, ya que la diferencia entre el Partido Alianza Social Independiente y el Partido Centro Democrático, que obtuvo la última curul sería de 3.764 votos. Así las cosas a partir del resultado final, la Sala encuentra que las irregularidades que prosperaron no tienen la suficiente incidencia para cambiar el resultado electoral enjuiciado.

**TESIS 2:** [L]a Sala observa que el actor omitió argumentar en qué forma se concretizó cada uno de los vicios referidos [expedición con infracción en las normas en que debía fundarse, expedición con falsa motivación y expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió] o por qué la respectiva autoridad electoral incurrió en tales eventos; lo que conlleva a que la Sala no tenga los suficientes elementos de juicio para hacer el respectivo análisis y concluir si, en efecto, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por éstos eventos, es decir, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa para el efecto. (...). Así, en cuanto a los cargos generales que se dirigen contra otros actos diferentes al de la elección, como lo son los de “expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa” y “expedición irregular de los actos demandados”, la Sala considera que no hay lugar a efectuar un análisis pormenorizado, por cuanto del estudio anterior, resulta inocuo abordarlos, toda vez que aun encontrándose que los actos se hubieran expedido bajo tales irregularidades, los registros enjuiciados que lo afectarían, tampoco tendrían la incidencia suficiente para modificar el resultado, por lo que dichas censuras correrán la misma suerte de las anteriores, es decir, que habrán de negarse junto con las demás pretensiones de la demanda. Corolario de lo anterior, debe señalarse que, aun si en gracia de discusión se encontrara que hay lugar a declarar la nulidad de los mismos, es evidente que sus censuras se fundaron en el tantas veces mencionado anexo 6, frente a las presuntas “2.298

irregularidades”, ante lo cual se precisa, que en realidad equivalen a 715 votos, como ya se explicó, en consecuencia serían los que eventualmente habría de modificarse; sin embargo, como se explicó en detalle, no tienen incidencia en el resultado de la elección, por lo tanto, y en atención al principio de primacía del voto, tampoco habría lugar a declarar nulidad bajo estas censuras.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Si bien comparto la decisión de negar las pretensiones de la demanda, debido a que las irregularidades demostradas en el proceso no tienen la incidencia suficiente para modificar el resultado de la elección, difiero del análisis realizado en la sentencia respecto de los siguientes asuntos (...).1. (...). [E]n la sentencia no se abordaron los cargos dirigidos contra los actos proferidos por las comisiones escrutadoras, por su falta de incidencia en el resultado de la elección. (...). Contrariamente a lo señalado en la sentencia, considero que en el presente caso se debió haber abordado el estudio de los cargos dirigidos a controvertir la legalidad de los actos proferidos por las comisiones escrutadoras porque: (i) Independientemente de que prosperen o no las pretensiones anulatorias dirigidas contra el acto que declara la elección, la Sala siempre ha estudiado los cargos dirigidos a controvertir la legalidad de los actos que resuelven las reclamaciones, cuando el concepto de la violación se dirige contra estos y en la fijación del litigio se incluyen dichos actos como demandados, tal como sucede en el presente caso. Lo anterior, sin perjuicio de que en la parte resolutive de la sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda debido a que la nulidad de los actos que resuelven las reclamaciones no incide en el resultado de la elección. (...). (ii) [S]i bien es un requisito procesal demandar los actos que resolvieron las reclamaciones, según el criterio expuesto en la sentencia, en ningún caso tendría sentido estudiar su legalidad cuando se formulen otros cargos contra el acto que declara la elección, toda vez que: a) De prosperar los cargos dirigidos contra el acto que declara la elección, habría que declarar la nulidad de la elección, independientemente del estudio de legalidad de los actos proferidos por las comisiones. Por lo tanto, en esta hipótesis tampoco sería necesario estudiar los cargos dirigidos contra estos últimos actos. b) Tal como sucede en el *sub judice*, de no prosperar los cargos dirigidos contra el acto que declara la elección, en este caso el cargo de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, sería innecesario estudiar la legalidad de los actos proferidos por las comisiones, debido a que en todo caso no se podría declarar la nulidad de la elección y los vicios en los cuales incurrieron las comisiones no tendrían ninguna clase de incidencia en el resultado. Como se observa, al acogerse el criterio adoptado en la sentencia, nunca tendría sentido estudiar la legalidad de los cargos dirigidos contra los actos proferidos por las comisiones escrutadoras, lo que restaría cualquier propósito al requisito procesal consagrado en el segundo inciso del artículo 139 del C.P.A.C.A. 2. (...). En la sentencia objeto de la presente aclaración de voto se empleó la siguiente metodología para efectos de estudiar la incidencia de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en el resultado de la elección: (...). La anterior metodología adolece de yerros, toda vez que se debió recalcular el umbral y la cifra repartidora, a partir de la depuración de los votos obtenidos por cada partido o movimiento político, lo cual no se realizó. Sin embargo, a pesar de dichos yerros, en el presente caso es claro que las irregularidades demostradas en el proceso no tenían la incidencia suficiente para alterar los resultados de las elecciones.

### ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

**TESIS:** [A]unque comparto la decisión adoptada por la Sala en el sentido de negar las pretensiones de la demanda de la referencia considero necesario aclarar mi voto en lo que refiere a la forma en que se abordó el estudio de los cargos invocados en la demanda y los actos acusados. En primer término, considero que se debió hacer el estudio conforme se fijó el litigio y el problema jurídico a resolver en la audiencia inicial. (...). Si bien se incluyó en el proyecto un marco teórico amplio en el cual se desarrolló la mayoría de causales de nulidad invocadas por el actor, en mi criterio hizo falta precisar el motivo por el cual no se configuraban en el asunto bajo estudio. (...). [H]ubiera sido deseable, que se realizara un estudio más detallado de la totalidad de los cargos invocados en la demanda. De igual forma, considero que se debió hacer un pronunciamiento separado o por lo menos más específico respecto de la totalidad de los actos demandados, toda vez que el estudio se centró en el acto de declaratoria de elección de los representantes a la Cámara por la circunscripción territorial de Caquetá sin referirse a las demás decisiones acusadas proferidas por las comisiones escrutadoras, pese a que el actor las demandó expresamente de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora, si bien es cierto que la conclusión del cargo principal no tuvo incidencia en el resultado electoral final y por tanto, no se requería un estudio detallado de los referidos actos demandados, sí era necesario pronunciarse frente a su legalidad de manera expresa.

### SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE

**TESIS:** En la demanda la parte actora propuso como cargos las causales de nulidad electoral que se regularon en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la sentencia objeto del presente pronunciamiento se limitó a decidir lo concerniente al cargo cuyo fundamento es la causal 3º de nulidad, sin manifestar por qué las causales de violencia, sabotaje y violación del sistema constitucional de distribución de curules no fueron objeto de análisis en el presente caso lo cual implica una falta de resolución de todos los cargos planteados en la demanda. (...). Al respecto se debió enfatizar que las causales de nulidad aducidas por el demandante respecto del sabotaje, violencia y desconocimiento del sistema de distribución de curules no tiene cabida en el estudio del presente medio de control, teniendo en cuenta la definición que de tales circunstancias ha hecho la Sección Quinta del Consejo de Estado. (...). [L]a sentencia debió resolver los cargos planteados por el demandante, señalando que (...), las falsedades acaecidas en el proceso eleccionario de Representantes a la Cámara por el departamento de Caquetá se subsumen de manera completa en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 275 *ibídem* sin que las alteraciones que se pudieran predicar en los resultados electorales como consecuencia de ella implique la alteración del sistema de distribución de curules (causal 4 de nulidad electoral). Así mismo, se debió indicar que las modificaciones injustificadas en los formularios electorales, para este caso en concreto no obedecieron a la violencia o sabotaje sobre el sistema electoral, dado que no se comprobó el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas o el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas. (...). En segundo lugar,

(...) la providencia se limitó a señalar que (...) no se requiere el estudio de tales irregularidades planteadas, como son: i) Infracción de las normas en que debía fundarse, ii) expedición irregular, iii) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y, iv) desviación de poder. No se comparte esta metodología dado que se debe analizar una a una las decisiones atacadas en la demanda y que hacen parte de la fijación del litigio para determinar si existió alguna de las mencionadas irregularidades, ya sea señalando que no existe suficiente carga argumentativa o determinando con fundamento en los argumentos y pruebas correspondientes, si existió la mentada irregularidad, dado que en los casos en que se señala que existe extemporaneidad en las reclamaciones, se debe señalar con un alto nivel de certeza, si tales peticiones realmente son reclamaciones o saneamientos de nulidades, ello con el fin de determinar si es cierto que operó frente a ellas el principio de preclusividad. Lo anterior conllevó a que no se estudiara el cargo dirigido a controvertir las reclamaciones que fueron rechazadas por las comisiones escrutadoras por extemporáneas, ataque que se encuentra fundamentado en el libelo genitor y que debía instruirse de forma independiente para determinar si tal decisión está conforme o no a derecho. Asimismo, el proyecto debió definir en qué consiste la diferencia entre el saneamiento del escrutinio y las reclamaciones, para determinar la legalidad en su rechazo, precisando que el término para interponer esta última puede precluir y la primera no.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 263 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 129 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 41 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 143 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 144 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 203

## NULIDAD ELECTORAL CONTRA ELECCIÓN DE RECTOR, CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y COMITÉ VEEDOR

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00069-00**Fecha:** 13/12/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Germán Camilo Díaz Fajardo**Demandado:** Alejandro Ceballos Márquez - Rector de la Universidad de Caldas - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio, se busca determinar si el acto de designación de Rector de la Universidad de Caldas, período 2018-2022, que recayó en la persona del señor ALEJANDRO CEBALLOS MÁRQUEZ contenido en la Resolución No. 14 de 16 de mayo de 2018 es nulo, por cuanto en el trámite eleccionario para su expedición se incurrió en (a) vulneración de las normas para la solución de anomias, al violar los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y de los artículos 25 y 27 del Código Civil y de las normas para dar solución a la conformación de la terna; (b) en extralimitación de funciones por parte del Comité Veedor de la Consulta por la indebida conformación de la terna y violación de los artículos 6°, 121 a 123 y 210 superiores y 12 del Acuerdo 036 de 2013; (c) extralimitación de funciones por la indebida conformación del Comité Veedor por lo que se incurrió en violación de los artículos 6, 121 a 123 y 210 C.P. y 11 del Acuerdo 036 de 2013 y el artículo 1° del Acuerdo 017 de 2018 y (d) violación al debido proceso”.

**TESIS 1:** El demandante señala que frente al vacío contenido en las normas aplicables para la conformación de la terna en el caso concreto, el Comité Veedor debió aplicar la analogía de conformidad con el artículo 8° de la Ley 153 de 1887. (...). Que resultó indebido solucionar la anomia con la propia norma que la contiene, que si no existía ley aplicable analógicamente ni jurisprudencia debió acudir a los principios generales de derecho y el Comité Veedor no debió apelar a la discrecionalidad del proceso de consulta universitaria o al espíritu del legislador como lo anunció el comunicado de la Secretaría General. (...). Esta Sala Electoral considera que la proposición jurídica planteada por el demandante, resulta incompleta porque no se señala cuál es la norma a la que debió remitirse el Comité Veedor para resolver el supuesto vacío normativo sobre cómo integrar la terna en este caso, en el que dos candidatos obtuvieron las mayores votaciones en los tres estamentos. De otro lado, tampoco considera esta Sala que la interpretación de la norma realizada por el Comité Veedor haya sido discrecional, arbitraria e ilegal puesto que: El artículo 19 del Estatuto General de la Universidad indica claramente en su numeral tercero que la consulta se realizará en cada uno de los estamentos, lo cual lleva implícito que se pretende la representación en la terna de cada uno de los sectores: docente, estudiantil y egresados. (...). De otro lado si se admitiera la existencia de un vacío normativo, como lo señala el actor porque la norma no contempla específicamente la situación presentada, la conformación de la terna por el Comité Veedor se encuentra

fundamentada porque se puede deducir lógicamente de las premisas en las que se basa. Las premisas utilizadas por el Comité Veedor fueron: (i) que en la conformación de la terna para la elección de rector se busca la representación de los tres estamentos, (ii) que al haber resultado que dos candidatos consiguieron las dos mayores votaciones en los tres sectores, dichos estamentos ya se encontraban representados y (iii) que aunque no existía una regla específica que describiera la situación concreta, que los nombres de los dos primeros lugares se repitieran en los tres estamentos, se debía aplicar el mismo criterio, pasando al siguiente orden, esto es el tercero más votado en el estamento docente. La regla aplicada por el Comité Veedor para superar la imposibilidad de completar la terna en cuanto la regla general no se ocupa del hecho específico ocurrido, que en el segundo lugar también se repitió el mismo nombre, no transgrede el principio de representación en la conformación de la terna de los tres estamentos y aplica la regla general que señala la norma, que aunque no se refiere exactamente a cómo se debe completar la terna si en el segundo lugar más votado también se repiten los nombres, se hace una analogía con la misma regla, entendiendo la analogía como “una similitud de estructuras, cuya fórmula más general sería: A es a B los que C es a D”. Por lo tanto, no encuentra esta Sala que la interpretación de la norma para conformar la terna haya sido discrecional, arbitraria e ilegal, puesto que está demostrado que sí se realizó el estudio pertinente para la conformación de la terna y por ende, no se vulneraron los artículos 8° de la ley 153 de 1887 y 25 y 27 del Código Civil como lo señala el actor

**TESIS 2:** [S]i bien las normas invocadas como violadas no señalan exactamente que el Comité Veedor debe integrar la terna, sí establecen que este tiene como función indicar los resultados de la consulta y determinar cuáles fueron los candidatos más votados, de otro lado es el Secretario General de la Universidad quién también hace parte del Comité Veedor quien debe remitir la terna al Consejo Superior como lo señala el artículo 19.4 del Estatuto General, y tal como fue manifestado por él bajo la gravedad de juramento en la diligencia de testimonio, la decisión sobre el tercer integrante de la terna fue consultada con el Consejo Superior. Así las cosas, para esta Sala Electoral, no existe la extralimitación de funciones endilgada por el demandante al Comité Veedor, pues de conformidad con la normativa aplicable y los hechos probados, la remisión de la terna fue realizada por el Secretario General, como lo establece el artículo 19.4 del Estatuto General previas consultas realizadas al Consejo Superior.

**TESIS 3:** [S]eñala el actor que los dos funcionarios suscriben las actas de apertura y cierre de la consulta, por lo tanto se vulnera la conformación del Comité Veedor. (...). Así presentado por el actor, se puede entender que el líder de Sistemas y el jefe de control interno no tienen porqué signar dichas actas, pero omite el demandante señalar que los artículos 13 y 14 de la misma normativa [del Acuerdo 36 de 2013 “Por medio del cual se reglamenta la consulta para la designación de rector de la universidad de Caldas”] también señalan que los dos funcionarios deben estar presentes en la apertura y cierre de la consulta. (...). Entonces, teniendo en cuenta que los dos funcionarios de conformidad con las normas aplicables deben estar presentes y suscribir las actas de apertura y cierre de la consulta y escrutinio es claro, lo cual no significa que hagan parte del Comité, ni que este haya sido integrado irregularmente, como lo manifiesta el actor, al contrario, corresponde al cumplimiento de los deberes funcionales de dichos

funcionarios, contenidos en los artículos 13 y 14 de la misma normativa que se señala como violada.

**TESIS 4:** El procedimiento de elección de rector de la universidad de Caldas y de elaboración del acto, como tal, por ser un acto electoral, como ya se dijo es autónomo y especial y se encuentra establecido en el Estatuto General, que señala que, en primer lugar se debe efectuar una consulta en los tres estamentos que conforman la comunidad universitaria, luego de conformidad con estas votaciones, se conformará una terna que incluya al candidato mayor votado en cada uno de los estamentos, la cual será remitida por el Secretario General al Consejo Superior Universitario que, de los tres nombres, escogerá al rector, con al menos 5 votos a favor, previa la sustentación de las propuestas de gobierno de los candidatos. En este orden de ideas, la elección de rector se lleva a cabo en la sesión del Consejo Superior Universitario, luego de la sustentación de las propuestas de los candidatos, con mínimo 5 votos de los integrantes del Consejo, la cual de acuerdo con el material probatorio obrante en las presentes diligencia, no hay lugar a dudas se realizó el 16 de mayo de 2018. Así las cosas, es claro que la materialización de esa decisión en un documento es una formalidad, puesto que la determinación ya había sido tomada en la sesión del 16 de mayo y dicha designación no tiene ningún recurso ni impugnación interna. (...). De lo anterior se tiene que este reproche relacionado con que el demandado se posesionó antes de que fuera firmado su nombramiento por la Ministra de Educación, de conformidad con los documentos allegados y el testimonio rendido por el Secretario General de la Universidad, está claro para esta Sala Electoral, que si bien el documento fue signado por la Ministra de Educación, en razón a los trámites pertinentes para ello con posterioridad a la posesión, la decisión de designación de rector se tomó el 16 de mayo de 2018, y aunque su materialización, que como ya se dijo por ser un acto electoral es una formalidad, se dio después, debido a los trámites de revisión en el Ministerio de Educación Nacional, su contenido corresponde a lo decidido en la sesión de 16 de mayo, por lo tanto esta situación y discusión sobre la misma resulta inocua, puesto que al tratarse de un acto electoral, dicha circunstancia, no tiene el poder de afectar la validez del acto y, por sí sola no se constituye en una irregularidad, que deba ser censurada en el presente trámite contencioso electoral, al que incumbe la legalidad del acto mismo de elección y no de aspectos posteriores a este. (...). Así las cosas, para la Sala resulta claro que las situaciones narradas por el actor no se constituyen en irregularidades que afecten el proceso eleccionario y por ende el acto electoral y que este se expidió de conformidad con las normas en que debería fundarse, por lo tanto, se negarán las pretensiones.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 69 / LEY 153 DE 1887 – ARTÍCULO 8 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 25 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 27



Magistrado Ponente  
Carlos Enrique Moreno Rubio

## AUTOS

### ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 1

**Radicado:** 47001-23-33-000-2016-90006-03

**Fecha:** 08/02/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Antonio Fiorentino Mojica

**Demandado:** Diputados del Departamento del Magdalena

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe acceder o no a la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso el catorce (14) de diciembre de 2017?

**TESIS:** Respecto de la adición de la sentencia, el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que “Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno” (...). Esta disposición debe ser entendida en concordancia con el artículo 287 del Código General del Proceso, que regula la adición de la sentencia y es aplicable al trámite del proceso electoral en virtud de lo señalado en los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011. (...). Las normas especiales aplicables al proceso electoral no incluyeron la regulación de la ejecutoria de la sentencia, lo que hace necesario acudir a las normas del Código General del Proceso según la remisión prevista en los citados artículos 296 y 306 del CPACA. (...). Subraya la Sala que la sentencia no contiene conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues reitera, como obra en el fallo, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado estuvo limitado a cuestionar el criterio jurisprudencial sobre la mayor credibilidad reconocida al formulario E-14 claveros, sin que realmente haya controvertido los aspectos de fondo a que hace referencia la solicitud a partir de argumentos concretos que permitieran su análisis. Adicionalmente, la

aclaración no es la oportunidad procesal para desarrollar los argumentos que debieron ser planteados en la alzada.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** A mi juicio no podía ni debía CONFIRMAR la decisión de declarar la nulidad de la elección, sin estudiarse el fondo y, ante todo verificar, las diferencias E-14 claveros E-14 delegados frente al E-24 de las mesas demandadas, pues precisamente es lo que se alegó y se discutió desde un principio (...) sugerí que debía evaluarse la decisión del *a quo* en lo que le prosperó al actor, pues a ello se opone el recurrente, siendo procedente verificar el fondo de lo analizado y fallado por el Tribunal *a quo* o por lo menos aludir a ello, de cara a los formularios electorales que reposan en el expediente, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una demanda y una controversia sustentada en censuras objetivas, que imponen el estudio de los documentos electorales para determinar el acierto de la decisión apelada. (...). Por otra parte, si dentro de la sentencia de primera instancia, el Tribunal encontró probadas las diferencias de votos descritas por el demandante con base en la Resolución 015 de 2015, los formularios E-14 delegados y E-14 claveros en las mesas de votación de los puestos de los municipios de Pedraza, San Sebastián de Buenavista, Zapayán, El Piñón, Guamal y Cerro de San Antonio, lo cual arrojó un total de 332 votos a favor del señor Fiorentino Mojica y concluyó que la suma de tales diferencias implicó una variación de los resultados de los comicios para la Asamblea, en cuanto a los dos (2) aspirantes, ya que el candidato Fiorentino Mojica alcanzó finalmente una votación de 12.597 votos frente a 12.314 del señor Marín Perea, a mi parecer, tampoco podía afirmarse que lo contenido en la Resolución 015, son varias inconsistencias resueltas por el organismo que están referidas a los votos depositados en mesas y puestos localizados en los municipios de Pivijay, Pueblo Viejo, El Banco, Nueva Granada, Sitio Nuevo y Tenerife, pero que finalmente no fueron objeto de discusión en este proceso ni incluidos por el *a quo* como parte de la fijación del litigio, pues reitero que sí fueron materia de juzgamiento por parte del Tribunal *a quo* en la sentencia apelada”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 287 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 306

RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LA DECISIÓN DE NEGAR  
EL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES.  
NECESIDAD DE LA PRUEBA

Extracto No. 2

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00001-00

**Fecha:** 23/04/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Daniel Enrique Afanador Macías y otros

**Demandado:** Olga Lucía Díaz Villamizar - Rectora de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** El asunto bajo estudio se contrae a determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 5 de abril de 2018, mediante la cual se negó el decreto de unos testimonios solicitados por la parte demandada, por considerarlos innecesarios.

**TESIS:** En este caso la providencia recurrida negó el decreto de unas pruebas testimoniales, por lo tanto, como la referida decisión fue proferida en el curso del proceso de la referencia, el cual se surte en única instancia, es claro que contra la misma procede el recurso de súplica, el cual debe ser resuelto por los miembros restantes de la Sala a la que pertenece la consejera ponente. (...). Sin embargo, no consagra la norma ninguna regla para los eventos en que la decisión recurrida se adopta en el curso de una audiencia, por lo que ante tal vacío se ha considerado viable aplicar por analogía las normas del artículo 244 de esa misma codificación. (...). Precisado lo anterior, se tiene que en este caso la decisión recurrida fue adoptada en audiencia y los recursos de súplica a resolver fueron presentados en el curso de la misma, por lo que resulta oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...). Resulta de vital importancia determinar el objeto de la prueba, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o si, por el contrario, aquella se debe negar por resultar, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, notoriamente impertinente, inconducente, superflua o inútil. (...). Valga aclarar que bajo los postulados del debido proceso, el cual redundaría en beneficio de las partes que hacen parte de una actuación judicial, no es posible que aquella que solicitó el decreto y práctica de un testimonio, con sustento en una determinada carga argumentativa, luego que el juez niega su decreto, pretenda a través del recurso que proceda contra tal decisión judicial, lograr que se acceda al decreto de la prueba con apoyo en razones disímiles a las que inicialmente adujo. (...). Estima la Sala que los testimonios podrían aportar elementos que, por las circunstancias que enmarcaron el asunto, eventualmente no se expusieron o, que siendo expuestos en la sesión en la que se llevó a cabo la votación para designar el rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, no quedaron reflejados en el acto demandado, por ello, la prueba que se negó resultaría útil para determinar las diferentes situaciones que influyeron en la toma de la decisión cuestionada. (...) En consecuencia, la Sala revocará, en este

aspecto, el auto de 5 de abril de 2018, dictado en audiencia inicial por la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez para, en su lugar, acceder al decreto de las declaraciones de los señores (...), quienes para la época de los hechos integraban el Consejo Superior Universitario de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 244 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –  
ARTÍCULO 168 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 212

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INHABILIDAD DE CONGRESISTA  
POR COINCIDENCIA DE PERIODOS POR RENUNCIA INOPORTUNA**

Extracto No. 3

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00010-00

**Fecha:** 03/05/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Oromairo Avella Ballesteros

**Demandado:** César Ortiz Zorro – Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare – Periodo 2018 a 2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde en este caso resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor César Augusto Ortiz Zorro como Representante a la Cámara por el departamento de Casanare para el periodo 2018-2022, de quien se aduce estaba inhabilitado para ser inscrito como candidato a dicha corporación, por no haber presentado oportunamente renuncia a su curul como Concejal del municipio de Yopal para el periodo 2016 a 2018.

**TESIS:** Para resolver este asunto debe tenerse en cuenta que frente a la inhabilitación establecida en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución esta Corporación ha dicho: “(...) en caso de los congresistas, la presentación y aceptación de la renuncia impide la configuración de la inhabilitación denominada “coincidencia de periodos”. En efecto, el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 establece: (...). No podrán ser elegidos Congresistas: (...) 8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.” (...). Precisó [el demandante] que en este caso, el demandado renunció a su investidura como concejal en la misma fecha de la inscripción a la Cámara y además fue elegido dentro del mismo periodo constitucional, para dos corporaciones públicas. (...). De acuerdo con lo anterior, esta Sección en varias oportunidades ha dicho que la renuncia impide la configuración de la inhabilitación establecida en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, al hacerse una interpretación armónica de esta norma con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992. (...). Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 dispone: “(...) Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.” (...). Entonces si bien de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, la renuncia enerva la inhabilitación, el artículo 44 de la Ley 136 de 1994, dispone que dicha renuncia debe presentarse antes de la inscripción. (...). De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que el punto de partida entra en el conteo, es claro que al aceptarse la renuncia a partir del 18 de diciembre de 2017, comprende ese día y por tanto el demandado ese día no era concejal del municipio de Yopal. (...). De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 establece que los concejales antes de la fecha de la inscripción deben renunciar a su investidura de concejales, esta norma debe

interpretarse en el sentido de que para la fecha de la inscripción no ostenten tal cargo, para que no se configure la inhabilidad denominada “coincidencia de períodos”, lo cual sucedió en este caso al haberse aceptado la renuncia a partir del 18 de diciembre de 2017. (...). Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que en esta etapa del proceso no se observa la vulneración de las normas invocadas y por tanto se negará la suspensión provisional solicitada con la demanda.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NÚMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 280 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 44

## CÓMPUTO DE LA VACANCIA JUDICIAL PARA EL TÉRMINO DE CADUCIDAD

Extracto No. 4

**Radicado:** 25000-23-41-000-2018-00103-01

**Fecha:** 17/05/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Pedro Nel Forero García

**Demandado:** Álvaro Echandía Durán - Ministro Plenipotenciario adscrito al Consulado de Colombia en Washington - Estados Unidos de América

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda, por caducidad del medio de control, se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 164 la Ley 1437 de 2011 y al inciso 8 del artículo 118 del Código General del Proceso.

**TESIS:** Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del CPACA dispone: “La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código (...)” (...) Por su parte, en cuanto a la forma como se deben contar los términos, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 118 establece: (...). El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...). En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (...) Así las cosas, toda vez que la caducidad en el medio de control electoral está dado en días, en el conteo de este término no se pueden tomar en cuenta los días de vacancia judicial. (...). Preciado lo anterior, se tiene que el decreto demandado se publicó en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 2017, (...), razón por la cual el término de caducidad vencía el 26 de enero de 2018 (...). Revisado el expediente se advierte que la demanda fue presentada el 26 de enero de 2018, esto es, dentro del término de la caducidad y por tanto deberá revocarse la providencia de primera instancia, al haber tenido en cuenta dentro del conteo del término de caducidad, los días de la vacancia judicial.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 118 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164

## SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 5

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00014-00**Fecha:** 07/06/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Andrés Camilo Torres Mejía**Demandado:** Julián Peinado Ramírez – Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia – Periodo 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Julián Peinado Ramírez como representante a la Cámara por el departamento de Antioquia para el periodo 2018-2022.

**TESIS:** [R]esulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. (...). De acuerdo con lo anterior, es claro que la medida cautelar debe ser debidamente sustentada, bien alegando los mismos argumentos de la demanda o expresando que se remite a ellos, o invocando unos nuevos. Revisada la solicitud de suspensión provisional, se tiene que en este caso el actor no se remitió a los argumentos de la demanda así como tampoco propuso unos nuevos, sino que se limitó a decir que era necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, evitar así la posesión del candidato electo, toda vez que con ello se rompería el principio de legalidad al vulnerar con su elección postulados tales como los artículos 4 y 13 de la Constitución. (...). De acuerdo con lo anterior, es claro que en este caso no se cumple con uno de los requisitos de las medidas cautelares, por carecer de sustentación y por tanto será negada.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** En primer lugar la solicitud de medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como cautelar, tal como ha sido señalado por esta Sección en múltiples oportunidades, de conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., requiere la “petición de parte debidamente sustentada” y, acorde con el 231 *ibidem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...) Entonces, la norma autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: i) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y, ii) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. (...) De lo anterior, considero que si bien el sustento de la medida no es amplio

sí es suficiente para realizar el estudio de la solicitud, al contrario de lo considerado en el auto frente al cual aclaro mi voto, pero igualmente debe ser negada porque de las pruebas allegadas, en este momento procesal no está demostrada la vulneración de los artículos 4 y 13 de la Constitución Política, como lo señala el demandante, porque la renuncia presentada por el demandado a su curul como Concejal del municipio de Envigado (Antioquia), impide la configuración de la inhabilidad aludida del artículo 179.8 de la Constitución Política, tal como ha sido señalado por esta Sección en anteriores pronunciamientos

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE RENUNCIA EN INHABILIDAD POR CONCURRENCIA DE PERÍODOS**

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00010-00**Fecha:** 21/06/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Oromairo Avella Ballesteros**Demandado:** Cesar Augusto Ortíz Zorro - Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare - Periodo 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si repone o no la decisión adoptada en auto proferido el 3 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional del acto demandado.

**TESIS:** [E]n el recurso de reposición el demandante alega que por regla general los actos administrativos cobran o adquieren firmeza y efectos a partir del día siguiente de su comunicación o notificación, tal como lo establece el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Indicó que toda vez que en este caso la renuncia se aceptó a través de la Resolución 135 del 18 de diciembre de 2017, tal acto solo quedó en firme el 19 de diciembre de 2017, y por tanto sobre el demandado sí pesaba la causal de inhabilidad contenida en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, pues para el 18 de diciembre de 2017, fecha en la que inscribió su candidatura a las elecciones del Congreso, no había cesado sus funciones de concejal. (...). Al respecto debe decirse que esta norma [artículo 87 del CPACA] no es aplicable en materia de aceptación de renunciaciones, toda vez que se trata de una actuación especial por la dinámica con la que opera, esto es, el derecho que tiene la persona de dejar el cargo a partir de un determinado momento y que el acto por medio del cual se acepte cobre firmeza de manera inmediata, puesto que tal como lo dijo esta Corporación, la renuncia no tiene más limitaciones que aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio. Así las cosas, toda vez que en este caso la aceptación de la renuncia se hizo a partir de ese día, tal decisión surtió efectos desde ese mismo día y cobró firmeza de manera inmediata. De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al actor y en consecuencia no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** En esta providencia la Sección Quinta resolvió no reponer el auto dictado por la Sala el 3 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda contra la elección del señor César Ortiz Zorro como Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare y se negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. (...). Estoy de acuerdo con dicha decisión; sin embargo, considero ha debido hacerse un mayor análisis frente a los efectos de la renuncia presentada por el demandado como concejal de Yopal, teniendo en cuenta que en este caso en concreto la dimisión y su aceptación, se presentó en la misma data en que se inscribió como candidato

a la Cámara de Representantes por el Departamento de Casanare y la parte actora sostiene que ante dicha situación, se presenta la simultaneidad que proscribe el artículo 179.8 Superior, dado que el acto que acepta la renuncia queda en firme conforme la regla establecida en el artículo 87.1 de la Ley 1437 de 2011, al día siguiente de su notificación. (...). Considero que los motivos que llevaron a la Sala a confirmar la decisión impugnada de negar la medida cautelar de suspensión provisional, debió abordar de manera conjunta al anterior argumento, el estudio de los parámetros legales –artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992- y jurisprudenciales –sentencia C-093 de 1994, de los elementos temporales que conforman la inhabilidad consagrada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política. (...). Es decir, conforme la jurisprudencia constitucional, para que no se configure la inhabilidad consagrada en la norma superior, la renuncia debe estar formalmente aceptada, situación que como se señaló en precedencia a esta etapa del proceso se encuentra probada, dado que fue allegada la Resolución No. 135 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aceptó la renuncia al demandado a su condición de concejal, a partir de la misma data, es decir, para esa fecha ya no se podía entender que fuera concejal de Yopal, dado que esa fue la voluntad del dimitente, aceptada por la duma municipal. (...). En razón de lo anterior y al no encontrar vicio alguno en la aceptación de la renuncia que permita predicar que no fue formalmente aceptada, conforme lo exige la jurisprudencia constitucional, solo se puede concluir que se dio la separación definitiva de la investidura de concejal ocasionada por la dimisión que no permite la configuración de la inhabilidad.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 87 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN INHABILIDAD DE CONGRESISTA  
POR DOBLE MILITANCIA – EXCEPCIÓN DE DISOLUCIÓN DE UN GRUPO  
SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS**

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00052-00**Fecha:** 21/06/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Jorge Andrés Rojas Urrea**Demandado:** Flora Perdomo Andrade - Representante a la Cámara por el Departamento del Huila - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la señora Flora Perdomo Andrade como representante a la Cámara por el departamento del Huila para el período 2018-2022,

**TESIS:** De acuerdo con esta norma [artículo 107 de la Constitución Política relativa a la doble militancia] no se permite a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica; ni a quienes sean miembros de una corporación pública presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto. (...). De lo anterior se deduce que existen otras casuales de doble militancia, diferentes a las del artículo 107 Constitucional, razón por la cual esta Corporación ha dicho que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia. (...). No obstante, también debe tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 2 establece una excepción a la configuración de la doble militancia consistente en que los partidos o movimientos políticos sean disueltos por decisión de sus miembros o por pérdida de la personería jurídica por razones diferentes a las sanciones legales. En este caso se alega que la demandada incurrió en doble militancia por cuanto perteneció de manera simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos y porque resultó elegida como representante a la Cámara por la circunscripción de Huila para el período 2014 – 2018 con el apoyo de Por un Huila Mejor y para el período 2018 – 2022 por el Partido Liberal Colombiano. (...). [E]ncuentra la Sala que contrario a lo afirmado por la parte actora, Por un Huila Mejor no es un partido político con personería jurídica, sino que fue un grupo significativo de ciudadanos que no presentó candidatos para el período 2018 – 2022. (...). [T]ambién se ha reconocido que los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos también están incurso en las causales de doble militancia, aunque respecto de aquellos aplica la excepción consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. (...). Así las cosas, se debe determinar si el grupo significativo de ciudadanos permaneció o no en el tiempo, para poder establecer si en el caso concreto, con base en las pruebas obrantes en el expediente, la demandada incurrió o no en doble militancia. Al respecto, como se dejó dicho, fue aportada una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde consta que el grupo significativo de ciudadanos Por un Huila Mejor no inscribió candidatos para las elecciones del 11 de marzo de 2018, período 2018 – 2022, de lo que se deduce que no tuvo vocación de permanencia más allá

de las elecciones para el período 2014 – 2018. Por lo tanto, en este estado del proceso no se encuentra acreditado que la demandada haya incurrido en doble militancia y por tanto, que con el acto a través del cual se declaró su elección como representante a la Cámara por la circunscripción del Huila se haya desconocido los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, por lo que la medida cautelar solicitada será denegada.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 Y PARÁGRAFO

**DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA  
A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00033-00

**Fecha:** 05/07/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Luis Horacio Gallón Arango

**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder a o no a la solicitud de medida cautelar consistente en que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la custodia de los documentos electorales.

**TESIS:** En materia de medidas cautelares, en su artículo 230 la ley 1437 de 2011 fijó que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...). De acuerdo con lo anterior, cuando se pida una medida cautelar distinta de la suspensión provisional, el juez deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es que concurren la apariencia del buen derecho –*fumus boni iuris*–, perjuicio de la mora –*periculum in mora*– y además hacer una ponderación de los intereses en controversia –idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. (...). Para resolver este asunto debe tenerse en cuenta que tal como se dijo con antelación, las medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CAPCA, esto es que se acredite la apariencia del buen derecho –*fumus boni iuris*–, el *periculum in mora*– y además que sea procedente después de hacer una ponderación de los intereses en controversia –es decir que supere el juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. (...). De acuerdo con lo anterior, es claro que no es necesario decretar alguna medida cautelar que tienda a la custodia de los documentos electorales por parte de la Registraduría, ya que de acuerdo con el artículo 185 del Código Electoral y las circulares antes mencionadas, esta entidad adopta todas las medidas tendientes a cumplir con tal obligación.

**AGLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** De entrada advierto que comparto la decisión tomada en el presente caso. Estoy de acuerdo con negar la solicitud de medida cautelar, sin embargo disiento en el aspecto que dicha providencia sea adoptada por la Sala y no el Magistrado ponente tal como lo he expresado en varias oportunidades (...) En razón a lo anterior, considero que la norma únicamente se refiere a la medida de suspensión provisional, por lo tanto, para las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional se debe acudir al procedimiento ordinario sobre los aspectos no regulados en el título VIII especial para el

trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, tal como lo dispone el artículo 296 del CPACA (...) Así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso en cuestión es de única instancia en virtud del artículo 149.3 del CPACA considero, como lo he hecho en varias ocasiones, que, la decisión sobre las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto acusado debe ser tomada por el Consejero Ponente. Sin embargo tal parecer, en nada afecta la decisión por cuanto en últimas la Sección tiene la potestad de hacerlo como juez electoral.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 149 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NÚMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296

**MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA EN MATERIA ELECTORAL  
- ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Extracto No. 9

**Radicado:** 15001-23-33-000-2017-00209-03**Fecha:** 05/07/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Óscar Beltrán Pérez**Demandado:** José Isaías Palacios Palacios - Personero de Sogamoso**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver sobre los escritos presentados por el apoderado del Concejo de Sogamoso, y por la apoderada del señor José Isaías Palacios –demandado- con el fin de que se aclare y adicione el fallo de segunda instancia proferido el 7 de junio de 2018 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio del cual se decidió confirmar la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TESIS:** [L]a solicitud de aclaración de la sentencia que se dicte dentro de un proceso de nulidad electoral, se debe presentar dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia, lo cual fue cumplido en este caso por el apoderado del Concejo de Sogamoso, así como por el primer escrito presentado por la apoderada del demandado, puesto que la sentencia fue notificada el 8 de junio y los escritos fueron presentados el 13 de junio de 2018. (...). Frente a la primera solicitud de aclaración debe decirse que no está llamada a prosperar puesto que tal como se indica en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases dudosas, pero siempre que estas se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que no sucede en este asunto, en tanto lo que pretende la actora es que realice o se ordene un restablecimiento del derecho del demandado, lo cual era ajeno tanto al proceso de nulidad electoral que se resolvió por medio de la sentencia del 1 de diciembre de 2016, como al que se falló por medio de la sentencia de segunda instancia el pasado 7 de junio de 2018. De otra parte en cuanto a la solicitud consistente en que se aclare qué se entiende por convocatoria y si los actos que se declararon nulos son los subsiguientes a dicha convocatoria, debe decirse que tales frases son transcripciones que se hicieron del auto del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, que además no son contradictorias ya que en el fallo claramente se dijo que la orden dada por la Sección Quinta no implicaba la realización de una nueva convocatoria, sino que debía tenerse la ya realizada y a partir de ahí debía rehacerse todo el procedimiento, razón por la cual no hay lugar a hacer algún pronunciamiento al respecto.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Con el debido respeto que me generan los debates y consideraciones que se ventilan al interior de la Sección Quinta de esta Corporación, expongo las razones que me llevan a aclarar el voto respecto de la providencia de 5 de julio de 2018, por medio de la cual se despacharon desfavorablemente

las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 7 de junio de esa misma anualidad, formuladas por el demandado y el Concejo Municipal de Sogamoso (...) Es decir, por efectos metodológicos, e incluso pedagógicos, el auto respecto del cual aclaro mi voto, debió esbozar las diferentes reglas o estadios que han caracterizado el tratamiento pretoriano del mencionado cuestionamiento, circunstancia que habría permitido arribar a la decisión denegatoria –que valga mencionar comparto– de forma, quizá, un poco más clara. (...) Sea entonces esta la oportunidad para desarrollar el devenir jurisprudencial de las consecuencias de las sentencias que disponen la anulación de los actos de elección en relación con los trámites electorarios que anteceden su expedición (...) La expedición de los actos administrativos corresponde a la puesta en marcha de actuaciones en las que se conjugan diversos actuare de la administración, que finalizan con la adopción de una decisión pasible de control judicial.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 291 /  
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285 / CÓDIGO GENERAL DEL  
PROCESO – ARTÍCULO 287

## VINCULACIÓN DE COMISIONES ESCRUTADORAS AL PROCESO ELECTORAL

Extracto No. 10

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00034-00**Fecha:** 30/08/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Henry Fernando Villarraga Palacios**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento de Caquetá**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si se debe acceder o no al recurso de súplica interpuesto por el apoderado del Consejo Nacional Electoral contra la decisión adoptada por la consejera sustanciadora de este proceso, en la audiencia inicial celebrada el quince (15) de agosto del presente año, mediante la cual negó la vinculación al proceso de los miembros de las comisiones escrutadoras municipales y departamental del Caquetá.

**TESIS:** La solicitud de vinculación de los distintos integrantes de las comisiones escrutadoras municipales y departamentales del Caquetá fue hecha por el apoderado del Consejo Nacional Electoral con el propósito de prevenir posibles nulidades, como lo manifestó inicialmente en el memorial anexo a la contestación de la demanda. (...). Advierte la Sala que según el artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, por lo cual, como organismo permanente dentro de dicha estructura, le corresponde atender el proceso de nulidad electoral respecto de la Cámara de Representantes. (...). Los miembros de las comisiones escrutadoras municipales desempeñan transitoriamente una función pública consistente en la verificación y consolidación de los resultados parciales obtenidos en las entidades territoriales de este nivel que hacen parte de la circunscripción departamental para la Cámara de Representantes. (...). Sin embargo, es claro que en este caso no dictaron el acto administrativo que declaró la elección de los dos (2) representantes por el Caquetá ni intervinieron en la adopción del mismo, por lo cual su vinculación al proceso electoral no es procedente. (...). Esta circunstancia hace que no sea necesaria la vinculación de dichas personas, pues no encuentra la Sala que sea viable la duplicidad de representaciones de un mismo organismo en el trámite del proceso electoral en el cual la Organización Nacional Electoral ya intervino directamente por conducto del Consejo Nacional Electoral. (...). Además, el estudio de legalidad que corresponde hacer respecto del acto demandado, a partir de las presuntas irregularidades referidas en la demanda, no descarta la posibilidad de abordar las actuaciones desplegadas por las comisiones escrutadoras en su labor de verificación y consolidación de los resultados de la elección, sin que esto implique la necesidad de integrar a sus miembros al proceso judicial.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 265 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 175

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN  
DE VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR DOBLE  
MILITANCIA Y CONSULTAS INTERPARTIDISTAS**

Extracto No. 11

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00077-00

**Fecha:** 30/08/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Carlos Abel Vela Rodríguez

**Demandado:** Iván Duque Márquez y Martha Lucía Ramírez Blanco - Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2018 - 2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto por medio del cual se declaró la elección de los señores Iván Duque Márquez y Martha Lucía Ramírez Blanco como presidente y vicepresidente de la República, respectivamente, para el período 2018 – 2022, aduciendo que ésta última está incurso en doble militancia.

**TESIS:** Conforme con lo anterior, es claro que está prohibido para quien participe en una consulta popular por un partido o movimiento político inscribirse por otro, en el mismo proceso electoral. Como garantía de lo anterior la ley estableció la obligatoriedad de los resultados de este tipo de consultas, por cuanto, resulta violatorio de los postulados constitucionales que rigen la materia que un candidato, luego de haber sido derrotado en una consulta, intente acceder al mismo cargo para el cual participó en la consulta, apoyando una ideología diferente. (...) [T]al y como lo manifestaron el apoderado del Dr. Duque Márquez y la señora agente del Ministerio Público, con las pruebas obrantes en el expediente, no se puede establecer con claridad si existió una coalición para la realización de la consulta interpartidista del 11 de marzo de 2018, ni las condiciones de la misma, así como tampoco, la forma en que fue conformada la fórmula presidencial que finalmente se presentó a las urnas por el partido Centro Democrático. Por lo tanto, en este estado del proceso no se encuentra acreditado que la demandada haya incurrido en doble militancia y por tanto, que con el acto a través del cual se declaró su elección como vicepresidente de la República se haya desconocido la prohibición consagrada en el inciso 5 del artículo 107 Constitucional, por lo que la medida cautelar solicitada será denegada.

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Para el suscrito, debía tener presente el actor las reglas sobre acumulación de pretensiones que aplican al trámite electoral, pues en los términos del artículo 282 del CPACA, en un mismo proceso no pueden tramitarse pretensiones subjetivas de nulidad contra distintos demandados, como ocurrió en el presente caso. La doble militancia, como causal de nulidad electoral, materializa un vicio de naturaleza subjetiva, al igual que ocurre con la falta de requisitos o el estar inmerso en una inhabilidad. En suma, como el que ocupa la atención de la Sala es un trámite subjetivo, aquel debe

dirigirse únicamente contra la Vicepresidente, a pesar de haberse declarado su elección en el mismo acto junto con el Presidente de la República.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** [C]onsidero pertinente precisar que cuando la demanda de nulidad electoral verse sobre causales subjetivas de diferentes elegidos, es posible que se tramite bajo una misma cuerda procesal siempre y cuando, tal como ha sido señalado en el auto de 8 de septiembre de 2016, dicha elección conste en un mismo acto, lo cual no es óbice para que en algunos casos, como también ha ocurrido, se tramiten en procesos diferentes. (...). [La Ley 1437 de 2011 en los artículos 281 y 282] señala que se deben fallar en una misma sentencia los procesos en los que se impugne un mismo nombramiento o elección por irregularidades en los escrutinios, esto es, por causales objetivas. (...). En tratándose de causales subjetivas que se refieran a diferentes demandados, en el auto de 16 de septiembre de 2016, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, se unificó la posición de la Sala y se señaló que es posible tramitarlos bajo una misma cuerda procesal siempre y cuando la elección se encuentre en un mismo acto, lo cual no implica que por otras razones, por ejemplo que las causales de nulidad alegadas difieran totalmente, se tramiten en procesos diferentes.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 282 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 5

VINCULACIÓN DE REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN PROCESO  
DE NULIDAD ELECTORAL - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN  
EN LA CAUSA POR PASIVA, CAUSAL  
OBJETIVA DE NULIDAD

Extracto No. 12

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00051-00

**Fecha:** 19/09/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** José Facundo Castillo Cisneros

**Demandado:** Cámara de Representantes por el Departamento de Arauca

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la decisión adoptada por la consejera sustanciadora de este proceso, en la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de agosto del presente año, mediante la cual declaró impróspera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

**TESIS:** [E]n diferentes oportunidades, la Sección Quinta ha declarado en los procesos de nulidad electoral la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional. (...). Sin embargo, es preciso tener en cuenta que tales decisiones fueron adoptadas en procesos cuyas demandas estaban sustentadas en causales subjetivas de anulación de las respectivas elecciones, lo que no sucede en este caso. (...). En criterio adoptado en providencia de octubre quince (15) de 2015, la Sala señaló que si bien la elección de los representantes a la Cámara es suscrita por los delegados del Consejo Nacional Electoral, donde la Registraduría Nacional actúa como secretaría ante la comisión escrutadora departamental, la vinculación de esta entidad al proceso no es hecha como parte pasiva sino para que intervenga, si lo estima pertinente, para apoyar y acompañar el proceso por ser la entidad versada en el diseño y manejo de los formularios electorales que contienen las votaciones cuestionadas. Además, es necesario señalar que la Registraduría Nacional tiene a su cargo el procedimiento preelectoral y concomitante a los comicios, en el cual lleva a cabo diferentes actuaciones para el certamen que culmina con la elección, lo que también hace procedente su vinculación.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180  
NUMERAL 6

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL

Extracto No. 13

**Radicado:** 05001-23-33-000-2018-01523-01**Fecha:** 04/10/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Diego Mauricio Orozco Layos**Demandado:** Jorge Luis Restrepo Gómez - Personero Municipal de Rionegro**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto del 21 de agosto del año en curso, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en este proceso.

**TESIS:** A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada”. (...). Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor. (...). Así las cosas, la Sala abordará el análisis de los argumentos del recurso de alzada bajo la premisa de que en el auto impugnado el *a quo* no realizó pronunciamiento alguno respecto de las razones esgrimidas por el actor en apoyo de la medida cautelar deprecada. Precisado lo anterior, se tiene que el demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 030 del 15 de julio de 2018 expedida por el Concejo de Rionegro, en cuanto eligió al señor [J.L.R.G.] como personero municipal para lo que resta del periodo 2016-2020. (...). A juicio del demandante, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro no tenía competencia legalmente asignada para la elección del personero municipal, sobre la base de considerar que a quien le corresponde tal designación es al concejo municipal. (...). No obstante, del análisis del acto acusado y la confrontación de este con las normas señaladas como infringidas, al igual que de las pruebas aportadas al proceso no aparece ninguna que permita establecer el aludido vicio de falta de competencia, por manera que tal aspecto deberá ser dilucidado en la sentencia que ponga fin al proceso y no en esta etapa inicial. (...). Así las cosas, la Sala encuentra que del análisis de la Resolución 030 de 2018 y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no se concluye *prima facie* la alegada trasgresión, por lo que se confirmará la decisión recurrida pero por las razones expuestas en precedencia.

### ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO

**TESIS:** En casos como el presente, en el cual la designación se realiza mediante un concurso de méritos, en estricto sentido dicho acto no puede considerarse como un acto electoral sino como uno administrativo

de carácter laboral. (...). [P]or regla general, el acto de designación como consecuencia de un concurso de méritos realmente no puede catalogarse como un acto electoral sino como un acto administrativo de carácter laboral, dado que éste no refleja la discrecionalidad y conveniencia de los electores sino simplemente el derecho del mejor a ocupar un cargo, por lo que su impugnación debe realizarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral. (...). [E]s inaceptable que la persona que tenga derecho a ocupar el primer puesto en el concurso pueda demandar el acto de designación en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, incluso si en la demanda se excluyen las pretensiones de restablecimiento de derechos laborales, pues en estos casos es evidente que la anulación judicial del acto conlleva siempre el restablecimiento automático del derecho del demandante. (...). Por lo tanto, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, puesto que en cualquier caso, independientemente de quien demande el acto, su anulación judicial conllevaría el restablecimiento automático de los derechos laborales de la persona que ocupó o debió ocupar el primer puesto.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** A mi parecer, muy respetuosamente considero no debió emplearse la figura de la unidad jurídica, porque conforme a las figuras procesales, ello conllevaría a que en dado caso el operador jurídico tuviera que exigir la demanda de dicha acta, con lo cual se generaría una circunstancia procesal que debió ser analizada en el auto admisorio de la demanda, sobre el cual se carece de competencia para conocer por parte la Sección Quinta como juez *ad quem*, en atención a que su competencia deviene de la apelación del auto que negó la suspensión provisional, el cual está perfectamente escindido del admisorio del cual no se conoce en esta oportunidad. (...). Por lo que a mi juicio, en el auto objeto de aclaración, no se trataba entonces, ni siquiera de mencionar la existencia de una unidad jurídica entre Resolución y Acta, pues su conexidad estrecha debió ser analizada por el Tribunal *a quo*, en tanto se busca discutir la declaratoria de elección del señor Personero, que como en forma reiterada se ha indicado por la jurisprudencia de la Sección Quinta, se incoa respecto al acto definitivo que no es otro que el declaratorio de la elección.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 138 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 138 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES  
A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN AFRODESCENDIENTE, REQUISITOS  
DE CANDIDATOS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL**

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00088-00**Fecha:** 04/10/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Mario Alfonso Serrato Valdés**Demandado:** Jhon Arley Murillo Benítez y Hernán Banguero Andrade

- Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de los dos (2) representantes a la Cámara por la circunscripción especial para afrodescendientes para el periodo 2018-2022.

**TESIS:** [E]l asunto relacionado con los requisitos y calidades de elegibilidad está referido básicamente a las condiciones que desde el punto de vista constitucional y legal debe reunir el ciudadano que aspira a un cargo de elección popular. Desde esta perspectiva, el cumplimiento de este requisito está circunscrito particularmente a la verificación de factores como la calidad de ciudadano en ejercicio, la edad mínima para aspirar al cargo, la ausencia de inhabilidades y demás condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico. Subraya la Sala que los argumentos y pruebas que soportan la solicitud de suspensión provisional no demuestran que quienes fueron elegidos para la circunscripción especial para afrodescendientes hubieran incumplido algunas de las condiciones previstas por la Constitución y la Ley para acceder a la Cámara de Representantes. (...). [L]os requisitos para los aspirantes por la circunscripción de afrodescendientes son la pertenencia a la comunidad y el aval que debe expedir con antelación la respectiva organización que esté registrada en la dependencia que maneja este tipo de asuntos en la cartera del Interior. Los diferentes elementos de juicio aportados por el demandante con la solicitud de medida cautelar no demuestran que los señores [M.B.] y [B.A.] haya incumplido tales exigencias legales, pues ningún documento acredita que no sean miembros de las comunidades negras de Playa Renaciente y la Mamuncia que respaldaron sus aspiraciones. Tampoco prueban que la inscripción de sus candidaturas a la Cámara de Representantes haya sido tramitada sin los avales correspondientes que sustentan sus candidaturas en nombre de los consejos comunitarios a los cuales pertenecen como afrodescendientes. Los elementos de juicio obrantes en el proceso permiten establecer que los citados consejos comunitarios de Playa Renaciente y La Mamuncia estaban registrados en el Ministerio del Interior. (...). En consecuencia, será negada la suspensión provisional solicitada por el actor.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 176 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 649 DE 2001 – ARTÍCULO 3

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTO DE ELECCIÓN  
DE CONGRESISTA POR DOBLE MILITANCIA**

Extracto No. 15

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00131-00

**Fecha:** 04/10/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Fabián Esteban Cano Álvarez

**Demandado:** Ángela María Robledo Gómez - Representante a la Cámara

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la señora Ángela María Robledo Gómez como representante a la Cámara para el periodo 2018-2022, de quien se aduce está incurso en inhabilidad por doble militancia.

**TESIS:** Advierte la Sala que en la demanda, el actor nos sustentó adecuadamente la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1595 de 2018, pues señaló que la medida debe decretarse porque mientras la señora Robledo Gómez permanezca en el cargo puede torpedear el objeto del proceso. No obstante, como incluyó alusiones generales a la posible intención que tiene la dirigente de transgredir las normas sobre doble militancia política y a los límites temporales, que desarrolló en la demanda, es procedente el estudio a partir de dichos parámetros. (...). La prohibición de doble militancia política fue establecida en el artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, al igual que en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual fueron adoptadas las reglas de la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales. Concretamente, la modalidad de doble militancia atribuida por el actor a la demandada es aquella establecida en el inciso doce (12) del artículo 107 de la Carta Política, según la cual “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (...). Hasta marzo de 2018, la señora Robledo Gómez venía desempeñándose como representante a la Cámara, según puede concluirse de la fotocopia aportada con la demanda en la cual la dirigente política informó a la mesa directiva sobre su renuncia a la condición de congresista. Advierte la Sala que dicho documento dirigido por la señora Robledo Gómez a la mesa directiva para comunicar la renuncia a la Cámara de Representantes, el veinte (20) de marzo del presente año, es la única prueba allegada por el demandante al proceso (...). Esto significa que en el expediente no aparece probado cuándo renunció la señora Robledo Gómez a su militancia en el Partido Alianza Verde, que es uno de los aspectos relevantes que debe tenerse en cuenta para determinar si pudo haber incurrido en la prohibición alegada por el actor. En consecuencia, es claro que en esta etapa del proceso no existe sustento probatorio que indique que la designada representante a la Cámara estuvo incurso en la doble militancia política imputada en la demanda con base en las normas constitucionales y legales que regulan esta figura.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Si bien compartí la decisión a la que arribó la Sala, manifesté que aclararía mi voto porque considero que la negativa de la petición cautelar debió limitarse a señalar que la parte actora no la fundamentó, lo que deviene en que no había lugar a estudio alguno. (...). [E]l demandante omitió cumplir con la anterior exigencia [fundamentar la solicitud de suspensión provisional] porque para fundamentar su petición cautelar, únicamente, afirmó que la permanencia en el cargo de la demandada "...puede torpedear con el poder que tiene en el objeto del proceso, que no se corra traslado y que las pruebas son suficientes para su decreto". Nótese que la parte actora no expuso argumentación alguna y tampoco solicitó que se remitiera a las consideraciones de la demanda para fundamentarla; por tanto, en mi criterio, la medida cautelar debió negarse pero por no sustentarse y no avocar su estudio.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTÍCULO 107 INCISO 12 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2

**PRESUPUESTOS PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
DEL ACTO DE ELECCIÓN EN MATERIAL ELECTORAL**

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00112-00

**Fecha:** 18/10/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Belisario Jiménez Luquez

**Demandado:** Julio Rafael Suárez Luna - Director Corporación Autónoma Regional del Cesar - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Julio Rafael Suárez Luna como director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar para el periodo 2016-2019.

**TESIS:** [P]ara que pueda decretarse la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto acusado frente a las normas invocadas como desconocidas en la demanda o en la solicitud, para verificar si existe la violación con apoyo en el material probatorio obrante en el expediente. Lo anterior implica que el actor debe sustentar la solicitud y citar las normas que estime vulneradas por el acto demandado y que la Sala realice un análisis de los argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud con el fin de determinar la posible viabilidad de la medida. (...). Advierte la Sala que al sustentar la medida cautelar, el demandante no señaló en forma precisa la disposición del Acuerdo 009 de 2018 que pudo ser transgredida en el transcurso del procedimiento de elección, pues invocó un parágrafo segundo sin indicar concretamente el artículo del cual hace parte en dicho acto. (...). En la fase actual del proceso, no puede concluirse que la situación descrita por el actor tenga incidencia determinante en la elección del director de la Corporación Autónoma Regional, ni que constituya una irregularidad que afecte la designación y amerite la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. (...). Insiste la Sala en que la circunstancia de haberse suscrito el informe final de verificación de las hojas de vida por parte de dos (2) integrantes del comité de acreditación no prueba que hayan sido transgredidos los principios de transparencia, publicidad e igualdad en la elección, dado que el acuerdo que reglamentó el procedimiento de escogencia no contempló la firma de sus cuatro (4) miembros como requisito de validez de dicho acto de trámite previo a la elección. Al margen de lo anterior, advierte la Sala que en el acápite de suspensión provisional el actor no incluyó argumentos para sustentar la alegada desviación de poder y la posible violación (...). Por consiguiente, será negada la medida cautelar.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 99 DE 1999 – ARTÍCULO 27 / LEY 1263 DE 2008 – ARTÍCULO 1

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONGRESISTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INDÍGENA

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00133-00**Fecha:** 15/11/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Carlos Mario Isaza Serrano**Demandado:** Senadores de la República - Circunscripción Especial Indígena - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de los Senadores de la República 2018-2022 por la Circunscripción Especial Indígena.

**TESIS:** [P]ara que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente. (...). En este asunto, aun cuando el actor aduce que los actos acusados desconocen el artículo 258 de la Constitución Política, lo cierto es que, al confrontar los cargos propuestos con la norma superior, se advierte un problema de interpretación de la disposición constitucional, que en criterio de esta Sección, solo debe zanjarse con el fallo definitivo, previo el trámite procesal correspondiente. Ello es así por cuanto, la discusión que propone el demandante sobre la teleología de la norma, cuando quiera que el voto en blanco obtenga la mayoría más uno de los votos válidos en la elección de los miembros de una Corporación Pública, esto es, si dicha votación debe predicarse de la totalidad de los votos obtenidos en la Corporación o solo respecto de la circunscripción que se trate, requiere de un análisis hermenéutico más profundo que, en una instancia tan incipiente como esta, resulta inadecuado e impertinente, sin las pruebas y demás etapas procesales propias de este procedimiento. (...). Así las cosas, como quiera que no hay mérito para suspender los efectos de los actos demandados, a partir de una divergencia hermenéutica frente a la norma, la Sala habrá de negar la medida cautelar deprecada.

### ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO

**TESIS:** [E]l artículo 229 indica que las medidas cautelares tienen por finalidad proteger i) el objeto del proceso y ii) la efectividad de la sentencia. Es decir, se pretende que ellas permitan asegurar a quien acude a la Administración de Justicia ver satisfecho de forma provisional su derecho o interés, inclusive el abstracto de restablecimiento del orden jurídico, independiente del tiempo que se tarde el fallo definitivo, pues solo una vez se dicte éste, existirá la certeza sobre su titularidad. Si esto es así, a mi juicio, resulta obvio que nada impide que el juez anticipe el análisis o examen del asunto sometido a su conocimiento cuando adopta la medida de cautela, en aras no solo de la realización del principio de tutela judicial efectiva, sino también de la efectiva

materialización de otros principios como el de eficacia y celeridad del proceso. (...). [R]esulta de Perogrullo afirmar que la reforma legislativa, al eliminar el término “manifiestamente” y consagrar que aquella procedía cuando existiere la violación entre el acto acusado y la norma que se decía vulnerada, modificó radicalmente la teleología y el entendimiento de la suspensión provisional como medida cautelar. Y es precisamente en la forma como debe interpretarse el artículo 231 del nuevo Código que existe un punto de desencuentro con la posición acogida por la Sala para resolver la medida cautelar solicitada en el caso concreto. En efecto, estoy convencido que cuando el legislador introdujo la voz “surgir” en el cuarto debate, no lo hizo con la idea de mantener inalterada la jurisprudencia según la cual la violación que se alegue del ordenamiento debe ser tal, que el juez no deba hacer estudios o análisis para llegar a la decisión de si debe o no ordenar la suspensión propuesta; todo lo contrario, el análisis, la valoración probatoria, la argumentación, etc., se imponen en la definición de esta medida cautelar. No entenderlo así, devendría en una reforma inocua. (...). [L]o que buscó el legislador al eliminar expresamente el vocablo “manifiestamente” fue permitir al juez un análisis, una valoración inicial del acto acusado con las normas que se dicen desconocidas para determinar si procede o no la suspensión provisional. Sin embargo, la posición mayoritaria desconoció la teleología de las medidas cautelares bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en el auto objeto de aclaración, se sostiene que ante la complejidad del asunto la decisión debe adoptar en el fallo, argumento que recuerda aquéllos invocados bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y, por consiguiente, desconoce el principio de tutela judicial efectiva que se persiguió con la modificación del régimen de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no comparto las razones con fundamento en las cuales se negó la suspensión provisional del acto acusado, pues, según mi criterio, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, debe entenderse que hoy el juez de lo contencioso administrativo está llamado y obligado a abordar el estudio de fondo sobre la procedencia de la suspensión provisional. (...). En ese sentido y a diferencia de lo que ocurría en vigencia del artículo 152 del C.C.A, considero que el operador judicial está obligado hoy a efectuar un análisis detallado de los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión para definir si esta es o no procedente. (...). Por tanto, el análisis que concierne al funcionario debe ser detallado, profundo, razonado, que le permita una idea preliminar sobre la posible legalidad o no el acto acusado. (...). [E]l análisis realizado en el auto objeto de aclaración no responde a la naturaleza actual de las medidas cautelares prevista en el C.P.A.C.A.; por el contrario, la Sala debía determinar en esta etapa del proceso si se infringió o no el artículo 258 Superior. (...). Descendiendo al caso concreto, considero que la suspensión provisional debía negarse, no porque no fuera posible determinar de manera precautelar el verdadero alcance del artículo 258 Superior, sino porque en este caso sería más gravoso decretar la suspensión provisional que negar esa medida. Lo anterior lo sustento en el hecho que una decisión de tal naturaleza, en la práctica, impondría que la comunidad indígena se quede sin representación en el Senado de la República hasta que se adopte la decisión de fondo; consecuencia sumamente gravosa para la finalidad con la que fue instituida esta representación especial.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 258 / PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ARTÍCULO 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 A 241 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS

Extracto No. 18

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00032-00**Fecha:** 29/11/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Carlos Adolfo Benavides Blanco**Demandado:** Luis Emilio Tovar Bello - Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver la recusación formulada por el apoderado del demandado contra los integrantes de la Sección con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**TESIS:** Estando el proceso para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, el apoderado del demandado formuló recusación contra los integrantes de la Sección con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (...). Señaló que en la actualidad el señor Luis Emilio Tovar Bello funge como miembro y presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, por lo cual en los términos de la legislación nacional “[...] es juez de los magistrados del Consejo de Estado [...]”. Agregó que según certificación que anexa, “[...] los actuales integrantes de la Sección Quinta [...] actualmente tienen investigaciones en curso dentro del órgano legislativo de control, y por tal motivo, tenían el deber de declararse impedidos sobre el asunto de la referencia [...]”. Advierte la Sala que las actuaciones a que hace referencia la fotocopia del oficio de respuesta dada a una petición hecha por un tercero, (...), corresponden a investigaciones preliminares respecto de las cuales los suscritos consejeros no tienen conocimiento oficial por parte de la Cámara de Representantes. Adicionalmente, (...) que en desarrollo de dichas actuaciones los miembros de la Sección Quinta no están vinculados formalmente, por lo cual desde este punto de vista no existe un proceso penal en curso (...). Subraya la Sala que la existencia de tales denuncias que están en etapa de indagación preliminar no genera ningún tipo de interés por parte de los integrantes de esta corporación en el proceso que resolvió la legalidad del acto que declaró la elección del señor Tovar Bello como representante a la Cámara, lo que descarta cualquier impedimento para el trámite del medio de control electoral. En consecuencia, (...), no aceptar la recusación formulada por el apoderado del demandado.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 141 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 132

## REFORMA DE LA DEMANDA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Extracto No. 19

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00113-00

**Fecha:** 29/11/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Antonio del Cristo Guerra de la Espriella

**Demandado:** Senadores de la República - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada en el numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2018 a través del cual se rechazó parcialmente la reforma de la demanda respecto de la adición del cargo de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 frente a ciertas mesas, bajo la consideración de que se trata de cargos nuevos frente a los cuales ya operó el fenómeno de la caducidad.

**TESIS:** [E]l hecho de que se haya incluido en la subsanación de la demanda un acápite denominado diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24 y este se mantenga en la reforma, no significa que el contenido del mismo no haya variado. Lo anterior, por cuanto, no se debe evaluar la denominación del cargo sino la conformación del mismo, (...) que en el caso concreto, sí varió entre la demanda inicial, su subsanación y la reforma (...), razón por la cual sí se debe estudiar el término de caducidad independientemente para cada uno de los registros invocados. Así las cosas, aunque genéricamente la relación de zonas, puestos y mesas en que se presentaron diferencias entre formularios E-14 y E-24 se encuadre en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que cada uno de los registros demandados constituyen acusaciones independientes, por lo que deben cumplir los requisitos para acceder a la Jurisdicción, requisitos dentro de los cuales, la caducidad ocupa un papel preponderante. En ese orden de ideas, si bien es cierto la reforma de la demanda es una oportunidad para adicionarla, aclararla o modificarla, ello no implica que se puedan incluir nuevas acusaciones respecto de las cuales ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y los registros electorales precisamente son las acusaciones concretas elevadas contra el acto demandado (...). Así las cosas, es claro para esta Sección que los registros individualmente considerados deben cumplir el requisito de caducidad por cuanto constituyen nuevas acusaciones o cargos en contra del acto demandado y por tanto, no pueden ser incorporados por los demandantes en cualquier tiempo y de manera indistinta, so pena de afectar los postulados procesales básicos de la nulidad electoral, el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados (...). Por lo tanto, como en el presente caso, tal y como se expresó en la decisión suplicada, la elección demandada fue declarada el 19 de julio de 2018, la oportunidad para demandar venció el 4 de septiembre siguiente, y como la inclusión de los nuevos registros de que trata la reforma de la demanda sólo se hizo el 11 de octubre del presente año, es claro que para ese momento, la oportunidad para demandar ya había caducado.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** [Q]uien suscribe la presente aclaración, considera que al tenor de lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso alguno contra el auto que resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda dentro del medio de control de nulidad electoral, toda vez que esta norma al consagrar el verbo resolver abarca cualquier decisión que se adopte sobre la admisión de la reforma a la demanda, como puede ser: i) admitir, ii) inadmitir o iii) rechazar la misma. La interpretación gramatical que antecede lleva a la conclusión que el precepto normativo arriba transcrito reguló de manera integral lo concerniente a la procedencia de recursos contra la decisión que resuelve sobre la reforma a la demanda, con lo cual, no podrían crearse reglas que tengan como fundamento normas de carácter general (arts. 243 y 246), al existir una disposición de naturaleza especial que regula la situación objeto de estudio (art. 278), más aún cuando la regla creada puede resultar contraria al trámite abreviado y célere que caracteriza el medio de control de nulidad electoral. No obstante lo anterior, suscribí la providencia del vocativo de la referencia, en atención a que refleja la posición mayoritaria que sobre el particular viene aplicando la Sección Quinta, consistente en permitir la procedencia de recursos contra el auto que rechaza la reforma de la demanda.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 173 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 246 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 278

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL  
POR INHABILIDAD CONFORME CON EL ARTÍCULO  
37 DE LA LEY 617 DE 2000**

Extracto No. 20

**Radicado:** 20001-23-33-000-2018-00265-01

**Fecha:** 29/11/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Álvaro Luis Castilla Fragozo

**Demandado:** Jorge Arturo Araújo Ramírez - Contralor Municipal de Valledupar -  
Periodo 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de septiembre veintiocho (28) del presente año, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cesar decretó la suspensión provisional de los efectos del acto mediante el cual el Concejo de Valledupar eligió al señor Jorge Arturo Araújo Ramírez contralor municipal para lo que resta del periodo 2016-2019.

**TESIS:** [E]l Tribunal Administrativo del Cesar decretó la suspensión provisional de los efectos de dicho acto por considerar que estaba probada la inhabilidad del demandado en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, ya que tenía vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con un funcionario que ejerció autoridad como secretario de educación departamental y gobernador encargado en los doce (12) meses anteriores a la elección. (...). [L]a Secretaría de Educación tiene a cargo, entre otras, la dirección y coordinación del control y la evaluación de la calidad en los diferentes entes educativos del departamento, la aplicación de los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, en concurrencia con los municipios, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión. Además, expide la certificación de aquellos que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos en los términos de la Ley 715 de 2001 y le corresponde la administración y distribución entre los municipios de los recursos financieros provenientes del sistema general de participaciones con destino a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado y la distribución entre dichas entidades territoriales de los docentes, directivos y empleados según las necesidades del mismo servicio y la legislación vigente. A partir de tales funciones, concluye la Sala que el secretario del despacho ejerce autoridad administrativa como parte integrante del gobierno departamental, en este caso en lo que corresponde al sector de la educación, en todos los municipios del Cesar, incluyendo a la capital Valledupar, como lo tiene reconocido la jurisprudencia de esta corporación en cuanto al factor territorial. Así, por este primer aspecto la providencia del *a quo* será confirmada. Como segundo aspecto de la controversia, el Tribunal Administrativo del Cesar también decretó la medida cautelar al considerar que (...) se encargó en varias oportunidades al nombrado señor Araújo Gutiérrez, de las funciones constitucionales y legales correspondientes al Gobernador del Cesar. (...). En todos esos actos administrativos [citados como pruebas],

consta expresamente que el encargo está referido a “[...] las funciones que constitucional y legalmente corresponden al Gobernador del Cesar, mientras dura la ausencia temporal del mismo [...]”. Considera la Sala que a pesar de que la certificación expedida el ocho (8) de agosto de 2018 por el líder del programa de la oficina de gestión humana de la Gobernación del Cesar hace referencia al ejercicio de las funciones de gobernador encargado, realmente corresponde a una delegación de funciones. Es claro que el señor Araújo Gutiérrez, hermano del demandado, ejerció por delegación funciones del gobernador entre los meses de septiembre de 2017 y junio de 2018, es decir durante los doce (12) meses anteriores a la elección del contralor de Valledupar. Lo anterior implica el ejercicio de la autoridad política y administrativa propia del mandatario seccional, cuya gestión en esta materia comprende la totalidad de los municipios del departamento del Cesar, incluyendo el municipio de Valledupar. (...). En consecuencia, las funciones constitucionales y legales fueron delegadas al señor Araújo Gutiérrez teniendo en cuenta las implicaciones que su ejercicio tenía durante aquellos lapsos determinados en los decretos correspondientes. (...). Concluye la Sala que en lo que corresponde a este segundo aspecto, el supuesto de hecho establecido en la norma legal invocada por el actor y aplicada por el *a quo* está demostrado con los elementos aportados al expediente, en esta etapa del proceso, pues el hermano del demandado tuvo delegadas las funciones del gobernador del departamento, lo que trajo como resultado el ejercicio de la autoridad administrativa que es propia de dicho funcionario.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 272 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 95 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 163 / LEY 715 DE 2001 – ARTÍCULO 7

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO

Extracto No. 21

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00133-00

**Fecha:** 13/12/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Carlos Mario Isaza Serrano

**Demandado:** Senadores de la República - Circunscripción Especial Indígena

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, Feliciano Valencia Medina, en contra del auto proferido el 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional de los actos acusados.

**TESIS:** [E]sta Sección debe aclarar que, contra el auto admisorio dictado por la Sala, cuando quiera que en éste se resuelva sobre la suspensión provisional del acto acusado, procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. (...). En este caso, en la providencia recurrida se precisó que la demanda fue presentada en término, toda vez que la declaratoria de la elección se realizó el 19 de julio de 2018, y fue presentada el 28 de agosto de 2018, (...), esto es, dentro del término de caducidad. (...). Pues bien, es de advertir que, no existe ningún error predicable de la providencia recurrida, comoquiera que, según el sello que contiene la demanda (...), la misma se presentó el 28 de agosto de 2018 (...), constancia que suscribió el oficial mayor de la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con su respectiva firma, sin que se presentara alguna salvedad sobre dicha anotación. (...). Otra cosa es que, en el acta individual de reparto se haya tomado como fecha de radicación la misma en la que se llevó a cabo de manera efectiva el reparto del expediente. Ello sí comporta un error, de manera que no puede tenerse en cuenta esa fecha, pues, se insiste, en el sello que da fe sobre la presentación de la demanda, consta que ésta se radicó el 28 de agosto de 2018. (...). [R]esulta diáfano para esta Sala de decisión que la demanda presentada por el señor Carlos Mario Isaza Serrano fue interpuesta dentro del término de caducidad previsto legalmente, (...) la oportunidad para ello [vencía] el 4 de septiembre de 2018. Así las cosas, no le asiste razón al demandado y en consecuencia no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Estoy de acuerdo con no reponer el auto dictado por la Sección el 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional del acto acusado, pero aclaro mi voto frente a la afirmación que contra el auto admisorio dictado por la Sala proceden el recurso de reposición, en los procesos de única instancia y en los de primera el de apelación. (...). Así las cosas es absolutamente claro que frente al auto admisorio de la demanda no es procedente ningún recurso, así se resuelva en este o no la suspensión provisional, decisión frente a la que sí procede de conformidad con el artículo 277 del CPACA la reposición en los procesos

de única instancia y apelación en los de primera, es decir, que si bien en el auto admisorio de los procesos electorales, por mandato expreso del artículo 277, también se decide sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, se trata de decisiones distintas, y aunque la resolución sobre la medida puede ser susceptible de recursos, no ocurre lo mismo con el admisorio.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** [A]unque comparto plenamente la parte resolutive de la aludida providencia respecto a la forma de computar el término de caducidad del medio de control de la referencia, considero oportuno realizar algunas consideraciones respecto de la obligación que tiene el juez de agotar las cargas de argumentación y transparencia cuando decide cambiar la jurisprudencia en la que funda su decisión. (...). [C]onforme a la norma especial del proceso electoral [artículo 276 de la ley 1437 de 2011] la decisión relacionada con el auto admisorio no es susceptible de recurso alguno. En otras palabras, no es dable a las partes cuestionar la decisión del juez de admitir la demanda propuesta contra un acto electoral. (...). Es claro que cuando la decisión de la admisión es proferida por el Ponente, aquella por virtud del artículo 276 *ejusdem* carece de recursos. Sin embargo, no es clara la procedencia del recurso cuando el auto admisorio es proferido por la Sala, toda vez que el artículo 277 *ibídem* parecería sostener que, en ese caso, lo único que es recurrible es lo relativo a la decisión sobre la medida cautelar. Ante la falta de claridad de la ley, la jurisprudencia de la Sección optó por sostener que en ningún caso el auto admisorio era susceptible de recurso. (...). Conforme a la breve reseña jurisprudencial efectuada, era claro que el auto admisorio de la demanda electoral no es susceptible de recurso alguno ni siquiera cuando la decisión sobre el punto se hubiese adoptado por la Sala, razón por la que, en principio, esta Sección no podía resolver el recurso presentado por la parte demandada en el caso concreto, ya que este no era procedente. (...). Aunque comparto la nueva postura adoptada por la Sección, lo cierto es que, a mi juicio, en el auto del 13 de diciembre de 2018 no se satisficieron a cabalidad las cargas de argumentación y transparencia que son inherentes a la función judicial y más aún de un cambio jurisprudencial como el realizado en la providencia objeto de aclaración, ya que no se explicó de forma clara y detallada las razones que llevaron a la Sección a apartarse de la tesis que hasta la fecha imperaba. En efecto, estimo que como desde el año 2011 se había concluido que el auto admisorio de la demanda electoral no era susceptible de recurso alguno, en el auto objeto de aclaración la Sección tenía la obligación, en cumplimiento de las referidas cargas, no sólo de reseñar cuál era la postura acuñada sobre el punto tal y como se realizó en precedencia, sino de (i) explicar con toda claridad las razones por las cuales se apartaba de aquella y (ii) exponer los motivos que sustentaban la decisión de cambiar la interpretación respecto a la procedencia del referido recurso.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 258 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 242 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 276 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 76

SUSPENSIÓN PROVISIONAL –  
OPORTUNIDAD DE APELACIÓN

Extracto No. 22

**Radicado:** 20001-23-33-000-2018-00265-02

**Fecha:** 13/12/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Álvaro Luis Castilla Fragozo

**Demandado:** Jorge Arturo Araujo Ramírez - Contralor del municipio de Valledupar - Período restante 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** El asunto bajo estudio se contrae a determinar si el recurso de apelación interpuesto por el Concejo Municipal de Valledupar en contra de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, fue presentado de manera oportuna. Resuelto lo anterior, habrá de establecerse si el recurso de apelación presentado por el demandado en contra de la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la cual se rechazó por extemporáneo, estuvo bien o mal denegado.

**TESIS:** [E]l recurso de apelación debe interponerse o bien en el momento de la audiencia en el que se toma la decisión de manera oral, o dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia, cuando esta se profiere de manera escrita. En este punto es del caso precisar, que si la notificación no se hace por estado, sino de forma personal, el recurso de apelación deberá interponerse también dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, toda vez que si bien la norma no consagra el supuesto en el que la notificación se haga de manera personal, debe acudirse a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual, en el numeral 3 del artículo 322, señala que en el caso de la apelación de autos, el recurso de apelación deberá sustentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a su notificación. Así las cosas se reitera que es en dicha oportunidad en la que las partes deben formular el recurso de apelación de las decisiones que se tomen por escrito, y que se notifican ya sea personalmente o por estado, y por tanto su no ejercicio conlleva a la ejecutoria y/o firmeza de la providencia. De otra parte, el recurrente sostuvo que el término para interponer el recurso de apelación, solo comenzaba a contar tres días después de la notificación personal. (...). [T]oda vez que el término para interponer el recurso de apelación, es un término legal que está consagrado en una norma especial, es claro que ese término comienza a correr una vez se notifique la providencia al demandado, y no tres días después. Entonces, el término para interponer el recurso de apelación en contra del decreto de la suspensión provisional adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar no depende de lo ordenado en el punto séptimo del auto del 28 de septiembre de 2018 como lo expone el recurrente, sino que por el contrario, la firmeza de la medida cautelar es independiente del término otorgado para dar respuesta a la demanda instaurada, o término alguno concedido en la providencia. Por lo expuesto, esta Sala comparte la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cesar, mediante la cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 244 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 277 NUMERAL 1 LITERAL F / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
– ARTÍCULO 322 NUMERAL 3

## SENTENCIAS

### NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL POR EXPEDICIÓN IRREGULAR ARTÍCULO 137 CPACA

Extracto No. 1

**Radicado:** 68001-23-33-000-2017-00266-01

**Fecha:** 01/02/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Juan Manuel Díaz Jaimes

**Demandado:** Luis José Escamilla Moreno – Personero del municipio de Floridablanca

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta Sección resolver, en los precisos términos expuestos en el recurso de apelación, si acertó el Tribunal Administrativo de Santander, al negar la nulidad del acto por medio del cual el concejo del municipio de Floridablanca, eligió al señor Luis José Escamilla Moreno como personero de esa entidad territorial. En concreto, los reparos de la apelación se circunscriben a los siguientes: (i) la mesa directiva del concejo de Floridablanca sí actuó por fuera del plazo que la plenaria del concejo le otorgó para emitir el acto de convocatoria al concurso de personero de esa entidad territorial y, (ii) las mesas directivas de los años 2016 y 2017 no podían proferir ningún acto para reglamentar el concurso porque carecían de la autorización que para el efecto expide la plenaria del concejo municipal.

**TESIS:** En el caso concreto, la Sala no desconoce que la plenaria del concejo de Floridablanca, en el artículo 5 del Acuerdo 012 de 2015, indicó que autorizaba a su mesa directiva para que dentro de los 5 días siguientes a la sanción y publicación de ese acto, procediera a expedir la convocatoria a concurso de personero. No obstante, como se expuso en párrafos anteriores, la posibilidad de consagrar un límite a la autorización no es un aspecto permitido en la ley, por ello, aunque la mesa directiva del concejo del municipio de Floridablanca expidió la Resolución 083 del 20 de noviembre de 2015, por fuera del término de 5 días por el cual se le concedió la autorización, lo cierto es que no puede entenderse que se configuró una expedición irregular del acto demandado, pues atendiendo el verdadero sentir del Decreto 1083 de 2015, existiendo autorización a quien le corresponde suscribir el acto de convocatoria es a la mesa directiva, aspecto que se cumplió en el municipio de Floridablanca. Entonces, si a la plenaria de los concejos solo les corresponde autorizar, mientras que a las mesas directivas les corresponde expedir el acto de convocatoria, trámites que se cumplieron en el asunto bajo examen, la conclusión es que no existió el vicio que se le atribuye al acto demandado, circunstancia que no hace necesario estudiar su incidencia en el resultado de la elección. De otra parte, no se puede perder de vista que, como lo indicó el Tribunal de primera instancia, el concejo de Floridablanca no delegó en la mesa directiva una de sus funciones propias - la expedición de la convocatoria -, lo que ejerció fue una facultad de autorización que sirvió de sustento para convocar el concurso a través de la Resolución 083 de 2015, razón que sirve para reafirmar el hecho

de que la mesa directiva de la Corporación obró dentro de los límites que le permitía la ley. Para terminar, frente al argumento según el cual la plenaria del concejo solo habilitó a la mesa directiva del año 2015 para expedir el acto de convocatoria, motivo por el cual las mesas directivas de los años 2016 y 2017 no podían expedir ningún acto modificatorio de la misma por carecer de autorización para tal efecto, la Sala reitera que la facultad de la plenaria del concejo es la de autorizar a su mesa directiva para suscribir la convocatoria, entonces, tampoco existe norma que determine que cada vez que se vaya a modificar la convocatoria, se requiere permiso de la plenaria, pues la experiencia dicta que es en el acto reglamentario del concurso de méritos donde se consagran las limitantes de modificación, sin embargo, en este proceso tal aspecto no hace parte de los cargos planteados. Atendiendo lo anterior, como en el asunto bajo examen es diáfano que la mesa directiva al expedir la Resolución 083 de 2015, no incurrió en vicio alguno que lleve a predicar que el acto de elección del señor Luis José Escamilla Moreno está inmerso en expedición irregular, la Sección Quinta del Consejo de estado confirmará el fallo del 17 de octubre de 2017, del Tribunal Administrativo de Santander.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 6 / DECRETO 1083 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.27.2

**NULIDAD ELECTORAL DE ALCALDE Y CONCEJAL – RECONSTRUCCIÓN COMISIÓN  
ESCRUTADORA – TRASHUMANCIA ELECTORAL –  
CADENA DE CUSTODIA – ARCA TRICLAVE – ACUMULACIÓN  
DE PRETENSIONES EN ELECCIONES DE UNA MISMA  
JORNADA ELECTORAL**

Extracto No. 2

**Radicado:** 76001-23-33-000-2016-00261-02

**Fecha:** 22/02/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez y otro

**Demandado:** Julián Andrés Latorre - Alcalde del municipio de Buga, y Concejales municipio de Buga - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, establecer si en el proceso de elección de autoridades locales del municipio de Buga, se presentaron las siguientes irregularidades: (i) si hubo falta de competencia del juez clavero de la zona 2 de Buga para nominar, integrar o complementar la comisión escrutadora, (ii) si hubo trashumancia y (iii) si se violó la cadena de custodia del arca triclave.

**TESIS:** “[S]i los jueces claveros pueden reconstruir la comisión escrutadora al momento en que se vence la hora en que se inician los escrutinios, se debe aplicar esta misma regla por analogía en los casos en los que deba hacerse el reemplazo durante los escrutinios.” Coincide esta Sala con el Tribunal de primera instancia, puesto que no puede olvidarse que la justicia contencioso administrativa es rogada, es decir, se parte de la legalidad de la elección, por lo que le corresponde al demandante no solo mencionar la resolución del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se dejó sin efectos las inscripciones de unas cédulas, sino que se debe demostrar que en efecto dichas personas votaron, indicando los puestos y las mesas, y que tal irregularidad tuvo incidencia en el resultado, tal como se establece en el inciso 2 del artículo 139 del CPACA que dispone que el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. Por lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar. (...). De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien algunas arcas triclave no tenían los tres candados, dicha situación fue concertada con la finalidad de que todas las arcas tuvieran al menos dos candados, de manera que si bien hubo una irregularidad por no tener todas las arcas los candados establecidos en la ley, no se demostró que esa situación generara alguna causal de nulidad. Lo anterior, porque la parte demandante no demostró que de dicha irregularidad se hubiera generado falsedad en alguno de los documentos electorales, o que tuviera la incidencia establecida en el artículo 287 del CPACA, esto es, que de practicarse nuevos escrutinios fueran otros los elegidos. Por lo expuesto, la Sala coincide con el estudio hecho por el Tribunal de primera instancia y por tanto este cargo tampoco está llamado a prosperar. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia apelada será confirmada.

### ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO

**TESIS:** En procesos subjetivos, deberá dictarse una sentencia “por demandado”. Por su parte, tratándose de procesos electorales basados en causales objetivas, la norma autoriza a que se fallen en una misma providencia aquellos “en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección.” Por supuesto, cuando la norma hace referencia a “una misma elección”, no puede caerse en el error de concluir que la disposición hace referencia a elecciones que ocurren un mismo día, sino que, muy por el contrario, hace alusión al mismo acto declarativo de elección, del que se expide uno por cada cargo o corporación, según el caso. Sostener lo contrario llevaría al absurdo, por ejemplo, de permitir la acumulación del proceso objetivo del Senado, con el de una o varias Cámaras, bajo el equivocado argumento de que la jornada electoral ocurrió en la misma fecha. Nótese entonces cómo en este proceso, de naturaleza objetiva, se elevaron reproches contra dos elecciones distintas contenidas en actos acusados independientes y separables. Por un lado, la elección de Concejales de Buga, por otro, la elección del Alcalde de dicho municipio, lo que no podía ocurrir (...) Vale la pena aclarar, eso sí, que la irregularidad en la que se incurrió se encuentra total y absolutamente saneada, con ocasión de la conducta procesal de las partes en la medida en que su silencio materializó la aceptación de tal circunstancia y, con ello, se generó la imposibilidad de poder alegar en su favor tal situación.

### ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE

**TESIS:** Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se introdujeron nuevos elementos que ratifican la postura jurídica asumida por esta Sala, pues, el artículo 282 textualmente dispone que: “Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios”. En este punto se debe destacar lo que se entiende por una misma elección. Para ello se debe acudir a una interpretación literal de la norma, la cual parte señalando que la acumulación es posible cuando se impugne un mismo nombramiento o una misma elección, entendiendo por ésta última el acto que declara formalmente la voluntad popular o de la administración frente a determinado proceso electoral. Quiere decir lo anterior que el objeto y fin último del medio de control de nulidad electoral es el enjuiciamiento de cada acto definitivo que es la consecuencia de un proceso electoral, sin que de allí pueda entenderse que la norma se refiere a las elecciones que lleven a cabo en una misma jornada electoral, pues en este evento pueden concurrir varias elecciones de diferente naturaleza que son declaradas en actos definitivos independientes. Afirmar la procedencia de la acumulación lleva a concluir que sería factible enjuiciar el acto de elección de un contralor municipal con el de personero, dado que la duma en sesiones del mismo día declaró la elección, o, enjuiciar en un mismo proceso el acto de elección de un Gobernador con el de una JAL, dado que las mismas se llevaron a cabo en la misma fecha. Esto, acarrearía múltiples dificultades de tipo procesal para el estudio de las pretensiones o procesos así acumulados, por ejemplo, piénsese en la competencia para resolver una demanda así presentada, ¿A quién le correspondería la competencia en el estudio? Igualmente, esta norma debe ser analizada en consonancia con los demás preceptos relativos al capítulo contentivo de las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, pues allí se dispone en su artículo 277 que la demanda se notificará

de forma diferente al elegido para el cargo unipersonal (literales a) b) que aquel que fue elegido a cargos de corporaciones públicas (literales d y b). Así mismo, tratándose de las excepciones previas o mixtas, en cuyo trámite se debe considerar las normas que prevén esta institución para el proceso ordinario en razón de la compatibilidad con el trámite de nulidad electoral, pues en nada se contraponen con el procedimiento especial de nulidad electoral ni con sus principios esenciales, se encuentra un trato diferenciado para cada uno de los actos electorales, pues no es posible, verbi gracia, alegar la excepción de caducidad indistintamente para todos los actos pues si bien es cierto el certamen electoral pudo llevarse a cabo el mismo día, el acto declaratorio de la elección pudo ocurrir en fecha distinta, por lo tanto la caducidad atacaría a una de las pretensiones y no a todo el proceso.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 157 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 7 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 282 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 287

**REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES,  
RAIZALES Y PALENQUERAS -NULIDAD ELECTORAL DE REPRESENTANTE  
A LA CÁMARA POR AVAL - INAPLICACIÓN ARTÍCULO 14 DECRETO 2163  
DE 2012, EXCEPCIÓN POR ILEGALIDAD, EXCEPCIÓN  
POR INCONSTITUCIONALIDAD**

Extracto No. 3

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00031-00**Fecha:** 17/05/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Heriberto Arrechea Banguera y otro**Demandado:** Vanessa Alexandra Mendoza Bustos - Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá los siguientes problemas jurídicos: 1) Si el Consejo Nacional Electoral desconoció los artículos 29 y 108 de la Constitución, al haber llamado a la demandada a ocupar la curul por un consejo comunitario y haber excluido a los candidatos de los partidos o movimientos políticos que representan minorías étnicas, y que inscribieron candidatos para esa curul y obtuvieron mayor votación; 2) Si de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 263 de la Constitución, al no haberse alcanzado el umbral, se debió haber aplicado la cifra repartidora y por tanto, se debió haber llamado al candidato con mayor votación inscrito por el partido político MIO. En este punto deberá determinarse si los demandantes fueron inscritos por una organización de base o por el partido político MIO; 3) Si el Consejo Nacional Electoral actuó sin competencia al proferir las Resoluciones 1425 y 1862 de 2017, por corresponderle esa función al Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del CPACA; 4) Si el Consejo Comunitario de los corregimientos de San Antonio y El Castillo incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y 3 del Decreto 1745 de 1995 por carecer de tierras adjudicadas o adjudicables.

**TESIS 1:** Los dos primeros problemas jurídicos corresponden a determinar si el Consejo Nacional Electoral desconoció los artículos 29 y 108 de la Constitución, al haber llamado a la demandada a ocupar la curul por un consejo comunitario y haber excluido a los candidatos de los partidos o movimientos políticos que representan minorías étnicas, y que inscribieron candidatos para esa curul y obtuvieron mayor votación; y si de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 263 de la Constitución, al no haberse alcanzado el umbral, se debió haber aplicado la cifra repartidora y por tanto, se debió haber llamado al candidato con mayor votación inscrito por el partido político MIO. En este punto deberá determinarse si los demandantes fueron inscritos por una organización de base o por el partido político MIO. (...). De lo expuesto resulta necesario concluir que los demandantes Heriberto Arrechea Banguera y Raymond Smith Palomeque Pino, fueron avalados e inscritos por el “Movimiento de Inclusión y Oportunidades MIO”, como organización de base de Comunidades Negras, en el Registro Único de Organizaciones de Base y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior. (...). Así

las cosas, para esta Sección es claro que la organización de base “Movimiento de Inclusión y Oportunidades MIO” no podía avalar la inscripción de los aquí demandantes para la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afrodescendiente. Entonces, no se advierte ilegalidad alguna en el actuar del Consejo Nacional Electoral, al no haber tenido en cuenta a los demandantes, toda vez que fueron avalados por una organización de base. Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a realizar el estudio correspondiente a establecer si se debía aplicar el sistema de cifra repartidora y si se debió haber llamado al candidato con mayor votación inscrito por el partido político MIO, puesto que quedó probado que los demandantes fueron avalados por una organización de base.

**TESIS 2:** En aplicación de los parámetros de la sentencia de esta Corporación, el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución y el artículo 275 de la Ley 5 de 1992 proferió la Resolución 1425 de 2017, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia del 14 de julio de 2016, con número de radicado 2014-099 emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado y resolvió unas solicitudes en relación con la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes correspondientes al periodo 2014-2018. Luego de haberse proferido esa resolución, el presidente de la Cámara de Representantes presentó un escrito por medio del cual solicitó la aclaración de la resolución 1425 del 5 de julio de 2017, en el sentido de que en la parte resolutive se precisara, indicara o certificara la persona con la que proveerá la curul. En respuesta a esa petición, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 1862 del 16 de agosto de 2017 a través de la cual se certificó que la señora Vanessa Alexandra Bustos fue quien obtuvo el mayor número de votos, dentro de la única lista que fue inscrita por un Consejo Comunitario. De acuerdo con lo anterior, es claro que el Consejo Nacional Electoral actuó en ejercicio de sus facultades y por tanto este cargo tampoco está llamado a prosperar.

**TESIS 3:** [E]l reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes, trajo consigo la posibilidad para tales comunidades de recibir, a título de adjudicación colectiva por parte del Estado, los terrenos donde tienen su asentamiento histórico y ancestral “que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.” Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, la comunidad debe constituir un consejo comunitario, el cual tiene a su cargo, entre otras funciones, delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas y velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva. (...). (...). [P]or conducto del consejo comunitario se lleva a cabo el trámite correspondiente ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (hoy Agencia Nacional de Tierras) para la adjudicación de las tierras baldías donde se asienta la comunidad. Todo lo anterior da lugar a concluir que la conformación del consejo comunitario tiene como propósito, entre otros, adelantar los trámites correspondientes para que la comunidad obtenga la titulación colectiva de los baldíos adjudicables donde habita. Ahora bien, en lo que concierne a la inscripción del consejo comunitario en el “Registro Único de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y Palenqueras”, el Decreto 2163 de 2012, en su artículo 14, estableció que “Sólo podrán inscribirse en el Registro Único, aquellos consejos comunitarios de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER,” para lo cual se debía adjuntar, entre otros requisitos “c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo.” La Sala considera que la norma transcrita desatendió

preceptos de rango legal de acuerdo con los cuales uno de los propósitos de los consejos comunitarios consiste, precisamente, en la búsqueda de la adjudicación de que se trata, por lo que la exigencia de un título colectivo, esto es, una adjudicación concreta, resulta ser una carga excesiva y, por lo tanto, ilegal. En efecto, la disposición bajo análisis se apartó de la Ley 70 de 1993, la cual, según se explicó, establece que el consejo comunitario se constituye para obtener la titulación de las tierras adjudicables, de manera que la exigencia de un título colectivo de adjudicación para el registro del consejo comunitario resulta excluyente de aquellas comunidades que no cuentan con el mismo, y que constituyeron el consejo comunitario con tal propósito. (...). Como bien se puede colegir, y para efectos del caso concreto, el artículo 14 de Decreto 2163 de 2012 también resulta lesivo de disposiciones constitucionales en materia iusfundamental, respecto de los derechos a la participación y a la igualdad de las comunidades afrodescendientes que no cuentan con un título colectivo. Por tal razón, la Sala considera pertinente inaplicar, en el caso concreto, la referida norma, por ser ilegal e inconstitucional. Con todo, no debe perderse de vista que el amparo de la sentencia transcrita, se concedió con efectos inter comunis y dejó sin efectos el Decreto 2163 de 2012. (...). De acuerdo con esta respuesta, la entidad encargada de hacer el registro de los consejos comunitarios informó que la organización que avaló a la demandada recibió un predio en trámite de titulación. De todo lo anterior, se tiene que no se advierte alguna irregularidad, puesto que como se explicó con antelación, tal como lo dijo la Corte Constitucional, no se puede exigir un título colectivo para el ejercicio de los derechos fundamentales de participación de los consejos comunitarios, y por tanto este cargo tampoco está llamado a prosperar.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Con el acostumbrado respeto por las providencias de esta Sección, me permito explicar los motivos por los cuales aclaré mi voto en la sentencia del 17 de mayo de 2018 a través de la cual la Sala negó las pretensiones de las demandas formuladas contra el llamamiento de la señora Vanessa Mendoza Bustos como Representante a la Cámara por las Comunidades Afrodescendientes, Palenqueras y Raizales para lo que resta del periodo 2014-2018. (...) conforme a lo ordenado en el aludido fallo, correspondía al CNE expedir un documento en el que certificara quien era el siguiente candidato que debía ser llamado de la lista del congresista que generó la vacante. Para dar cumplimiento a lo anterior el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución N°1425 de 5 de julio de 2017 y la Resolución N° 1862 del 16 de agosto de 2017. (...) Según mi criterio, la anterior situación denota que el CNE en el caso particular y concreto invadió competencias propias del juez electoral, pues es a la autoridad judicial a la que le corresponde no solo establecer el alcance de sus sentencias, sino realizar un examen de tal naturaleza. (...) En efecto, aunque a partir del Acto Legislativo N° 02 de 2009 se le otorgaron varias competencias al Consejo Nacional Electoral relacionadas con la inscripción de las candidaturas, lo cierto es que todas ellas se desarrollan no solo en el marco del procedimiento electoral, es decir, previo a que se declare la designación, sino también en ejercicio de un mero poder de policía (...). Sin embargo, en este caso, el CNE en las citadas resoluciones lejos de certificar quien de la lista del señor Moisés Orozco Vicuña podía reemplazarlo, dio alcance a la jurisprudencia de la Sección Quinta y, por consiguiente, hizo un análisis de fondo y detallado respecto a los requisitos de los candidatos participantes, al punto que no solo decidió que los candidatos de la lista del señor Orozco Vicuña no cumplían con

las exigencias para haberse inscrito como tal, sino que, además, examinó los requisitos de todos y cada uno de los candidatos que otrora se habían inscrito en la circunscripción especial. (...) Bajo este panorama, no cabe duda que al expedir los citados actos el CNE desbordó sus potestades, pues pese a que solo estaba facultado a expedir una certificación en los términos del artículo 278 de la Ley 5ª de 1992, lo cierto es que analizó aspectos que le correspondían al juez electoral. (...) No obstante, estimo que la anterior circunstancia no podía derivar en la nulidad del acto de llamamiento, habida cuenta que dadas las particularidades del caso concreto debía darse prevalencia a principios superiores que garantizaran de forma efectiva el derecho de las comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras a obtener representación en el Congreso de la República para el periodo constitucional 2014-2018.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** De entrada advierto que comparto la decisión tomada en el presente caso. Estoy de acuerdo con negar las pretensiones de la demanda, pero considero pertinente aclarar mi voto en lo referente a las facultades del Consejo Nacional Electoral. (...). Así las cosas, la función del Consejo Nacional Electoral, con respecto al caso concreto consistía únicamente en expedir la certificación en la que acreditara al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, sin entrar en consideraciones ni valoraciones probatorias, pues de conformidad con las normas en comento y las normas constitucionales y legales sobre las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y específicamente del Consejo de Estado, es a este último al que le compete pronunciarse sobre la declaratoria de la nulidad de la elección de los Congresistas, y por ende, el facultado para valorar las pruebas y considerar las circunstancias específicas en cada caso, dentro de los procesos judiciales del medio de control sobre la legalidad del acto administrativo de elección.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 108 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 176 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 265 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 / LEY 649 DE 2001 – ARTÍCULO 1 / LEY 649 DE 2001 – ARTÍCULO 3 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 28 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 278 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 278 / LEY 70 DE 1993 – ARTÍCULO 1 / LEY 70 DE 1993 – ARTÍCULO 5 / DECRETO 1745 DE 1995 – ARTÍCULO 18 / DECRETO 1745 DE 1995 – ARTÍCULO 20 / DECRETO 2163 DE 2012 – ARTÍCULO 14

**INHABILIDAD POR CELEBRACIÓN DE CONTRATOS NO SE EXTIENDE  
A LA DESIGNACIÓN DE ALCALDE POR AUSENCIA TEMPORAL  
O DEFINITIVA DEL ELEGIDO**

Extracto No. 4

**Radicado:** 54001-23-33-000-2018-00006-01**Fecha:** 24/05/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Departamento de Norte de Santander**Demandado:** Reinaldo Silva Lizarazo - Alcalde designado del municipio de Pamplona**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, establecer si la designación del alcalde de Pamplona, estaba viciada de nulidad por haber suscrito contrato de prestación de servicios con dicho municipio.

**TESIS:** Es incuestionable que la citada norma [artículo 37 de la Ley 617 de 2000] prohibió expresamente ser candidato, elegido o incluso designado alcalde a quien haya celebrado contratos con entidades públicas de cualquier nivel, en el año anterior, siempre que deban ejecutarse en el respectivo municipio. Sin embargo, advierte la Sala que respecto de quienes aspiran a ser designados para suplir las faltas temporales o absolutas como gobernadores o alcaldes, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 introdujo un cambio significativo en materia de inhabilidades para tales cargos. (...) Así, quienes tienen la posibilidad de acceder al cargo por la vía del encargo o la designación solo están sometidos a las prohibiciones descritas en los referidos numerales 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, según lo dispuso la norma estatutaria. Esto implica que las inhabilidades establecidas en los restantes numerales de la norma, es decir 2 y 3, fueron excluidas en su aplicación a quienes vayan a ser encargados o designados alcaldes para llenar las vacantes temporales o absolutas producidas en el cargo. Dichas causales siguen vigentes para quienes aspiran a ser alcaldes en los procesos de elección por voto popular, pues luego de la expedición de la Ley 1475 de 2011 su alcance quedó circunscrito a los candidatos y a quienes resulten elegidos para el cargo a través de ese procedimiento. (...). Entre las causales que no son aplicables a quienes serán encargados o designados figura la prevista en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, relacionada con la celebración de contratos con entidades públicas, dentro del año anterior, que deban ejecutarse en el municipio. Como consta en el expediente, el señor Silva Lizarazo no fue elegido alcalde de Pamplona por voto popular sino designado para suplir la vacancia dejada por el titular del cargo, después de ser afectado por medida de aseguramiento consistente en detención preventiva dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pamplona. Entonces es claro que la inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, invocada como sustento de la demanda, no es aplicable en este caso por tratarse de un alcalde designado por el gobernador mediante el acto acusado, no elegido por voto popular. Al tener esta condición, no puede extenderse

al funcionario nombrado para suplir la falta temporal una prohibición establecida para quien resulte elegido en los comicios por votación popular, como lo pretende la parte demandante, dado que las inhabilidades para quienes son nombrados en el cargo no están reguladas ahora por la Ley 617 de 2000 sino por la Ley 1475 de 2011, que incluyó la norma especial para las situaciones originadas por las vacancias temporales y absolutas en el cargo.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 292 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 95 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 37 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 29 PARÁGRAFO 3 INCISO 2 / LEY 617 DE 2000 – ARTÍCULO 37 NUMERAL 3

## RESTRICCIÓN PARA INSCRIPCIÓN A CARGO DE RECTOR – VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO DE RECTOR

Extracto No. 5

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00036-00**Fecha:** 31/05/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Álvaro Rafael Rico Rivera**Demandado:** Enrique Alfonso Meza Daza - Rector de la Universidad Popular del Cesar - Periodo 2017-2019**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar si: (i) ¿Es contraria a derecho la elección del señor Enrique Alfonso Meza Daza, de acuerdo a la restricción que para inscribirse a procesos de elección prevé el artículo 44 del Código de Ética y Buen Gobierno de la Universidad Popular del Cesar?; (ii) ¿Se vulneraron los parágrafos 1 y 2 del artículo 10 del Acuerdo 038 de 2004, “por medio del cual se deroga el acuerdo 033 del 15 de junio de 2004, se reglamenta el proceso de designación rectoral y se dictan otras disposiciones”?; y, (iii) ¿Se presentó vacancia definitiva ante la nulidad de la elección del señor Carlos Emiliano Oñate Gómez como rector de la Universidad Popular del Cesar, lo que imponía rehacer todo el proceso electoral de rector?.

**TESIS:** [L]a Sala considera pertinente reiterar lo que expuso en el auto admisorio de la demanda, proferido el 8 de noviembre de 2017, respecto del artículo 44 del Código de Ética y Buen Gobierno de la Universidad Popular del Cesar. (...). [L]a restricción del artículo 44 del Código de Ética y Buen Gobierno de la Universidad Popular del Cesar, según la cual “...se erige como impedimento ético para inscribirse como candidato a designación de rector, a ser miembro de los consejos superior, académico o de facultad a quienes teniendo demandada a la Universidad o viceversa aspiren a recibir indemnización económica, que en cualquier momento pudieran ponerlo en incómoda posición de autoliquidarse o de tener cualquier tipo de injerencia en tal decisión”, es contraria a derecho por desconocer la Ley 30 de 1992 y no encontrarse dentro de los estatutos generales de la institución de educación superior. (...). Así las cosas, la citada norma del Código de Ética y Buen Gobierno no podía, ni puede provocar la nulidad de la elección del ciudadano Enrique Alfonso Meza Daza. (...). La Sala estima que contrario a lo expuesto por la Universidad Popular del Cesar al contestar la demanda y en los alegatos de conclusión, cuando el artículo 10 del Acuerdo 038 de 2004 se refiere a la “remoción” del rector por orden de autoridad judicial, no se circunscribe a la emanada de la jurisdicción ordinaria, pues interpretar la norma en tal sentido implicaría, como lo señala el ministerio público, que las decisiones dictadas por el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cayeran en el vacío y generaría que la nulidad de una elección de rector podría ser acatada o no por el Consejo Superior Universitario. La interpretación apropiada de la norma es que cualquier autoridad judicial competente puede solicitar u ordenar la remoción del rector de esa institución de educación superior, previo el agotamiento de un debido proceso, lo que impone que la declaración de nulidad de la elección del rector, implica su remoción o privación del

cargo, situación que causa una vacancia definitiva, pues el empleo deberá ser provisto con una persona distinta a quien se le anuló la elección. Ahora bien, el que la anulación de la elección del rector genere la vacancia absoluta del cargo, de acuerdo al procedimiento expuesto líneas atrás, no conlleva a que necesariamente se deba designar un rector en encargo, pues es posible que el Consejo Superior Universitario, una vez conozca de la orden judicial, se reúna y designe de inmediato a quien deba reemplazarlo. Lo dicho en precedencia surge del hecho de que la primera obligación del órgano principal de dirección universitario, para este caso específico, era la de reunirse y acatar la decisión judicial, la cual, como sucedió con las dos nulidades declaradas del rector de la Universidad Popular del Cesar, conllevaba la designación de uno nuevo de la “lista de designables” conformada y vigente para tal fin. (...). En el asunto bajo estudio, la elección del señor Enrique Alfonso Meza Daza, tuvo origen en unas sentencias que anularon, en dos oportunidades, la elección del ciudadano Carlos Emiliano Oñate Gómez, quien además de haberse elegido con desconocimiento de quórum al momento de la votación, se encontraba inmerso en una inhabilidad que le impedía ser electo rector de la Universidad Popular del Cesar. Lo anterior implica que la causal que abrió paso a la ahora elección demandada, nació de una decisión judicial que estudió una causal subjetiva de anulación, motivo por el cual la “lista de designables” conformada para el periodo 2015-2019, no se afectó ante la nulidad declarada y, en consecuencia, obligaba al Consejo Superior Universitario de la UPC a realizar el nombramiento del registro vigente al momento de la designación del señor Meza Daza, en los términos dispuestos por la Sala electoral del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...). Las sentencias de 13 de octubre de 2016 y 3 de agosto de 2017, sí provocaron una vacancia definitiva en el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, sin embargo, no procedía realizar un nuevo proceso eleccionario puesto que el efecto de las órdenes derivadas de las citadas decisiones judiciales era que la designación del nuevo rector se debía hacer de la “lista de designables” contenida en el Acuerdo 023 del 16 de junio de 2015, emanado del Tribunal de Garantías Electorales de la institución de educación superior para el periodo 2015-2019, de la cual era parte el demandado Enrique Alfonso Meza Daza, quien ocupó el segundo lugar en votación. Valga aclarar que la afirmación en cuanto sí se generó una vacancia absoluta del cargo de rector, encuentra asidero a que el artículo 27 de los estatutos generales de la Universidad Popular del Cesar, establece que aquella se presenta “Por decisión de un juez”. (...). Así las cosas, contrario a lo pretendido por el demandante y su coadyuvante, el acto de elección del señor Enrique Alfonso Meza Daza se ajustó a derecho, puesto que no era necesaria la designación de un rector en encargo, en los términos de los párrafos del artículo 10 del Acuerdo 038 de 2004, toda vez que para elegir al nuevo rector, en propiedad, no se requería adelantar un nuevo proceso eleccionario conforme al artículo 1 ídem, porque la elección, se insiste, debía surgir de la lista vigente para el periodo 2015-2019, con lo cual se da respuesta al tercero de los interrogantes. De acuerdo con lo señalado, la Sección Quinta del Consejo de Estado considera que los argumentos expuestos resultan suficientes negar la prosperidad de las pretensiones de nulidad de la designación del ciudadano Enrique Alfonso Meza Daza como rector de la Universidad Popular del Cesar, para el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 y el 6 de julio de 2019.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 138 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 62 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 67

## DESCONOCIMIENTO DE EFECTOS DE SENTENCIA DE NULIDAD ELECTORAL DE PERSONERO MUNICIPAL

Extracto No. 6

**Radicado:** 15001-23-33-000-2017-00209-03**Fecha:** 07/06/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Oscar Beltrán Pérez**Demandado:** José Isaías Palacios Palacios - Personero del municipio de Sogamoso**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala establecer si: (i) se incumplió la orden dada en la sentencia del 1° de diciembre de 2016, proferida dentro del expediente 15001-23-33-000-2016-00185-01, en caso positivo, si este incumplimiento es motivo suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia. En caso negativo deberá resolverse: (ii) si se puede demandar la nulidad de un acto de elección de un candidato que fue elegido como consecuencia de la nulidad de otro acto de elección, y en este punto se deberá precisar si la nueva solicitud de nulidad solo deberá versar sobre hechos que afecten el segundo acto de elección, (iii) si el Tribunal desbordó su análisis al haber resuelto aspectos que no fueron incluidos en la fijación del litigio, tales como la legalidad del trámite de selección del contratista y cuestionamientos respecto de la idoneidad o experiencia de aquél, (iv) si el Tribunal erró de forma sustancial al pretender cuestionar la legalidad del acto demandado acudiendo a enjuiciar el trámite contractual que derivó en la celebración del contrato de prestación de servicios 2015-022, cuando esto es propio del medio de control de controversias contractuales, (v) si queda plenamente acreditada la idoneidad y experiencia de la empresa B&B al haber celebrado previamente contratos con los municipios de Aquitania, Pesca, Girardot y Ricaurte, los cuales versaron sobre la realización de etapas del concurso de personeros, y además en este punto se deberá resolver si la prueba idónea para acreditar tal requisito era un dictamen pericial y, (vi) si el indicio grave al que llegó el Tribunal es temerario y no fue constatado mediante alguna otra declaración o medio de prueba, y si parte de premisas equivocadas.

**TESIS:** [Con respecto al cumplimiento de la orden dada en la sentencia del 1° de diciembre de 2016, proferida dentro del expediente 15001-23-33-000-2016-00185-01 acumulado, considera la Sala que,] es claro que si bien el incumplimiento de una sentencia no es una causal de nulidad electoral, sí es necesario determinar si el desconocimiento de los efectos de la orden judicial implica que con la elección o nombramiento se transgredió el ordenamiento jurídico. Precisado lo anterior se tiene que en la sentencia del 1° de diciembre de 2016, se resolvió la demanda de nulidad electoral que se interpuso en contra de la elección del señor Wilmer Jahir Sierra Fagua como Personero de Sogamoso para el periodo 2016-2020. (...). [E]videnció que la decisión tomada por el Concejo de Sogamoso desconoció injustificadamente el artículo 4° del Decreto 2485 de 2014, en tanto quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles debía ser elegido como personero ya que no le era aplicable la inhabilidad consagrada en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994,

numeral 2º, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Por lo anterior declaró la nulidad de la elección del señor Wilmer Jahir Sierra Fagua como personero de Sogamoso y además como consecuencia de la declaratoria de nulidad ordenó: “De conformidad con la sentencia de unificación de 26 de mayo de 2016, (...) el Concejo del municipio de Sogamoso deberá efectuar un nuevo procedimiento a partir de la convocatoria efectuada.” (...). Precisado lo anterior, se estudiará si en este caso se cumplió o no la orden dada y en caso negativo si dicho incumplimiento implica la transgresión del ordenamiento jurídico. (...). De acuerdo con esta prueba [acta de sesión plenaria extraordinaria No. 004-2017 del 2 de febrero de 2017], se tiene que en sesión del 2 de febrero de 2017, el concejo de Sogamoso resolvió nombrar como personero al señor Isaías Palacios, sin cumplir la orden dada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, eso es, sin haber vuelto a realizar todas las actuaciones posteriores a la convocatoria, puesto que tuvo en cuenta la lista de elegibles que se había realizado con anterioridad, y en consecuencia nombró al demandado, por haber ocupado el primer lugar. Así las cosas, se observa que el Concejo de Sogamoso nombró al demandado no solo desconociendo la orden dada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 1º de diciembre de 2016, sino con desconocimiento del ordenamiento jurídico, puesto que el artículo 189 del CPACA señala que “las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.” (...). Ahora bien, toda vez que las actuaciones posteriores a la convocatoria perdieron validez, al haberse ordenado adelantar un nuevo procedimiento desde la convocatoria, no hay lugar a estudiar los demás cargos de la apelación, puesto que precisamente se refieren a actuaciones que perdieron validez, y por ello no hay objeto alguno en pronunciarse sobre las mismas. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO 2485 DE 2014 – ARTÍCULO 4 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 189

## REGISTRO DE LOGOSÍMBOLOS DE LOS PARTIDOS

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00004-00**Fecha:** 06/09/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Alirio Uribe Muñoz**Demandado:** Consejo Nacional Electoral**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme con lo establecido en la fijación del litigio dentro de este asunto corresponde a la Sala determinar si el referido acto administrativo se encuentra viciado de nulidad o no, por haber sido expedido con desconocimiento de lo establecido en los artículos 107, 152 letra f y 265 numeral 7 de la Constitución Política; 5 de la Ley 130 de 1994; 2 y 35 de la Ley 1475 de 2011 y 275 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 1994 en relación con las características, propiedad y uso de los símbolos de los partidos y movimientos políticos y la prohibición de incurrir en doble militancia. De igual forma, si el acto demandado adolece de falsa motivación y desviación de poder, para lo cual se deberá determinar si las razones invocadas por la entidad demandada para expedir la decisión acusada se ajustan a la realidad. Finalmente, se debe determinar si el acto demandado vulnera o no el derecho a la igualdad de los demás candidatos presidenciales.

**TESIS 1:** [C]orresponde al Consejo Nacional Electoral registrar los nombres y símbolos de los partidos y movimientos políticos, y a la luz de la actual legislación, también de los grupos significativos de ciudadanos, con el fin de garantizar que dichos elementos distintivos no sean utilizados por otra organización política. En tales condiciones, sólo pueden utilizarse los símbolos, emblemas y logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, los cuales no pueden incluir símbolos patrios o de otras organizaciones políticas, para evitar así, la confusión de los ciudadanos. (...). [P]ara el registro del logotipo presentado por el Grupo Significativo de Ciudadanos #MEJORVARGASLLERAS, el Consejo Nacional Electoral debió verificar el cumplimiento de las normas en cita, concretamente que no se hubiera registrado anteriormente, que no guardara similitud con ninguno de los existentes registrados para otras organizaciones políticas y que no incluyera símbolos patrios, sin que para el efecto, fuera necesario revisar lo relativo a la prohibición de doble militancia, toda vez que el objeto de la actuación, no era ninguno diferente al registro del logotipo. Es decir, no se trató de la inscripción de ningún candidato, razón por la cual no era del caso analizar aspectos adicionales. Al respecto, resulta del caso precisar que la inscripción de un candidato es una actuación diferente a la del registro de un logotipo, situación ésta última que fue la que se presentó en este evento. (...). [E]l acto demandado efectivamente comprobó los aspectos anteriormente expuestos y al encontrarlos superados, procedió a registrar el logotipo en cuestión, por lo que no encuentra la Sala acreditada la violación de normas superiores invocada en la demanda.

**TESIS 2:** [L]a parte actora considera que existe divergencia entre los argumentos que sirvieron de base para proferir el acto acusado y los que realmente debieron utilizarse, sin embargo, no aportó prueba alguna de su afirmación, simplemente afirmó que el Consejo Nacional Electoral se limitó a analizar aspectos de forma sin estudiar elementos sustanciales a la hora de proferir la decisión objeto de revisión. Al respecto, resulta del caso reiterar que la actuación adelantada en este evento estuvo dirigida a registrar el logotipo del grupo significativo de ciudadanos #MEJORVARGASLLERAS. (...). [L]a motivación del acto se ajustó a las normas aplicables y al propósito de la solicitud que resolvió, esto es, el registro del logotipo del grupo significativo de ciudadanos #MEJORVARGASLLERAS. En tales condiciones, el Consejo Nacional Electoral no debía adelantar estudios adicionales, concretamente en lo que a doble militancia se refiere con el fin de decidir si registraba o no el referido logotipo. Es decir, no era el momento para que dicha entidad verificara si el señor Germán Vargas Lleras militaba simultáneamente en el partido Cambio Radical y en el grupo significativo de ciudadanos que solicitaba la inscripción del logotipo. (...). Así las cosas, no se encuentra probado que la referida entidad haya motivado falsamente el acto demandado ni que haya utilizado su competencia para fines diferentes a los establecidos en la ley. (...). En criterio del demandante se afectó el derecho a la igualdad de los demás candidatos presidenciales que se vieron sujetos a los límites temporales establecidos en la ley para adelantar sus campañas. Frente al punto, (...) se debe tener en cuenta que en este evento el objetivo de la actuación del Consejo Nacional Electoral no era verificar si se estaban adelantando actos de campaña de manera previa a las fechas establecidas en la ley para el efecto, sino determinar si el logotipo presentado cumplía los requisitos legales y en caso afirmativo, proceder a su registro. (...). En tales condiciones, ninguno de los cargos elevados en la demanda tiene vocación de prosperidad y por ende, la presunción de legalidad de que goza el acto demandado no ha sido desvirtuada

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAUJO OÑATE**

**TESIS:** En esta providencia la Sección Quinta, al resolver el reproche del actor referido a la legalidad del logotipo #MEJORVARGASLLERAS concluyó, entre otras cosas, que: “la inscripción de un candidato es una actuación diferente a la del registro de un logotipo, situación ésta que se presentó en este evento”, conclusión frente a la cual existe total acuerdo. Sin embargo y a pesar de que la controversia versa sobre la configuración o no de causal de nulidad respecto de la Resolución No. 2334 del 13 de septiembre de 2017, por la cual el Consejo Nacional Electoral registra el logotipo #MEJORVARGASLLERAS en la parte considerativa se invocan los artículos 30 y 32 de la Ley 1475 de 2011, normas que disponen los requisitos formales que se deben verificar para realizar el proceso de inscripción de candidatos y posteriormente, dispone la corrección de un precedente “...en el que se concluyó que tratándose de los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos la prohibición de doble militancia debe analizarse desde la fecha de inscripción del comité promotor, para en su lugar, establecer que esos casos, dicho análisis se realizará tomando como punto de partida la inscripción de la candidatura”. En el presente caso el litigio no se circunscribe a analizar la fecha desde la cual se encuentra o no configurada la doble militancia, tratándose de candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos, como versa el proceso identificado con el No. 13001-23-33-000-2016-00112-01 invocado, sino de la legalidad o no de la inscripción de un logotipo y por ello la afirmación que hace la Sala constituye un

obiter dictum inadmisibles en las sentencias. (...) Esta decisión judicial fue impugnada por el señor Enrique Luis Cervantes Vargas y la suscrita, trámite dentro del cual fue solicitada una nulidad y decretada mediante auto de 13 de abril de 2018. En vista de lo anterior la providencia que se pretende corregir se encuentra en firme, por ende no se puede fijar una postura nueva de la Sección Quinta del Consejo de Estado a través de un medio de control que es de simple nulidad cuyos fundamentos de hecho y de derecho no se asemejan al caso objeto de la corrección, generándose con ello un fallo extra petita que establece nuevos lineamientos para situaciones no controvertidas al interior del presente proceso, conllevando dicha situación a que la Sala actuara sin competencia resolviendo un problema jurídico que no fue planteado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 265 / LEY 130 DE 1994 – ARTÍCULO 5 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 30 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 32 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 35

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA  
DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00014-00

**Fecha:** 06/09/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Andrés Camilo Torres Mejía

**Demandado:** Julián Peinado Ramírez – Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá el siguiente problema jurídico: Determinar si el señor Peinado Ramírez se encontraba incurso en la causal de inhabilidad de que trata el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, es decir, si su período como concejal del municipio de Envigado coincidió con el de Representante a la Cámara o si por el contrario, el hecho de haber renunciado al primero de los cargos, impidió la configuración de la causal en comento. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en la sentencia C-040 de 2010 de la Corte Constitucional y la dictada dentro del expediente 11001-03-28-002015-0051-00 el 7 de junio de 2016 por esta Sección.

**TESIS:** [E]sta Sección en varias oportunidades ha dicho que la renuncia impide la configuración de la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución. (...). [S]i bien de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, la renuncia enerva la inhabilidad, el artículo 44 de la Ley 136 de 1994, precisa que dicha renuncia debe presentarse antes de la inscripción. (...). De las pruebas (...) se tiene que el demandado, señor Julián Peinado Ramírez, renunció a su cargo como concejal de Envigado a partir del 31 de octubre de 2017 y se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia el 11 de diciembre de 2017, por lo que es claro que renunció antes de la inscripción y por tanto no se encuentra configurada la inhabilidad deprecada.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 5 DE 1992 –  
ARTÍCULO 280 NUMERAL 8 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 44

## TEMPORALIDAD DE LA INHABILIDAD POR PARENTESCO CON FUNCIONARIO QUE EJERZA AUTORIDAD CIVIL O POLÍTICA

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00025-00**Fecha:** 19/09/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** José Joaquín Villanueva Arévalo**Demandado:** Edwin Alberto Valdés Rodríguez - Representante a la Cámara por el Departamento del Caquetá - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá el siguiente problema jurídico: Determinar si para el momento de la inscripción de la candidatura del señor Edwin Alberto Valdés Rodríguez al cargo de Representante a la Cámara por el departamento de Caquetá, el señor Jorge Enrique Valdés Rodríguez, hermano del demandado, ocupaba el cargo de secretario de Obras Públicas del municipio de Florencia y si desempeñó funciones de autoridad civil o política, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de unificación proferida por esta Corporación el 26 de marzo de 2015 dentro del expediente 11001-03-28-000-2014-00034-00 acumulado. Para ello habrá de establecerse si el demandado presentó renuncia a dicho cargo antes de la inscripción, si tal renuncia fue debidamente presentada y si para el 13 de diciembre de 2017, fecha en la que, se dice, otorgó una entrevista en el canal regional TV5, seguía en ejercicio de esas funciones.

**TESIS:** [E]n el asunto que compete resolver a la Sección en esta oportunidad, le corresponde zanjar la controversia en torno a la inhabilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política que le fue indilgada al demandado, al momento de su inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Caquetá. (...). Frente a esta inhabilidad la Sección Quinta unificó su postura en la providencia de 26 de marzo de 2015 dentro del expediente 11001-03-28-000-2014-00034-00 acumulado, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro. (...). [Q]uien pretenda la nulidad del acto de elección de un congresista con fundamento en la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 constitucional, deberá acreditar cuatro elementos: 1. El vínculo o el parentesco entre la persona elegida y el funcionario. 2. La calidad de funcionario público del pariente, cónyuge o compañero permanente del ciudadano electo. 3. Que las funciones del cargo conlleven el ejercicio de autoridad civil o política por parte del familiar de la persona elegida y, 4. Que tales funciones que comportan el ejercicio de autoridad civil o política, hayan sido ostentadas dentro del límite temporal establecido. Como bien lo señaló la agente del Ministerio Público en su concepto, en los términos de la providencia antes anotada, sobre el presupuesto temporal para efectos de configurarse esta inhabilidad, se afirmó que carecía de sentido permitir que el pariente del candidato en los grados señalados en la norma o la persona con quien tiene vínculos afectivos, permanezca en el ejercicio del cargo del cual se deriva el ejercicio de autoridad hasta el día anterior de la elección. En tales condiciones, el elemento temporal de la inhabilidad debe verificarse a partir del momento de la inscripción de la respectiva candidatura y hasta tanto se produce la

elección. Esta postura, decantada por esta Sala de decisión, garantiza la finalidad por la cual fue consagrada la inhabilidad en comento. (...). En el caso bajo examen, el señor Edwin Alberto Valdés Rodríguez, cuya elección se demanda, se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento de Caquetá, con aval del Centro Democrático, el 11 de diciembre de 2017, según se constata del formulario E-6 CT. De manera que, es a partir del 11 de diciembre de 2017 que debe establecerse si, el señor Jorge Enrique Valdés, se encontraba detentando el cargo de Secretario de Despacho del municipio de Florencia, Caquetá. Como se indicó en líneas precedentes, la renuncia al cargo de Secretario de Obras Públicas de Florencia, Caquetá, fue presentada y aceptada el 7 de diciembre de 2017, mientras que la inscripción del representante demandado, se efectuó solo hasta el 11 de diciembre de 2017. Es decir, el elemento temporal necesario para configurar la causal de inhabilidad endilgada al demandado en este caso, no se acredita, pues para la fecha en que se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes el señor Edwin Alberto Valdés Rodríguez, su hermano ya no ejercía autoridad civil o política. En ese orden de ideas, bajo el amparo de la presunción de legalidad del decreto mediante el cual se le aceptó la renuncia al hermano del demandado, es posible concluir válidamente, que la causal de nulidad electoral alegada en este caso, no se presenta. (...). Sobre las declaraciones que rindió el señor Jorge Enrique Valdés Rodríguez a medios locales de comunicación y en la que indebidamente se le identifica como Secretario de Obras Públicas con posterioridad a la fecha de inscripción de la candidatura del demandado, vale decir que, esta circunstancia por sí sola no tiene la virtualidad de configurar la causal de inhabilidad invocada por el demandante. (...). [T]ales declaraciones no le otorgan la calidad de funcionario que ostentaba cuando estuvo vinculado legamente con el municipio, pero, más importante aún, no se deriva de ello el ejercicio de autoridad, imprescindible para configurar la inhabilidad imputada.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Si bien comparto la decisión de negar las pretensiones de la demanda pues el hermano del demandado no ejercía autoridad civil o política al momento en el que el señor Edwin Alberto Valdés Rodríguez se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes, considero necesario reiterar mi posición del 28 de abril de 2015, respecto al elemento temporal de las inhabilidades (...). [E]s claro que la inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 179 Constitucional, en lo que al tiempo de su aplicación atañe, únicamente se configura si se acredita que el pariente del congresista, ejerció autoridad civil o política el día de las elecciones (...). Así, las inhabilidades dependerán de su configuración normativa, dándoles efectos generales, es decir, que operan para toda clase de empleados del sector público; o específicos, para una determinada entidad o rama del poder; limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc. Es decir sus características y operatividad están determinadas por el propio ordenamiento que las consagra, en atención a su carácter limitador y restrictivo en la actuación de los individuos. (...). En razón a lo anterior, la discusión solamente podría generarse, tal como está redactada la norma, alrededor del momento en el que el candidato se convierte efectivamente en Congresista, esto es (i) el día de las elecciones porque ES ELEGIDO POR EL PUEBLO, (ii) el día de la declaratoria de la elección por la Organización Electoral, porque es el momento en que la autoridad competente declara

efectivamente la elección o, (iii) el día de la posesión, cuando el servidor inicia el ejercicio del cargo, en esta última posibilidad, deja de ser inhabilidad para convertirse en incompatibilidad. (...). De ahí que la interpretación de las causales de inhabilidad, como la contenida en el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política, se encuentre blindada por un principio de univocidad entre el juicio sancionatorio que adelanta la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo –frente a los congresistas– y el de legalidad objetiva que decide la Sección Quinta, que indefectiblemente conduce a que la comprensión de sus elementos típicos dentro uno de tales procesos obligue al otro.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 5 / LEY 136 DE 1994  
– ARTÍCULO 189

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA  
DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

Extracto No. 10

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00011-00

**Fecha:** 04/10/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Tomás Hernando Roa Hoyos

**Demandado:** César Ortiz Zorro - Representante a la Cámara por el Departamento del Casanare - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Con base en la fijación del litigio hecha en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de agosto del año en curso, corresponde a la Sala decidir lo siguiente: 1) Si en virtud de la regulación establecida en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, el señor Ortiz Zorro estaba inhabilitado para ser elegido Representante a la Cámara por la circunscripción de Casanare por haber coincidido parcialmente con el periodo como concejal de Yopal, que desempeñaba para el periodo 2016-2019. Lo anterior en concordancia con la preceptiva contenida en el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 aplicable a los concejales y el criterio adoptado por esta corporación en sentencia de junio siete (7) de 2016 dentro del expediente 11001-03-28-002015-0051-00 en el cual hicieron énfasis los actores. 2) Si era necesario que el demandado presentara renuncia al cargo de concejal de Yopal y si esta circunstancia evitaba que incurriera en la inhabilidad atribuida en la demanda, cuándo debió ser presentada y qué efectos tenía. 3) Si la elección del señor Ortiz Zorro como Representante a la Cámara desconoció los artículos 13 y 40 de la Constitución porque al ejercer como concejal de Yopal resultó favorecido con la elección del alcalde de ese municipio y obtuvo ventajas frente a los demás candidatos por su cercanía con el electorado.

**TESIS:** [E]n diferentes oportunidades esta Sección ha reiterado que la renuncia impide la estructuración de la inhabilidad prevista en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución, al hacer la interpretación armónica con el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992. En cuanto a la situación concreta del demandado, consta en el expediente acumulado que el dieciocho (18) de diciembre de 2017 el señor Ortiz Zorro presentó renuncia como concejal del municipio de Yopal por el Partido Alianza Verde. (...). [M]ediante Resolución 135 de diciembre dieciocho (18) de 2017, la mesa directiva del Concejo aceptó la renuncia al señor Ortiz Zorro “[...] a partir de la fecha de suscripción del presenta (sic) acto administrativo”, o sea el mismo dieciocho (18) de diciembre de 2017. Dicho acto fue recibido por el demandado el mismo dieciocho (18) de diciembre de 2017 a las 2:00 PM como consta en la fotocopia auténtica aportada al proceso acumulado. (...). Luego, la organización política [Partido Alianza Verde] modificó la lista de aspirantes a la Cámara de Representantes e inscribió, entre otros, al señor Ortiz Zorro el dieciocho (18) de diciembre de 2017 a las 17:00 horas. (...). Con base en los anteriores elementos de juicio, es incuestionable que el dieciocho (18) de diciembre de 2017 el demandado presentó renuncia al

cargo de concejal de Yopal y se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por Casanare. Advierte la Sala que la locución preposicional a partir que fue utilizada tanto en el escrito de renuncia como en el acto administrativo de aceptación, quiere decir desde y por esta razón la contabilización incluye el punto de partida, que en este caso es el dieciocho (18) de diciembre de 2017. (...). Teniendo en cuenta que el punto de partida hace parte de la contabilización, es claro para la Sala que al aceptarse la renuncia a partir del dieciocho (18) de diciembre de 2017 comprende ese día y por lo tanto el demandado ya no era concejal de Yopal. (...). La aceptación formal de la renuncia por parte de la mesa directiva del Concejo significó para el señor Ortiz Zorro la separación definitiva del cargo que desempeñaba en la corporación pública de elección popular para el periodo 2016-2019. Esta circunstancia hizo que pudiera aspirar y ser elegido a la Cámara de Representantes por la circunscripción de Casanare, pues la renuncia fue presentada y aceptada antes de la inscripción y no había coincidencia de los dos (2) periodos fijados para el ejercicio de los cargos en dichas corporaciones públicas. Desde este punto de vista, estima la Sala que si bien el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 estableció que antes de la fecha de la inscripción los concejales deben renunciar a su investidura, esta norma debe interpretarse en el sentido de que para la fecha de la nueva inscripción no ostenten dicho cargo. Esto precisamente para evitar la configuración de la inhabilidad por coincidencia de períodos, como sucedió en este caso tras haberse presentado y aceptado la renuncia al señor Ortiz Zorro a partir del dieciocho (18) de diciembre de 2017. En esta materia, el extremo final que debe tenerse en cuenta no es la elección a la que se refiere el mandato legal sino la inscripción, lo que impide la concurrencia de periodos en el tiempo como ocurrió en la situación del demandado en la que hubo renuncia previamente a la inscripción.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 125 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 280 NUMERAL 8 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 44

**INHABILIDAD POR DOBLE MILITANCIA. IMPOSIBILIDAD DE RENUNCIAR  
A GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS QUE DEJÓ DE EXISTIR**

Extracto No. 11

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00021-00

**Fecha:** 11/10/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Juan Carlos Calderón España y Jorge Andrés Rojas Urrea

**Demandado:** Flora Perdomo Andrade – Representante a la Cámara por el Departamento del Huila - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se deberá establecer, de acuerdo con la fijación del litigio, si la elegida se encuentra incurso en la prohibición de doble militancia, bajo el entendido de que se inscribió y resultó elegida representante a la Cámara para el período 2018-2022 por el partido Liberal Colombiano, sin que hubiera renunciado con al menos 12 meses de anterioridad al mismo cargo de elección popular que obtuvo con el respaldo del grupo significativo de ciudadanos Por un Huila Mejor.

**TESIS:** [E]s importante advertir que los demandantes no aportaron prueba alguna que acredite la existencia actual del grupo significativo de ciudadanos Por un Huila Mejor, con el fin de demostrar la alegada doble militancia. Empero, lo que sí obra en el expediente es una certificación expedida por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil del Huila, en la que se indica que para las elecciones legislativas del periodo 2018-2022 el grupo significativo de ciudadanos Por un Huila Mejor no inscribió candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila, documento este que constituye un indicio de la no vocación de permanencia de la referida agrupación política, por manera que la [demandada] se encuentra cobijada por la excepción prevista en materia de doble militancia contenida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. (...). [L]a excepción consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 es aplicable al caso que se analiza, sobre la base de considerar que el grupo significativo de ciudadanos Por un Huila Mejor, que respaldó la candidatura de la señora Perdomo Andrade como Representante a la Cámara para el periodo 2014-2018 por el departamento del Huila tuvo una existencia limitada, es decir, coyuntural, bajo el entendido de que no se demostró por la parte actora, con ningún medio de prueba, que persista actualmente. En esos términos, la [demandada] no está inmersa en la prohibición legal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, si se tiene en cuenta que se encontraba en una imposibilidad jurídica de renunciar dentro de los doce meses anteriores al primer día de las inscripciones de la siguiente elección, a un grupo significativo de ciudadanos inexistente, de tal suerte que esa específica circunstancia abrió paso a que la demandada tuviera la posibilidad de optar por pertenecer a otra agrupación política con el fin de participar en las elecciones legislativas para el periodo 2018-2022, por una agrupación política con personería jurídica, tal como ocurrió en el caso objeto de debate.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCIO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** No obstante compartir la decisión y buena parte de su motivación, de un lado estimo que el fallo debió ahondar en las razones por las cuales

el párrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 resultaba aplicable en el caso de autos. Lo anterior, porque del tenor literal de la mentada norma puede apreciarse que hace referencia a la disolución o pérdida de personería jurídica de (i) partidos y (ii) movimientos políticos, sin hacer mención a los grupos significativos de ciudadanos, por lo que en mi sentir resultaba necesario exponer con mayor amplitud por qué dicho precepto también se extiende a los grupos significativos de ciudadanos. (...). En el asunto planteado resultaba necesario profundizar en las particularidades del grupo significativo de ciudadanos a fin de diferenciarlo de los movimientos y partidos políticos. Es pertinente para la resolución del caso de autos tener en cuenta que si el legislador estableció que los miembros de un partido o movimiento político quedan en libertad de inscribirse en otra organización política sin incurrir en doble militancia, cuando aquella en la que se encontraban afiliados se disolvió o perdió la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en la misma ley, también resulta válido aplicar esta subregla en el caso decidido cuando se trate de personas que hacen parte de los grupos significativos de ciudadanos, porque si el objetivo o coyuntura por el que éste se creó se alcanzó para el momento de las nuevas elecciones y por consiguiente no hay vocación de permanencia para el siguiente período institucional, evento en el cual quienes recibieron el apoyo de tal grupo para unos comicios específicos, quedan en libertad de hacer parte de otra organización sin incurrir en doble militancia, situación que aunque no está expresamente contemplada en la norma señalada, se desprende de la misma. (...). [T]ampoco es atinado sostener que la demandada no podía renunciar a la curul que obtuvo con el apoyo de la mencionada colectividad política, pues para el momento de las inscripciones a las nuevas elecciones e inclusive con anterioridad, la señora Flora Perdomo tenía la capacidad jurídica de renunciar, máxime cuando tal acto constituye una expresión libre y voluntaria del miembro de la corporación de elección popular, que de ninguna manera está condicionado a la existencia y/o vocación de permanencia de la organización política que la respaldó, como podría eventualmente inferirse de la afirmación que no comparto contenida en la sentencia de la referencia. Bajo la anterior lógica subrayo, cuestión distinta consiste, en que la condición de renunciar a la curul con la antelación exigida por la ley para no incurrir en doble militancia, no le era exigible a la demandada, en atención a que no se advertía de acuerdo a lo probado en el proceso la vocación de permanencia del grupo significativo de ciudadanos Por un Huila Mejor con posterioridad al año 2018, por lo que la señora Flora Perdomo Andrade quedaba en libertad de afiliarse a otra organización política sin incurrir en doble militancia, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como se concluyó en el presente proceso. Esta debió ser la ratio decidendi de este fallo sin los dos elementos que son objeto de la presente aclaración de voto.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 PARÁGRAFO

INHABILIDAD POR DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO  
A CANDIDATOS DIFERENTES A LOS DEL PARTIDO

Extracto No. 12

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00032-00

**Fecha:** 31/10/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Carlos Adolfo Benavides Blanco

**Demandado:** Luis Emilio Tovar Bello - Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca - Periodo 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** A partir de la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial llevada a cabo el veintiuno (21) de agosto del año en curso, corresponde a la Sala decidir lo siguiente: 1. Si la configuración de la doble militancia política como causal de nulidad de la elección requiere actos positivos, concretos y repetitivos en el curso de la campaña, que tengan la potencialidad real de influir en la misma. 2. Si el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia prevista en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 por apoyo a candidatos distintos de aquellos inscritos por el partido político al que está afiliado.

**TESIS:** [D]e tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político. En virtud de lo anterior, el respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral. (...). En lo que corresponde a la reiteración de los actos, la Sala no comparte la postura expuesta por la parte demandada, ya que la estructuración de la doble militancia no requiere que el apoyo al candidato de otro partido tenga que brindarse mediante actos repetitivos. Según los términos de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia tiene lugar por el respaldo que el candidato haya dado al otro aspirante del partido político distinto de aquel al cual pertenece, sin que exija como requisito la existencia de actos sucesivos en desarrollo de la campaña. Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado. Finalmente, la Sala considera que tampoco es necesario que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores. (...). [En el caso concreto,] las manifestaciones hechas por el señor Tovar Bello [Representante a la Cámara por el partido Centro Democrático] constituyen actos de apoyo al candidato Camilo Acosta Acosta en su aspiración a la Cámara de Representantes por Bogotá por el partido Cambio Radical. Expresamente, el demandado respaldó al señor Acosta Acosta como candidato a la citada corporación por la circunscripción de Bogotá y luego pidió a los asistentes a la reunión el

acompañamiento para dicho aspirante, incluso con la precisión del número 110 con el cual estaba identificado en la lista de Cambio Radical. El apoyo para el dirigente Acosta Acosta fue solicitado por el demandado a pesar de haber sido avalado e inscrito por el partido Centro Democrático, en cuyo nombre aspiró a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca, como lo expuso en la reunión política. Para la circunscripción de Bogotá, el partido Centro Democrático tenía inscrita su propia lista para la Cámara de Representantes, lo cual imponía al demandado el respaldo a la misma o a alguno de sus candidatos como miembros de la organización política a la cual pertenece. (...). Según el espacio compartido y las condiciones en que fue desarrollado el evento político, las manifestaciones del señor Tovar Bello no pueden considerarse como expresiones de su intimidación sino, por el contrario, actuaciones públicas desplegadas ante gran número de personas por voluntad propia del mismo demandado en el acto de campaña. (...). En estas condiciones, concluye la Sala que es clara la doble militancia en que incurrió el señor Tovar Bello al invocar el apoyo y acompañamiento para un candidato inscrito para la Cámara por Bogotá por Cambio Radical, partido distinto del Centro Democrático al cual pertenece.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Si bien comparto la decisión a que arriba la sentencia considero necesario hacer precisión en el manejo que se le da a la prueba allegada al plenario en virtud de la tacha de falsedad. (...). [A] mi juicio el video aportado por el demandado [denominado “video original” en la sentencia], al ser entregado en el curso de la tacha de falsedad, solamente podía ser utilizado con esa finalidad pues la oportunidad para que las partes allegaran y pidieran pruebas con destino a resolver el debate de fondo ya estaba superada. (...). [L]as pruebas que se allegan durante el trámite de la tacha tiene como única finalidad la demostración de la falsedad alegada y en casos como el presente en los que la misma se niega, resulta inadecuado e innecesario valorar el “video original” pues bastaría acudir al aportado con la demanda que se decidió que era prueba válida. (...). Así las cosas, considero que la Sala no debió valorar lo que se denominó “video original”, pues como ya lo expliqué el mismo fue aportado con la finalidad de resolver la tacha alegada por el demandado y no el objeto del litigio.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 243 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 244 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 270

DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE FORMULARIOS E-14 Y E-24 -  
FALSEDAD - PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00041-00

**Fecha:** 31/10/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Gina Constanza Puentes Madero

**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá -  
Periodo 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado decidir la demanda que la señora Gina Constanza Puentes Madero presentó contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá para el periodo constitucional 2018-2022, por presuntas irregularidades ocurridas durante el proceso de escrutinio, relacionadas con diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24.

**TESIS:** [S]iendo uno de los eventos de la falsedad ideológica el que en el formulario E-24 haya aumentado o disminuido sin justificación la votación que se registró inicialmente en el formulario E-14 para cualquiera de los participantes en una elección, como sucede en este caso, es que se impone al juez la obligación de verificar dicha circunstancia cuando la parte actora estableció en la demanda la zona, puesto y mesa en que presuntamente acaeció tal irregularidad, pues como lo señaló esta Sección “Para determinar si existen diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 respecto de las mesas de votación que el demandante acusa, en las elecciones de senadores de la República, circunscripción nacional, periodo 2014-2018, como se indicó en precedencia, es menester examinar los documentos electorales tales como: formularios E-14 y E-24 mesa a mesa y las actas generales de escrutinio, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el referido cargo”. El examen de los formularios E-14 y E-24, en confrontación con las actas de escrutinio se justifica porque no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad, en esa medida solo se podrá tildar de anómala aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales - E-14 y E-24 - que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto. (...). [L]a Sala concluye, al igual que lo hizo la parte demandada y el Ministerio Público, que no obstante que se presentaron inconsistencias durante el proceso de escrutinios de la Cámara del departamento de Boyacá, estas no tienen incidencia en la votación que permita acceder a las pretensiones de la demanda y, por ello, habrán de negarse.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** [A] mi juicio, la demanda fue interpuesta en forma inadecuada, por cuanto la situación fáctica de cara a las censuras de diferencia entre

los formularios E-14 y E-24 inobservó el cumplimiento de los requisitos o presupuestos propios de esta censura objetiva de índole particular, por cuanto desde hace mucho tiempo atrás, la Sala Electoral exige al sujeto procesal interesado en que se anule el acto declaratorio de elección, que cuando para tal efecto invoque diferencias entre los formularios, en este caso, E-14 y E-24, indique la votación en cada formulario y las diferencias, requerimiento indispensable para dar curso a la demanda y que fue incumplido por la parte actora respecto a los candidatos 101, 102, 104, en tanto como se advierte a folios 3 a 7 de la sentencia el actor en su demanda dejó en blanco la casilla del E-14. Por otra parte, el actor no adujo a quién o quiénes afectaba los votos restados o descontados, por lo que a mi juicio no podrían considerarse sustraídos en desmedro de los elegidos porque se ingresa en un estudio oficioso, que es ajeno a la rogación que se predica de la demanda de nulidad electoral, pues ésta ab initio estaba incompleta en su formulación. (...). Es claro que la función o atribución del recuento es propia de aquellas, esto es, de las escrutadoras. Y es que la labor escrutadora acontece exclusivamente dentro de la jurisdicción cuando anulada la elección por decisión judicial se hace necesario realizar el escrutinio respectivo, conforme las voces del artículo 288 del CPACA, situación que no es predicable en el caso que ocupó la atención de la Sala. (...). No puede concluirse o darse aplicación al principio de la eficacia del voto sin analizar la probanza de las irregularidades frente a la votación mesa a mesa, por cuanto la censura de las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 imponen, al ser un cargo objetivo particular, entramar escalonadamente y de acuerdo a la votación obtenida por los candidatos en contienda, cada aumento o desmedro en la votación generado por la falsedad o la irregularidad probada, vertida en los formularios en cita. Es más, (...) al comparar las votaciones obtenidas por los candidatos se advierte que ni siquiera la diferencia alcanza a vulnerar la elección declarada a favor del o los elegidos, sin que el juez se vea en la necesidad de analizar las cifras del umbral y la cifra repartidora, pues en la individualidad de cada votación obtenida las irregularidades demostradas no tienen la potencialidad o la incidencia para mutar los resultados. (...). Al final del fallo, (...) se dice que la demanda tampoco prospera porque no se desarrolló concepto de violación, pero es que a mi juicio, el asunto es un típico caso de censura de nulidad electoral objetiva bajo el derrotero de un cargo particular, que se ha dicho se rige por las causales que se sustentan en las irregularidades en las votaciones o en los escrutinios, así que la exigencia de concepto de la violación ha sido morigerada e incluso inane, lo importante es la explicación y la acreditación de la causal objetiva y sus requisitos o presupuestos. Claro, ello no obsta para que el postulante nutra con argumentos generales propios de los cargos generales de nulidad del acto administrativo su demanda, (...) también invoque censuras de falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular del acto, etcétera, pero no puede el operador argumentar para despachar en forma desfavorable las pretensiones de la demanda.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 134 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 135 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 136 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 287

INCIDENCIA EN LA VOTACIÓN POR FALSEDAD EN DOCUMENTOS  
ELECTORALES - PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00036-00

**Fecha:** 06/12/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Argenis Velásquez Ramírez

**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento de Putumayo -  
Periodo 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado decidir la demanda que la señora Argenis Velásquez Ramírez presentó contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Putumayo para el periodo constitucional 2018-2022, por las presuntas irregularidades ocurridas durante el proceso de escrutinio, relacionadas con diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24.

**TESIS:** [L]a Sala anticipa que denegará las pretensiones de anulación del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Putumayo, como quiera que, si bien se presentaron algunas de las inconsistencias alegadas, no tienen la suficiente entidad para cambiar el resultado de los comicios materia de cuestionamiento. (...). [S]iendo uno de los eventos de la falsedad ideológica el que en el formulario E-24 haya aumentado o disminuido sin justificación la votación que se registró inicialmente en el formulario E-14 para cualquiera de los participantes en una elección, como sucede en este caso, impone al juez la obligación de verificar dicha circunstancia cuando la parte actora estableció en la demanda la zona, puesto y mesa en que presuntamente aconteció tal irregularidad. (...). El examen de los formularios E-14 y E-24, en confrontación con las actas de escrutinio, se justifica porque no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad, en esa medida solo se podrá tildar de anómala aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales - E-14 y E-24 - que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto. (...). Como se aprecia, las diferencias injustificadas que se demostraron en este trámite, no alteraron la asignación de curules, ya que al igual como se determinó en los escrutinios, de las dos curules a proveer una correspondió al Partido Liberal y la otra al Conservador. Tampoco se alteró la elección del candidato respectivo, ya que de acuerdo con la votación obtenida, y la sumatoria de los votos indebidamente sustraídos, ello no modifica la asignación de que se trata. (...). Así las cosas, la Sala concluye que no obstante se presentaron algunas inconsistencias durante el proceso de escrutinios de la Cámara del departamento de Putumayo, estas no tienen incidencia en la votación que permita acceder a las pretensiones de la demanda y, por ello, habrán de negarse. Tampoco se acreditó que el acto demandado haya infringido las

normas en que debía fundarse, o que se haya desconocido el debido proceso, salvo las irregularidades advertidas que, tal como se determinó, no tuvieron incidencia en el resultado de la elección.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 149 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 287



Magistrado Ponente  
**Alberto Yepes Barreiro**

## AUTOS

### ADICIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

Extracto No. 1

**Radicado:** 50001-23-33-000-2017-00263-01

**Fecha:** 18/01/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Yeinner Fair Cortés Garzón

**Demandado:** Edgar Iván Balcázar Mayorga – Contralor de Villavicencio (Meta) - Periodo 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si es procedente o no la adición de la sentencia de 23 de noviembre de 2017, que resolvió recurso de apelación revocando la sentencia del 4 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta que negó las pretensiones de la demanda, y declarando la nulidad del acto contenido en el Acta N° 032 de 2017 a través del cual el Concejo Municipal de Villavicencio declaró la elección de Edgar Iván Balcázar Mayorga como contralor de esa entidad territorial para el periodo 2016-2019, por cuanto omitió señalar los efectos de la misma.

**TESIS:** [P]para entender cuando es posible adicionar una providencia de carácter electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 *ibidem*, es necesario remitirse a lo regulado por el C.G.P. (...). [L]as partes pueden solicitar la adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria del respectivo fallo. (...). [C]uando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...). Advierte la Sala que el fallo de 23 de noviembre de 2017 que declaró la nulidad del acto acusado omitió indicar los efectos de la referida nulidad. (...). Los efectos de la nulidad electoral podrán variar dependiendo del vicio que afecte la elección. La Sala también ha establecido que los efectos podrán fijarse en atención a las consecuencias de la decisión en eventos en los que aquellas puedan afectar las instituciones y/o la estabilidad democrática. En este orden de ideas, la sentencia del 23 de noviembre de 2017 se adicionará en el sentido de indicar que la declaratoria de nulidad implica que el Concejo

de Villavicencio deberá realizar una nueva convocatoria pública para elegir al Contralor de esa entidad territorial, para lo que resta del periodo 2016-2019.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 287 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 291 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 306

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO QUE NO PRODUCE EFECTOS

Extracto No. 2

**Radicado:** 47001-23-33-000-2017-00191-01

**Fecha:** 01/02/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Edilson Miguel Palacios Castañeda

**Demandado:** Alfredo José Moisés Ropaín – Contralor de Santa Marta - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sección analizar la decisión a través de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto a través del cual el Concejo Distrital de Santa Marta declaró la elección del señor Alfredo José Moisés Ropaín como Contralor de la citada entidad territorial para lo que resta del periodo 2016-2019.

**TESIS 1:** El proceso electoral no establece cuál es el término con el que cuentan las partes para recurrir el auto que admite la demanda y decide sobre la suspensión provisional, toda vez que el inciso final del artículo 277 del CPACA se limita a señalar que dicha providencia es pasible del recurso de apelación, si el proceso es de dos instancias, pero nada establece respecto al lapso para formular este recurso. (...). En este orden de ideas, y en aplicación del artículo 296 del CPACA, es viable acudir a las normas que sobre el punto se consagran para el proceso ordinario. Específicamente, el numeral 2º artículo 244 *ibidem* sobre la apelación de autos dictados por fuera de audiencia. (...). La citada regla aplicada al caso concreto, impone señalar que el recurso de apelación debía presentarse, sustentarse y demás dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, y que solo en ese término el recurrente podía adicionar sus argumentos. (...). Por lo anterior, y ante la extemporaneidad del escrito de adición, la Sala no tomará en cuenta los argumentos ahí vertidos pues, se insiste, aquellos se presentaron por fuera del término que la ley estableció para interponer el recurso de apelación.

**TESIS 2:** La medida cautelar de suspensión provisional pretende que la autoridad judicial suspenda los efectos jurídicos de un determinado acto, de manera temporal, hasta que se decida de manera definitiva sobre su legalidad. Es decir, la finalidad de esta medida es que durante el trámite del proceso judicial, el acto quede despojado de todos sus efectos. Sin embargo, la Sala encuentra que en el *sub examine* no es posible mantener la suspensión decretada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, habida cuenta que por decisión del Concejo Distrital de Santa Marta el acto de elección demandado, es decir, el del señor Alfredo Ropaín, fue dejado sin efectos de forma definitiva. (...). Lo anterior significa que no tiene ningún sentido decretar -ni tampoco confirmar- una medida de suspensión provisional de los efectos de un acto electoral que no está produciendo efecto alguno. En otras palabras, como la administración distrital decidió, a través de la Resolución N° 68 antes citada, despojar de sus efectos al acto acusado, es inocuo que la medida cautelar se mantenga.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 244 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296

## OBLIGACIONES DEL JUEZ ELECTORAL E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Extracto No. 3

**Radicado:** 08001-23-33-000-2016-00067-01

**Fecha:** 01/03/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** María Concepción Marimón de Iglesia

**Demandado:** Ediles de la Junta Administradora Local Sur Oriente D.E.I.P. de Barranquilla - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si es procedente o no la incorporación del Acta General de Escrutinios de la Zona 16 de Barranquilla al proceso, como prueba decretada y no practicada, la cual es constitutiva de los antecedentes del acto electoral acusado.

**TESIS:** [N]o escapa a la Sala que el Acta General de Escrutinios Zonal no fue incorporada al expediente, a pesar de ser constitutiva de los antecedentes del acto electoral acusado, tal y como lo impone la norma general del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, y la norma especial electoral del segundo inciso del artículo 285 del mismo estatuto procesal. (...). El descubrimiento de la “verdad electoral” no puede ser cuestión irrelevante o accesorio para el juez electoral, en la medida en que la legitimidad de nuestras instituciones se soporta en el sentido de los resultados democráticos. (...). En este contexto, los artículos 258 Constitucional y 1 del Decreto 2241 de 1986 exigen al Juez de la Democracia un papel activo en el descubrimiento de lo que en realidad pasó en unas elecciones. (...). Lo anterior se refuerza, porque el medio de control electoral tiene por objeto, entre otros, garantizar el derecho a elegir y ser elegido. Por lo tanto, cuando un ciudadano recurre a él, lo hace en ejercicio del numeral 6 del artículo 40 Superior; y por contera, cuando un juez conoce de esta clase de medios de control en realidad está conociendo de un mecanismo de defensa de la Constitución y de la ley, lo cual le impone la carga de actuar activamente en el proceso. (...). A la norma anterior, claramente, subyace la intención del legislador estatutario en su afán de ser transparente, casi que en tiempo real, con los resultados electorales, lo que genera efectos para todos los actores involucrados y, sin duda, también para el juez que sencillamente no puede ignorarlos y desconocer su existencia. (...). El juez electoral, entonces, no puede ser ajeno a tales medidas, muy por el contrario, debe tomarlas en consideración para la solución de los casos que tenga a su cargo, específicamente, cuando los referidos documentos forman parte de los antecedentes del acto electoral acusado que, por mandato legal, hacen parte del acervo probatorio del proceso. (...). Así, el Acta General de Escrutinios Zonal es un verdadero documento público electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual, además, por virtud de la norma antes citada, se presume auténtico y genera plenos efectos jurídicos.

### AGLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE

**TESIS:** En esta providencia la Sección Quinta resolvió incorporar al expediente el acta general de escrutinio de la comisión escrutadora auxiliar a la que le correspondió el escrutinio de la zona 16 de Barranquilla, al considerar que la

misma era fundamental para determinar la verdad electoral en el presente proceso. (...). Del artículo citado se desprende la obligación normativa establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, consiste en que la entidad demandada debe allegar al expediente los antecedentes administrativos que soportan el acto demandado. Sin embargo, es forzoso aclarar que la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud del artículo 277 *ibídem*, es una entidad que debe comparecer al proceso en su condición de autoridad que participó en la conformación del acto demandado, por ende, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, si lo considera necesario podrá intervenir en el proceso. (...). Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que intervino en la adopción de este, no en condición de demandada, sino a título de autoridad que intervino en su expedición y por ello, a esta persona le asiste la obligación prevista en el artículo 175, parágrafo 1° de la citada ley, independientemente que comparezca como interviniente o no.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 NUMERAL 6 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 258 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 244 / DECRETO 2241 DE 1986 – ARTÍCULO 1 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 175 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 285 INCISO 2

## ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 4

**Radicado:** 08001-23-33-000-2015-00863-02

**Fecha:** 05/04/20018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Carlos Arturo Hernández Carrillo y Ramón Ignacio Carbo Lacouture

**Demandado:** Concejales de Barranquilla – Atlántico - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si debe acceder o no a la solicitud de aclaración y adición del fallo de 8 de marzo de 2018, formulada por el apoderado del señor José Antonio Cadena Bonfanti.

**TESIS:** Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso electoral por disposición del artículo 296 y 306 del C.P.A.C.A., dispone que las partes pueden solicitar la adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria del respectivo fallo. (...). Bajo este panorama, es necesario determinar si la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado del señor Cadena Bonfanti se formuló dentro de la oportunidad legal correspondiente. (...). Ni la normativa especial contencioso electoral, ni la ordinaria del C.P.A.C.A., establecen el alcance de la aclaración de las sentencias o autos proferidos por esta jurisdicción, razón por la cual se hace necesario complementar la dimensión de esta institución procesal con las normas del estatuto procesal civil. (...). En lo que concierne a la solicitud de aclaración del fallo, la Sala la negará dado que a través de ésta no se busca aclarar conceptos oscuros o que ofrezcan dudas contenidos en la parte resolutoria de la providencia, en las consideraciones que pudieran influir en ésta, sino que se elevó con el fin de controvertir el fondo de lo decidido en la sentencia, respecto al valor probatorio de los distintos ejemplares de los formularios E-14 en los cargos fundados en la causal 3ª del artículo 275 del C.P.A.C.A. (...). Así mismo, la Sala negará la solicitud de adición de la sentencia, pues ésta no busca que el juez electoral resuelva posibles extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. (...). Sin embargo, en la providencia objeto de la presente solicitud de adición la Sala abordó cada uno de los argumentos propuestos en la alzada, pero destacó que éstos eran insuficientes para que se pudiera revocar la decisión del Tribunal, ya que la parte demandada no controvertió algunas de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que en primera instancia se encontraron demostradas, las cuales eran suficientes para confirmar la decisión impugnada.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 306 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 287

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR COINCIDENCIA DE PERÍODOS

Extracto No. 5

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00011-00**Fecha:** 03/05/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Tomas Hernando Roa Hoyos**Demandado:** César Ortiz Zorro - Representante a la Cámara por el Departamento del Casanare - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Cesar Ortiz Zorro como Representante a la Cámara por el departamento del Casanare para el período constitucional 2018-2022, de quien se aduce está incurso en la causal de inhabilidad por coincidencia de periodos, dado que antes de ser congresista se desempeñó como concejal en Yopal – Casanare.

**TESIS:** Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud corresponde a la Sala analizar si está comprobado, en esta etapa procesal, el vicio que alega el demandante, de forma tal que se imponga al juez electoral suspender los efectos jurídicos del acto cuya legalidad se estudia. Como se advirtió, la medida cautelar de suspensión provisional se encuentra actualmente gobernada por el artículo 231 del CPACA el cual dispone que la medida cautelar será viable: “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas [primer evento] o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [segundo evento]”. (...). [De] los medios probatorios hasta ahora obrantes en el expediente, debe colegirse que, al menos en esta etapa procesal, está demostrado que el demandado fue elegido para dos corporaciones públicas, razón por la que puede concluirse que el primer elemento de la inhabilidad se encuentra acreditado. (...). [L]a renuncia debidamente aceptada tiene la potencialidad de enervar la inhabilidad, porque se entiende que la dimisión interrumpió el periodo para el cual el concejal o diputado resultó electo. (...). [E]s de advertir que el expediente está acreditado que: (i) el 18 de diciembre de 2017 el demandado presentó renuncia a la curul que ocupaba en el concejo municipal del Yopal; (ii) tal dimisión fue aprobada en Acta N° 01 del mismo mes y año y (iii) se aceptó mediante Resolución N° 135 también del 18 de diciembre de 2018. Si esto es así, conforme a lo expuesto en precedencia, debe concluirse, al menos en este momento procesal, que no se encuentra acreditado el vicio alegado por la parte actora y, por consiguiente, no es viable decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. (...). En consecuencia como, según se dijo en los párrafos que preceden, lo que hasta la fecha está acreditado es que el señor Ortiz Zorro renunció a su dignidad de concejal, y por ende, lo que se puede colegir, es que no es viable decretar la suspensión provisional del acto acusado, debido a que se ha entendido que dicha circunstancia impide la configuración de la prohibición constitucional.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 280 NUMERAL 8 / LEY 136 DE 1996 – ARTÍCULO 44

COMPETENCIA DE ACTOS DE NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS  
DEL NIVEL DIRECTIVO POR AUTORIDAD DEL ORDEN  
DEPARTAMENTAL – EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

Extracto No. 6

**Radicado:** 17001-23-33-000-2018-00019-01

**Fecha:** 03/05/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Alba Marina Posada Guevara y Diana Patricia Rincón Cano

**Demandado:** Fabio Cardona Marín, Leydi Constaza Ramírez Montes, Lina María Serna Jaramillo, María Judith Ramírez Gómez, Daliris Arias Marín y Julieta Toro Gómez - Jefes de Control Interno de las distintas entidades del Departamento de Caldas

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala, en sede del recurso de apelación, determinar si estuvo ajustada la decisión adoptada en la audiencia inicial, de declarar no probada la excepción de falta de competencia.

**TESIS:** [L]a competencia es un presupuesto indispensable para el curso del proceso, y por ende, la falta de competencia puede erigirse como un vicio de aquel, que se subsana remitiendo el expediente a la autoridad judicial correspondiente. Es de anotar que a diferencia de lo que sucedía en el pasado, en ciertos casos, lo actuado frente al incompetente conservara su validez. Ahora bien, en el caso concreto, se alegó como excepción previa la falta de competencia del Tribunal de Caldas para tramitar el proceso de la referencia, toda vez que el artículo 152.9 del CPACA establece que dicha autoridad judicial solo puede conocer de la demanda contra actos de nombramiento de empleados del nivel directivo cuando el municipio tenga más de 70.000 habitantes. (...). [S]i el acto de nombramiento es proferido por una autoridad del orden nacional o departamental, resulta inocuo que el lugar donde se prestará efectivamente el servicio tenga una población menor a 70.000 habitantes, ya que lo que determina la competencia del tribunal es la clase de autoridad que efectuó la designación, esto es, nacional, departamental o municipal. (...). Lo anterior aplicado al caso concreto, impone a la Sala colegir que la decisión adoptada en el auto de 9 de abril de 2018 debe confirmarse, habida cuenta que independiente del número de habitantes que tenga el lugar donde los demandados prestaran sus servicios como Jefes de Control Interno -Villamaria, Riosucio, Neira, etc.-, lo cierto es que está demostrado que tanto el Decreto N° 510 de diciembre de 2017 como el Decreto 01 de 2018 -actos que nombraron empleados del nivel directivo-fueron expedidos por el Gobernador de Caldas, es decir, por una autoridad del orden departamental; aspecto suficiente para activar la competencia del tribunal en primera instancia, según la adecuada interpretación del numeral 9° del artículo 152 del CPACA.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 152 NUMERAL 9 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 168 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 171 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 NUMERAL 6 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 133

**INCOMPATIBILIDAD DE ALCALDE PARA INSCRIBIRSE O SER ELEGIDO  
EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR – REPRESENTANTE  
A LA CÁMARA – SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00026-00**Fecha:** 17/05/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Lucelly Chacón Cepeda**Demandado:** Yenica Sugein Acosta Infante - Representante a la Cámara por el Departamento de Amazonas - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala pronunciarse acerca de si accede o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de la señora Yenica Sugein Acosta Infante como Representante a la Cámara por el departamento de Amazonas para el período constitucional 2018-2022, de quien se aduce trasgredió la prohibición contemplada en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000.

**TESIS:** [P]ara la [demandante] el acto acusado debe ser suspendido, habida cuenta que la demandada al renunciar a su cargo de Secretaria de Desarrollo de la Alcaldía de Leticia el 28 de febrero de 2017, transgredió la prohibición consagrada en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, según la cual un alcalde no puede inscribirse para otro cargo de elección popular durante el término de su periodo y 12 meses más. Bajo este panorama, la Sala anticipa que la solicitud de medida cautelar será negada, debido a que en este momento procesal no están acreditados los presupuestos indispensables para entender materializada esta inhabilidad. (...). [S]egún se desprende del tenor literal de los artículos que se consideran vulnerados [artículos 38 numeral 7 y 39 de la Ley 617 de 2000], la inhabilidad alude a un sujeto calificado, pues aquella solo es aplicable a ciertos cargos de elección popular, en este caso a los alcaldes. Ello quiere decir que los que no pueden llevar a cabo la conducta descrita en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 617 de 2000 son básicamente dos personas: (i) los alcaldes o (ii) quienes los reemplacen en el ejercicio del cargo. En este orden de ideas, el presupuesto primordial para que esta inhabilidad se encuentre configurada es que se acredite que quien incurrió en la prohibición es bien un alcalde o bien quien lo reemplazó en el ejercicio del cargo. Es precisamente ese elemento el que se echa de menos en el caso concreto. En efecto, lo que hasta la fecha está acreditado, es que la señora Yenica Sugein Acosta Infante ejerció como Secretaria de Desarrollo Social de Leticia, pero no como alcaldesa de esa entidad territorial, lo que de suyo descarta que la demandada pueda estar inmersa en la prohibición alegada en la demanda. (...). En este orden de ideas, es de anotar que hasta este momento procesal, está acreditado que la demandada suscribió varios contratos de prestación de servicios actuando como “secretaria de desarrollo social con funciones delegadas de alcalde por resolución N° 008 de 30 de diciembre de 2016”, lo que permite inferir que se delegó en ella la función de contratación. No obstante, de ese hecho no se deriva que la señora Acosta Infante haya ejercido como alcaldesa o como reemplazo del burgomaestre, tal y como lo exige el artículo 38 de la Ley 617 de 2000. Por el contrario, lo que lo anterior demuestra es que de acuerdo con la autorización de la ley,

el alcalde de Leticia delegó en la demandada, en su condición de secretaria de despacho, una de las funciones a su cargo, sin que esta circunstancia, en los términos antes explicados, se erija como un motivo para suponer que la señora Acosta Infante fungió como alcaldesa, ni muchos menos para colegir que el régimen de inhabilidades de los burgomaestres le era aplicable. Si esto es así, es evidente que en este momento procesal no puede asegurarse que la señora Yenica Acosta se encuentra inhabilitada en los términos de la solicitud de suspensión provisional, habida cuenta que aquella no ejerció ni como alcalde de Leticia, ni como su reemplazo.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 617 DE 2000 – ARTÍCULO 38 NUMERAL 7 / LEY 617 DE 2000 – ARTÍCULO 39

## FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00017-00**Fecha:** 31/05/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Claudia Patricia Rentería Tenjo**Demandado:** Néstor Leonardo Rico Rico - Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala pronunciarse acerca de si debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Nestor Leonardo Rico Rico como Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca para el período constitucional 2018-2022.

**TESIS:** Según lo allí dispuesto [artículo 231 del CPACA], existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja del análisis y la valoración que se haga de confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. (...). [L]a [demandante] en un acápite de la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Sin embargo, como sustento de la misma, únicamente, señaló que: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 Constitucional, 229 y siguientes del CPACA, como medida preventiva solicito se suspenda, parcialmente, el acto que declara la elección a la Cámara de Representantes para el periodo 2018-2022 en lo atinente a la elección de Néstor Leonardo Rico Rico, en consecuencia se suspenda, también la credencial otorgada y se ordene al presidente de la Cámara de Representantes se abstenga de posesionarlo hasta tanto no se defina de fondo lo contenido en esta demanda de elección”. Bajo este panorama, es claro para la Sala la imposibilidad de examinar la solicitud de suspensión, toda vez que esta carece de sustento y argumentación. En efecto, esta Sección ha entendido que uno de los presupuestos primordiales para que se proceda al estudio de la medida cautelar es que aquella esté debidamente fundamentada, habida cuenta que el artículo 231 del CPACA sostiene que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud separada”. (...). [L]a solicitud de suspensión elevada por la señora Rentería Tenjo carece de sustentación, debido que a que ni precisó las normas violadas con fundamento en las cuales la Sala debía adelantar el estudio de la suspensión provisional del acto demandado, ni remitió al concepto de violación. Si es esto es así, para la Sección Quinta es evidente que no es posible acceder a la suspensión provisional del acto de elección del señor Rico Rico, toda vez que la petición en ese sentido carece de soporte alguno.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231

## INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN CAUSALES OBJETIVAS DE NULIDAD

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00036-00

**Fecha:** 12/07/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Argenis Velásquez Ramírez

**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento de Putumayo

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no al recurso de súplica interpuesto contra el auto de 1° de junio de 2018, mediante el cual el Magistrado Ponente rechazó la demanda.

**TESIS:** El segundo inciso del artículo 139 del C.P.A.C.A. dispone que “(...) [e]n elecciones por voto popular, (...) [e]l demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección (...)”. De acuerdo con esta exigencia, al solicitarse la nulidad de un acto electoral con fundamento en la causal 3ª del artículo 275 *Ibídem* por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, el demandante debe identificar con precisión: (i) las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24; (ii) las zonas, puestos y mesas en las que ocurrió dicha irregularidad; y, (iii) los candidatos afectados por éstas. En el presente caso, los demás integrantes de la Sala consideran que dichos requisitos para alegar el cargo fueron cumplidos en el escrito de subsanación de la demanda. (...). [L]a imprecisión en la técnica de formulación del cargo cometida en el presente caso, consistente en la falta de identificación precisa de los votos consignados en el formulario E-14 en las zonas, puestos y mesas identificadas en la demanda, no impide al juez comprender con precisión y claridad lo que se pretende, lo anterior en ejercicio del deber de interpretación de la demanda y en atención a la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral. (...). Consecuentemente, al poderse determinar con precisión las irregularidades alegadas en la demanda, la Sala revocará el auto recurrido, con el fin de que el Magistrado Ponente provea sobre su admisión.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275  
NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 276

**TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL DE ALCALDE POR INTERVENCIÓN  
EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**

Extracto No. 10

**Radicado:** 13001-23-33-000-2018-00394-01**Fecha:** 02/08/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Procuraduría General de la Nación**Demandado:** Antonio Quinto Guerra - Alcalde de Cartagena - Período 2016-2019**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la decisión en primera instancia que decretó la suspensión provisional del acto de elección del señor Antonio Quinto Guerra como Alcalde de Cartagena para el periodo 2018-2019, establecer si procedía el decreto de la medida por el “otro sí” suscrito por el demandado.

**TESIS 1:** [E]n primer lugar; se abordará lo relacionado con el vicio procesal alegado por el demandado, esto es, la ausencia de traslado de la medida cautelar. (...). Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso precedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales. (...). Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud. Si esto es así, no cabe duda que no puede existir ningún reproche por el hecho de que en el caso concreto no se hubiese dado traslado al demandado de los fundamentos de la medida cautelar, toda vez que no existía obligación de hacerlo, pues dicho trámite en los procesos electorales se surte bajo los principios de independencia y autonomía del juez. Bajo este panorama, es claro que la ausencia de traslado de los fundamentos de la medida cautelar al señor Quinto Guerra no genera ningún vicio en el trámite de ésta, y por ende, por este motivo no es posible revocar la decisión adoptada por el *a quo*.

**TESIS 2:** [A]unque desde la teoría del contrato estatal, pudiera asegurarse que los “otro sí” son meramente adiciones o modificaciones menores a un contrato primigenio, lo cierto es que ello no tiene relevancia desde la perspectiva de la inhabilidad, pues lo que desde esta óptica adquiere plena importancia es el hecho de que ese “otro sí”; “prorroga” o como se llame, si se celebra dentro del periodo inhabilitante”, puede generar ventajas electorales, rompiendo el equilibrio frente a la igualdad que debe caracterizar los comicios. En este contexto, y exclusivamente, desde la óptica de las inhabilidades, cualquier modificación al contrato, independiente del nombre que las partes quieran darle, configura la inhabilidad de celebración de negocios, no solo porque en sentido estricto esos cambios constituyen

un acuerdo de voluntades, sino porque esa es la interpretación que desde la perspectiva de las inhabilidades debe acuñarse. (...). En el caso concreto, está demostrado que el 30 de octubre de 2017 entre el demandado y el Ministerio de Vivienda se realizó un nuevo acuerdo de voluntades que materializa la inhabilidad objeto de estudio, pues si acudimos al verbo “celebrar” es claro que el señor Guerra Varela celebró una nueva convención con la citada cartera ministerial, que lo hace estar incurso en la inhabilidad objeto de estudio. En efecto, a través del “otro sí” el demandado acordó con Ministerio de Vivienda seguir prestando sus servicios profesionales en la gestión de los proyectos de acueducto y saneamiento básico. Nótese como en este caso se presentan todos los elementos propios de un contrato, habida cuenta que hay un acuerdo de voluntades en el que una parte- señor Guerra Varela- se obliga con otra -Ministerio de Vivienda- a hacer una cosa- prestar servicios profesionales por dos meses a los inicialmente estipulados-; luego contrario a lo asegurado por la parte recurrente, el “otro sí” constituye una verdadera convención cuya celebración dentro del periodo inhabilitante deriva en la configuración irrefutable de la conducta proscrita en el numeral 3º del artículo 95 de la Ley 134 de 1994. Bajo las consideraciones que preceden, en este momento procesal, debe concluirse que el “otro sí” del 30 de octubre de 2017 se erige como un negocio jurídico que tiene la potencialidad de configurar la inhabilidad objeto de estudio, habida cuenta que se entiende como un acuerdo de voluntades, que al celebrarse dentro del periodo inhabilitante tenía la potencialidad de generar a favor del demandado una clara ventaja electoral sobre los demás candidatos. En consecuencia, pese a que desde la óptica del juez del contrato podría llegarse a una conclusión distinta, lo cierto es que desde la perspectiva electoral el denominado “otro sí” sí constituye un nuevo acuerdo de voluntades que genera inhabilidad.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 233 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 95 NUMERAL 3

## ACTO DE NOMBRAMIENTO EN ENCARGO Y EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Extracto No. 11

**Radicado:** 25000-23-41-000-2018-00165-01**Fecha:** 30/08/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Aleyda Murillo Granados**Demandado:** Andrés Camilo Pardo Jiménez - Director Regional encargado del Sena en el Departamento de Santander**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si estuvo ajustada la decisión adoptada por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera -Subsección A- en el marco de la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró probada la excepción de “indebida escogencia del medio de control” y la de “falta de competencia”.

**TESIS:** [A] partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o, si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 *ibídem*, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente. El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral, la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como autónomos, especiales y distintos del acto administrativo, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política. Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes. (...). Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda. Así las cosas, será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso, si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la *causa petendi* así se advierta. (...). Al analizar la Resolución N° 2471 de 29 de noviembre de 2017 [acto demandado], se encuentra que independiente de su nombre, aquella constituye en realidad un verdadero acto de nombramiento en la modalidad de encargo, pues es

claro que a través de este se dispuso el acceso al empleo de Director Regional del SENA. (...). En otras palabras, contrario a lo asegurado por el *a quo*, a través del acto acusado no se “encargaron al demandado unas funciones”, sino que se aprovisionó de manera temporal un cargo que se encontraba vacante de forma definitiva, lo que significa que se realizó un acto de nombramiento. (...). En suma, conforme a las consideraciones que preceden se concluye que el acto acusado es un acto a través del cual se dispuso el acceso a un cargo público- Director Regional-, solo que en la modalidad de encargo. (...). [C]omo se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución N° 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 171 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 NUMERAL 6 / LEY 909 DE 2004 – ARTÍCULO 23 / LEY 909 DE 2004 – ARTÍCULO 24 / DECRETO 1083 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.5.4.7

## FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RNEC EN PROCESOS POR CAUSALES OBJETIVAS

Extracto No. 12

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00036-00**Fecha:** 18/10/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Argenis Velásquez Ramírez**Demandado:** Representantes a la Cámara por el Departamento de Putumayo**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a los demás integrantes de la Sala determinar si, de conformidad con el recurso interpuesto, el Consejero Ponente erró al negar la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, consistente en que se declarara su falta de legitimación por pasiva.

**TESIS:** [E]s importante precisar que en anteriores pronunciamientos esta Sección ha resuelto el problema jurídico planteado en el presente caso, consistente en determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de autoridad que interviene en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral. (...). [S]e ha distinguido la naturaleza del vicio por el cual se acusa la legalidad del acto, dado que la relevancia de la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la adopción de los actos electorales objeto de control de legalidad varía según la naturaleza de los cargos formulados en la demanda. (...). Como se observa, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso. (...). Comoquiera que los demandantes solicitan la nulidad de la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Putumayo (...) con fundamento en la causal objetiva de nulidad electoral referida a la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 acontecidas durante el escrutinio imputables a las autoridades electorales, la vinculación procesal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de autoridad que intervino en la expedición del acto, se hace necesaria y por ello se confirmará la decisión recurrida.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 228 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN  
DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA  
POR CIRCUNSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00096-00

**Fecha:** 18/10/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Luis Carlino Valencia Mendoza

**Demandado:** Jhon Arley Murillo Benítez y Hernán Banguero Andrade -  
Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendiente  
- Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de los señores Jhon Arley Murillo Benítez y Hernán Banguero Andrade como Representantes a la Cámara por la circunscripción especial de las comunidades Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras para el período constitucional 2018-2022.

**TESIS:** [A]parte de ser ciudadano en ejercicio y contar con más de 25 años de edad, quien aspire a representar a las comunidades afrodescendientes en el máximo órgano legislativo deberá acreditar, además: i) ser miembro de la respectiva comunidad y ii) ser avalado previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior. (...). En efecto, en lo que atañe a “ser miembro de la respectiva comunidad” la Corte Constitucional, (...) concluyó que pueden considerarse miembros de la comunidad aquellas personas en donde concurren los siguientes aspectos “ (i) Un elemento “objetivo”, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencian de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento “subjetivo”, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.” En tanto, respecto al hecho de ser avalado por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, tanto la Corte Constitucional (...) como esta Sección (...), han entendido que la organización que debe estar debidamente registrada es el consejo comunitario, toda vez que esta es la figura que representa efectivamente a las comunidades afrodescendientes. (...). Para la parte actora este es el requisito que se echa de menos [ser avalado previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior], toda vez que la inscripción del señor Banguero Andrade presenta anomalías. (...). Conforme con las pruebas hasta ahora obrantes en el expediente se observa que el reproche consistente en que el consejo comunitario La Mamuncia no estaba habilitado para otorgar avales no está suficientemente demostrado. (...). Esta afirmación categórica por parte del Ministerio del Interior, permite a la Sala colegir, al menos en esta etapa del proceso, que el citado consejo sí está registrado y que por lo menos al año 2017 tal cartera ministerial no lo había excluido o suspendido del mismo, únicos eventos en los que sería posible colegir que no se cumplió con el requisito relativo

al registro. (...). Para el demandante se debe suspender el acto de elección en lo que atañe a la designación del señor Banguero Andrade, habida cuenta que el derecho de postulación de candidatos recae, exclusivamente, en la asamblea general y no en el representante legal. Al respecto, la Sala desea precisar que, al menos en la etapa de suspensión provisional, este argumento tampoco está llamado a prosperar, debido a que el requisito que el señor Valencia Mendoza echa de menos no está consagrado en la ley. (...). El demandante sostiene que la inscripción del señor Murillo Benítez fue irregular, habida cuenta que no era posible que el demandado fungiera como único candidato del consejo comunitario Playa Renaciente, debido a que 2 de los tres avalados no cumplieron los requisitos para desempeñarse como tal. (...). En todo caso, debe advertirse que ninguna de las normas invocadas en la solicitud exige un número mínimo de candidatos inscritos, tal y como parece sugerirlo el demandante. Por el contrario, según lo establecido en el artículo 262 de la Carta Política lo que no puede suceder es que el número de inscritos por cada lista exceda “el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos”, nótese como la disposición constitucional fija un tope máximo de candidatos, razón por la que no existe motivo para suspender provisionalmente los actos acusados por el hecho de que el consejo comunitario Playa Renaciente haya inscrito tan solo dos candidatos. (...). De estos documentos se desprende, al menos en este momento procesal, que no es cierto, como asegura el actor, que el citado ciudadano haya desempeñado ese cargo por más de 3 años, motivo suficiente para negar la suspensión provisional por ese argumento. (...). Conforme a las consideraciones expuestas se concluye que ninguno de los motivos que sustentaron la medida cautelar están llamados a prosperar y que, por ende, la solicitud en ese sentido debe negarse.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 176 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 177 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 262 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 5 / LEY 649 DE 2001 – ARTÍCULO 3 / DECRETO 1745 DE 1995 – ARTÍCULO 4 / DECRETO 1066 DE 2015

## RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00105-00

**Fecha:** 25/10/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Marco Antonio Torres Martínez y Armando Valencia Casas

**Demandado:** David Emilio Mosquera Valencia – Rector Universidad Tecnológica del Chocó

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si el acto por medio del cual resultó electo el señor David Emilio Mosquera Valencia como Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó fue demandado en el término de caducidad de la acción electoral, habida cuenta que la parte demandante advierte que la publicación no fue efectuada en debida forma por parte del ente autónomo.

**TESIS:** [L]a caducidad como presupuesto procesal del medio de control debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, (...), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una demanda que no se presentó oportunamente. Vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica. (...). [P]ara la Sala, aun si se contabilizara la caducidad a partir de la fecha que acredita la Secretaría de la Universidad Tecnológica del Chocó, que es más reciente y que da cuenta de que la publicación del acto de elección del rector de la institución se efectuó en la página web de la institución el 10 de abril de 2018, el medio de control se encuentra caducado. (...). Por tanto, como la caducidad del medio de control de nulidad electoral respecto del acto de elección del señor David Emilio Mosquera Valencia como rector de la Universidad Tecnológica del Chocó empezó a correr desde el 11 de abril de 2018, la oportunidad para demandarlo se extendía hasta el día 24 de mayo de 2018, como en efecto lo sostuvo la providencia suplicada. Por todo lo anterior, como en el presente asunto la demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2018, se impone confirmar la decisión de rechazo materia de súplica, por la caducidad ya probada y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 169 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 244

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Extracto No. 15

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00592-00**Fecha:** 08/11/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Mateo Hoyos Bedoya**Demandado:** José Manuel Cortés Orozco – Director Corporación Autónoma Regional del Quindío**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto por medio del cual se designó como Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – al señor José Manuel Cortés Orozco.

**TESIS:** [C]omo puede observarse, [en la expedición irregular] no basta demostrar la presencia de una irregularidad en la expedición del acto para declarar su nulidad, o en este caso, para decretar la suspensión provisional, pues es necesario, que ésta tenga la entidad de afectar la decisión. Pues bien, para resolver la solicitud de suspensión provisional, esta Sala deberá determinar, si de las pruebas allegadas al proceso se advierten las irregularidades alegadas y si éstas tienen la incidencia de cambiar la decisión de designar al demandado como Director de la CAR del Quindío. (...). [E]s posible advertir que el Delegado del Gobernador del Quindío obró en virtud de un acto de delegación, esto es, la Resolución No. 01673 del 26 de julio de 2016, por lo que no se tiene la certeza de que, en efecto, haya actuado sin competencia para ello, pues según el artículo 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. En ese orden de ideas, comoquiera que en esta etapa procesal no se advierte acreditada la irregularidad planteada en la demanda, no es necesario verificar su incidencia en la decisión cuestionada. (...). En consecuencia, el demandante no sustentó probatoriamente su dicho, y por tanto en esta etapa procesal no se evidencia la irregularidad alegada. (...). [A] revisar el trámite seguido para designar al Director, que quedó consignado en el Acuerdo 009 de 2018, se evidencia que: (i) el listado de los 48 aspirantes fue puesto a disposición de los Consejeros como lo establecen los artículos referidos, para que votaran por ellos; (ii) según los antecedentes del acto acusado, los “consejeros iniciaron la votación por los aspirantes que cumplieron los requisitos establecidos en la ley y los estatutos”, lo que permite entender que para la votación efectivamente tuvieron en cuenta a todos los candidatos que superaron los requisitos, como lo señala el Acuerdo; (iii) luego, decidieron postular de ese listado a 3 candidatos, y escucharlos para entre ellos elegir, lo cual *prima facie* no se advierte contrario al Acuerdo 007 de 2018 que fijó las reglas de la convocatoria, pues se siguió todo el procedimiento allí establecido. (...). Conforme a las consideraciones expuestas se concluye que ninguno de los

motivos que sustentaron la medida cautelar están llamados a prosperar y que, por ende, la solicitud en ese sentido debe negarse.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN DESIGNACIÓN DE ALCALDE ENCARGADO

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00617-00**Fecha:** 21/11/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Pedro Santoya Congora**Demandado:** Pedrito Tomás Pereira Caballero - Alcalde Encargado de Cartagena**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si se debe acceder o no a la solicitud de suspensión provisional del acto por medio del cual se designó a Pedrito Tomás Pereira Caballero como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**TESIS:** [E]l Presidente de la República es competente para proveer las faltas absolutas o temporales de los alcaldes distritales y que dicha competencia está supeditada a que la designación deba efectuarse de la terna que envíe el partido o movimiento político que avaló al alcalde que se va a reemplazar. Lo anterior con la finalidad de que se respete el programa de gobierno que obtuvo el respaldo popular. Ahora bien, atendiendo a los cargos planteados con la demanda, en los que se atribuye al acto acusado los vicios de i) expedición irregular, ii) falta de competencia y iii) violación a las normas superiores (...), es oportuno precisar que (...) el Presidente de la República, de la terna que le envía el partido o movimiento político correspondiente, tiene la facultad discrecional de escoger al alcalde encargado. Vale la pena resaltar que existe facultad discrecional cuando el funcionario u órgano tienen un cierto margen de apreciación para determinar qué medida satisface mejor el interés general, y deja la posibilidad de juzgar las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia, con el fin de realizar una acción o abstenerse de hacerlo, o escoger el sentido de su decisión. (...). Al analizar los cargos que motivan la demanda, la Sala advierte que esta etapa del proceso no se configuran las circunstancias factico – jurídicas que permitan la suspensión provisional del acto acusado, habida cuenta que la discrecionalidad ya mencionada le permitía al Presidente de la República la designación del Alcalde encargado de Cartagena de cualquiera de los ternados, sin agotar ninguna instancia. No obstante, la máxima autoridad del Estado decidió escuchar en entrevista a los ternados e invitar a diversas organizaciones civiles de Cartagena a dichas entrevistas, actuación que, a juicio de la Sala, en este momento procesal no puede tenerse como una expedición irregular o como un exceso en el ejercicio de la competencia o como una violación del debido proceso, como pretende hacerlo ver el solicitante de la medida cautelar, pues, precisamente, el ejercicio de esa facultad discrecional le permitía al Presidente realizar entrevistas y audiencias con el propósito de garantizar los principios que respaldan su facultad, como son la legalidad, la transparencia, la eficacia, entre otros. (...). Tampoco advierte la Sala la violación a las normas superiores que invoca el demandante, pues, como se dijo, el Presidente de la República al designar a Pedrito Tomás Pereira Caballero como Alcalde encargado de Cartagena no excedió competencia que le fue atribuida para designar al alcalde encargado del distrito especial,

ni vulneró el debido proceso, en la medida en que la entrevista, en oposición al dicho del demandante, logró rodear de transparencia la designación. (...). Así las cosas, es evidente que la solicitud de suspensión elevada por el señor Santoya Congora carece de vocación de prosperidad, pues lo cierto es que, en este momento procesal, la infracción al ordenamiento jurídico atribuida al acto acusado no surge del análisis y la valoración que se efectúa del acto frente a las normas invocadas por el actor.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 238 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 768 DE 2002 – ARTÍCULO 10 / LEY 1617 DE 2013 – ARTÍCULO 32

**RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ  
EL DECRETO DE ALGUNAS PRUEBAS. INTERVENCIÓN  
DE TERCEROS EN SU DECRETO**

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00060-00**Fecha:** 28/11/2018**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Alexa Tatiana Vargas González y Felipe Ríos Londoño**Demandado:** Representantes a la Cámara por Bogotá - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Deciden los demás integrantes de la Sala los recursos de súplica interpuestos por la demandante Alexa Tatiana Vargas González, los demandados Carlos Eduardo Acosta Lozano y José Daniel López Jiménez, y la coadyuvante Milena Echeverry Galvis, contra el auto de 9 de noviembre de 2018, dictado por el Consejero Ponente en el trámite de la audiencia inicial, mediante el cual se negaron unas pruebas solicitadas por dichos sujetos procesales.

**TESIS:** Si bien en la audiencia inicial se aceptó la intervención de la coadyuvante [Milena Echeverry Galvis], las solicitudes probatorias realizadas en su intervención fueron negadas debido a que se elevaron por fuera de las oportunidades procesales previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A. (...). Los demás integrantes de la Sala confirmarán la decisión recurrida debido a que la solicitud probatoria elevada por la coadyuvante Echeverry Galvis es extemporánea. (...). [S]i el proceso se encuentra en una etapa en la cual ya ha precluido el derecho de las partes para solicitar pruebas, dicha preclusión también deberá predicarse respecto de los terceros. (...). [E]l escrito de coadyuvancia presentado por la señora Echeverry Galvis fue presentado el 8 de noviembre de 2018, es decir el día anterior a la realización de la audiencia inicial, fecha para la cual ya habían fenecido las oportunidades de la parte demandante para solicitar pruebas. Por lo anterior, los demás integrantes de la Sala confirmarán la decisión de negar las pruebas aportadas y solicitadas por la coadyuvante, debido a la extemporaneidad de su petición.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Por esta vía me permito complementar el fundamento de dicha competencia con las siguientes consideraciones. (...). En la particularidad del auto recurrido y para efectos de la competencia, de acuerdo con el artículo 243 numeral 9º del CPACA la decisión denegatoria de pruebas es un auto que por la naturaleza de su decisión y contenido material es susceptible de recurso de apelación, por lo que conforme al artículo 125 cuando se trata de procesos de única instancia los profiere el ponente y por disposición expresa en esa misma norma “los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas... de decisión, con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de súplica”. Ahora bien, dada la naturaleza de la decisión que en ella se contiene –denegatoria de pruebas- y conforme a las voces del artículo 246 *ibidem*, el recurso de súplica “procede contra los

autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia”. (...). La prueba que trata de anexos a las reclamaciones es viable no decretarla siempre que la o las entidades accionadas remitan en forma completa y total los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, en tanto en el *sub lite* se demandaron con pretensión de nulidad varios de los actos intermedios que decidieron reclamaciones y recursos ante las escrutadoras, propósitos de anulación que fueron aceptados en el auto admisorio de la demanda. Así que a mi juicio todo hace suponer que la solicitud probatoria de los textos de las reclamaciones, estarán integrados a los antecedentes administrativos de esos actos intermedios. (...). Si bien encontré razonable la postura de la Sala en cuanto a la oportunidad sobre la solicitud de pruebas por parte del tercero, a quien se le permite llegar al proceso hasta el día anterior a la celebración de la audiencia inicial, conforme al artículo 228 del CPACA, lo cierto es que aclaro mi voto, en cuanto observo que también resulta plausible pensar que su intervención deba ser apoyada en pruebas. En todo caso, la existencia de más de una posibilidad interpretativa o lo que es igual de una pluralidad hermenéutica no puede sustentar la oposición a una decisión de denegatoria de las pruebas de quien intervino en tiempo, pero no solicitó o aportó las probanzas durante las oportunidades probatorias de ley, previstas en el artículo 185 del CPACA, como lo afirmó la providencia objeto de esta disidencia.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Si bien coincido plenamente con las consideraciones del auto objeto de la presente aclaración de voto, considero necesario realizar una precisión sobre el recurso procedente contra la decisión que niega el decreto de pruebas pedidas extemporáneamente. Lo anterior, debido a que en este caso el Consejero Ponente convirtió en súplica el recurso de reposición que había sido interpuesto por la coadyuvante contra la decisión que negó el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por dicho tercero, en atención a su extemporaneidad. (...). [E]sta norma procesal [numeral 9 del artículo 243 del CPACA] solamente consagra como apelable el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas solicitadas oportunamente, razón por la cual, a contrario sensu, no es apelable aquél que niegue el decreto o práctica de pruebas pedidas extemporáneamente, decisión contra la cual debe proceder el recurso de reposición. Por lo anterior, considero que en el caso concreto el Consejero Ponente no debió convertir en súplica el recurso de reposición interpuesto por la coadyuvante contra la decisión que negó el decreto de las pruebas solicitadas por dicho tercero, en atención a su extemporaneidad.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAUJO OÑATE**

**TESIS 1:** [C]on el acostumbrado respeto por la decisión tomada por la Sala, procedo a salvar voto frente a la decisión adoptada en el proceso de la referencia, dado que no se comparten algunas decisiones que a mi juicio haría nugatorios los derechos de los coadyuvantes en el proceso de nulidad electoral. (...). En esta providencia la Sección Quinta, al resolver el reproche de la coadyuvante Milena Echeverry Galvis, decidió confirmar lo resuelto por el magistrado ponente quien consideró que la solicitud de pruebas realizada por ella era extemporánea al haber excedido las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Expone el auto ahora objetado que el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la intervención de los coadyuvantes solo podrá realizarse hasta el día anterior a la fecha de

celebración de la audiencia inicial. Adicionalmente considera que, en virtud de su naturaleza, su derecho para aportar y solicitar pruebas debe estar sometido a los límites previstos normativamente para las partes que secundan, esto es, a las oportunidades probatorias dispuestas en el artículo 212 de este mismo compendio normativo. En este punto se destaca que la norma especial electoral - artículo 228 de la Ley 1437 de 2011-, dispone los límites procesales para que los terceros puedan intervenir en los procesos electorales, fijando como plazo máximo para su postulación el día anterior a la celebración de la audiencia inicial. Sin embargo, esta norma guarda silencio en la forma como se ha de llevar a cabo dicha intervención o cuales han de ser los parámetros reguladores de la misma. Por esta razón, esta Corporación con anterioridad ha previsto la posibilidad de llenar este vacío con el contenido del artículo 71 del Código General del Proceso. (...). Así las cosas y frente a la ausencia de norma especial en materia electoral que disponga los requisitos de forma que ha de contener la solicitud de intervención del coadyuvante, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P. en la forma como se ha dispuesto en casos anteriores. Como dicho inciso prevé que en la solicitud de intervención se deberán allegar y solicitar las pruebas pertinentes a los argumentos expuestos es posible concluir que es en este documento de postulación donde deberá la parte interesada ejercer su derecho probatorio, el cual, tratándose de nulidad electoral debe ser presentado hasta el día anterior a la celebración de la audiencia inicial. (...). En tal virtud acudir a límites probatorios aplicables a las partes, es decir los contenidos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 sin norma alguna de remisión, desconoce la posibilidad que tienen los terceros de intervenir con el goce pleno de sus derechos, hasta el día anterior a la celebración de la audiencia inicial y por tal razón existe desacuerdo con el auto objetado.

**TESIS 2:** Si en gracia de discusión se aceptara que las pruebas allegadas y solicitadas por la coadyuvante en su escrito de intervención fueran extemporáneas, esta decisión no puede ser objeto de impugnación a través del recurso de súplica. Lo anterior por cuanto el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son suplicables los autos que por su naturaleza son apelables y el artículo 243 de ese mismo compendio normativo prevé que es objeto de apelación: “9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente”. Como en el presente caso la decisión denegatoria de las pruebas se fundamenta en la extemporaneidad de su presentación y no en la negativa de aquellas pedidas oportunamente, no es dable considerar dicha decisión objeto de recurso de súplica. (...). Conforme a lo expuesto la decisión de rechazo de las pruebas por extemporáneas debe ser objeto de recurso de reposición y no de súplica como se expuso precedentemente y en tal virtud el conocimiento de esta impugnación debió recaer sobre el magistrado ponente. En tal virtud, los argumentos de impugnación planteados por la coadyuvante respecto de la decisión denegatoria de sus pruebas no debieron ser de conocimiento de esta Sala de Decisión al no ser procedente el recurso de súplica sino el de reposición.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 149  
 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 175 / LEY 1437 DE 2011 –  
 ARTÍCULO 212 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 228 / LEY 1437 DE 2011 –  
 ARTÍCULO 243 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 246 / CÓDIGO GENERAL DEL  
 PROCESO – ARTÍCULO 71

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL

Extracto No. 18

**Radicado:** 05001-23-33-000-2018-01554-01

**Fecha:** 13/12/2018

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Nelson Eric García Mira

**Demandado:** Jorge Luis Restrepo Gómez – Personero Municipal de Rionegro (Antioquia)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala, en sede del recurso de apelación, determinar si estuvo ajustada a derecho la providencia del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la solicitud de suspensión provisional del señor Jorge Luis Restrepo Gómez, como personero municipal de Rionegro.

**TESIS:** Sobre el particular, de un primer análisis del contenido del Acta 08 del 20 de diciembre de 2016 [mediante la cual el Concejo municipal de Rionegro decidió excluir del concurso público de méritos a los señores John Fredy Osorio Pemberty y Hugo Alberto Parra Galeano, por no asistir a la etapa de entrevistas] y de la Resolución 037 de 2015 [por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público para proveer el cargo de personero municipal para el periodo 2016-2020], la Sala encuentra que la decisión de excluir a un participante del concurso de méritos para la elección del cargo de personero municipal de Rionegro no está relacionada con el carácter eliminatorio de la respectiva prueba, es decir, una vez se constate la ocurrencia de la respectiva causal, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro queda habilitada para proceder a la exclusión con independencia de la fase en la que el concurso se encuentre. (...). De esta manera, se tiene que, en principio, la no comparecencia a la prueba de entrevista genera como efecto la exclusión del participante del concurso, para cuyo propósito no sería necesario ni relevante establecer si la prueba en referencia tiene carácter eliminatorio o clasificatorio, pues sería suficiente con verificar la omisión o la conducta desplegada por el participante y cuándo tuvo ocurrencia, con miras a determinar la causal de exclusión aplicable. En las anotadas circunstancias, la exclusión del señor John Fredy Osorio Pemberty estaría justificada en la no comparecencia a la prueba de entrevista a la que fue citado, (...), no es contraria a las reglas y parámetros que rigen el proceso concursal para la elección del personero municipal de Rionegro. (...). En ese orden, no advierte esta Sección, en esta instancia procesal, que la aplicación de la consecuencia fijada en el artículo 8 de la convocatoria, esto es, la exclusión de dos participantes, por no asistir a la prueba de entrevista, resulte contraria al ordenamiento jurídico de cara a los argumentos de la solicitud de medida cautelar. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el debate procesal, surjan argumentos que conlleven a una conclusión diferente. (...). En cuanto a este otro motivo de disenso [falta de competencia de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro para expedir la Resolución 030 del 15 de julio de 2018], la Sala de Sección encuentra que si bien la Resolución 030 del 15 de julio de 2018

fue proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro, lo cierto es que el contenido de esa decisión fue aprobado en sesión del concejo municipal llevada a cabo en esa misma oportunidad, huelga decir, el 15 de julio de 2018. (...). No obstante, del análisis del acto acusado y la confrontación de este con las normas señaladas como infringidas, al igual que de las pruebas aportadas al proceso no aparece ninguna que permita establecer el aludido vicio de falta de competencia, por manera que tal aspecto deberá ser dilucidado en la sentencia, una vez se agote la etapa probatoria. (...). Para la Sala, la orden de notificación del participante que obtuvo el segundo lugar en la lista de elegibles para que manifestara su aceptación, lleva ínsita la elección del señor Restrepo Gómez como personero del municipio de Rionegro, pues, aunque técnica y formalmente no se efectuó la elección, el sentido de la manifestación hecha por la Mesa Directiva del Concejo Municipal en la Resolución 030 de 2018, dada la naturaleza jurídica de la lista de elegibles, no podría ser otro distinto que la designación realizada por el cuerpo colegiado. (...). En ese sentido, el estudio propio de la sentencia permitirá establecer si la circunstancia descrita por el actor constituye una omisión en el proceso de elección o si, por el contrario, se trata de un aspecto relacionado con las formalidades del acto administrativo. Así las cosas, la Sala encuentra que del análisis de la Resolución 030 de 2018 y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no se concluye *prima facie* la alegada trasgresión, por lo que se confirmará la decisión recurrida pero por las razones expuestas en precedencia.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** Aunque comparto la decisión adoptada, considero que la Sala debió precisar en la providencia objeto de aclaración, que en sentencia se debe hacer un análisis integral la Resolución 037 del 13 de octubre de 2015 “por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Rionegro – Antioquia para el periodo constitucional 2016-2020”, en aras de establecer i) el carácter de la entrevista y ii) determinar si la inasistencia a ésta tendría la entidad suficiente para excluir a un participante de la convocatoria. (...). [E]n la decisión objeto de aclaración se dio mayor importancia al artículo 8 de la convocatoria, aunque del análisis sistemático de las normas que regulan el tema, es claro que se presenta una antinomia jurídica que deberá ser resuelta en la sentencia y no en una etapa preliminar como esta. (...). En ese orden de ideas, según mi criterio al presentarse la señalada antinomia normativa, la razón de la decisión adoptada debió ser que en esta etapa procesal no existe claridad sobre la disposición jurídica aplicable al caso en concreto, por lo que ésta deberá ser resuelta por el operador judicial que tiene a su cargo el expediente al momento de definir el proceso, para que conforme con las reglas de interpretación existentes determine cuál norma debió ser aplicada al presente asunto y con fundamento en ello declarar o no la nulidad del acto demandado.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** [M]e permito aclarar el voto, frente al punto de que el asunto debería ser conocido por la Sección Segunda de esta Corporación, sin que ello implique que se asevere falta de competencia o que la Sección Quinta no pueda seguir con el asunto *sub júdice*, por cuanto lo cierto es que la competencia es del

Corporativo y el reparto, en últimas, constituye un aspecto organizacional interno para el mejor desempeño y agilidad en el trámite y decisión de los asuntos contencioso administrativos y de otras acciones jurídicas que le han sido asignadas al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. (...). [E]n cuanto al tema específico de designación de Personeros se ha indicado de antaño que podía conocerse en nulidad electoral, pero sin pretender o entender la posibilidad de restablecimiento alguno, porque la nulidad electoral encuentra su propósito en el estudio de legalidad objetiva tendiente a la protección de la democracia y la institucionalidad de las entidades del Estado. Es claro entonces que cualquier restablecimiento del derecho resulta ajeno a la naturaleza, conceptualización y alcance del medio de control de nulidad electoral. Dejándose así la vía de coexistencia con medios de control como la nulidad y restablecimiento del derecho que debía asumir a la Sección Segunda y de nulidad simple dependiendo el enfoque de la demanda incluso podría ser asumida por la Sección Primera, en tratándose de acto general sin tendencia al tema electoral o laboral contencioso administrativo. En recientes pronunciamientos que han quedado aislados (...) se esbozaron las razones por las cuales resultaría acorde a la normativa procesal administrativa y a las directrices de reparto de asuntos, que el tema debía ser abordado como una controversia de índole laboral administrativa, en tanto el concurso de méritos es una de las diversas formas de ingresar a prestar la función pública. (...). Esas las razones por las cuales, sin demeritar la decisión de fondo con la cual estoy de acuerdo y sin pretender esgrimir una situación constitutiva de incompetencia, en tanto, itero, se está dentro de los límites de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y en la esfera del conocimiento de los asuntos asignados al Consejo de Estado es que me he permitido, con todo respeto, abogar porque las designaciones –entendidas en sentido general como la manera de acceso a la función pública- que sean el resultado de un concurso de méritos correspondan en su conocimiento a la Sección Segunda.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Si bien comparto la argumentación expuesta en la providencia objeto de la presente aclaración de voto, considero necesario ahondar en la naturaleza del acto de designación de los personeros municipales y el medio de control procedente contra dicho tipo de actos. En casos como el presente, en el cual la designación se realiza mediante un concurso de méritos, en estricto sentido dicho acto no puede considerarse como un acto electoral sino como uno administrativo de carácter laboral. (...). [P]or regla general, el acto de designación como consecuencia de un concurso de méritos realmente no puede catalogarse como un acto electoral sino como un acto administrativo de carácter laboral, dado que éste no refleja la discrecionalidad y conveniencia de los electores sino simplemente el derecho del mejor a ocupar un cargo, por lo que su impugnación debe realizarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral. (...). Por lo tanto, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, puesto que en cualquier caso, independientemente de quien demande el acto, su anulación judicial conllevaría el restablecimiento automático de los derechos laborales de la persona que ocupó o debió ocupar el primer puesto.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA –  
ARTÍCULO 121 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011  
– ARTÍCULO 138 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011  
– ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 244 / LEY 136 DE 1994  
– ARTÍCULO 170 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 172 / LEY 1551 DE 2012 –  
ARTÍCULO 35

## SENTENCIAS

### ELECCIÓN DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL, CARÁCTER SUBJETIVO DE LA ENTREVISTA Y MODIFICACIÓN DE LA HOJA DE VIDA

Extracto No. 1

**Radicado:** 63001-23-33-000-2017-00212-01

**Fecha:** 08/02/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Gilberto Zaraza Arcila

**Demandado:** Germán Barco López - Contralor del Departamento del Quindío - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda instaurada en contra del acto de elección del Contralor Departamental del Quindío para el período 2016-2019, conforme a los cargos expuestos por el demandante en el recurso y que corresponden a: i) que el demandado haya sido llamado, de nuevo, a presentar la entrevista ordenada por el juez electoral; ii) la forma en la que se adelantó la etapa de la entrevista; iii) que el señor Barco López hubiese modificado de forma manuscrita su hoja de vida; iv) la transgresión de los artículos 6° y 13 de la Resolución N° 074 de 2015; los artículos 29, 126, y 272 de la Constitución, el A.L 02 de 2015, la Ley 1551 de 2012 y las reglas fijadas en la convocatoria y v) la presunta inhabilidad de una de las entrevistadas.

**TESIS 1:** Para el accionante, el *a quo* no tuvo en cuenta que la Corte Constitucional ha concluido que quién en el marco de un concurso de méritos no presenta una determinada prueba, pierde el derecho a que aquella pueda ser practicada más adelante; tesis que, según su criterio, aplicada al caso concreto imponía colegir que el señor Barco López no podía ser llamado a entrevista del 3 de abril de 2017, pues aquel se rehusó a participar en la primera entrevista realizada. Sobre el punto lo primero a precisar es que la jurisprudencia constitucional a la que alude el accionante no es aplicable al caso concreto, comoquiera que aquella se acuñó en el marco de un concurso de méritos, en tanto en el *sub judice* está acreditado que la Asamblea Departamental del Quindío adelantó una convocatoria pública. Lo anterior, porque así se desprende de la simple lectura de la Resolución N° 075 del 1 de diciembre de 2015, en la que se precisa que el procedimiento eleccionario para elegir al Contralor del Quindío estaría sometido a las reglas de una convocatoria. (...). Así las cosas, es claro que, contrario a lo asegurado por el accionante, la autoridad de primera instancia no estaba obligada a ceñir su decisión a una jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto. (...) [S]i se aceptara que el señor Barco López no participó en la entrevista del 2 de enero de 2016, lo cierto es que esa situación no tendría la potencialidad de enervar la legalidad del acto acusado, ya que, como puso de presente el ministerio público, no puede perderse de vista que en virtud de la nulidad decretada por el fallo del 14 de febrero de 2017, toda actuación relacionada con la entrevista carecía de validez. Fue precisamente por lo anterior, por lo que esa fase debió surtir de nuevo desde la citación, pero esta vez

garantizando la intervención de todos y cada uno de los candidatos que habían superado la prueba de conocimientos, incluyendo al demandado, habida cuenta que aquel culminó la “fase objetiva” con el puntaje suficiente para proceder a la siguiente etapa.

**TESIS 2:** La Sala concuerda con el Ministerio Público y encuentra que este reproche [la inhabilidad de la señora Laura Tabares] no tiene la vocación de modificar la sentencia de primera instancia, comoquiera que la señora Tabares no resultó electa, y por consiguiente, resulta superfluo examinar si aquella estaba inhabilitada o no. En este orden de ideas, y pese a que el recurrente tiene razón cuando asegura que, contrario a lo concluido por el tribunal, sí allegó prueba de la presunta inhabilidad en la que estaba incurso la señora Tabares, lo cierto es la referida ciudadana no resultó electa y, por lo tanto, pronunciarse sobre su capacidad o no para acceder al cargo resulta inocuo.

**TESIS 3:** Para el recurrente la sentencia de primera instancia debe revocarse, por cuanto: i) el acto acusado desconoció los artículos 29, 126, y 272 de la Constitución, el A.L 02 de 2015, la Ley 1551 de 2012 y las reglas fijadas en la convocatoria en cuanto al principio de objetividad se refiere; ii) la entrevista se calificó con criterios netamente subjetivos, iii) algunos diputados tenían un cuestionario de preguntas y iv) el demandado modificó su hoja de vida. En este contexto y como todos los reproches presentados por el recurrente cuestionan la forma en la que se adelantó el procedimiento eleccionario y en especial la fase de entrevista, la Sala los analizará de forma conjunta. [En cuanto al desconocimiento de las normas invocadas en la demanda, señala la Sala que,] bajo este panorama es evidente, que la Asamblea Departamental del Quindío no estaba obligada a realizar un concurso de méritos, pues (...) esta era tan solo una posibilidad que tenía la duma departamental para proveer el cargo de contralor. No obstante, la Sección encuentra que la autoridad que expidió el acto acusado siguió los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y optó por aplicar por analogía las normas que regulan la elección de personeros, pero en todo caso dejando claro que en el caso concreto no existiría orden estricto de elegibilidad. (...). Igualmente, se dispuso que con los tres mayores puntajes se conformaría una terna de la cual se elegiría al contralor departamental, sin que la duma estuviera obligada a elegir al primero de la lista. En este orden de ideas, la Sala puede concluir que contrario a lo señalado por el actor, no se transgredieron las disposiciones invocadas en la demanda, pues el trámite se ajustó a lo ordenado en el ordenamiento jurídico, y en especial a las normas que invoca como desconocidas. [En cuanto a la fase de entrevistas] es importante señalar que la jurisprudencia ha reconocido que cuando en el marco de un procedimiento electoral se realiza una entrevista, aquella tiene carácter netamente subjetivo, sin que ello constituya, per se, causal de nulidad alguna, pues esa característica hace parte de su naturaleza misma. (...). Aunque no escapa a la Sala que esta postura se ha acuñado al analizar la elección de personeros, aquella es plenamente aplicable a la elección objeto de estudio, pues si a tal conclusión se ha arribado en una designación que sí sigue las reglas irrestrictas de un concurso de méritos, con mayor razón esa misma premisa debe adoptarse tratándose de la elección de contralores en donde, a la fecha, la realización de un procedimiento semejante al concurso de méritos es apenas una opción. En este orden de ideas, el hecho de que la entrevista esté inherentemente sujeta a parámetros subjetivos no vicia de nulidad el acto acusado, pues en esta clase de escenarios de lo que se trata es que, como acertadamente concluyó el *a quo* y lo advirtió el

Ministerio Público, esa subjetividad no se convierta en arbitrariedad, ya que en todo caso la razonabilidad será el límite de la misma. (...). [N]o cabe duda que el hecho de que el presidente de la asamblea haya reconocido que la entrevista sí tuvo carácter subjetivo no deriva, como erradamente entiende el recurrente, en la “confesión” de la nulidad del acto acusado ya que, se insiste, esa es precisamente una de las características esenciales de esa fase, y su mera existencia no resta validez a la elección acusada. (...). Ahora bien, el señor Zaraza Arcila sostiene, además, que la calificación de la entrevista no tuvo ninguna justificación, toda vez que los puntajes se asignaron de forma arbitraria, pues algunos participantes obtuvieron calificaciones muy altas, en tanto otros muy bajas sin justificación alguna. (...). Bajo este panorama, es importante precisar que la Sección ha entendido, tratándose de la elección de personeros, que las irregularidades que se atribuyan a las entrevistas se enmarcan en la causal de nulidad de expedición irregular. (...). Así las cosas, debe la Sala analizar la incidencia del presunto vicio -calificación de la entrevista - en el resultado, máxime cuando el tribunal *a quo* no realizó dicho análisis, pues aquel se limitó a sostener que la entrevista sí podía tener carácter subjetivo, pero no ahondó en este punto. [N]o cabe duda que, *prima facie*, el resultado de la entrevista tenía plena incidencia en el resultado. Lo anterior, por cuanto el valor asignado en la entrevista sería el que permitiría definir, de manera definitiva, los concursantes que tenían el mayor puntaje, y por ende, quienes podrían conformar la terna de la cual se realizaría la elección. (...). [L]a Sección concluye que no hay incidencia del vicio en el resultado, pues incluso si a los candidatos que obtuvieron el menor valor en el puntaje de la entrevista, se les sumara el valor máximo asignado en esa fase, la terna de la cual escogió la asamblea no se habría modificado. (...). Como corolario de lo expuesto, no queda sino concluir que no existe incidencia del vicio en el resultado, pues incluso si las anomalías denunciadas se materializaran aquellas no alterarían el acto de designación. En otras palabras, es inane determinar si los vicios alegados se materializaron o no, pues aun si los mismos existieran no variarían la decisión adoptada por la Asamblea Departamental, en cuanto a la conformación de la terna se refiere. [Con respecto a la modificación de la hoja de vida por parte del demandado la Sala señala que] de las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, se desprende que el señor Barco López modificó de forma manuscrita su hoja de vida, pues así consta en la documentación allegada por la Asamblea Departamental del Quindío. (...). Sin embargo, por las razones que se explicarán, la Sala Electoral del Consejo de Estado considera que la anterior circunstancia no impone declarar la nulidad del acto de elección del señor Barco López. En primer lugar, porque dicha modificación no tiene ninguna incidencia en el acto acusado. (...). En segundo lugar (...) debido a que los temas relacionados con los antecedentes y experiencia de los candidatos en el ámbito docente, ya habían sido valorados por quien adelantó la fase objetiva de la convocatoria -Universidad del Quindío-. (...). En tercer lugar, debido a que la modificación hecha por el demandado se explica (...) pues cuando el señor Barco López presentó su hoja de vida aquella estaba actualizada al año 2015; sin embargo, cuando la misma fue puesta en conocimiento de los diputados al momento de realizar la entrevista ordenada en el fallo de 2017, ésta había variado en lo que a su experiencia docente concierne. (...). [En cuanto a la forma en la que se cumplió la orden, esto es, el cumplimiento del fallo de fecha 14 de febrero de 2017 proferido por la Sección Quinta] basta con referirse a los términos en los que la declaratoria de nulidad fue decretada, pues de ellos se desprende que los efectos de la anulación conllevaba a que todo el

trámite relacionado con la entrevista debía restablecerse. (...). Como puede observarse, fue una sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada y que está amparada bajo el principio de cosa juzgada, la que determinó que la irregularidad cometida viciaba la validez de los tramites concerniente a la entrevista y, que por consiguiente, dicha fase debía rehacerse desde la citación a la misma, para garantizar que todos y cada uno de los candidatos que cumplían los requisitos pudieran presentarla. Bajo este panorama, es claro que el recurso de apelación presentado por el demandante no es el instrumento idóneo para controvertir una decisión judicial, de forma que no existe irregularidad alguna por el hecho de que la asamblea haya dado cumplimiento a un fallo, en los precisos términos en los que la orden fue dada.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 272 / ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 / LEY 1551 DE 2012 / DECRETO 2485 DE 2014 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 320

## REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LAS MESAS DE PARTICIPACIÓN

Extracto No. 2

**Radicado:** 11001-03-26-000-2017-00087-00

**Fecha:** 22/02/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Víctor Hugo Hernández Vallejo

**Demandado:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio realizada, corresponde a la Sala establecer si el acto acusado se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder y/o infracción de norma superior al modificar los periodos que deben ejercer los representantes de las víctimas en las mesas de participación del orden municipal, departamental y nacional.

**TESIS:** La Sala encuentra que esta causal de nulidad [desviación de poder] no se encuentra materializada en el caso concreto, debido a que no está acreditado que el acto acusado se haya proferido con el propósito de preferir a unas víctimas sobre otras o con la finalidad de menoscabar el derecho de participación de las víctimas, como fines contrarios al ordenamiento jurídico. Por el contrario, lo que está demostrado es que la modificación del periodo de los representantes de las mesas de participación buscaba precisamente, de un lado, garantizar la participación de la mayor cantidad de víctimas posibles y, de otro, fortalecer este espacio para que aquel no solo fuera más incluyente, sino que se articulara con los nuevos escenarios de participación que [a] raíz de los Acuerdos de Paz se implementarían en el país. (...). [L]as mesas de participación no son estáticas, sino dinámicas, y precisamente en virtud de ese dinamismo fue que las mismas víctimas concluyeron que era necesario modificar el periodo de los representantes para que aquel no solo se articulara con los escenarios de participación contemplados en el punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final de Paz, sino que en tales mesas también pudieran participar las víctimas de artefactos como las minas antipersonales y afines y ampliar el cupo para las de desaparición forzada. (...). A través del acto acusado, lo que se busca es garantizar precisamente la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión, pues de su parte motiva se desprende que lo que se pretendía al variar el periodo era: i) articular los espacios de participación de víctima con el acuerdo de paz y ii) permitir que en la mesa tuvieran asientos víctimas de minas antipersonas y desaparición forzada. En consecuencia, lejos de menoscabar la efectiva participación como sostiene el señor Hernández Vallejo, el acto acusado dispone el fortalecimiento de las mesas respondiendo a las necesidades de las víctimas en razón de la nueva coyuntura social y política, pues de mantener el sistema como estaba y sin modificaciones, no habría sido posible articularlo con la realidad evidenciada por las víctimas y los negociadores de los Acuerdos.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1448 DE 2011 – ARTÍCULO 193 /  
DECRETO 4800 DE 2011

## DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS EN DOCUMENTOS ELECTORALES EN ELECCIÓN DE CONCEJALES

Extracto No. 3

**Radicado:** 08001-23-33-000-2015-00863-02**Fecha:** 08/03/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Carlos Arturo Hernández Carrillo y Ramón Ignacio Carbo Lacouture**Demandado:** Concejales de Barranquilla – Atlántico – Período 2016-2019**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará si, conforme al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Cadena Bonfanti, el Tribunal Administrativo del Atlántico erró al declarar la nulidad de la elección del señor José Antonio Cadena Bonfanti como Concejal del Distrito de Barranquilla, como consecuencia de: (i) la falsa motivación de las Resoluciones No. 98 de la Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla, y Nos. 72 y 76 de la Comisión Departamental del Atlántico, que rechazaron la solicitud de saneamiento de una nulidad electoral propuesta por el señor Carbó Lacouture; y, (ii) la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

**TESIS:** Al restarse el voto indebidamente sumado al señor Cadena Bonfanti, como consecuencia de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que el Tribunal encontró demostradas y que la parte demandada no desvirtuó en la apelación, dicha persona hubiera obtenido 6.064 votos. Al sumarse los 8 votos indebidamente restados al señor Carbó Lacouture, como consecuencia de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que el Tribunal encontró demostradas y que la parte demandada no desvirtuó en la apelación, dicha persona hubiera obtenido 6.073 votos. Consecuencialmente, al eliminarse los votos espurios y sumarse aquéllos que fueron restados injustificadamente durante el trámite electoral, según lo probado en el proceso, se concluye que en la quinta curul obtenida por el Partido Liberal Colombiano debió ser elegido el señor Carbó Lacouture, ya que al haber obtenido 6.073 votos alcanzó la quinta votación más alta al interior de tal agrupación política. En conclusión, sin necesidad de estudiar si están demostradas las justificaciones de las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 alegadas por el demandado en la apelación, lo cierto es que la sentencia debe ser confirmada por aquellas discrepancias entre dichos documentos electorales que el Tribunal encontró probadas y que no fueron objeto del recurso, las cuales tienen la incidencia suficiente para alterar el resultado de la elección. En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada, toda vez que la parte demandada no desvirtuó la totalidad de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que el Tribunal encontró demostradas, las cuales, al persistir, siguen teniendo incidencia en el resultado de la elección demandada.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 122 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 192 NUMERAL 11 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 3

DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS EN DOCUMENTOS  
ELECTORALES EN ELECCIÓN DE EDILES

Extracto No. 4

**Radicado:** 08001-23-33-000-2016-00067-01

**Fecha:** 15/03/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** María Concepción Marimón de Iglesia

**Demandado:** Ediles de la Junta Administradora Local Sur Oriente D.E.I.P. de Barranquilla - Período 2016-2019

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sección determinará si conforme al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, la Sala Oral de Decisión, Sección B, del Tribunal Administrativo del Atlántico erró al acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad electoral de la referencia.

**TESIS:** Téngase en cuenta que el Tribunal, para lo que interesa al objeto del debate que ocupa la atención de la Sala, concluyó en la providencia objeto de alzada: de un lado, que del estudio comparativo de los registros E-14 y E-24 se pudo establecer que a la demandada le fueron adicionados 164 votos, y, de otro, que dicha diferencia no obedeció a corrección de errores aritméticos o a recuento de votación alguna, eventos que, de haber ocurrido, debieron quedar consignados en el Acta General de Escrutinio, lo que no ocurrió. (...). Finalmente, es de anotar que aunque las mesas 12 y 28 presentan observación en el acta de escrutinio, ese hecho no modifica la conclusión antes anotada, pues pese a la aclaración realizada por la Comisión Escrutadora Auxiliar los resultados se mantienen, ya que no se justificó alguna diferencia entre los formularios. (...). Lo propio sucede en relación con la mesa 12, pues pese a que el Tribunal sí encontró una diferencia de 1 voto -que vale la pena decirlo, en nada cambia este panorama, dicha diferencia no se justifica con la observación que se hace en el Acta General de Escrutinios Auxiliar, puesto que si bien se deja constancia de que en un momento inicial el E-14 trocó la votación de dos candidatos a la JAL por Cambio Radical -entre ellos la demandada-, también se pone de presente que dicha confusión fue corregida en tiempo tal y como se desprende del análisis del E-14 de dicha mesa obrante a folio 593 del expediente. (...). Lo anterior es suficiente para mantener la decisión apelada, aunque por los argumentos acá expuestos, y así se hará en la parte resolutive de esta providencia.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 262

## INCOMPATIBILIDAD DE ALCALDE PARA SER ELEGIDO COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Extracto No. 5

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00026-00**Fecha:** 30/08/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Lucelly Chacón Cepeda**Demandado:** Yenica Sugein Acosta Infante - Representante a la Cámara por Amazonas - Período 2018-2022**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial corresponde a esta Sala de Sección establecer si en la elección de la señora Acosta Infante como Representante a la Cámara, se materializó la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por la supuesta transgresión a la prohibición contenida en los artículos 38 y 39 de la Ley 617 de 2000 debido a que previo a su elección, se desempeñó como Secretaria de Desarrollo Social de Leticia; cargo en el que, a juicio de la parte actora, no solo actuó como “alcaldesa con funciones delegadas”, sino que fue “encargada como alcaldesa”.

**TESIS:** Así, la finalidad de esta prohibición [artículos 38 y 39 de la Ley 617 de 2000] es evitar la defraudación de los intereses del electorado, a manos de quien abandona el mandato conferido por los electores, utilizando la dignidad de la que fue investido como trampolín para estructurar nuevas candidaturas. (...). En ese sentido, el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, señala que el alcalde no podrá inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular mientras detente tal dignidad. Y, en aplicación del artículo 39 -versión original-, tampoco podría hacerlo dentro de los 24 meses siguientes, en la respectiva circunscripción. (...). De estos preceptos, tradicionalmente, se han derivado dos extremos a partir de los cuales se impone el análisis del caso concreto. El primero -extremo temporal inicial- se refiere al momento a partir del cual se dejó de detentar la calidad de alcalde. El segundo -extremo temporal final-, la fecha de la nueva inscripción del candidato ya que, ciertamente, lo que contiene la norma es una prohibición para inscribirse. (...). De esta manera, si entre un extremo temporal y otro, transcurrieron más de 12 meses, la nueva elección no estará afectada por el desconocimiento de los artículos 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000 en consonancia con la modificación de la Ley 1475 de 2011. Sin embargo, si el lapso es inferior, la nueva elección tendrá un vicio de legalidad ya que el candidato que resultó elegido está inmerso en una inhabilidad. (...). Es la ley la que permite que el alcalde delegue en sus secretarios ciertas funciones; sin embargo, de ello no se desprende que los delegados se entiendan, en los términos del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, como un reemplazo del burgomaestre. (...). Estas precisiones conceptuales son de suma importancia para comprender el alcance de la inhabilidad objeto de estudio, toda vez que permiten entender a cabalidad que la persona en la que se delegó ciertas funciones no se erige como un reemplazo del alcalde, al menos no en lo que a las prohibiciones de las trata el artículo en comento se

refiere. (...). En efecto, a través de la figura de la delegación lo que se trasladan son únicamente las funciones, sin que ello implique que el delegado asuma en el cargo del delegatario; aceptar lo contrario, tal y como se propone en la solicitud de suspensión provisional, no solo implicaría modificar el alcance del concepto de delegación, sino aplicar una interpretación extensiva al régimen de inhabilidades de los alcaldes para hacerla, aplicable a personas que no están cobijadas por las mismas, lo cual no está permitido. (...). De modo que es la naturaleza de la delegación de funciones la que impide que a la demandada pueda considerársele un “reemplazo” del alcalde elegido y, por lo tanto, destinataria de la prohibición del numeral 7 del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, pues como delegataria no detentó aquel cargo, sino que tan solo desempeñó algunas funciones inherentes al mismo, sin que el titular perdiera su calidad de alcalde ni la propia demandada la de Secretaria de Desarrollo Social del municipio. (...). Así, cuando el artículo 38 de la Ley 617 de 2000 establece que “los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán”, entre otras, “inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido”, debe entenderse que la contenida en el numeral 7º de dicha norma, corresponde a una prohibición aplicable a alcaldes originales o reemplazos, que accedieron al cargo por virtud de una elección popular, típica o atípica, ya que son solo ellos los que están en capacidad de defraudar a sus electores.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 211 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 260 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 299 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 312 / LEY 617 DE 2000 – ARTÍCULO 38 NUMERAL 7 / LEY 617 DE 2000 – ARTÍCULO 39 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 29 / LEY 489 DE 1998 – ARTÍCULO 9

## PRINCIPIO AL MÉRITO EN DESIGNACIÓN DEL JEFE DE CONTROL INTERNO

Extracto No. 6

**Radicado:** 17001-23-33-000-2018-00019-02**Fecha:** 19/09/2018**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Alba Marina Posada Guevara y Diana Patricia Rincón Cano**Demandado:** Fabio Cardona Marín, Leydi Constanza Ramírez Montes, Lina María Serna Jaramillo, María Judith Ramírez Gómez, Daliris Arias Marín y Julieta Toro Gómez - Jefes de Control Interno de entidades del Departamento de Caldas**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, establecer si está viciado de nulidad el nombramiento de los Jefes de Control Interno del Departamento de Caldas, por presuntas irregularidades ocurridas en el concurso de méritos.

**TESIS 1:** [L]a Sala encuentra que el jefe de control interno es un cargo de periodo fijo -4 años-, que se provee por la autoridad administrativa de la entidad territorial a la mitad del periodo respectivo y su designación debe realizarse consultando el principio de mérito, pero sin perjuicio de la facultad discrecional de quien realiza la designación. Lo anterior significa que, en principio, el ordenamiento jurídico no estableció un procedimiento unívoco para designar al jefe de la oficina de control interno; circunstancia que impone colegir que existe cierta autonomía a cargo del nominador, que no puede traducirse en arbitrariedad, para proveer dicho empleo. Esto es así, porque la ausencia de desarrollo legal o reglamentario no puede erigirse como un obstáculo en la designación del citado cargo. Es de advertir que pese a la discrecionalidad que ostenta el alcalde o gobernador para nombrar al jefe de control interno, lo cierto es que en el nombramiento se deberán garantizar no solo los postulados constitucionales inherentes al acceso a la función pública, sino también y en atención a lo dispuesto en el decreto en cita, el principio del mérito.

**TESIS 2:** [E]l principio del mérito no se agota con la realización de un concurso, pues cuando la administración en el marco del proceso de selección de los jefes de oficina de control interno analiza aspectos como (i) las calidades académicas, (ii) la experiencia o (iii) las competencias, está examinando, bajo condiciones objetivas, la idoneidad para el desempeño de ese cargo. Conforme a lo expuesto, no cabe duda que, contrario a lo asegurado por las recurrentes, tratándose de la designación del jefe de control interno, la garantía del principio del mérito no está ligada a la realización de un concurso de tales características, menos cuando como en el caso objeto de estudio, el ordenamiento jurídico, de forma, expresa, consagró que dicho principio debe armonizarse con la potestad discrecional de la administración. En otras palabras, para la Sala Electoral es totalmente viable en el caso concreto, es decir, tratándose de la elección de los jefes de oficina de control interno, salvaguardar el principio de mérito sin tener que acudir a la figura del concurso, debido a que bastará con que se garantice que quien resulte designado a través de cualquiera de tales

formas eleccionarias cumpla con las condiciones de capacidad e idoneidad que le permitan atender con solvencia las necesidades propias del cargo al que accede, para entender que dicho principio se satisfizo. (...). [S]ea (...) cual fuere la forma de designación por la que opte el nominador para armonizar el mérito con la facultad discrecional en la designación del jefe de control interno, lo cierto es que estará obligado a cumplir a cabalidad con las reglas fijadas para la designación, pues como ha sostenido esta Sección tales actuaciones se erigen como “un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia...”. (...). Así las cosas, independiente de que se opte por un concurso o por otro mecanismo, lo cierto es que en cualquier evento la autoridad estará en la obligación de aplicar a cabalidad las reglas fijadas para la designación.

**TESIS 3:** [L]a Sala encuentra que el procedimiento adoptado por la Gobernación de Caldas no se erigió como un concurso de méritos, sino como una convocatoria con criterios objetivos de selección. Esto se explica no porque una frase en ese sentido se haya acuñado en el texto del Decreto 197 de 2017, sino porque al analizar tal acto se observa que la facultad discrecional de la administración siempre estuvo presente y fue transversal a la actuación. En efecto, en el referido acto se dispuso de manera clara y diáfana que los nombramientos se sujetarían a la potestad discrecional del gobernador y que, por ende, aquellos no necesariamente responderían a una “lista de elegibles”, pues bastaría haber superado las etapas del procedimiento para que la autoridad departamental pudiera designar a algún participante como jefe de control interno. (...). [P]ese a que está demostrado que se aplicaron distintas pruebas y que a estas se les asignó cierto puntaje, lo cierto es que por esa circunstancia no puede predicarse una transformación en la naturaleza del procedimiento a un concurso de méritos. Lo anterior, debido a que el énfasis del procedimiento no estaba en las calificaciones obtenidas por los participantes, sino en la discrecionalidad que tendría el gobernador al momento de realizar las designaciones. Bajo estas consideraciones, para la Sala Electoral es claro que en el caso concreto, la convocatoria estableció a favor de la autoridad departamental un amplio grado de discrecionalidad que evidencia que el procedimiento adelantado para la provisión de los cargos de jefe de oficina de control interno no era un concurso de méritos, pese a incluir en su desarrollo etapas como la aplicación de pruebas o de reclamaciones, sino un procedimiento con elementos objetivos. (...). En consecuencia, debe concluirse que, contrario a lo asegurado por la parte recurrente, se demostró que se respetaron las reglas fijadas para el procedimiento de selección, toda vez que el nombramiento recayó en aquellos que superaron las fases tal y como se dispuso en el Decreto 197 de 2017.

#### **AGLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Consideré que el asunto que ocupó la atención de la Sala debió analizarse y así plasmarse en el hoy fallo, en una explicación que decantara por qué si el contexto fáctico del caso concreto reflejaba la condición, aparente o no, de un concurso de méritos, la Sección Quinta asumió el conocimiento y lo falló, si se ha dicho que lo que tenga que ver con concursos –sin diferenciar si son formales o no porque tal vicisitud no se ha abordado aún- es de conocimiento de la Sección Segunda, en razón a la naturaleza

de la especialidad de la materia del asunto repartido, por lo que consideré y sugerí, que en aras de clarificar el punto, se ameritaba estructurar un capítulo que precisara el tema. Dentro de los ejes temáticos que llamaron mi atención, luego de observado el asunto a decidir, encontré un aspecto que considero de fundamental importancia y es el de la acumulación de procesos, pues si bien tanto el acto demandado como su modificatorio fueron uno solo para todos los demandados, pues las designaciones de todos y cada uno se contienen en el DECRETO 510 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017 (acto demandado), es ineluctable que los procesos debieron ser escindidos a razón de cada uno, según la designación demandada. Lo argumenté de ese modo al momento del debate del entonces proyecto, por cuanto el artículo 282 del CPACA, norma especial y aplicable a la nulidad electoral, consagra que se podrán fallar en una sola sentencia los procesos en los que se impugne un mismo nombramiento, pero noto que conforme narran los antecedentes no solo se eligió a la jefe de control interno de la Gobernación de Caldas, sino a aquellos que fungirían ese cargo en la Industria Licorera, en el Colegio Integrado Nacional Oriente Caldas, en EMPOCALDAS, en el Hospital Universitario Santa Sofía, en la Dirección Territorial Salud de Caldas, en la ESE Hospital Dpto San Antonio de Villamaría; en la ESE Hospital Dptal San José de Neira y en INFICALDAS.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 87 DE 1993 – ARTÍCULO 1 / LEY 87 DE 1993 – ARTÍCULO 11 / LEY 1474 DE 2011 – ARTÍCULO 8 / DECRETO 1083 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.21.4.1 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 282

INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR COINCIDENCIA  
DE PERIODOS E IMPROCEDENCIA EN APLICACIÓN  
DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00016-00 [Acumulados 2018-00020-00, 2018-00045-00 y 2018-00047-00]

**Fecha:** 18/10/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Hernando José Escobar Medina, Luis José Lozano Arrieta, Eduardo Enrique Llanes Silvera y Francisco José Porto Infante

**Demandado:** Hernando Guida Ponce - Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala estudiar si en el caso de Hernando Guida Ponce se configuró la inhabilidad establecida en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, denominada ‘coincidencia de períodos’, para ser elegido como Representante a la Cámara para el período 2018-2022, teniendo en cuenta la excepción que establece el numeral 8° del artículo 282 de la Ley 5ª de 1992 y la renuncia presentada al cargo de diputado a la Asamblea Departamental del Magdalena para el período 2016-2019.

**TESIS:** En suma, se debe concluir que, tal y como se encuentra conformado en la actualidad el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la inhabilidad por “coincidencia de períodos”, debe concluirse que la renuncia impide la configuración de la inhabilidad que establece el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución. (...). [R]evisados los presupuestos del caso sometido a consideración de la Sala, debería declararse la nulidad de la elección del señor Hernando Guida Ponce como Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena para el período constitucional 2018-2022, pues, en efecto, al ser elegido y ejercer como diputado del mismo departamento para el periodo 2015-2019, dichos periodos coinciden, específicamente, entre el 20 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019. Ese sería el resultado de una interpretación apegada al contenido del artículo 179 numeral 8 Superior. No obstante lo anterior, no es menos cierto que el demandado presentó la renuncia al cargo de diputado, (...) y que dicha dimisión fue aceptada por la Asamblea Departamental del Magdalena el día 13 de diciembre de 2017 en sesión extraordinaria. (...). De ahí que la aceptación de la renuncia presentada por el entonces diputado Hernando Guida Ponce, por parte de la Asamblea Departamental del Magdalena, y la inscripción posterior de su candidatura a la Cámara de Representantes por el Departamento del Magdalena resulten suficientes para desvirtuar la materialización de la causal de inhabilidad endilgada al demandado. (...). Para la Sala, la sentencia de unificación cuya aplicación se pretende en el asunto objeto de debate resulta improcedente. (...). [L]a alusión de la parte demandante, referente al desconocimiento de la sentencia de unificación con radicado No. 2015-00051-00 de esta Sala Electoral no es concordante con el caso materia de estudio, pues ya la Corte Constitucional, en la sentencia C-093 de 1994, sentó su posición, en la que explicó que la renuncia impide

la materialización de la que ahora se trata, postura de la que es respetuosa la Sala, como ya se dijo.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 5 DE 1992 –  
ARTÍCULO 280 NUMERAL 8

## AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y REQUISITOS DEL REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00009-00

**Fecha:** 31/10/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Martha Cristina Quiroga Parra

**Demandado:** Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

**Medio de Control:** Nulidad Simple

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio corresponde a esta Sala de decisión establecer si: “¿Se encuentran viciados de nulidad : (i) el literal a) del artículo 12 del Acuerdo N° 11 de abril de 2000 y (ii) el numeral 1° del artículo 3° de la Resolución N° 1210 de 2009, actos proferidos por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por infracción de las normas en las que debía fundarse en especial, los artículos 13, 40, 209 de la Constitución, así como los artículos 35, 64, 100 y 128 de la Ley 30 de 1992; los artículos 3° y 33 del Acuerdo N° 11 de 2000 y los artículos 2°, 4° y 53 del Acuerdo Universitario N° 022 de 2000, al establecer como requisito de acceso al cargo de representante de docentes ante los órganos de dirección de ese ente autónomo el ejercer como docente de planta con una vinculación mínima de 5 años? ”

**TESIS:** [P]or orden expresa del ordenamiento jurídico, los entes universitarios autónomos, tal como lo es la entidad demandada, tienen plena autonomía para fijar las calidades de algunos miembros del CSU y del Consejo Académico, entre ellos, el de representante de docentes. Así las cosas, las exigencias relacionadas con ejercer como docente de planta con una vinculación mínima de 5 años para poder desempeñarse como representante de docentes ante los órganos de dirección de la universidad deben entenderse como el desarrollo irrestricto de la facultad otorgada en la ley. En consecuencia, cuando la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca fijó algunas calidades para acceder al cargo de representante de docentes hizo uso, precisamente, de la prerrogativa concedida por la ley y amparada en la Constitución bajo el principio de autonomía universitaria, razón por la que aquella estaba en libertad para imponer las exigencias que considerara pertinentes. (...). Sin embargo, como se precisó en los acápites que preceden la autonomía universitaria no es ilimitada y, por el contrario, lo que en virtud de ella se desarrolle tiene que estar en consonancia con la Constitución, la ley y con los demás derechos que en estas se desarrolle. (...). [L]a existencia de requisitos, de suyo, comporta una limitación para acceso a un cargo, pues lo que busca es, precisamente, que solo ciertas personas con determinadas características en experiencia, estudios, etc., puedan desempeñarse en la dignidad que se quiere alcanzar. Por supuesto, la mera existencia del requisito no puede entenderse como lesiva de los derechos de las personas que no los satisfacen, pues una interpretación en ese sentido desquiciaría el ordenamiento jurídico. Por ello, lo que corresponde al juez, en casos como el que nos ocupa, es examinar si el requisito es razonable y proporcionado, según la finalidad que pretende alcanzar. (...). Para la Sala Electoral, este requisito [vinculación mínima

de 5 años como docente] no se torna irrazonable, ya que pretende que el representante haya tenido un contacto mínimo con la universidad; contacto que solo se garantiza si se ha desarrollado la docencia durante un lapso determinado; tampoco es desproporcionado, pues exigir una vinculación mínima es un medio idóneo para alcanzar la citada finalidad. (...). Lo propio sucede con el requisito relacionado con que el representante de docentes debe ser un profesor de planta, comoquiera que esta es una exigencia razonable si se tiene en cuenta la categorización de los educadores. (...). [L]as normas acusadas limitan la representación de los profesores temporales, es decir, a los ocasionales y catedráticos. No obstante, para la Sala dicha exigencia no se torna irrazonable o desproporcionada, pues es totalmente razonable que se prefiera que la representación del estamento docente la realicen los profesores universitarios de carrera que ingresaron por méritos a esa dignidad. (...). [S]i los docentes de planta son los que se desarrollan profesionalmente de forma permanente en la universidad, pues accedieron al cargo a través de un concurso, resulta razonable que su representante ante los órganos de dirección sea precisamente una persona que también cumpla dicha característica. (...). Dicho requisito dota de autonomía al representante, pues al tener un vínculo de carrera con la universidad que solo puede cesar en determinados eventos y bajo ciertas características, puede defender ante los distintos órganos de dirección sus posturas y las de su gremio sin temor a represalias o en defensa de un interés personal como podría ser la renovación de su nexa con el colegio mayor. (...). Finalmente, a juicio de la Sala, el requisito de ejercer como docente de planta resulta ajustado al ordenamiento jurídico, toda vez que por regla general- artículo 125 Superior- los cargos públicos, incluyendo los cargos de docentes universitarios, deben ser de carrera. En otras palabras, en principio, el personal que conforma el estamento docente debe ser mayoritariamente de carrera; circunstancia que justifica jurídicamente que se exija que su representante tenga también dicha calidad.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 69 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 125 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 28 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 29 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 62 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 64 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 68

**INHABILIDAD DE CONGRESISTA, CONDENA POR SENTENCIA  
JUDICIAL, EJERCICIO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA,  
POLÍTICA Y CIVIL, INTERVENCIÓN EN GESTIÓN  
DE NEGOCIOS Y COINCIDENCIA DE PERIODOS**

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2018-00029-00

**Fecha:** 13/12/2018

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Romeo Edinson Pérez Ortiz

**Demandado:** César Augusto Lorduy Maldonado – Representante a la Cámara por el Departamento de Atlántico - Período 2018-2022

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a la fijación del litigio corresponde a esta Sala de decisión establecer si: "(...) 1. ¿Debe ser anulada la elección del señor Cesar Augusto Lorduy Maldonado como Representante a la Cámara, según la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por estar incurso en la inhabilidad consagrada en el artículo 179 numeral 1° de la Constitución Política, por haber sido supuestamente condenado a pena privativa de la libertad por el homicidio de la señora Alicia Mercedes Ribaldo Pardo en hechos ocurridos el 5 de marzo de 1979? 2. ¿Debe ser anulada la elección del señor Cesar Augusto Lorduy Maldonado como Representante a la Cámara, según la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por estar incurso en la inhabilidad consagrada en el artículo 179 numeral 2° de la Constitución Política, por haber ejercido, como empleado público, autoridad administrativa, política y civil como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de las juntas directivas en las siguientes entidades: Cámara de Comercio de Barranquilla; Andi – Barranquilla; Asoportuaria; Universidad de la Costa - CUC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico y Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe CEEC - Puerta de Oro, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección? 3. ¿Debe ser anulada la elección del señor Cesar Augusto Lorduy Maldonado como Representante a la Cámara, según la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por estar incurso en la inhabilidad consagrada en el artículo 179 numeral 3° de la Constitución Política, por haber intervenido en la gestión de negocios del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de las siguientes entidades: Cámara de Comercio de Barranquilla; Andi – Barranquilla; Asoportuaria; Universidad de la Costa - CUC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico y Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe CEEC - Puerta de Oro, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección? 4. ¿Debe ser anulada la elección de señor Cesar Augusto Lorduy Maldonado como Representante a la Cámara, según la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por estar incurso en la inhabilidad consagrada en el artículo 179 numeral 8° de la Constitución Política, por existir coincidencia entre el período para el cual fue electo como Representante a la Cámara y los períodos para los cuales fue designado como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y de las juntas directivas en las siguientes entidades: Cámara de Comercio de Barranquilla; Andi – Barranquilla; Asoportuaria; Universidad de la Costa -

CUC; Corporación Autónoma Regional del Atlántico y Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe CEEC - Puerta de Oro? (...)”.

**TESIS 1:** A partir de las (...) pruebas documentales, la Sala concluye que el demandante no demostró con grado de certeza que el señor Lorduy Maldonado haya sido condenado penalmente a pena privativa de la libertad, elemento material de la inhabilidad consagrada en el numeral 1° del artículo 179 de la C.P., pues ni en el certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales proferido por la Policía Nacional se señala la existencia de algún antecedente penal, ni la respuesta proferida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales SPA de Barranquilla da cuenta de la existencia de procesos penales iniciados en contra del demandado.

**TESIS 2:** En el presente caso el demandante alega que el señor Lorduy Maldonado incurrió en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2° del artículo 179 de la C.P. debido a que el demandado, dentro de los doce meses previos a la elección, ejerció autoridad administrativa, política y civil en el Atlántico por haber sido miembro de los consejos superiores o directivos o de las juntas directivas de la Universidad del Atlántico, la Cámara de Comercio de Barranquilla, la Andi Barranquilla, Asoportuaria, la Universidad de la Costa – CUC, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S. (...). [L]a Sala concluye que en el presente caso no se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2° del artículo 179 de la C.P., toda vez que el señor Lorduy Maldonado no adquirió la calidad de empleado público por haber sido miembro de los consejos superiores o directivos o de las juntas directivas de la Universidad del Atlántico, la Cámara de Comercio de Barranquilla, la ANDI, Asoportuaria, la Universidad de la Costa – CUC, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.

**TESIS 3:** En el presente caso, el demandante se limitó a alegar que el señor Lorduy Maldonado, como miembro de los consejos superiores o directivos o de las juntas directivas de la Universidad del Atlántico, la Cámara de Comercio de Barranquilla, Andi Barranquilla, Asoportuaria, Universidad CUC, Corporación Autónoma Regional del Atlántico y la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S., intervino en la gestión de negocios ante entidades públicas. Sin embargo, en el libelo introductorio no especificó cuáles fueron tales gestiones, ni ante qué entidades fueron realizadas. Consecuentemente, este cargo carece de la carga argumentativa suficiente para que pueda ser estudiado, por lo que será negado por la Sala.

**TESIS 4:** Según el demandante los periodos para los cuales el señor Lorduy Maldonado fue designado como miembro de los consejos superiores o directivos o de las juntas directivas de la Universidad del Atlántico, la Cámara de Comercio de Barranquilla, la ANDI, Asoportuaria, la Universidad de la Costa – CUC, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S., coinciden en el tiempo con el de congresista para el cual fue elegido, sin que la renuncia a esos cargos enerve la inhabilidad, pues, a su juicio, fue elegido para más de un cargo público. La Sala anticipa que negará este cargo toda vez que ninguna de las anteriores designaciones corresponde a una elección en una corporación o cargo público. (...). Como ya se explicó en esta providencia, ninguna de dichas designaciones le otorgó el carácter de empleado público, ni éstas, a la luz del artículo 123 de la C.P., lo convirtieron en un trabajador

oficial, pues no se trata de vinculaciones con entidades estatales surgidas a partir de un contrato de trabajo. Por lo tanto, la Sala negará este cargo debido a que el señor Lorduy Maldonado, antes de ser elegido como Representante a la Cámara, no fue elegido para ninguna otra corporación o cargo público.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 122 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 1 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 2 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 67 / LEY 1727 DE 2014 – ARTÍCULO 3 / LEY 1727 DE 2014 – ARTÍCULO 4 / DECRETO 1074 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.2.38.2.3 / LEY 489 DE 1998 – ARTÍCULO 89 / LEY 489 DE 1998 – ARTÍCULO 97

**ÍNDICE ANALÍTICO**

**A**

ACLARACIÓN DE AUTO, 87, 186

ACTO DE TRÁMITE DEL PROCESO ELECTORAL, 63

ACTUACIÓN TEMERARIA DE APODERADO, 88

ACUMULACIÓN DE CAUSALES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS, 61

Improcedencia, 61, 357

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN ELECCIONES DE UNA MISMA JORNADA ELECTORAL, 283

ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA, 67, 166, 243

ADJUDICACIÓN DE CURULES EN SENTENCIA JUDICIAL, 111

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, 215, 221, 359

Elección del representante del sector productivo, 215

**C**

CADENA DE CUSTODIA, 83, 203

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, 218

Cómputo de la vacancia judicial, 249

CANDIDATOS AFRODESCENDIENTES, 266

Requisitos, 103, 107, 266, 359

CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 155

CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR, 113, 134, 137, 148

Principio de alternancia y especialidad, 113

CAUSAL OBJETIVA DE NULIDAD, 263, 330

COMISIONES ESCRUTADORAS, 260

Vinculación al proceso electoral, 260

CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, 107

Recusación a sus miembros, 107

CONTRALOR DEPARTAMENTAL, 48, 345

Mayorías requeridas para su elección, 48

CRITERIO DE EQUILIBRIO, 94

**D**

DECRETO DE PRUEBAS, 78, 187, 338

En segunda instancia, 187

Intervención de terceros, 338

DERECHO DE COALICIÓN, 155

DESIGNACIÓN DEL JEFE DE CONTROL INTERNO, 354

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES, 53

Procedencia y Efectos, 53

DIFERENCIAS ENTRE LOS MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD, 46

ELECTORAL Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, 46

DIRECTOR DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, 107

Requisitos del cargo, 107

DOBLE MILITANCIA, 71, 74, 232, 254, 261, 267, 305, 307

Aplicación de excepción a la prohibición por inexistencia del partido de origen,

Como causal de nulidad, 71, 74

## E

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE RENUNCIA, 252

EFFECTOS DE LA SENTENCIA, 313

ELECCIÓN DE CONTRALOR, 119, 345

Pérdida de fuerza ejecutoria, 119

ELECCIÓN DE MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, 125

Violencia moral y psicológica, 125

ELECCIONES ATÍPICAS, 104, 175

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, 163

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, 321

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, 100, 330

Competencia para resolverla, 88

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 263

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, 46, 328

## I

IMPEDIMENTO, 59

Por interés directo o indirecto en el proceso, 59

Por interés indirecto, 190

Por vínculo de amistad, 76, 99, 102

IMPEDIMENTO DE CONCEJALES, 213

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS, 69, 317

En cumplimiento de un fallo de tutela, 69

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, 46

INHABILIDAD DE ALCALDE, 352

Por celebración de contratos, 143, 171, 229, 290, 326

INHABILIDAD DE CONGRESISTA, 140

Improcedencia en aplicación de sentencia de unificación, 140, 151, 173, 224, 299, 303

Por coincidencia de periodos, 151

Por doble militancia. Imposibilidad de renunciar a grupo significativo de ciudadanos que dejó de existir, 254

Por doble militancia en la modalidad de apoyo, 254

Por doble militancia en la modalidad de apoyo a candidatos diferentes a los del partido, 254

Por intervención en gestión de negocios o celebración de contratos, 171

Por parentesco, 146

INHABILIDAD DE CONTRALOR MUNICIPAL, 130

desempeño en cargo directivo, 130

INHABILIDAD POR COINCIDENCIA DE PERIODOS, 275

INHABILIDADES DEL CONTRALOR DE BOGOTÁ, 116

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN CAUSALES OBJETIVAS DE NULIDAD, 325

## L

LISTAS DE COALICIÓN, 155

Inscripción, 132, 155, 192

LOGOSÍMBOLOS DE PARTIDOS, 296

Registro, 296

**M**

MEDIDA CAUTELAR, 80

Traslado, 83

MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, 256

MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA EN MATERIA ELECTORAL, 326

**N**

NECESIDAD DE LA PRUEBA, 245

Decreto de prueba testimonial, 78, 187, 338

NOMBRAMIENTO EN ENCARGO, 96, 328

NULIDAD ELECTORAL DE ALCALDE, 283

NULIDAD ELECTORAL DE ALCALDE Y CONCEJAL, 283

NULIDAD ELECTORAL DE CONCEJALES, 213

NULIDAD ELECTORAL DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL, 48

Carácter subjetivo de la entrevista, 345

Modificación de la hoja de vida, 345

NULIDAD ELECTORAL DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, 200

NULIDAD ELECTORAL DE EDILES, 351

NULIDAD ELECTORAL DE PERSONERO MUNICIPAL, 294

Fuerza mayor

NULIDAD ELECTORAL DE RECTOR, 240

Conformación de terna y comité veedor, 240

NULIDAD ELECTORAL DE REPRESENTANTE A LA CÁMARA, 286

Coincidencia de períodos, 151, 320

Condena por sentencia judicial, 361

Ejercicio de autoridad administrativa, 361

Intervención en gestión de negocios, 143

NULIDAD ELECTORAL DE SENADORES DE LA REPÚBLICA, 196

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, 65

Rechazo de la demanda, 61, 63, 65, 104, 333

**O**

OBLIGACIONES DEL JUEZ ELECTORAL, 317

ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS EN LAS MESAS DE PARTICIPACIÓN, 132

Inscripción ante las Defensorías Regionales, 132

**P**

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, 119

En elección de contralor, 119

PRINCIPIO AL MÉRITO, 354

PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO, 309

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS, 208

PROCESOS DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL DICTADOS POR AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL, 51

Competencia, 51, 88, 203, 321

PROGRESIVIDAD DE LOS  
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, 132

## R

RECHAZO DE LA DEMANDA, 61, 63,  
65, 104, 333

RECHAZO PARCIAL DE LA  
DEMANDA, 178

Interpretación de la demanda, 325

RECURSO DE REPOSICIÓN, 80, 252,  
277

Contra suspensión provisional, 252

RECURSO DE SÚPLICA, 61, 78, 94,  
100, 178

En decreto de pruebas, 78, 187, 338

En excepción de caducidad, 218

En excepción de falta de  
legitimación en la causa, 88

En excepción de inepta demanda,  
46

En excepción de requisito de  
procedibilidad, 100

En rechazo de la demanda, 61, 63,  
65, 104, 333

En suspensión provisional, 94

RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA,  
122

RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS,  
272

REFORMA DE LA DEMANDA, 103,  
273

REFORMA DE LA DEMANDA DE  
NULIDAD ELECTORAL, 103

Requisitos, 103, 107

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL, 263

Vinculación en proceso electoral,  
260

REPORTES DE PRENSA COMO  
PRUEBAS, 232

REPRESENTACIÓN DE LAS  
VÍCTIMAS EN LAS MESAS DE  
PARTICIPACIÓN, 349

REPRESENTACIÓN POLÍTICA  
DE LAS COMUNIDADES  
AFRODESCENDIENTES, 286

REPRESENTANTE DE LOS  
DOCENTES ANTE EL ENTE  
UNIVERSITARIO, 359

Requisitos para acceder al cargo,  
359

RESTRICCIÓN PARA INSCRIPCIÓN A  
CARGO DE RECTOR, 292

REVOCATORIA DE MANDATO, 208

## S

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA  
SENTENCIA, 168

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, 48

Censo electoral y elecciones  
atípicas, 175

De acto que no produce efectos

En elección de Alcalde, 176

En elección de Alcalde encargado,  
104, 336

En elección de Congresista, 55, 57

En elección de Congresista  
Afrodescendiente

En elección de Congresista  
Indígena, 270

En elección de Contralor  
Departamental, 345

En elección de Contralor Municipal,  
276

En elección de Director de  
Corporación Autónoma Regional,  
107

En elección de Personero Municipal, 264

En elección de Vicepresidenta de la República, 261

En nombramiento de rector, 161, 170

Encargo de funciones, 96

Hecho notorio y principio de preclusión

Oportunidad de apelación, 279

Sustentación de la solicitud, 250

**T**

TEMPORALIDAD DE LA  
INHABILIDAD POR PARENTESCO,  
300

TERCEROS INTERVINIENTES EN EL  
PROCESO ELECTORAL, 184

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
ABANDONO, 182

TRASHUMANCIA ELECTORAL, 122,  
283

Carga probatoria, 122

**V**

VACANCIA ABSOLUTA DEL CARGO  
DE RECTOR, 292

No conlleva necesariamente  
designación de rector en encargo

VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN  
DESIGNACIÓN DE RECTOR, 221

VOTO EN BLANCO, 189



SECCIÓN QUINTA

# **Asuntos Electorales**

Acciones de Tutela 2018

Tomos I